GACETA
PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

VOCES QUE TRANSFORMAN

Gaceta No. 19 - Febrero 2023

Cuarta Época - Segundo Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Tercera Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

GACETA PARLAMENTARIA

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas recibidas:

	PAG.
Que tiene por objeto reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.	**3**
Con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit.	**38**
Que reforma y adiciona diversos numerales de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, así como la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023.	**100**
Que tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Ley Electoral del Estado, con respecto a la implementación de las acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y comunidad migrante del Estado de Nayarit.	**110**
Iniciativa de Ley de Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	**131**
Iniciativa de Ley de Fondo Soberano Nuevo Nayarit.	**319**
Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	**374**
Por la que se expide la Ley para la Cultura de Paz del Estado de Nayarit.	**385**
Con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.	**410**
Por el que se adiciona una fracción II recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 4º de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de bienestar animal.	**428**
Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de esterilizaciones y denuncias anónimas.	**433**
Que pretende reformar y adicionar la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2023.	**446**
Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit y la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, en materia de fomento a la participación científica de niñas y mujeres.	**472**
Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, en materia de Derecho a la Educación Inicial.	**500**
Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en materia de la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de diversos órganos constitucionales autónomos.	**512**
Iniciativa de Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit.	**527**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de atención integral al cáncer infantil.	**581**
Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de contagio sexual.	**588**

Dictámenes aprobados:

Que tiene por objeto reformar diversos decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones públicas y privadas respectivamente.	**598**
Que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.	**642**
Que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.	**665**

Que tiene por objeto otorgar a los ganadores la “Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022”.	**700**

Acuerdos aprobados:

Que convoca a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.	**723**
Que elige Mesa Directiva para el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.	**726**
Que aprueba el “Protocolo para desarrollar de manera libre, previa e informada, el proceso de consulta con la finalidad de crear, reformar, adicionar o derogar las leyes o respecto a cualquier medida legislativa que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos.	**728**
Que elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.	**766**
Que reforma a su similar que Emite Declaratoria que Constituye los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura.	**768**
Que elige Vicepresidente Propietario de la Mesa Directiva.	**773**
Que reforma el artículo tercero del Acuerdo que crea la Comisión Especial en materia de Feminicidios.	**775**

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09 FEB. 2023
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:00 HR
03 FEB. 2023
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, **Iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de diciembre de 2021, se publica en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, esta ley es reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Así mismo, la expedición de este ordenamiento tuvo como objetivo, lograr una igualdad de competencia entre licitantes, transparencia en los procesos de adquisición, modernización, publicidad, accesibilidad, sustentabilidad, eficiencia económica. En la búsqueda crear medios para dar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de lo público.

Para llevar a cabo el cumplimiento de su objeto, la Ley, crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAPS), teniendo como fin, regular de manera uniforme los procesos de adquisiciones al interior de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; sin embargo, es importante mencionar que se ha observado y detectado a un año de la creación de dicho organismo, que durante la operatividad se presentan situaciones que no permiten cumplir con el fin del INAPS.

Una de esas observaciones a que se refiere el párrafo anterior, concierne a los entes públicos, entidades y al Comité Técnico de Adquisiciones, ya que, se encuentran en una disyuntiva al momento de prevenir conflictos de intereses y posibles actos de corrupción, durante la optimización de los recursos que se destinan a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, por lo que, resulta de suma importancia mejorar el marco legal base para los procesos de adquisiciones, puntualizando que en el caso del Poder Ejecutivo, el INAPS será quien podrá convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

Así mismo, es importante precisar que, la importancia de transparentar los procesos es mediante el cumplimiento de lo estipulado por el articulo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, siendo la regla general el procedimiento de licitación pública mediante convocatoria pública, permitiendo una libertad en las proposiciones, es

por ello, que, es imperioso que el domicilio que presenten las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón no solo sea dentro del territorio del estado, por lo que se propone suprimir esta porción normativa.

Otra de las cuestiones que se plantean modificar se refiere a lo señalado en el artículo 76, fracción IV, que se refiere a que las y los participantes en los procedimientos de adquisiciones, deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, ello en razón de que se ha advertido que durante el proceso de la licitación, al solicitar esta condición no permite una libertad para los proveedores, por lo cual contraviene a los principios que rigen las adquisiciones, consagrados en la Ley suprema del Estado.

Por lo que respecta a las garantías que presentan las personas físicas o jurídicas, que provean y arrienden bienes o presten servicios en los entes públicos o entidades, es necesario aclarar que estas permiten garantizar cualquier adquisición, arrendamiento y prestación de servicio, por lo que resulta primordial, no crear lagunas jurídicas que durante la operatividad de los procesos de adquisición creen disyuntivas que podrían llegar a un posible conflictos de intereses o acto de corrupción.

Ahora bien, dentro de los principios del Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica a largo plazo, se observa el de la gobernabilidad y combate a la corrupción, que se refiere no solo a las buenas prácticas administrativas, sino que implica mecanismos, procesos e instituciones que determinan como se ejerce el poder y como se toman las decisiones, con estrategias claras de combate a la corrupción, con medidas efectivas que orienten y vigilen el actuar de las y los servidores públicos en la construcción diaria de un gobierno cercano, honesto, eficiente, incluyente, austero y transparente.

Por ello, se debe trazar la ruta desde la normatividad, que contribuya al logro de procesos de adquisiciones bajo las siguientes premisas:

- Eficiencia: se refiere a alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, es decir, obtener el fin al menor costo posible.
- Eficacia: es la capacidad para lograr los objetivos y metas programadas, con los recursos disponibles y en un tiempo determinado.
- Economía: ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio de la sociedad.
- Transparencia: se refiere a que los procedimientos se realicen en condiciones de legalidad y tratamiento equitativo a los participantes, otorgando información accesible y clara sobre los procedimientos de adquisición y sus resultados.
- Honradez: se refiere al comportamiento responsable del administrador público, que consiste en el cumplimiento puntual de sus obligaciones, así como el servicio oportuno y debido a los administrados.

Para ilustrar la propuesta que aquí se expone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta de reforma, derogación y adiciones de diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit

Texto vigente	Propuesta
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**Artículo 3.**
I. a la XIV.	I. a la XIV.
XV. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado;	XV. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del

Texto vigente	Propuesta
Órganos Autónomos por disposición constitucional; organismos descentralizados estatales y municipales; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los antes mencionados tenga el carácter de fideicomitente; XVI. a la XXXVIII...	Estado; Órganos Autónomos por disposición constitucional; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, **organismos descentralizados municipales**, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los antes mencionados tenga el carácter de fideicomitente; XVI. a la XXXVIII...
Artículo 6. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en la presente Ley, cuando se ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley. SIN CORRELATIVO	**Artículo 6.** Los entes públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en la presente Ley; **tratándose del ente público del Poder Ejecutivo será el Instituto quien lleve a cabo estas modalidades.** **Lo señalado en el párrafo que antecede se llevara a cabo únicamente cuando se ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley.**
Artículo 34. La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones: I. a la V... VI. Aprobar, a propuesta del Comité Técnico de	**Artículo 34...** I. a la V... VI. Aprobar, a propuesta del Comité

Texto vigente	Propuesta
Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de **obras públicas**, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios; VII. a la XI...	Técnico de Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios; VII. a la XI...
Artículo 39. Para ser designado como persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. Tener cuando menos 30 años al día de la designación; III. Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura con un mínimo de cinco años de antigüedad en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o alguna equivalente, y IV. Contar con experiencia en la administración pública.	**Artículo 39.** ...: I. ...; II. Tener cuando menos **25 años** al día de la designación; III. **Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o alguna equivalente,** y IV. Contar con experiencia **mínima de cinco años** en la administración pública.
Artículo 46. En cada una de las Dependencias, Órganos y demás Entidades, los subcomités de adquisiciones realizarán las siguientes funciones: I. Elaborar y someter a su aprobación ante el Comité Técnico su manual de integración y funcionamiento;	**Artículo 46...:** I...;

Texto vigente	Propuesta
II. Establecer los lineamientos que les correspondan en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;	II...;
III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para iniciar el proceso de licitación;	III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para que **el Instituto** inicie el proceso de licitación;
IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la justificación y elaboración de la convocatoria respectiva;	IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la justificación y elaboración **del proyecto** de la convocatoria respectiva.
V. Elaborar su agenda para sus procesos de adquisiciones conforme a sus programas anuales y sus actualizaciones, los cuales serán sometidos al comité Técnico;	V...;
VI. Elaborar el proyecto de convocatoria del procedimiento de compras a efectuar para presentarlo ante el comité de adquisiciones;	**VI. Elaborar el proyecto de adquisición del procedimiento de compras a efectuar para presentarlo ante el Instituto.**
VII. Realizar los procesos de adjudicación establecidos en esta ley siempre y cuando no rebase los montos establecidos por la Junta de Gobierno del Instituto;	**VII. Realizar los procesos de adjudicación establecidos en esta ley siempre y cuando no rebase los montos establecidos por esta ley;**
VIII. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y	VIII...;
IX. Las demás que por disposición legal y reglamentaria resulten aplicables.	IX ...
La Secretaría para la Honestidad podrá participar como asesor en los subcomités a que	...

Texto vigente	Propuesta
se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones.	
Artículo 53. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón deberán solicitarlo por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto, acompañando, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos: I...; II...; III. En ambos casos: a. Domicilio fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos; b. Domicilio para oír y recibir notificaciones **dentro del territorio del Estado** con una antigüedad mínima de seis meses; c. Opinión o documento que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales, y	**Artículo 53...** I...; II...; III... a. Domicilio fiscal **y teléfono** para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos; b. **Domicilio con una antigüedad mínima de seis meses y correo electrónico para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.** **Las notificaciones realizadas por correo electrónico se llevarán a cabo de conformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.** c...,

Texto vigente	Propuesta
d. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo de esta Ley. El Instituto podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente para el trámite de inscripción o modificación del Padrón. Asimismo, el Reglamento de esta Ley definirá los medios y la forma en que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al Padrón, así como la forma para actualizarla.	d... ... ...
Artículo 58. El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedoras o proveedores y adjudicaciones directas, se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son: las actas de las juntas de aclaraciones, acta de fallo y copias de los contratos y los convenios modificatorios sobre los mismos y sus anexos, que serán ingresados por los entes públicos directamente al Sistema Electrónico.	**Artículo 58.** El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedoras o proveedores y adjudicaciones directas, **esta ultimas establecidas en el artículo 69 del Reglamento de esta Ley se** integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son: las actas de las juntas de aclaraciones, acta de fallo y copias de los contratos y los convenios modificatorios sobre los mismos y sus anexos.

Texto vigente	Propuesta
Artículo 67. Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más personas proveedoras las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.	Artículo 67.Derogado.
Artículo 69. Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más personas proveedoras, no podrán exceder del margen previsto por la convocante y en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.	Artículo 69. DEROGADO
Artículo 70. Tratándose de los procedimientos de adjudicación directa, y en atención a la necesidad de celeridad en este procedimiento, bastará que las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública cuenten con la autorización del director	Artículo 70. DEROGADO

Texto vigente	Propuesta
general del Instituto que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud de aprobación. Las y los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	
Artículo 71. Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece **el** esta Ley, los entes públicos, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité Técnico de Adquisiciones o sus propios Comités, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.	**Artículo 71.** Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece **esta** Ley, los entes públicos, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité Técnico de Adquisiciones o sus propios Comités, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.
Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas que provean y arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar: I...; II..., y III. El cumplimiento del contrato, con un mínimo del veinte por ciento del importe total del documento. SIN CORRELATIVO	**Artículo 74...** I...; II...; III. El **cumplimiento del contrato, con un mínimo del diez por ciento del importe total del contrato**, y IV. El **saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios**

Texto vigente	Propuesta
	y calidad de los servicios, con un mínimo del diez por ciento del importe total del contrato sin incluir el IVA.
Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser: cheque certificado no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable; seguro de caución conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable; así como cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución.	Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser: **Cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable** a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.
SIN CORRELATIVO	**Las garantías señaladas en el párrafo anterior se sujetaran a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 118 de esta Ley.**
Artículo 75. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por la o el proveedor en favor de la Secretaría, por actos y contratos que celebre con las dependencias, órganos y entidades, de acuerdo a las consideraciones siguientes:	Artículo 75...

Texto vigente	Propuesta
I...; II.., y III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.	I...; II.., y III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. ... ...
Artículo 76. Las y los participantes en los procedimientos de adquisiciones, deberán atender los lineamientos siguientes: I .a la III... IV. Deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de	**Artículo 76...** I .a la III... **IV. DEROGADO.**

Texto vigente	Propuesta
esta Ley.	
Artículo 79. La convocatoria a la licitación pública podrá referirse a uno o más bienes o servicios, y deberá contener: I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante; II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación; **III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional, de acuerdo a los montos que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit;** IV. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por lo menos tres de los productos o servicios de mayor monto, de ser el caso; V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago; VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en su caso, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación; VII. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que las o los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, este será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas	**Artículo 79.** I ...; II...; **III. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional.** IV. a la XI...;

Texto vigente	Propuesta
previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación; VIII. En el caso de arrendamientos, la descripción genérica de sus características y, cuando se trate de los contratos abiertos a que se refiere esta ley, la precisión del periodo que comprenderá la vigencia, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse; IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían; X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos que señala esta Ley, y XI. La indicación del criterio de evaluación y adjudicación.	
Artículo 83. Las bases para las licitaciones públicas, contendrán como mínimo, lo siguiente: I. Los datos de quien convoca; II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deban ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; periodo de garantía y otras opciones adicionales de oferta; III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;	**Artículo 83.** I.a la III...;

Texto vigente	Propuesta
IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder **del cuarenta por ciento** del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional; V. a la XIX....	IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá **exceder del cincuenta por ciento** del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional; V. a la XIX....
Artículo 83. Las bases para las licitaciones públicas, contendrán como mínimo, lo siguiente: I. Los datos de quien convoca; II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deban ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; periodo de garantía y otras opciones adicionales de oferta; III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega; IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo	**Artículo 83.** I. a la III...; IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en

Texto vigente	Propuesta
caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder **del cuarenta por ciento** del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional; V. a la XIX...;	cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá **exceder del cincuenta por ciento** del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional; V. a la XIX...;
Artículo 97. Los entes públicos procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables. En los casos en que no existan proveedoras o proveedores nacionales, en las políticas, criterios y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo. Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, los entes públicos deberán emitir una segunda convocatoria. Si realizada la segunda convocatoria se declara	**Artículo 97...** ... . Si realizada la segunda convocatoria se

Texto vigente	Propuesta
desierta la licitación, previa dictaminación el ente público a través de su comité de adquisiciones o del comité técnico en su caso, podrá adjudicarse directamente el contrato al **oferente** que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes. Tratándose de licitaciones en la que una o varias partidas se declaren desiertas, por no haberse recibido propuestas satisfactorias se podrá proceder a celebrar una nueva licitación sólo respecto a esas partidas, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres oferentes o adjudicación directa, según corresponda.	declara desierta la licitación, previa dictaminación el ente público a través de su comité de adquisiciones o del comité técnico en su caso, podrá adjudicarse directamente el contrato al **licitante** que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes. ...
Artículo 99. Los entes públicos, previa autorización de su comité o del comité Técnico, según corresponda, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedoras o proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda de los señalados las bases de licitación respectivas. Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen. Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.	**Artículo 99.** Los entes públicos, previa autorización de su comité o del comité Técnico, según corresponda, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedoras o proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda de los señalados **en la convocatoria** y bases de licitación respectivas. Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen. Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.

Texto vigente	Propuesta
Artículo 105. Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 105...
I. a la VII...	I. a la VII...
VIII. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o **consto** beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen;	**VIII.** Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o **costo** beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen.
IX. A LA XIV...;	IX. A LA XIV...;
XV. Los servicios relacionados a gasto de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones, o	XV...;
XVI. Los servicios contratos directamente con la persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes vigentes, derechos de autoría, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte.	XVI..., o
SIN CORRELATIVO	XVII. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o prestación de servicios específicos con persona determinada o marca específica.
No quedarán comprendidos en los supuestos a	...

Texto vigente	Propuesta
que se refiere este artículo los requerimientos administrativos que tengan los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley. La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones o Comité Técnico, correspondiente, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento. Las contrataciones a que se refiere este artículo se realizarán preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras.	... ...
Artículo 118. Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar: I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; II. El cumplimiento de los contratos, y III. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.	**Artículo 118.** I.a la III...

Texto vigente	Propuesta
Para los efectos de este artículo, las personas titulares de los entes públicos fijarán los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de las o los proveedores en los contratos celebrados con el ente público, a efecto de determinar montos menores para estos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.	Para los efectos de las fracciones II y III, de este artículo los entes públicos fijarán los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.
La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria y en las bases de la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.	...
La garantía correspondiente a los anticipos se presentará previamente a la entrega de estos, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.	...
La garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, se otorgará previamente al acto de recepción de los bienes o servicios	...
CUARTO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit **(INAPS),** con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic Nayarit, el cual tendrá por objeto la coordinación, la operación y la validación de	**CUARTO.** Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit **(INAAPS),** con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic Nayarit, el cual tendrá por objeto la

Texto vigente	Propuesta
los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos que señala la presente Ley.	coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos que señala la presente Ley.
QUINTO. La Junta de Gobierno del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit **(INAPS),** se instalará por el titular del Poder Ejecutivo a más tardar sesenta días posteriores contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	**QUINTO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit **(INAAPS),** se instalará por el titular del Poder Ejecutivo a más tardar sesenta días posteriores contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
OCTAVO. El Organismo Público Descentralizado al que hace alusión esta Ley, denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit **(INAPS),** se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno.	**OCTAVO.** El Organismo Público Descentralizado al que hace alusión esta Ley, denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit **(INAAPS),** se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno.
DÉCIMO CUARTO. El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no **mayor a ciento ochenta días,** contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.	**DÉCIMO CUARTO.** El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no mayor a **veinticuatro meses,** contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Como se observa, las propuestas que se realizan se refieren a mejorar la técnica legislativa que se planteó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, pues se advirtieron algunos errores en la redacción; se propone modificar los temas respecto a establecer de manera clara que en el Poder Ejecutivo es el Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, quien lleva a cabo las modalidades de

adquisiciones que establece la propia ley; así mismo, se deroga de los temas que conoce la Junta de Gobierno sobre la "obra pública"; se propone reformar los requisitos de elegibilidad para ser designado o designada titular de la Dirección General del Instituto; en el tema de los subcomités de cada una de las dependencias o entidades se propone que sean ellos quienes revisen la información para que el Instituto sea quien inicie los procedimientos de adquisición correspondiente, además se suprime la facultad del Congreso para determinar los montos de adquisiciones en lo que respecta a los entes públicos, pues es en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en donde se determina que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, el Congreso mediante decreto que se expida al efecto, fijará anualmente a más tardar el 30 de diciembre previo al ejercicio fiscal correspondiente, los montos a los que se sujetarán los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, señalan que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se reforma, fracción XV del artículo 3; artículo 6; fracción VI del artículo 34; fracción II, III y IV del artículo 39; fracción III, IV, VI, VII del artículo 46; fracción III, inciso a y b del artículo 53; párrafo segundo del artículo 58; artículo 71; fracción II y III, párrafo segundo del artículo 74; fracción III del artículo 75; fracción III del artículo 79; fracción IV del artículo 83; párrafo cuarto del artículo 97; párrafo primero del artículo 99; fracción VIII, XV y XVI del artículo 105; CUARTO, QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS. Se **adiciona,** párrafo segundo al artículo 6; párrafo segundo al inciso b del artículo 53; fracción IV al artículo 74; fracción XVII al artículo 105. Se **derogan,** artículo 69; 70; párrafo tercero al artículo 74; fracción IV del artículo 76. Todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 3.

II. a la XIV.

XV. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado; Órganos Autónomos por disposición constitucional; organismos descentralizados municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los antes mencionados tenga el carácter de fideicomitente;

XVI. a la XXXVIII...

Artículo 6. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en la presente Ley; tratándose del ente público del Poder Ejecutivo será el Instituto quien lleve a cabo estas modalidades.

Lo señalado en el párrafo que antecede se llevara a cabo únicamente cuando se ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley.

Artículo 34...

I. a la V...

VI. Aprobar, a propuesta del Comité Técnico de Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;

VII. a la XI...

Artículo 39. ...:

I...;

II. Tener cuando menos 25 años al día de la designación;

III. Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o alguna equivalente, y

IV... Contar con experiencia **mínima de cinco años** en la administración pública.

Artículo 46...:

I...;

II...;

III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para que el Instituto inicie el proceso de licitación;

IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la justificación y elaboración del proyecto de la convocatoria respectiva.

V...;

VI. Elaborar el proyecto de adquisición del procedimiento de compras a efectuar para presentarlo ante el Instituto.

VII. Realizar los procesos de adjudicación establecidos en esta ley siempre y cuando no rebase los montos establecidos por esta ley;

VIII...;

IX...

...

Artículo 53...

I...;

II...;

III...:

a. Domicilio fiscal y teléfono para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos;

b. Domicilio con una antigüedad mínima de seis meses y correo electrónico para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico se llevarán a cabo de conformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

c...,y

d...

...

...

Artículo 58. ...

En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedoras o proveedores y adjudicaciones directas, esta ultimas establecidas en el artículo 69 del Reglamento de esta Ley se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son: las actas de las juntas de aclaraciones, acta de fallo y copias de los contratos y los convenios modificatorios sobre los mismos y sus anexos.

Artículo 67. DEROGADO

Artículo 69. DEROGADO

Artículo 70. DEROGADO

Artículo 71. Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece esta Ley, los entes públicos, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité Técnico de Adquisiciones o sus propios Comités, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 74...

I...;

II...;

III. El cumplimiento del contrato, con un mínimo del diez por ciento del importe total del contrato, y

IV. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios, con un mínimo del diez por ciento del importe total del contrato sin incluir el IVA.

Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser: Cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 75...

I...;

II..., y

III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

...

...

...

Artículo 76...

I .a la III...

IV. DEROGADO.

Artículo 79.

I...;

II...;

III. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional;

IV. a la XI.

Artículo 83...

I.a la III...;

IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional;

V. a la XIX...

Artículo 97...

...

...

Si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, previa dictaminación el ente público a través de su comité de adquisiciones o del comité técnico en su caso, podrá adjudicarse directamente el contrato al licitante que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes.

...

Artículo 99. Los entes públicos, previa autorización de su comité o del comité Técnico, según corresponda, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedoras o proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda de los señalados en la convocatoria y bases de licitación respectivas.

Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.

Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.

Artículo 105...

I. a la VII

VIII. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen.

IX. A LA XIV...;

XV...;

XVI..., o

XVII. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o prestación de servicios específicos con persona determinada o marca específica.

...

...

...

Artículo 118.

I. a la III...

Para los efectos de las fracciones II y III, de este artículo los entes públicos fijarán los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. a TERCERO...

CUARTO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAAPS), con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic Nayarit, el cual tendrá por objeto la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos que señala la presente Ley.

QUINTO. La Junta de Gobierno del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAAPS), se instalará por el titular del Poder Ejecutivo a más tardar sesenta días posteriores contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO...

SÉPTIMO...

OCTAVO. El Organismo Público Descentralizado al que hace alusión esta Ley, denominado Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit (INAAPS), se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno.

DÉCIMO CUARTO. El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no mayor a **veinticuatro meses**, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto del Instituto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios INAPS, de la cual se reforman sus siglas en virtud del presente Decreto, deberán entenderse referidas a INAAPS.

Todos los documentos públicos o privados que se hayan expedido previamente a la entrada en vigor del presente Decreto y que hagan referencia al INAPS, deberán entenderse hechas a INAAPS, por lo tanto, seguirán teniendo plena validez. Aquellos que se deban emitir posteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán referirse expresamente a INAAPS.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09 FEB. 2023
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:09
02 FEB. 2023
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NAYARIT**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los desafíos de la globalización económica, la desertificación, la destrucción de los recursos naturales, y la pérdida de la biodiversidad, entre otros, han creado en México la necesidad de buscar un desarrollo forestal sustentable para el futuro, con enfoques cada vez más integrales.

Esta necesidad exige una participación proactiva y anticipada de los actores afectados en el diseño, implementación y evaluación de planes de desarrollo forestal sustentable, ya que son ellos quienes viven con las consecuencias y efectos de cualquier acción emprendida en su comunidad.

Estas acciones para el desarrollo sustentable deberán sustentarse en una filosofía que se centre al menos en cuatro características fundamentales: el pensamiento estratégico, el enfoque holístico, la democracia participativa y un concepto de desarrollo sustentable acorde con la diversidad de intereses, problemas, condiciones culturales, socioeconómicas y ecológicas en diferentes regiones geográficas.

Por ello, existe la necesidad de que los tomadores de decisión tengan una visión múltiple, sistémica y de largo plazo, siendo la Planeación Estratégica Participativa, a través de la metodología denominada "Conferencia de Búsqueda", una opción fundamental que toma en cuenta los elementos antes citados y que puede brindar resultados que permitan lograr una visión prospectiva y hacia futuros deseables y alcanzables en relación con el desarrollo forestal sustentable en México.

Por lo tanto, es importante dar paso al paradigma de solo maximizar rendimientos al de la búsqueda de balancear y optimizar la productividad del ecosistema forestal con la equidad social, viabilidad económica, y la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente.[1]

Nayarit es un Estado rico en recursos naturales, la mayoría de su territorio está cubierto por regiones naturales forestales, lo que significa ecosistemas hidrológico-forestales, por lo que un tema primordial dentro del desarrollo sustentable del Estado es proteger dichos ecosistemas, y que el desarrollo del Estado vaya a la par con la conservación de dichos recursos naturales.

De tal manera, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit que nos permitimos poner a su consideración tiene entre sus objetivos principales, los siguientes:

- Impulsar el desarrollo de sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales.

[1] https://www.fao.org/3/xii/0059-c1.htm Consulta realizada 04/01/23

- Establecer las bases para generar un aprovechamiento responsable de los recursos forestales procurando la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico.
- Regular y fomentar la forestación y reforestación, con propósitos de conservación, restauración y producción de materias primas maderables y no maderables.
- Fomentar la producción y la productividad del sector forestal y la mejora constante de los servicios técnicos forestales del Estado.

Así también, es necesario señalar que la presente Ley se enfoca en actualizar los temas necesarios en el Estado para que la protección Forestal y su desarrollo cumplan de manera efectiva con su finalidad esencial, en beneficio de la sociedad nayarita en su conjunto.

Dentro del **Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, con visión estratégica de Largo Plazo**, se menciona como objetivo general *"establecer en conjunto con la sociedad los lineamientos para el desarrollo integral del estado, **utilizando las mejores estrategias para el aprovechamiento sustentable de nuestras potencialidades**, con mecanismos de evaluación claros que permitan la oportuna toma de decisiones, así como la evaluación de los procesos a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo para abatir las brechas de desarrollo y alcanzar el bienestar de toda la ciudadanía."*

El **Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027** plantea 10 principios que se utilizaron como guía en el proceso de planeación del Estado, los cuales se alinean a los del Plan Nacional de Desarrollo, a los principios consignados en la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y las opiniones vertidas en los foros de la Consulta Ciudadana y de las dos etapas de la Consulta Interna.

De esos diez principios podemos rescatar dos de los cuales nos otorgan las bases para lograr un mejor desarrollo sustentable, en su principio número 4 "Desarrollo Regional" busca la implementación de proyectos y políticas focalizadas en las particularidades de cada región del estado, reconociendo la diversidad de capacidades y recursos disponibles entre las regiones del Estado.

En Nayarit, hay regiones con altos niveles de bienestar, mientras que en otras regiones del Estado prevalece la precariedad. La aplicación de la perspectiva de desarrollo regional contribuye a que las políticas públicas reflejen las características de cada región y a que las soluciones propuestas deriven en estrategias que fortalezcan las capacidades locales de las regiones más vulnerables, promuevan los vínculos entre las mismas, y fomenten un ambiente con oportunidades equitativas de desarrollo.

En el mismo tenor, encontramos el principio número 8 "Desarrollo Sostenible" mismo que establece que el desarrollo sostenible es multifactorial y que engloba los retos medioambientales, la riqueza y patrimonio natural del estado; haciéndose determinante la formación de alianzas entre quienes son parte de la sociedad para lograr los resultados deseados. [2]

En este orden de ideas, la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit,** tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Así pues, podemos señalar que se trata de un proyecto normativo, que habrá de abonar de manera significativa en materia forestal, pero no solo eso, sino que sus postulados habrán de traer beneficios a la sociedad nayarita en su conjunto, pues al fortalecer la materia que nos ocupa, estamos abonando a un mejor futuro para los nuestros.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit** en los términos siguientes:

---

[2] http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodicoc/resources/archivos/041121%20(05).pdf
Consulta realizada el 04/01/23

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Normar la política forestal del Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios;
II. Impulsar el desarrollo del sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable;
III. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para desarrollar la capacidad operática necesaria para el desarrollo forestal sustentable;
IV. Establecer las bases para generar un aprovechamiento responsable de los recursos forestales procurando la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico;
V. Regular y fomentar la forestación y reforestación, con propósitos de conservación, restauración y producción de materias primas maderables y no maderables;
VI. Fomentar la producción y la productividad del sector forestal y la mejora constante de los servicios técnicos forestales del Estado;
VII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal en los pueblos y comunidades indígenas, así como su participación en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal en el Estado;
VIII. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad de los recursos naturales;

IX. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2°, A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

X. Realizar de forma permanente la inspección y vigilancia forestales, asegurando la permanencia del recurso y coadyuvar con la Federación de acuerdo a los convenios de coordinación, y

XI. La aplicación de las atribuciones conferidas por la Ley General a las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 3. Se declaran de interés público:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas;

II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal, y

V. La protección y conservación forestal de las zonas donde se encuentren estos recursos en peligro de extinción.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CAPÍTULO II
GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Acciones afirmativas**: Medida temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;

II. **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. **Aprovechamiento Forestal Sustentable**: la extracción realizada en los términos de esta ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de cargas de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

IV. **Áreas de Protección Forestal:** Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de la influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o de la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad; de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

V. **Auditoria Técnica Preventiva:** La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

VI. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

VII. **Bosque:** Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes y otra vegetación natural de climas fríos y templado-fríos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales;

VIII. **Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

IX. **Centro de Almacenamiento:** Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización, y posterior o traslado;

X. **Centro de Transformación:** instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

XI. **Comisión:** La Comisión Forestal de Nayarit (COFONAY)
XII. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional Forestal;
XIII. **Consejo Estatal:** EL Consejo Estatal Forestal;
XIV. **Conservación Forestal:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni perdida de sus funciones;
XV. **Cuenca Hidrográfica** Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, largo o al mar;
XVI. **Cultura Forestal:** Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
XVII. **Deforestación:** Perdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;
XVIII. **Degradación Forestal:** Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva;
XIX. **Desarrollo Forestal Sustentable:** Proceso evaluable y mediable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tiende alcanzar una productividad optima y de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento sostenido, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;
XX. **Desertificación:** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;
XXI. **Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
XXII. **Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;
XXIII. **Enfermedad Forestal:** Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos materiales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;
XXIV. **Especie Exótica Invasora:** Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecer en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológico nativa, la economía o salud pública.

XXV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nayarit;

XXVI. **Fondo:** El Fideicomiso Forestal de Nayarit;

XXVII. **Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. **Germoplasma Forestal:** Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. **Incendios Forestales:** El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. **Inventario Estatal Forestal y de Suelos:** Es el instrumento de la política forestal, que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. **Ley:** Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Nayarit;

XXXII. **Ley General:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXXIII. **Manejo forestal comunitario:** Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

XXXIV. **Manejo Forestal Sustentable:** Es el proceso que comprenden el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXV. **Materias Primas Forestales**: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXVI. **Ordenación Forestal**: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXVII. **Plaga Forestal:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;

XXXVIII. **Plantación Forestal Comercial:** Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;

XXXIX. **Prestador de Servicios Forestales:** Persona acreditada para proporcionar servicios forestales.

XL. **Producto Forestal Maderable:** Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables; con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XLI. **Programa de Manejo:** El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XLII. **Programa de Manejo del Fuego:** Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detención, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federales, de las entidades federativas, de los Municipios, demarcaciones territoriales de la ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

XLIII. **Recurso Natural:** El elemento de la naturaleza de utilidad para el desarrollo y equilibrio de la misma y los seres vivos de todas las modalidades;

XLIV. **Redes Locales de Valor:** Conjunto de unidades productivas localizadas en territorios forestales, interrelaciones en el proceso de agregación de valor a los servicios y las materias primas forestales, que contribuyen a retener los beneficios económicos y oportunidades de empleo en los mismos territorios;

XLV. **Reforestación:** Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVI. **Registro:** El Registro Forestal Nacional;

XLVII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;

XLVIII. **Rendimiento Sostenido:** La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

XLIX. **Restauración Forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;

L. **Salvaguardas:** Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;

LI. **Saneamiento Forestal:** Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

LII. **Sanidad Forestal:** Normas, lineamientos, medidas y procedimiento para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de las plagas y enfermedades forestales;

LIII. **SEMARNAT:** La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LIV. **Selva:** Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes, bejucos, lianas, manglares, humedales y otra vegetación natural, de climas cálido húmedos y subcálidos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales;

LV. **Servicios Ambientales:** Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser los servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;

LVI. **Servicios Forestales:** Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y medios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración, y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo forestal sustentable de los territorios forestales;

LVII. **Silvicultores:** Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LVIII. **Silvicultura:** La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LIX. **Suelo Forestal:** Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material minera y orgánico, líquido y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LX. **Terreno Forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para los efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas natural protegidas;

LXI. **Terreno Preferentemente Forestal:** Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXII. **Terreno Temporalmente Forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LXIII. **Unidades de Manejo Forestal:** Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la comisión, en coordinación con los Municipios del Estado;

LXIV. **Uso Doméstico:** Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

LXV. **Vegetación Forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma rural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXVI. **Visita de Inspección:** La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajusta a la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

LXVII. **Zonificación Forestal:** Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Además de los conceptos antes señalados, deberán contemplarse, siempre y cuando no se contengan en la presente ley, las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el correspondiente reglamento de dicha Ley.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y SALVAGUARDAS

Artículo 6. En el Marco de Implementación y Cumplimiento se integrará el conjunto de principios, lineamientos y procedimientos para garantizar el respeto y aplicación de las salvaguardas y los derechos humanos, bajo el principio de protección más amplia a las personas, para reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.

El Reglamento especificará los componentes del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas, considerando al menos:

I. Mecanismos culturalmente adecuados de resolución de conflictos, tomando en cuenta los mecanismos voluntarios, administrativos o jurisdiccionales existentes;
II. Instrumentos de Información de Salvaguardas, y
III. Mecanismos para el seguimiento y control del cumplimiento de derechos y salvaguardas.

Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;

II. Distribución equitativa de beneficios;
III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
V. Pluralidad y participación social;
VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y
VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Los principios que guían la construcción y aplicación del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas son: Legalidad, acceso a la justicia, operatividad, complementariedad, integralidad, transparencia y rendición de cuentas, pluriculturalidad, participación plena y sustentabilidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 7. La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal de Nayarit, y
II. A los ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre éstos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 8. Corresponde al Estado por conducto de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del Estado;
II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo, que se emite cada seis años;
III. Constituir el Consejo Estatal Forestal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;
IV. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios;
V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Federación, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
VII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
VIII. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
IX. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
X. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
XI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XIV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XV. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVI. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal, utilizando germoplasma de especies de la región y del propio Estado;

XVII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XVIII. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XIX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XX. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXI. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIII. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios del Estado, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXIV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXV. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVI. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXVIII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXIX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;

XXX. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Estatal, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios del Estado de Nayarit, y

XXXIV. Coadyuvar en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales, y Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 9. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal de los Municipios del Estado;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y zonas de jurisdicción municipales, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
IV. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal;
V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa estatal respectivo;
VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal estatal;
IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y Gobierno Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
XII. Llevar a cabo, en coordinación con Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del Municipio o Demarcación Territorial;
XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y del Estado, en materia de vigilancia forestal;

XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y del Estado;

XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas del Estado, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

XIX. Cumplir con las disposiciones federales y del Estado, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;

XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;

XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;

XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y

XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro Forestal Nacional.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN FORESTAL DE NAYARIT

Artículo 10. La Comisión Forestal de Nayarit es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y restauración en materia forestal, conforme a la presente Ley, así como participar en la formulación y aplicación de los planes, programas y políticas de Desarrollo Forestal Sustentable y sus instrumentos.

Artículo 11. La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Tepic, Nayarit, pudiendo establecer oficinas de representación, para cumplir con su objeto, conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los subsidios, subvenciones, aportaciones, obligaciones y demás ingresos que la Federación, el Estado, los Municipios o cualquier otra entidad pública destinen;
II. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, de carácter estatal, nacional o internacional;
III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en número o especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos estatales, nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas;
IV. Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
V. Los ingresos que obtenga por los servicios de asesoría y productos que facilite y por las actividades que realice;
VI. Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y
VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 13. La Comisión tendrá una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los Titulares de las siguientes instituciones, la Secretaría Desarrollo Sustentable, quien fungirá como presidente, de Desarrollo Rural, quien fungirá como Secretario Técnico, la de Administración y Finanzas, de Infraestructura, de Economía y Educación, quienes fungirán como vocales, desempeñarán sus actividades de forma honorífica.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las sesiones de las mismas. Por cada integrante de este órgano colegiado se deberá nombrar un suplente con nivel jerárquico de Subsecretario o equivalente.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá un Director General, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona con perfil académico afín al ramo forestal, ambiental o agronómico, tener cuando menos cinco años de experiencia en las actividades forestales y reunir los demás requisitos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. El Director General, será el representante legal de la Comisión en el cumplimiento de su objeto. Adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 16. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objetivo.

Artículo 17. La integración, estructura, organización, facultades específicas, reglas de operación de la Comisión, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades administrativas que integren dicho organismo, serán precisadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 18. Las atribuciones que tienen el Gobierno del Estado y los Municipios serán ejercidas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 19. El Gobierno del estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración a fin de:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;
II. Aplicar y operar las políticas públicas Federales y Estatales en materia de Desarrollo Forestal;

III. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales maderables y no maderables, así como la atención a las plagas y enfermedades forestales;
IV. Regular y vigilar el adecuado uso del fuego, y
V. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 20. Cuando un área de protección forestal se encuentre integrada por varios Municipios, el Gobierno del Estado y los Municipios involucrados deberán coordinarse entre sí, para establecer las líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioros o daños que puedan causarse. También, deberá existir un convenio de colaboración que establezca la forma en la que habrán de coordinarse para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales tanto maderables como no maderables.

Artículo 21. El Titular del Ejecutivo del Estado por sí mismo y por conducto del Director de la Comisión, podrá celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejoramiento del sector forestal.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LOS CRITERIOS

Artículo 22. Se considera como área prioritaria, el desarrollo forestal sustentable del Estado, y, por ende, tendrán ese carácter aquellas actividades públicas o privadas que se relacionen con la materia forestal.

Artículo 23. El Programa Estatal en materia forestal deberá:

I. Promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable;
II. Ser evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social;
III. Fomentar la productividad óptima y de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento sostenido, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;
IV. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal;

V. Promover la generación de valor agregado a los productos y materias primas forestales en las zonas productivas, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Considerar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo, y

VIII. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones.

Artículo 24. Los criterios sociales del Programa Forestal Estatal son:

I. El respeto a la cultura, tradiciones y naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas, así como promover su participación en la discusión, elaboración y ejecución de los programas forestales que se apliquen en las zonas donde habiten, respecto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. La participación de los productores y las organizaciones forestales sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, en sus respectivos ámbitos de acción, y

III. El fortalecimiento e impulso a la investigación, la educación y la capacitación con el objetivo de construir mayores oportunidades de empleo y desarrollo humano.

Artículo 25. Los criterios de carácter ambiental y silvícola del Programa Forestal Estatal son:

I. Mejorar la calidad de vida en los centros de población, a través de actividades forestales que tiendan a la conservación del suelo, mantos acuíferos, disminución de la contaminación ambiental y a la construcción de espacios recreativos;

II. Conducir el uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y plantaciones forestales comerciales con la intención de construir una cultura de sustentabilidad;

III. Proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos forestales sustentablemente para evitar su degradación;
IV. Construir una política de integración regional del manejo forestal tendiente a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrográficas, suelos forestales, especies endémicas y en peligro de extinción, y
V. Combatir el tráfico, la extinción, apropiación y explotación ilegal de los recursos forestales en todas sus vertientes.

Artículo 26. Los criterios de carácter económico del Programa Forestal Estatal son:

I. Fomentar el desarrollo de la planta industrial para el óptimo aprovechamiento de los recursos forestales;
II. Utilizar, de manera racional, los ecosistemas forestales a fin de dar satisfacción a las necesidades madereras de la industria y la población, promoviendo la forestación constante;
III. Impulsar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, con el objetivo a contribuir en la provisión de productos y materia primas forestales, así como en la captura de carbono mediante proyectos sustentables y fomentando el arraigo de los productores;
IV. Promover el desarrollo de la industria forestal generando condiciones de inversión para las grandes, medianas y pequeñas empresas y satisfacer el consumo del mercado interno y externo;
V. Incentivar los proyectos de inversión forestal;
VI. Impulsar una política de diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus derivados;
VII. Fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia forestal, y
VIII. Prestar asistencia técnica a los productores forestales.

CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL ESTATAL

Artículo 27. Los instrumentos de la Política Forestal Estatal son:

I. Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable;
II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y

IV. La Zonificación Forestal Estatal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal.

CAPÍTULO III
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 28. La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la Política Forestal Estatal comprende dos vertientes:

I. La proyección en base a los periodos constitucionales que contemplen las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales;
II. La proyección a mediano y largo plazo, de tal forma que la Comisión elabore el Programa Estratégico Forestal Estatal en el ámbito de su competencia;
III. El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarios, y
IV. Los programas de largo plazo, los institucionales, y en su caso los especiales, deberán ser revisados periódicamente.

Artículo 29. Atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales en la entidad, se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal a nivel estatal y municipal deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal, esta planeación deberá hacerse con base en criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Forestal de Nayarit, incorporará en su informe de labores anual que rinde ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde el sector forestal.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 31. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual deberá estar disponible al público para su consulta.

Artículo 32. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
II. La contenida en la ordenación forestal;
III. La autorización de aprovechamientos forestales;
IV. El registro de autorizaciones y de las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal;
VII. La información económica de la actividad forestal;
VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector, y
X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación del desarrollo forestal.

Artículo 33. La integración del Sistema Estatal de Información Forestal, se realizará de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 34. En cumplimiento a lo previsto en la Ley General en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley mencionada, la información forestal con que cuenten.

CAPÍTULO V
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 35. La elaboración e integración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, corresponderá a la Comisión y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 36. El Reglamento de esta Ley, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión por sí o por interpósita institución social o privada, actualice y realice el monitoreo del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 37. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuentan el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborará su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de forestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográfica forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
IV. La dinámica del cambio de la vegetación forestal que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluye información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
VI. Los criterios indicadores de sustentabilidad, de forestación y degradación de los ecosistemas forestales;
VII. Los registros de la infraestructura forestal existente, y
VIII. Los datos que señale el reglamento.

Artículo 38. Los datos comprendidos en el inventario estatal forestal y de suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;
II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
IV. La evaluación y seguimiento de los planes de corto, mediano y largo plazo, y
V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

La Comisión deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y la Comisión Nacional Forestal, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General, que determina los criterios, la metodología y los procedimientos aplicables; el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

Artículo 39. En la elaboración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán de considerar los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el Estado;
III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y
V. La delimitación de las unidades de manejo forestal.

CAPÍTULO VI
DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL ESTATAL

Artículo 40. La Zonificación Forestal Estatal se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Mediante la zonificación se identificarán, agruparán y ordenarán los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, por funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los Municipios en la zonificación forestal.

Artículo 41. La Comisión en coordinación con la CONAFOR, delimitará las unidades de manejo forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable y el manejo eficiente de los recursos forestales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPÍTULO VII
DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 42. La Comisión integrará y operará el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 43. El Padrón tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

Artículo 44. El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente Ley.

Artículo 45. La Comisión recabará entre las personas físicas y morales vinculadas al sector forestal del Estado, los datos, estadística y otros elementos complementarios a los que obren en los archivos de las dependencias y entidades para integrarlos al Padrón Forestal del Estado.

Artículo 46. La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo.

TÍTULO CUARTO
DE LA SANIDAD FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO
SANIDAD FORESTAL

Artículo 47. La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados, asimismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privado.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá instrumentarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 48. La Comisión, se coordinará con la Federación y los Municipios a fin de llevar a cabo las labores de detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales, e implementaran programas para acciones de saneamiento forestal.

Artículo 49. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO QUINTO
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 50. La Comisión, por conducto de su titular, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción;
II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y
IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos forestales.

Artículo 51. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico requerirá autorización expresa, previo aviso a la Comisión a excepción de las disposiciones legales aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio llevarlo a cabo.

Artículo 52. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido a las disposiciones legales aplicables.

Los interesados, antes de realizar el aprovechamiento de arbolado vivo o muerto para uso doméstico, deberán presentar a la Comisión un aviso en el formato que para tal efecto ésta expida y distribuya.

Artículo 53. La leña para uso doméstico, deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, arbolado muerto, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas.

El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles para la obtención de leña para uso doméstico, no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Artículo 54. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiéndose refrendar cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Artículo 55. Los titulares de los aprovechamientos forestales estarán obligados a:

I. Firmar el programa de manejo;
II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación Forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;
III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas o extracción establecidos en la autorización;
V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
VI. Solicitar autorización a la Comisión para modificar el programa de manejo;
VII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
VIII. Presentar a la Comisión los informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente;
IX. Dar aviso inmediato a la Comisión cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;
X. Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Comisión;
XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley, y

XII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación dentro del programa de descentralización de funciones en materia forestal.

Artículo 56. Las autorizaciones en materia forestal solo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 57. El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento y su prestador de servicios técnicos forestales será responsable solidario con el titular.

Artículo 58. La Comisión, por conducto de su titular, podrá suspender las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I. Por resolución de la autoridad judicial o jurisdiccional correspondiente;
II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante una autoridad o instancia competente;
III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
IV. Cuando la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y
V. En los demás casos previstos en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

La suspensión a que se refiere este artículo solo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado. La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 59. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
II. Renuncia del titular;
III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;
IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Nulidad, revocación y caducidad;
VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley o en la Ley General, y
VII. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 60. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o a las contenidas en la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;
II. Cuando se haya otorgado, sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
III. Cuando se haya expedido en violación a la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento, y
IV. Las demás que se señalen en la presente Ley, la Ley General o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, esta podrá ser confirmada por la Comisión, tan pronto cuando cese tal circunstancia.

Artículo 61. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por el titular de la Comisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;
II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ellas emanen;
III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos;
IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Comisión haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y

VIII. Los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o en las propias autorizaciones.

Artículo 62. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o las propias autorizaciones.

Artículo 63. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que la otorgó, previa audiencia que se conceda a los interesados para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 64. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Comisión.

Artículo 65. De conformidad con lo anterior, serán sancionados aquellos titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales, que se les hayan comprobado, previa revisión, que han modificado los aprovechamientos en tiempo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 66. En los términos del artículo 73 de la presente Ley, se requerirá la opinión técnica a la Comisión en su calidad de Presidente Suplente del Consejo Estatal Forestal, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en terrenos forestales o preferentemente forestales.

Artículo 67. La Comisión promoverá ante el Consejo Estatal Forestal las opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo Estatal Forestal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Artículo 68. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I. En selvas mayores a 20 hectáreas;
II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, y
III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías que se emitan en la materia y la norma NOM 152-SEMARNAT-2006.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 69. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 70. Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 71. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a la edad de la cosecha de las especies por aprovechar.

Artículo 72. Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Comisión iniciará el procedimiento de revisión y evaluación técnica, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 73. La Comisión en calidad de Presidente Suplente del Consejo Estatal Forestal deberá resolver las solicitudes de opinión técnica giradas por la SEMARNAT sobre los aprovechamientos de recursos forestales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 74. La Comisión podrá sugerir la autorización de la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Comisión señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 75. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión solo podrá proponer negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;
III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General;
V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, y
VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 76. En el caso que la Comisión no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 77. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad, y

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 78. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables.

La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 79. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, únicamente requerirán de un aviso por escrito a la Comisión cuyos requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 80. Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación, el titular quedará facultado a iniciar la plantación y se deberá emitir la constancia correspondiente.

La Comisión no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

Artículo 82. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar a la Comisión un informe anual que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 84. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 85. La Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;
II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado, y
III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley.

En el caso de que la Comisión no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

Artículo 86. Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

Artículo 87. El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación y su prestador de servicios forestales será responsable solidario con el titular.

SECCIÓN TERCERA
DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. Las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de la presente Ley establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización o presentación de programas de manejo simplificado.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Artículo 89. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, este será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

Artículo 90. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

Artículo 91. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

CAPÍTULO III
DEL MANEJO SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS FORESTALES

Artículo 92. Las personas físicas y morales que presten servicios forestales en la Entidad, para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, deberán registrarse en el Padrón Forestal del Estado.

Para su registro los prestadores de servicios forestales, presentarán la documentación que se indique en el Reglamento de la presente Ley.

En un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la solicitud, la Comisión expedirá el Certificado de Inscripción al Padrón Forestal del Estado o se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales procedentes.

El Titular del Ejecutivo por conducto de la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios forestales; asimismo promoverá la constitución de las unidades de manejo forestal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión podrá prestar asesoría técnica en la elaboración de programas de manejo forestal, así como desarrollar actividades de capacitación y apoyar la contratación de servicios técnicos privados.

La evaluación y control de los servicios forestales se realizará a través de las auditorias técnicas que realice la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales competentes.

Artículo 93. La Comisión supervisará y evaluará los servicios forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente mediante la revisión de las siguientes actividades que se originen con la prestación de ese servicio:

I. Los programas de manejo forestal conforme lo previsto en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;
II. La dirección, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y a las Normas Oficiales Mexicanas;
III. Los ajustes y modificaciones de los programas de manejo;
IV. Los informes técnicos y las relaciones de marqueo previstos en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;
V. La aplicación correcta de los tratamientos silvícolas y complementarios;
VI. La mitigación de los impactos ambientales;
VII. La comprobación de las medidas para prevenir y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales;
VIII. El establecimiento de plantaciones y reforestaciones, así como las medidas de conservación y restauración de los suelos, flora y fauna; principalmente aquéllas que están contempladas en los programas de manejo respectivos;
IX. El trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar impactos severos en el equilibrio ecológico de los predios, y

X. La elaboración de avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en éste artículo, será motivo de la suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Padrón Forestal del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra con su desacato.

Artículo 94. La Comisión apoyándose con las dependencias del sector forestal en el ámbito federal, promoverá un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo, en la certificación de buen manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

SECCIÓN QUINTA
DE LA INFRAESTRUCTURA CAMINERA FORESTAL

Artículo 95. Los titulares de programas de aprovechamiento de recursos forestales, en la construcción y mantenimiento de caminos secundarios y vías de saca, se sujetarán a las disposiciones que les imponga la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables. La Comisión supervisará los proyectos de construcción de los mismos antes del inicio del aprovechamiento, con la finalidad de preservar dichos recursos.

Artículo 96. La Comisión, con el apoyo de las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, y con la participación de los productores e industriales forestales elaborará el proyecto rector de caminos forestales, constituido por caminos principales, secundarios y vías de saca, que comuniquen a los macizos forestales con los centros industriales forestales de transformación primaria. Dicho proyecto, será considerado en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.

Artículo 97. El desacato de lo establecido en los preceptos legales anteriores, será motivo para que la autoridad competente revoque o suspenda temporalmente la autorización del programa de manejo, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

SECCIÓN SEXTA
DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Artículo 98. La Comisión vigilará a quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, para acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo 99. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en la Entidad, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realizan estas actividades, deberán inscribirse al Padrón Forestal del Estado, contar con los contratos de abastecimiento de materias primas, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la documentación que se requiera en el Reglamento de esta Ley, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos, que se establezcan en el mismo Reglamento.

Artículo 100. Los Certificados de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de los centros de transformación y almacenamiento que otorga la Comisión, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de ésta, siempre que el adquiriente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Los centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales que no cuenten con su Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, serán propuestos ante la instancia normativa de la Federación para proceder a la suspensión temporal de sus actividades hasta en tanto cumpla con lo establecido en esta Ley.

Artículo 102. Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productos forestales y todos aquellos que se dediquen a estas actividades en el Estado, deberán obtener de la autoridad competente, los formatos autorizados para acreditar la legal procedencia de dichos productos.

Artículo 103. En los aprovechamientos forestales maderables y no maderables, el titular del aprovechamiento y el prestador de servicios forestales, serán responsables que se cubiquen y documenten los productos a transportar.

Artículo 104. Los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores de los no maderables, deberán rendir un informe anual a la Comisión, de los productos extraídos con cargo a su autorización y aviso de aprovechamiento, llenando para tal efecto los formatos que se les proporcione. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las especificaciones en que deberán presentarse los informes.

Al término de la anualidad, el titular de la autorización junto con el prestador de servicios forestales, deberá rendir un informe del aprovechamiento realizado, citando relaciones de marqueo, documentación de transporte utilizada, en cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y demás información que la Comisión considere conveniente recabar.

Artículo 105. Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales del establecimiento, así como presentar los informes correspondientes periódicamente a la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 106. La Comisión formulará proyectos y programas de difusión para eficientar el uso de leña en las áreas rurales destinadas a usos domésticos, artesanales o comerciales, que requieran de este insumo, promover uso de energías alternativas y plantaciones dendroenergéticas.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 107. La Comisión en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Ambas instancias promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, industriales, dueños y poseedores legales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal.

Dichas unidades realizarán, entre otras, las actividades mencionadas en la Ley General.

El funcionamiento de las Unidades de Manejo Forestal será sustentado económicamente con las aportaciones de sus titulares de aprovechamientos, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, industriales y otras fuentes de financiamiento.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA CERTIFICACION FORESTAL Y LAS AUDITORIAS TECNICAS PREVENTIVAS FORESTALES

Artículo 108. En el marco de la coordinación Institucional, el Ejecutivo por conducto de la Comisión y con el auxilio en su caso del Ayuntamiento, podrán realizar auditorias técnicas forestales de carácter preventivo que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo forestal respectivos.

Artículo 109. Conforme a los resultados de las auditorias, la Comisión podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 110. En el Reglamento de la presente Ley, se regulará lo relativo al certificado señalado en el artículo que antecede, así como los requisitos que deberán reunir los auditores técnicos facultados para realizar las auditorias técnicas preventivas, quienes deberán tener la experiencia y capacidad profesional comprobada en las ciencias forestales.

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 111. La Comisión integrará el Programa de Sanidad Forestal del Estado, orientado al diagnóstico, monitoreo y evaluación, que conlleve a la alerta temprana de la condición fitosanitaria de la vegetación encontrada en los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados, para realizar acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado, asimismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos

públicos y privado.

Artículo 112. La Comisión difundirá con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, de los ayuntamientos y del Consejo, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 113. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios forestales, cuando detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, deberán informarlo inmediatamente a la Comisión a efecto que ésta emita la notificación de saneamiento de manera emergente. La misma Comisión hará la supervisión técnica y el seguimiento a los trabajos que se realicen.

Artículo 114. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante inducción de la regeneración natural o la plantación en un plazo no mayor de dos años garantizando el establecimiento de la vegetación forestal que se restaure.

Artículo 115. Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo grave o de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron ejecutarlos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

En el caso de personas que carezcan de recursos para pagar los trabajos de sanidad forestal, éstos serán cubiertos con el producto de la subasta pública a que se someta la madera plagada o enferma de su predio.

Artículo 116. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, están obligados a suspender los trabajos respectivos, cuando se detecte la existencia de alguna plaga o enfermedad, hasta en tanto ésta no se haya combatido y exterminado.

Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe a la Comisión, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad en su caso, debiendo hacer los ajustes correspondientes al programa de manejo, descuento de volúmenes o la gestión de la

notificación, según sea el caso.

CAPÍTULO II
DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 117. La Comisión conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrográficas forestales, mediante mecanismos concurrentes, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 118. La Comisión, así como los ayuntamientos en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Comisión, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Unidades de Manejo Forestal, así como las Dependencias y Entidades Estatales.

CAPÍTULO III
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 119. La Comisión implementará el Programa Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Nayarit, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 120. La Comisión tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales, con el propósito de prevenir daños y riesgos a los ecosistemas forestales de la Entidad.

Artículo 121. La Comisión con las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en el Estado.

Artículo 122. La Comisión llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y

seguimiento.

Artículo 123. La Comisión podrá llevar a cabo visitas de inspección a los centros de almacenamiento y transformación de las materias primas forestales en el Estado.

Artículo 124. La Comisión podrá realizar la inspección y vigilancia de productos forestales maderables, no maderables y de vida silvestre en tránsito, dentro de la entidad.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS FORESTALES Y ZONAS SINIESTRADAS

CAPÍTULO ÚNICO
RESTAURACIÓN DE ÁREAS FORESTALES Y ZONAS SINIESTRADAS

Artículo 125. La Comisión es la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos Federales, Estatales, Municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa de reforestación.

La forestación, reforestación o revegetación, de las áreas degradadas, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 126. La forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, estarán sujetas a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las

disposiciones legales que de ella emanen.

Artículo 127. La Comisión se coordinará con la Federación y los Gobiernos Municipales, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y jurídicas que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal;

Los propietarios de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración mediante el uso de especies nativas, evitando la utilización de especies exóticas invasoras y aquellas para tal caso dicte la Comisión.

Artículo 128. La Comisión podrá promover la declaración de zonas de protección forestal para aquellas adscripciones geográficas de que hayan sufrido siniestros o que requieran de una atención especial en la promoción de su desarrollo.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 129. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que se realicen investigaciones que permitan la innovación de tecnologías dirigidas a fortalecer la capacidad productiva del sector forestal del Estado, en coordinación con la Federación, los sistemas de información Estatales, universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

Artículo 130. Los objetivos de la investigación forestal se encaminarán a:

I. Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
II. Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
III. Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente;
IV. Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales;

V. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas con la comisión, con las instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;
VI. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado;
VII. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados;
VIII. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de conservación y restauración forestal;
IX. Establecer y realizar la actualización permanente del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, y
X. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales, y prestadores de servicios forestales.

CAPÍTULO II
DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN EN MATERIA FORESTAL

Artículo 131. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes del Estado, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, estatal, nacional e internacional;
III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional y estatal, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

TÍTULO NOVENO
DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DE LA INVERSION Y LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL.

Artículo 132. Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 133. La Comisión, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo y la Federación, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 134. Con el fin de fomentar el desarrollo sustentable del sector forestal el Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer con las dependencias correspondientes, estímulos fiscales, instrumentos crediticios, apoyos financieros, asesoría técnica y capacitación especializada.

Artículo 135. Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los:

I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;

II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales, y

III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el Programa Forestal Estatal.

CAPÍTULO II
DE LOS SUBSIDIOS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 136. El Gobierno del Estado a través de la Comisión impulsará entre los propietarios o poseedores con áreas forestales permanentes, proyectos de interés, mediante subsidios con recursos provenientes de la autorización que el H. Congreso del Estado otorga en el presupuesto anual de inversión.

El Estado y los Municipios apoyarán y vigilarán que los recursos forestales que se encuentren en terrenos propiedad de pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración, en su caso, de dichos recursos.

Artículo 137. El Gobierno del Estado otorgará incentivos económico-fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas físicas y morales, que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

CAPÍTULO III
DEL FIDEICOMISO FORESTAL ESTATAL

Artículo 138. El Fideicomiso Forestal Estatal será un instrumento para promover la conservación, incremento, el aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados dentro del Estado, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales. operará a través de un Comité Técnico, integrado por una representación del Gobierno Estatal y Municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

Artículo 139. El Fideicomiso Forestal Estatal se integra con: .

I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica, y

V. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 140. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, la Comisión, en coordinación con la Federación y los Municipios y contando con la participación de la sociedad civil, deberá:

I. Fomentar la participación de asociaciones civiles para llevar a cabo acciones de protección forestal;
II. Determinar e identificar las áreas o zonas críticas de incendios forestales a las que se deberá dar atención prioritaria;

III. Crear y editar un manual que contenga los lineamientos que deben seguir los productores, los trabajadores, las empresas forestales y todos los ciudadanos para prevenir y evitar los incendios forestales;
IV. Reglamentar, de acuerdo a los dispositivos contenidos en esta Ley, el uso adecuado del fuego;
V. Organizar campañas de difusión de los lineamientos que se deben seguir para lograr un adecuado uso del fuego;
VI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, a los propietarios de terrenos forestales y a los ciudadanos en general, sobre las medidas preventivas que deben tomar para evitar incendios;
VII. Publicar un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales para distribuirse entre los visitantes de los bosques y reservas ecológicas, y
VIII. Realizar campañas permanentes de difusión, sensibilización y concientización en los medios que considere pertinentes para informar a los habitantes acerca de las medidas preventivas para evitar incendios forestales.

Artículo 141. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables y no maderables, tienen obligación de realizar trabajos para la prevención y control de incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás que establezca esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos.

Artículo 142. La Comisión podrá contratar o celebrar convenios con los ayuntamientos, dueños y poseedores legales de tierras forestales, para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 143. Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Comisión deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

Artículo 144. Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios forestales, tendrán la obligación de establecer brigadas de prevención y combate de incendios forestales, que podrán ser operadas por las Unidades de Manejo Forestal, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo las acciones que se precisen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 145. En todas las áreas forestales afectadas por incendios en las que resulte arbolado muerto, este podrá ser susceptible de extracción y comercialización, mediante su autorización, siempre y cuando se justifique que no hubo intencionalidad en el siniestro y se establezca un convenio entre el propietario y el poseedor con el organismo referido, para la restauración y protección del área siniestrada. Para tal efecto, la Comisión notificará al dueño o poseedor del área afectada, en la que se establecerá un plazo para su restauración obligatoria.

Si al vencimiento de la vigencia de la notificación, no se han realizado los trabajos mencionados, la Comisión en acuerdo con los dueños o poseedores de los terrenos, tendrá la facultad de realizar la extracción y comercialización del arbolado muerto, comprometiéndose el producto de esto último, a la protección y restauración del área siniestrada.

Artículo 146. Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 147. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley. La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultare insuficiente se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la

cual actuará de acuerdo a los programas y procedimientos específicos.

Las zonas forestales afectadas por incendios accidentales o provocados no podrán ser destinadas para actividades agropecuarias, ni se les concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico.

Los propietarios o poseedores de las zonas forestales estarán obligados a resarcir el daño de estas zonas mediante la reforestación, sujetándose a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia.

El Ejecutivo y los ayuntamientos, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir y controlar los incendios forestales.

Artículo 148. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Comisión el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 149. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal estatal.

Artículo 150. El Gobierno del Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 151. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 152. El Consejo Estatal Forestal es el organismo de consulta y asesoría en materia forestal, auxiliar de la Comisión que participarán en la elaboración de programas y recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal estatal y regional.

El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Ejecutivo, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, que será el Director General de la Comisión Forestal del Estado; un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; los Comités Técnicos y los Especializados que coadyuven a la buena operación del Consejo y podrán participar entre otros, en el número de representantes que apruebe el Presidente, los siguientes Sectores Forestales:

I. Académico y de Investigación;
II. Núcleos agrarios forestales;
III. Pueblos Indígenas;
IV. Industrial;
V. Ambientalista;
VI. Pequeños Propietarios;
VII. Profesional Forestal;
VIII. Sociedad Civil (jóvenes, mujeres), y
IX. Instituciones de las tres órdenes de Gobierno.

A invitación expresa del Consejo podrán participar solamente con voz personas o representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales que puedan coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de este organismo, emitiendo opiniones técnicas sobre el tema, motivo o asunto por el que se invitó a participar en el Consejo.

En la conformación de los invitados, se vigilará que exista un equilibrio adecuado entre los diversos sectores. Los invitados participarán de forma honorífica, por lo que no devengarán remuneración alguna por su actividad.

Los Comités Técnicos y los Comités especializados fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico en apoyo al Consejo Estatal sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo a los criterios e instrumentos de la política forestal. El Consejo canalizará a través de los Comités Técnicos o Especializados los temas de consulta que se le presenten para su análisis y opinión técnica fundada y propuestas.

Artículo 153. La incorporación de los diferentes sectores forestales del Consejo, será mediante convocatoria que emita el Presidente. En dicha convocatoria se establecerán las bases y plazos para la integración de los representantes de cada sector mencionado.

Cada sector miembro del Consejo Estatal designará a los Consejeros Titulares y Suplentes de acuerdo con lo establecido en la convocatoria. Los consejeros del sector de gobierno serán nombrados por el Presidente.

El Consejo contará con su Reglamento interno donde se establecerá el funcionamiento del mismo, así como las atribuciones y funciones de sus órganos internos y de apoyo. El Reglamento será expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154. La vigilancia forestal será competencia de los tres órdenes de gobierno, deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y consistirá en una revisión e inspección de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales, así también se deberá contar con la participación de los poseedores o dueños de los recursos forestales.

Artículo 155. El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, universidades y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, así como de prevención de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO II
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 156. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, la Comisión o ante las autoridades competentes en materia forestal, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, de daños a los recursos forestales o contravenciones a las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

CAPÍTULO III
DE LOS OPERATIVOS DE INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 157. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado a través de la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llevar a cabo los operativos de inspección y las medidas de prevención necesarias para la efectiva aplicación de las disposiciones legales.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 158. Son infracciones en materia forestal las contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como cualquier contravención a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 159. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, a través de la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer las sanciones previstas, para la efectiva aplicación de la Ley General y de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS

Artículo 160. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit,** publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 16 de julio de 2005.

TERCERO. Los procedimientos, tramites y demás solicitudes que se encuentren en proceso, anteriores a la vigencia de esta Ley, se regirán en los términos de la norma que se abroga.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

QUINTO. El Reglamento de la Ley deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del siguiente al que entre en vigor esta Ley.

SEXTO. El Consejo Estatal Forestal deberá quedar instalado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo la disponibilidad presupuestal existente deberá proveer, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del que se trate, lo correspondiente para la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos, para el cumplimiento de este mismo ordenamiento.

OCTAVO. La creación del Fideicomiso Forestal Estatal, así como los subsidios e incentivos económicos, dependerá de la previa autorización y de las asignaciones presupuestales correspondientes, que designe la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, atendiendo la disponibilidad presupuestal existente.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintitrés.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.C. CÉSAR OCTAVIO LARA FONSECA
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
09:40 HRS
13 FEB. 2023
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 49 fracción II, y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y en su caso aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- **EN LO QUE CONCIERNE A LA REFORMA PROPUESTA A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

La institución del Notariado consiste en el sistema que, en el marco del Notariado latino y mediante la ley, organiza la función de la persona titular de la Notaría como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las disposiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de la ley. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con la Ley del Estado y con otras normas.

El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

El notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares. Es así como recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico; por ejemplo, un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo, una notificación o una fe de hechos.

El notario conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad. También auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; y vigila que se registren los actos que ante él se otorgan.[1]

La persona titular de la Notaría es la persona profesional del Derecho investida de fe pública por el Estado, que ejerce una función de orden público y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.[2]

En ese orden de ideas, el protocolo es el **conjunto de libros constituidos por folios separados, numerados progresivamente y sellados**, así como su apéndice respectivo en donde la persona titular de la Notaría cumpliendo con las formalidades que establece la ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos y tiene dos acepciones:

> **a)** El protocolo en una acepción amplia se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría; en ese sentido, es abierto debido a que se conforma por folios numerados progresivamente, que posteriormente se encuadernan y se forman libros, y en ellos se asientan los instrumentos notariales, y
>
> **b)** Es estricto porque el conjunto de instrumentos públicos es fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; ordenados cronológicamente formando escrituras y actas autorizadas por la persona titular de la Notaría y aquellas

[1] https://www.gob.mx/testamento/articulos/colegio-nacional-del-notariado-mexicano-313352. Consulta realizada el 30.01.2023.
[2] Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, artículo 41.

que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en la ley, y que son adquiridos del peculio de la propia persona titular de la Notaría; son conservados constantemente por ella o por su sustituto en términos de la ley, afectos exclusivamente al fin encomendado, los cuales son bienes del dominio público del Estado de Nayarit, que serán destinados permanentemente a la matricidad notarial del documento en el Archivo de Notarías, a partir de la entrega definitiva de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que la persona titular de la Notaría usa para ejercer la función notarial. Son el sustento o base material del instrumento público notarial, en términos de la ley.[3]

Las reglas de garantías del protocolo notarial, son de suma importancia ya que con ellas existe la veracidad de los documentos archivados por el notario. Con ella se posibilita el cuidado, protección de los documentos que lo integran. Dichas reglas establecen quienes son los facultados a tener acceso a los archivos protocolizados. Cada notario estará a cargo del archivo del cual él ha elaborado. En el protocolo notarial encontramos la obra creadora del notario, permite la perpetuidad de los documentos que fueron elaborados, y de las actas contenidos en los mismos nos ofrecen una información de las relaciones existentes en la época en que se conformaron.

Por su parte, entre las Atribuciones de la Dirección del Notariado podemos señalar las siguientes:

- Conocer de todos los asuntos relacionados con las Notarías Públicas, así como organizar y resguardar la información referente a las mismas;
- Realizar las visitas ordinarias y especiales para verificar la actuación de los Notarios Públicos en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Nayarit;
- Autorizar los folios que se soliciten para el ejercicio de la función notarial, una vez cubierto el derecho correspondiente;
- Registrar los avisos de testamento autorizados por los Notarios Públicos del Estado, así como la revocación que se hagan de estos;

[3] Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, artículo 81.

- Informar a las autoridades judiciales, Notarios Públicos y particulares con interés jurídico, sobre la existencia o no de registro de avisos de disposiciones testamentarias.

Teniendo en consideración lo anterior, habrá que decir que la **Ley del Notariado para el Estado de Nayarit**; prevé en sus artículos 86 y 87, la obligación de los Notarios de formar decenas de libros, cada libro **integrado por doscientos folios. (En su totalidad la decena se integrará con un máximo de dos mil folios)**.

Para mayor ilustración nos permitimos plasmar los numerales de referencia, de esta manera tenemos lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 86. La persona titular de la Notaría al iniciar la formación de **una decena de libros** hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por él o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley.

En hoja en blanco asentará la razón a que se refiere este artículo, dicha hoja no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. La persona titular de la Notaría asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de libros se inicie.

Artículo 87. Los instrumentos, libros y apéndices que forman el protocolo deberán encontrarse numerados progresiva y previamente a la conformación de los libros. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por la persona titular de la Notaría, y se encuadernarán en libros que **se integrarán por doscientos folios,** excepto cuando la persona titular de la Notaría deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá integrarse hasta por doscientos cinco folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, se iniciará la formación del libro siguiente.

Ahora bien, los artículos 84 y el 85, fracción I, prevén que la Dirección del Notariado proveerá de un **máximo de mil quinientos folios** y no un total de dos mil folios que integran una decena (tomo o volumen) según se establece en los diversos aludidos en los párrafos anteriores.

Para mejor entendimiento nos permitimos retomar los numerales en análisis, de esta forma tenemos lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

> **Artículo 84.** Para integrar el protocolo, la Dirección, bajo su responsabilidad, proveerá a cada persona titular de la Notaría y a costa de éste, de un **máximo de mil quinientos folios por solicitud**. La Dirección cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. La Dirección informará mensualmente a la Secretaría de la entrega de folios que efectúe a las personas titulares de las Notarías, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.
>
> **Artículo 85.** El procedimiento para la expedición de los folios en los que debe actuar y ejercer la función notarial, será el siguiente:
>
> I. Proveerse a su costa, a través de la Dirección, de los folios correspondientes, sin que éstos puedan **exceder de mil quinientos por entrega**;

En ese tenor, se plantea reformar el artículo 84, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, a efecto de establecer que, para integrar el protocolo, la Dirección, bajo su responsabilidad, proveerá a cada persona titular de la Notaría y a costa de éste, de un **máximo de dos mil folios por solicitud.**

Asimismo, se plantea adecuar el numeral 85 fracción I, a efecto de disponer que el procedimiento para la expedición de los folios en los que debe actuar y ejercer la función notarial, será el siguiente:

> I. Proveerse a su costa, a través de la Dirección, de los folios correspondientes, sin que éstos puedan exceder de **dos mil** por entrega;

La propuesta de modificación tiene una justificación práctica, toda vez que, el suministro de dos mil folios correspondería a la apertura y cierre de **la decena de libros** (dos mil folios) que integran el tomo o volumen formados por los Notarios, aunado a que el monto del derecho por autorización establecido en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023 corresponde **a dos mil folios** y no a mil quinientos.

- **EN LO QUE RESPECTA A LA ENMIENDA PLANTEADA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

La Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, prevé en su artículo 85 el procedimiento que deberá desahogarse para la expedición de folios en los que se debe de actuar y ejercer la función notarial.

De esta manera, en las fracciones I y II del citado artículo, se prevé la obligación de los notarios de erogar las cuotas y derechos que se determinen en el procedimiento por los conceptos siguientes:

> I. Proveerse a su costa, a través de la Dirección, de los folios correspondientes, sin que éstos puedan exceder de mil quinientos por entrega;
>
> **II.** Cubrir la cuota que se determine para el **suministro y custodia de los folios;**

Ahora bien, la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2023, dentro del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Primera, Apartado B denominado De los Servicios Prestados por la Dirección del Notariado, en su artículo 17, fracción III, prevé **únicamente el *pago de derechos* por concepto de autorización de los 10 libros de folios con los cuales se integra el tomo (dos mil folios). Este derecho tiene una tarifa de 42 UMAS.**

De lo anterior se puede señalar, que la norma **no previó** el concepto de **suministro y custodia de folios**, porque la Dirección del Notariado no había dispuesto a ejercer esa facultad de control del procedimiento de suministro y custodia de folios sino únicamente su autorización.

Toda vez que, la Dirección del Notariado dará inicio al procedimiento de suministro y custodia de los folios hasta su entrega al Notario interesado, tal como lo determina la **Ley del Notariado para el Estado de Nayarit**, se hace necesario establecer en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, el derecho correspondiente bajo el siguiente concepto:

CONCEPTO.	TARIFA EN UMA VIGENTE
Por el suministro y custodia de cada folio	0.03855

Como podemos analizar de lo antes expresado, la enmienda plantea subsanar una omisión normativa en la **Ley de Ingresos del Estado**, con lo cual además de permitir guardar armonía con el marco legal, **habrá de brindar mayor seguridad en el procedimiento para la expedición de folios en los que se debe de actuar y ejercer la función notarial, lo que al final de cuentas tiene un impacto positivo en la sociedad nayarita en su conjunto.**

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se Reforman: El artículo 84, así como la fracción I del artículo 85, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 84. Para integrar el protocolo, la Dirección, bajo su responsabilidad, proveerá a cada persona titular de la Notaría y a costa de éste, de un **máximo de dos mil folios por solicitud.** La Dirección cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. La Dirección informará mensualmente a la Secretaría de la entrega de folios que efectúe a las personas titulares de las Notarías, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 85. ...

I. Proveerse a su costa, a través de la Dirección, de los folios correspondientes, sin que éstos puedan **exceder de dos mil** por entrega;

II. a la **V.** ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

ÚNICO. Se Adiciona: La fracción II Bis al artículo 17 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

... ...

I. a la II. ...

II. **Bis.** Por el suministro y custodia de cada folio **0.03855**

III. a la **XIX.** ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de enero de 2023.

DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL

MTRO. EN FISCAL. JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

La que suscribe Diputada **María Belén Muñoz Barajas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CON RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDAD MIGRANTE DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos originarios desde su origen han tenido que valerse por sí mismo para poder luchar por el libre desarrollo de su gran sociedad, desde épocas inmemorables se ha presentado la situación en la cual otras culturas los han sumido en un estado de indefensión debido a que por su mismo tipo de sociedad no han tenido las herramientas para poder desarrollarse de manera equiparada con otros sectores sociales que han ido evolucionando y creciendo de manera más rápida.

A pesar de esto actualmente nos encontramos en un momento crucial en el cual debido a la necesidad de establecer cuerpos normativos con los cuales les sean respetados y previstos sus derecho a la libre determinación y desarrollo de sus comunidades, así mismo se han ido estableciendo mecanismos con los cuales los integrantes de nuestros pueblos originarios sean consultados con el fin de legitimar toda acción realizada por el

Cel. 311 290 5234 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 219 2500 Ext. 108 | Tepic, Nayarit, México
Email: dip.mariamunoz@gmail.com | www.congresonayarit.mx

Estado Mexicano con el fin de coadyuvar a que la cultura que nos dio a origen a todas y todos los Mexicanos.

Como punto de referencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases con las cuales se deberá garantizar los derechos de las personas de los pueblos originarios, partiendo del hecho de que la propia norma fundamental reconoce que toda persona, incluidas las de los pueblos originarios, gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución, los tratados internacionales en la materia, la garantía de estos últimos, así como el deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por último, se dispone de manera puntual la prohibición de la discriminación contra las personas por motivo étnico o nacional. Lo anterior se puede apreciar de manera textual:

> ***Artículo 1º constitucional***
>
> *En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección****, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen* ***la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

De tal forma que, el Estado mexicano deberá garantizar que todas y todos sus ciudadanos sin importar su origen gocen de los derechos políticos, sociales y culturales. Sumado a lo anterior, por tratarse de un sector especialmente importante para el Estado mexicano, se reconocen de manera amplia la existencia, importancia, sus derechos de libre autodeterminación, autogobierno, entre otros. Lo anterior se puede apreciar de manera textual en las disposiciones previstas en el artículo 2º constitucional:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; **así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas

necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En consonancia de las disposiciones previstas por el artículo 2º constitucional, el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempal el derecho de las personas indígenas de elegir representantes ante los ayuntamientos, lo anterior se aprecia de manera textual en su transcripción:

Artículo 26.

1. *Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.*
2. *(.....)*

3. *Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.*
4. *Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.*[1]

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce los derechos de libre determinación así como la autonomía de las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas[2]; con esto podemos tener claro que el interés por parte de las instituciones tanto nacionales como internacionales por preservar por así decirlo el Estado tradicional de las comunidades y pueblos originarios.

Para ello, resulta ilustrativa su transcripción textual:

> *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y*

[1] LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES - Última Reforma DOF 20-12-2022 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf
[2] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

De igual manera en su articulo 4 se contempla:

Medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Aun cuando lo anterior se encuentra previsto de manera expresa en la norma fundamental del Estado mexicano, así como en la Ley especial en materia electoral, asi como en el Convenio 169 de la OIT, resulta necesario señalar que, históricamente se han generado dificultades notorias y limitaciones especiales de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas para tomar parte de la toma de decisiones de sus propios municipios y distritos electorales, por lo cual, se requiere de una imperante y necesaria intervención de las instituciones públicas para garantizar su derecho de tomar parte de los asuntos públicos del Estado mexicano y sus diferentes órdenes de gobierno.

Las acciones afirmativas han sido unos de los instrumentos que han permitido acelerar las acciones para revertir la marginación histórica padecida por las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, resulta importante expresar de nueva cuenta su concepción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

*Las **acciones afirmativas** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.*

Asi mismo la **CONAPRED** establece que:

> *Las acciones afirmativas toman en cuenta las características de las personas o grupos que han recibido un trato desigual para favorecerlas en los mecanismos de distribución de bienes escasos con el fin de generar situaciones que permitan el desarrollo de condiciones igualitarias y, en este sentido, están cimentadas en el terreno de la igualdad y la justicia, no en el libre mercado ni la competencia.*[3]

Con esto podemos entender que si hablamos de una acción afirmativa tenemos que tomar en cuenta distintos aspectos con lo cuales se puede determinar la situación en la cual se encuentra algún grupo social, tomando como factor esencial la especial situación en la que se encuentra por su marginación o afectación histórica.

Partiendo de esto y comprendiendo la situación en la que actualmente viven los pueblos originarios, podemos apreciar la importancia de establecer normas claras y justas con las cuales se garantice el acceso a los distintos espacios para la toma de decisiones en atención a su importancia social, histórica y cultural para la nación mexicana, así como las medidas especiales y transitorias que permitan romper con inercias históricas.

Sin duda, es un tema pendiente en nuestra entidad federativa el establecer en el orden constitucional y legal instrumentos y demás medidas para garantizar los derechos de participación política de las personas de pueblos originarios, por lo cual, resulta especialmente importante generar una propuesta integral que permita dar cobertura de manera debida y en su justa proporción, la representación en los entes públicos que sus titulares son electos a través de procesos de elección popular, con lo cual se les permita tomar parte en la toma de decisiones públicas, a través de las personas que forman parte de las propias comunidades originarias de nuestra entidad.

Cabe señalar que el establecer mecanismos claros para poder determinar bajo qué términos se garantizará el derecho de los pueblos originarios a ser

[3] http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf pagina 10

representados ira más allá de como será el mecanismo de asignación de espacios para los mismos, sino que también se implementaran bases con las cuales los integrantes de las comunidades de donde son originarios tengan la oportunidad de designar a sus candidatos y por ende a sus representantes.

Entre los temas que resulta necesario contemplar en la presente propuesta es el criterio de la autoadscripción, el cual se encuentra previsto desde el artículo 2º constitucional. Entender este término es primordial para poder tener un panorama completo de lo que significa pertenecer a una comunidad indígena es por esto que es indispensable definir que esta se refiere:

> *Es el **acto voluntario de personas o comunidades** que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.*[4]

Aunado a lo anterior, resulta necesario establecer medidas objetivas que garanticen que las personas indígenas sean quienes accedan a los espacios que sean asignados para ellas, por lo cual, resulta necesario establecer medidas como la autoadscripción calificada como medida necesaria para la que propia comunidad acredite que las personas accedan a los cargos representativos ante las autoridades civiles sean quienes ellas reconozcan por sus méritos y desempeño en beneficio de la comunidad. De tal forma que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a planteado en la sentencia del expediente SUP-RAP-00726-2017 que:

> *(…) si bien esta Sala Superior del tribunal electoral ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, **no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad**; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, **es necesario acreditar una autoadscripción calificada**, en tanto se*

[4] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557560&fecha=11/04/2019#gsc.tab=0

encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la ***autoconciencia está justificada*** *y, en este sentido,* ***la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas****, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.*

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, ***a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición****, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite* ***el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.*** [5]

Es por ello que, los partidos políticos efectivamente deben acreditar que existe un vinculo real y auténtico de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, y esto solo es posible a través de los documentos que expidan las autoridades tradicionales de las comunidades para que estén en condiciones las personas indígenas de acceder a cargos de elección popular, y donde la autoridad administrativa electoral deberá velar porque esto sea respetado, garantizando los principios de certeza y legalidad.

Atendido lo anterior, y garantizada la representación política en los entes públicos, no solo se respeta el derecho de las minorías o grupos vulnerables a ser representados, sino que también permitirá en gran medida enriquecer la visión y resultados de las instituciones públicas, así como mantener un estado de equilibro en el cual se puedan abordar problemas medulares con los que se enfrentan todos los grupos o sectores sociales que integran nuestra entidad.

Es por ello que en este acto me dispongo a presentar los proyectos de decreto que acompañan esta iniciativa, con el animo de contribuir a la reivindicación de los derechos de participación política de las personas de los pueblos originarios que

[5] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00726-2017

integran el Estado de Nayarit, buscando con ello cimentar el camino hacia la reivindicación del resto de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 26; un tercer párrafo al artículo 107, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo, a la fracción I, del apartado A, del artículo 135, recorriéndose el párrafo subsecuente**; Se deroga** el último párrafo del artículo 27; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.- ...

...

...

...

En la integración del Congreso del Estado deberá garantizarse la representación de personas de pueblos y comunidades indígenas, así como de personas migrantes, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Derogado

ARTÍCULO 107.- ...

...

En la integración de los Ayuntamientos deberá garantizarse la representación de personas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 135.- ...

Apartado A.- ...

I. ...

...

...

...

...

Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la Ley de la materia.

...

II. ...

III. ...

...

...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Apartado B.- ...

I. ...

II. ...

...

III. ...

...

IV. ...

...

...

...

...

V. ...

Apartado C.- ...

...

...

...

...

Apartado D.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a los veinte ayuntamientos de la entidad para efectos de dar trámite en los términos del párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y tercero, del inciso b, de la fracción I, del artículo 21; fracciones II y III del artículo 21; **se adiciona** un capítulo I BIS., al Título III; 20 Bis.; 20 Ter.; una fracción IV y V al artículo 21; el párrafo séptimo y octavo al artículo 22 Bis., recorriéndose los siguientes; un artículo 25 Bis.; **se deroga** párrafo cuarto, al inciso b, de la fracción I, del artículo 21; todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO I BIS.

La garantía de la representación política de las personas indígenas en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos del Estado

Artículo 20 Bis.- Para garantizar la representación política de las personas de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos y las Coaliciones Electorales deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en atención a las reglas establecidas en la presente Ley.

Artículo 20 Ter. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo mandatado en la constitución y la presente Ley. Estos deberán contemplar cuando menos lo siguiente:

I. Los partidos políticos y Coaliciones electorales deberán registrar candidaturas de personas que se autoadscriban como parte de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado de Nayarit en las fórmulas de presidente y síndico municipal cuando la población indígena supere el 50 por ciento conforme al último censo de población de INEGI.

Para el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y regidurías de mayoría relativa, la población indígena del distrito o la demarcación territorial, respectivamente, deberá ser igual o superior al cuarenta por ciento conforme al último censo de población del INEGI.

Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones electorales podrán registrar candidaturas de personas que se autoadscriban como parte de los pueblos y comunidades indígenas en los distritos electorales, así como para los diferentes cargos de elección popular de los ayuntamientos que así consideren conforme a su estrategia electoral;

II. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar personas que cuenten con constancia que acredite su reconocimiento por parte de las autoridades tradicionales de las comunidades con las que tiene su arraigo, o autoadscripción calificada, en los términos de los usos y costumbres de la comunidad.
Para la emisión de la constancia, sin menoscabo de los usos y costumbres de la comunidad, deberán acompañarlas con medios de prueba idóneos que comprueben trabajo comunitario o participación en las asambleas comunitarias.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena de que se trate.

III. Las autoridades tradicionales y sus comunidades deberán estar incluidas en el registro o catálogo oficial que contemple a las autoridades tradicionales de las comunidades, emitido por la autoridad competente en el tema de atención a personas indígenas, y

IV. Para la determinar la integración de las fórmulas de candidaturas a la presidencia y sindicatura municipales, deberá sujetarse a criterios objetivos, tal es el caso del poblacional.

Artículo 21.- ...

I. ...

a) ...

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

...

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, **y**

derogado

c) ...

II. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley;

III. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios;

IV. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primero 5 espacios de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a cuando menos una persona indígena que cumpla con los requisitos para ser diputada o diputado, así como lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley, y

V. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primero 5 espacios de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a cuando menos una persona residente en el exterior. El Consejo Local Electoral deberá emitir los lineamientos correspondientes.

...

Artículo 22 Bis.- ...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

...

En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá realizar la sustitución de la

última diputación asignada al partido político con mayor número de diputaciones por ambos principios para garantizarla.

Asimismo, en el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de las personas migrantes del Estado de Nayarit, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral deberá realizar la sustitución de la última diputación asignada al partido político con la segunda mayor cantidad de diputaciones por ambos principios para garantizarla.

...

...

Artículo 25 Bis. En los municipios que tengan una población de origen indígena, igual o mayor al cuarenta por ciento, los partidos políticos deberán incluir en las listas de representación proporcional candidaturas suficientes para garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas en relación con el porcentaje de población, en atención a los lineamientos expedidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá realizar la sustitución de la última regiduría asignada al partido político con mayor número de regidurías por ambos principios para garantizarla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

María Belen Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas.
Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado De Nayarit.

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: dip.mariamunoz@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
18 FEB. 2023
Aline Vales
RECIBIDO

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, proyecto de **Iniciativa de Ley de Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejerce la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de sus integrantes y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma.

De ahí que, como parte de la función ordenadora y la responsabilidad del Estado de velar por el bienestar de todas y todos, se destaca, el derecho a la seguridad social, que resulta fundamental para contribuir a garantizar a

todas las personas su dignidad humana para ejercer plenamente sus derechos, además, es preciso señalar que este derecho prestacional está reconocido en los diversos instrumentos garantes de los derechos humanos en el contexto nacional e internacional.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, las bases mínimas en que la seguridad social debe organizarse, de igual manera, se faculta a las entidades federativas a través del artículo 116, fracción VI, para que las legislaturas de los estados expidan leyes concernientes a regular las relaciones de trabajo entre los estados y sus servidores públicos.

Ahora bien, tal como se expresa en líneas anteriores, el derecho a la seguridad social es un derecho humano, el cual ha sido reconocido como un derecho humano fundamental, tal y como se puede observar en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Sistema Americano de Derechos Humanos y, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

En ese sentido, para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: [...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en

caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia[1].

De esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tenga derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Asimismo, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador[2], se establece en su artículo 9, numeral 1, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

Por su parte, el Convenio sobre la seguridad social número 1023, cuya entrada en vigor data del 28 de junio de 1952, ratificado por el Estado Mexicano, rige como un convenio marco, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las nueve ramas de la seguridad social, entre las que se encuentran: asistencia médica,

[1] Para su consulta en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf
[2] Para su consulta: https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html

prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes; si bien el convenio abarca todas estas ramas, los Estados miembros solamente necesitan ratificar tres de ellas, lo que permite una extensión progresiva de la cobertura de la seguridad social en los países que lo ratifican[3].

En esta línea, el Estado debe garantizar la disponibilidad de ciertas prestaciones vinculadas con el mejoramiento económico, social, físico y emocional de las personas, propiciando la existencia de condiciones materiales que favorezcan una existencia digna no solo del individuo sino también de su familia[4], además, de acuerdo con la Recomendación de los Pisos de Protección Social[5], los pisos de protección social constituyen conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que aseguren una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social, reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica los objetivos de dicha recomendación, a través de b)derecho a las prestaciones prescrito por la

[3] Para su consulta:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312247,es

[4] Para consulta en línea:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202

[5] Consulta en línea:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202#:~:text=Los%20pisos%20de%20protecci%C3%B3n%20social%20nacionales%20deber%C3%ADan%20financiarse%20con%20recursos,de%20complementar%20sus%20propios%20esfuerzos.

legislación nacional, es decir, mediante ordenamientos que se expidan con el objeto de reconocer un sistema de prestaciones que garanticen a los trabajadores y trabajadoras un retiro digno.

Asimismo, cabe señalar que la OIT ha precisado que el derecho humano de seguridad social constituye un mecanismo necesario para el desarrollo y progreso socio-económico, así como una herramienta importante para prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la inseguridad social, para promover la igualdad de oportunidades, la igualdad de género y la igualdad racial.

De conformidad con lo anterior, se advierte que a nivel internacional se ha establecido que los Estados, en relación con el derecho a la seguridad social, deben aplicar los principios de universalidad en la protección con base en la solidaridad financiera, previsibilidad de las prestaciones, no discriminación, inclusión social, progresividad en la cobertura, servicios de alta calidad, accesibilidad de los recursos y procedimientos de reclamación, así como respeto a la libertad sindical de los trabajadores, con la finalidad de alcanzar niveles más elevados de protección.

En esa tesitura, el sistema de pensiones en México cuenta con una institucionalidad compleja que incluye, legislaciones federales, subsistemas creados en entidades federativas; municipios y universidades, lo que trae consigo que este sistema se encuentre fragmentado con lineamientos, requisitos, procedimientos y beneficios diversos, tal es el caso de nuestro

estado, que en 1997 se expide la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

Esta Ley reconoce como sujetos al Gobierno del Estado de Nayarit y sus organismos públicos descentralizados; a los trabajadores que, mediante nombramiento expedido por los titulares de las entidades públicas, desempeñen un servicio; las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y los beneficiarios de los trabajadores, pensionistas y jubilados.

Además, se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el ordenamiento y se establece como parte del patrimonio del fondo, las aportaciones del gobierno del estado y de los trabajadores, siendo este, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador y con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente sobre el 0.4 por ciento, hasta por 30 años.

Se reconocen las siguientes pensiones:

- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido *55 o 53 años de edad* según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;
- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir *50 y 48* o más años de edad según se trate de homore o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.
- Pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo.

El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

- A causa o consecuencia del servicio cualquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones, y
- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará para pensión por jubilación, *con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro*, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo, es decir, una pensión dinámica.

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, *el tanto por ciento del salario último* en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla que señala la Ley, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Pensión por vejez, *el tanto por ciento del promedio del salario último en el momento de su retiro,* en relación a los años de servicio, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Pensión por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio, *tomando el total del salario último cotizado,* se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

Como se observa, la ley vigente, establece disposiciones mínimas en cuanto a edad y años de cotización, haciendo énfasis en un punto sustancial en este sistema, la carencia de un salario base de cotización y subrayando que para acceder a una pensión reconocida en la ley, el trabajador o trabajadora lo hará con el último salario que percibe, sin que el trabajador o trabajadora haya cotizado durante su vida laboral con ese salario, lo que sin duda alguna representa una desproporción entre las aportaciones del trabajador y de la entidad patronal respecto del último salario que percibe el trabajador, por ejemplo, podríamos visuarliza dos supuestos, el primero, un trabajador que durante su vida laboral cotizó sobre un salario base de $4,900 pesos

quincenales y en su último año, recibe un sueldo de $16,000 pesos quincenales, le corresponderá acceder a la pensión con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro; segundo, una persona que haya sido contratada en una sola plaza y que consigue una doble plaza y su traslado a zona cara poco tiempo antes de la jubilación, la pensión que obtendrá se calculará sobre un salario muy superior al promedio recibido durante su vida laboral, lo que por lógica resulta insostenible para el fondo de pensiones.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que la ley vigente señala que la edad para la jubilación es de 55 *años* para el caso de los hombres y 53 *años de edad para el caso de las mujeres*; para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir *50 años* para hombres *y 48 o más* años de edad para mujeres y pensión por vejez al cumplir 65 años de edad.

Ante tal situación, en el año 2015[6] mediante el Estudio actuarial de las Pensiones, se visualizaba que la sostenibilidad del Fondo de Pensiones del Estado está comprometida y se espera que en un plazo máximo de 4 años el Fondo se encuentre descapitalizado; es decir, sin recursos para el pago de pensiones a los jubilados (período de suficiencia 2021).

[6] Para su consulta:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zSfH96tsFCJ:https://www.navarit.gob.mx/transparenciafiscal/des/3_marco_programatico_presupuestal/presupuesto_egresos/2019/Estudio%2520actuarial%2520de%2520las%2520Pensiones.docx&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Dicho estudio, señala que una de las principales razones de la descapitalización del fondo consiste, en una disminución en términos reales de la nómina de cotización del magisterio, que se refiere a una aportación realizada sobre un salario base inferior durante la mayor parte de la vida laboral de un maestro y una pensión superior a lo aportado, por ejemplo, el estado de Nayarit tiene dos zona económicas para el magisterio, una de 100% que se integra por los municipios de Acaponeta, San Blas, Compostela, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, la otra, con el 60%, la cual la integran el resto de los municipios, ahora bien, para dimensionar la descapitalización a la que hace referencia el Estudio actuarial de 2015, analicemos el siguiente supuesto: un maestro trabajó durante la mayor parte de su vida profesional en una zona del 60% con una sola plaza, en una escuela turno matutino, y poco antes de jubilarse "consigue" una plaza en turno vespertino (doble plaza, doble salario), aunado a ello, solicita su traslado a un municipio comprendido dentro de la zona del 100%, en este caso, se advierte que, este maestro aportó sobre un salario base mucho menor el 95% de sus años de servicio y se fue pensionado con el último salario que percibió, de ahí que, resulta que la aportación en su vida laboral fue 45% inferior en relación a la pensión otorgada de su retiro; en consecuencia, se crea un quebranto en el fondo y contra los trabajadores en activo.

Adicionalmente, la descapitalización obedece a un incremento en la esperanza de vida de las personas, insuficiencia de aportaciones al Fondo,

decremento en la tasa de incorporación de nuevos trabajadores y el beneficio de retirarse con el último salario recibido han contribuido a esta situación.

Al respecto, cabe destacar que los criterios de edad y años de cotización surgen en una etapa en la que la expectativa de vida era menor, en la actualidad, nuestro país de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI en México, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente; en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; 40 años después en 1970 este indicador se ubicó en 61; en 2000 fue de 74 y en 2019 es de 75 años[7], por lo que resulta necesario modificar sustancialmente el esquema pensionario existente de los trabajadores, ya que este ha quedado rebasado.

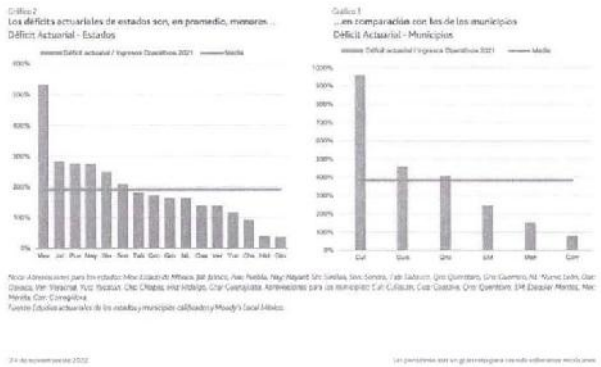
Bajo ese contexto, es un hecho notorio que actualmente el fondo de pensiones se encuentra en un momento crítico e insostenible, tal y como lo demuestra un reciente estudio de Moody's[8] México, que señala que los estados y municipios de México enfrentan retos importantes por pasivos, los altos déficits actuariales, aportaciones extraordinarias y periodos de suficiencia rebasados, indican que estos elementos se exacerban aún más en los emisores que no cuenta con sistemas de pensiones o con estudios actuariales que permitan conocer la magnitud de los pasivos contingentes.

[7] Para su consulta: https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P
[8] Para consulta: https://www.moodyslocal.com/ca310e4f-1fe4-4bf1-a7f9-68c299b2f2f4

Este estudio, exhibe que alrededor de 50% de los estados y municipios de nuestro país han rebasado su periodo de suficiencia, por lo que éstos deben llevar a cabo aportaciones extraordinarias para cubrir los gastos de pensiones.

Se hace hincapié en que el sistema de pensiones de los estados y municipios en México es heterogéneo y mayormente de beneficios definidos, al tener cada una de las entidades, leyes de pensiones propias, con reglas específicas y beneficios de acuerdo con su realidad.

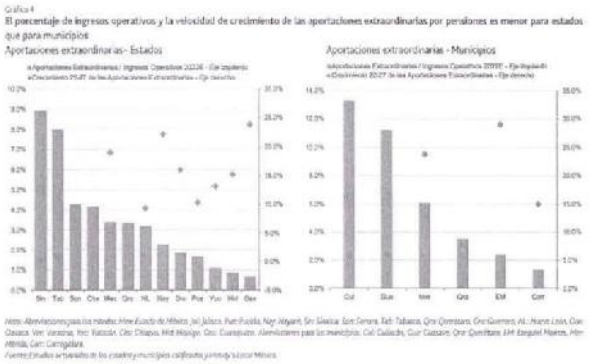
Al evaluar el déficit actuarial de los estados y municipios calificados, se observa los que presentan déficit mayores, entre los que se mencionan los siguientes: Jalisco, Puebla, **Nayarit,** Sinaloa, Sonora, Tabasco, Querétaro.



Es importante destacar que dentro de los estados que enfrentan bajos déficits actuariales, se encuentran Chiapas (2020) y Yucatán (2022) que

llevaron a cabo un cambio radical en su sistema de pensiones a través de nuevas leyes, con lo cual lograron significativas disminuciones en sus déficits actuariales -55.7% y -74.3% respectivamente.

Por otra parte, Nayarit, Puebla, Sonora y Tabasco registran déficits moderadamente altos en relación con los ingresos operativos y aportaciones extraordinarias que a pesar de representar menos del 10% de los ingresos operativos estimados en 2022. Tal y como se aprecia en la siguiente tabla[9]:



[9] Página 4 https://www.moodyslocal.com/bcdbd08e-22a3-4ec8-b6d1-51e1eb6939ea

A esas consideraciones se agrega la problemática que se registra actualmente en el Fondo de Pensiones, lo que tiene como consecuencia cue se deje en estado de incertidumbre a los trabajadores y trabajadoras.De acuerdo con el Estudio Actuarial de fecha de diciembre del año 2022, el déficit Actuarial de la generación actual de trabajadores y pensionados asciende a $43,932.82 millones.

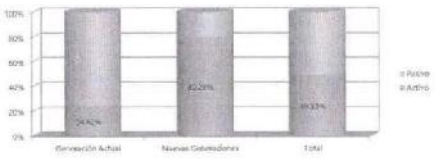
Dado lo anterior, el no tomar medidas correctivas condena a la Institución a una descapitalización, pues el monto de los egresos por concepto de pensiones seguirá creciendo hasta alcanzar niveles económicamente inaceptables, poniendo en peligro laseguridad económica de los actuales y futuros pensionados e incluso la fuente de trabajo que da origen al sistema de pensiones, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

f) Deficit / Superávit Actuarial

Personal	Escenario 2.00%	Escenario 3.00%
Generación Actual	(43,932,822,820.17)	(51,697,411,111.51)
Nuevas Generaciones	(9,324,794,165.46)	(240,512,803.96)
Total	(53,257,616,734.63)	(51,440,923,211.53)

g) Situación Financiera - Activos vs Pasivos

Personal	Escenario 2.00%	Escenario 3.00%
Generación Actual	34.62%	26.38%
Nuevas Generaciones	80.20%	101.03%
Total	49.55%	51.24%



Al respecto, se señala que es necesario recordar que independientemente de la reforma, los pasivos tanto del personal actualmente pensionado como del personal activo son ineludibles, por lo que es recomendable buscar medidas adicionales que ayuden a la Institución a contener costos y presupuestar de manera clara los subsidios requeridos para evitar poner en peligro la seguridad económica de los actuales y futuros pensionados.

A lo anterior, se le agregan algunas de las causas que han originado el déficit del fondo de pensiones:

- Una gran cantidad de personas pensionadas en edad de 55 años.
- Una gran cantidad de trabajadores que tiene la posibilidad de trabajar 15 o 10 años, y a temprana edad poder retirarse.
- Se otorgan compensaciones o salarios con los cuales no se cotizó.
- Se tienen sueldos elevadísimos y compensaciones altísimas, y si no se les otorga su pensión con base en ese salario, demandan con posterioridad.
- Existe personal de magisterio que percibe un salario de $100,000 al mes.
- La Ley del Fondo de Pensiones, establece que los pensionados, seguirán realizando aportaciones, sin embargo, una vez que obtienen su pensión, demandan vía amparo para ya no aportar.

- Las pensiones no pueden ser dinámicas, la Ley de Pensiones topa su dinamismo en cerca de 46 mil pesos, pero se otorgan pensiones de hasta $100,000.
- La no existencia de tope salarial.
- Pensiones a los 48 años.
- Incremento en sueldos en personal activo y como ley contempla ser dinámica se otorga la actualización.
- Trabajan casi toda su vida laboral en puestos con sueldos bajos y un año o meses antes los apoyan con cambio de nivel y altos suelos, para alcanzar altas jubilaciones y pensiones.
- Monto alto establecido para el pago de pólizas de defunción que es de 40 meses de sueldo.
- Entes públicos con adeudo de aportaciones.

En lo que respecta al tema, cabe destacar que las pensiones son uno de los gastos públicos que absorben más presupuesto no solo de nuestro estado sino del país, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad[10], durante años el sistema de pensiones mexicano ha sido sujeto de reformas con el objetivo de balancear al menos tres objetivos de política pública y que se refieren a lo siguiente:

1) Ampliar la cobertura y acceso al sistema de ahorro para el retiro.

[10] Para su consulta en línea: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/El-camino-para-el-sistema-de-ahorro-para-el-retiro-en-Me%CC%81xico_18112021.pdf

2) Mejorar la tasa de reemplazo de manera que los trabajadores tengan una pensión suficiente para cubrir sus necesidades durante su retiro.
3) Disminuir presiones sobre las finanzas públicas para reducir el riesgo de insostenibilidad financiera de los subsistemas pensionarios basados en modelos no contributivos o de beneficio definido.

Pese a ello, indican que los sistemas de pensiones aún requieren de reformas sustantivas si se desea lograr que más trabajadores tengan acceso al sistema de ahorro para el retiro y a una mejor jubilación, dentro de estos cambios se enfatizan en los rubros de creación de un nuevo modelo que contribuya a ampliar la cobertura, disminuir la presión sobre las finanzas públicas y fomentar el ahorro voluntario para el retiro.

Ante tal situación, cabe aclarar que el sistema de pensiones en el estado de Nayarit se encuentra en un punto de quiebra, por lo que, es necesario transitar de manera sustancial a un nuevo esquema que garantice el derecho a un retiro digno, ya que el sistema vigente ha quedado rebasado y actualmente resulta inviable, debido al incremento en la esperanza de vida, a la desproporción del sueldo pensionable con el que salario de cotización lo que provoca que las aportaciones son insuficientes para cubrir las pensiones.

De esta forma, los factores mencionados, traen consigo la obligatoriedad de un cambio al sistema de pensiones vigente, desde esta óptica, haciendo uso de las facultades que me otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se presenta ante esta Honorable Asamblea Legislativa,

la iniciativa de Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, proyecto integral que contempla un nuevo sistema de retiro que garantiza los derechos de los trabajadores y trabajadoras del estado para acceder a una pensión digna.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 fracción, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece con claridad los alcances y límites que las legislaturas locales tienen para determinar en las materias que les competen, dejando a la soberanía de los estados que las legislaturas locales emitan sus respectivas leyes, en esa libertad configurativa, el Congreso del Estado tienen la atribución de legislar sobre el régimen de pensiones para los trabajadores.

Así, es necesario puntualizar que el acceso al derecho de seguridad social se refiere a un derecho prestacional, que tiene como sustento constitucional el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, aplicable a todas las entidades federativas, en el que se contempla como base mínima en el inciso a) el cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

En ese contexto, a continuación se ilustra el contenido de la propuesta que se pone a consideración:

INICIATIVA DE LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO II

DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES DEL FONDO

CAPÍTULO II

PATRIMONIO DEL FONDO

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL FONDO

SECCIÓN I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

SECCIÓN III

DE LOS COMITÉS Y DE LOS SUBCOMITÉS

TÍTULO III

RÉGIMEN PREVISIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

BASES DE COTIZACIÓN, CUOTAS, APORTACIONES Y RETENCIONES

SECCIÓN I

DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES

SECCIÓN II

DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS PATRONALES

SECCIÓN III

DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

SECCIÓN IV

CUOTAS Y APORTACIONES

SECCIÓN V

GENERALIDADES

SECCIÓN VI

PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN DE CUOTAS

CAPÍTULO III

REGLAS Y BASES DE LAS PENSIONES

SECCIÓN I

DE LA PORTABILIDAD DE COTIZACIONES

CAPÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE PENSIONES

SECCIÓN I

PENSIONES POR RETIRO

SECCIÓN II

PENSIONES POR RIESGOS DE TRABAJO
SECCIÓN III
PENSIONES POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO
SECCIÓN IV
PENSIONES POR FALLECIMIENTO
CAPÍTULO V
REVISIÓN DE PENSIONES
TÍTULO IV
DEL PLAN VOLUNTARIO
CAPÍTULO I
RETIRO DE CUOTAS
CAPÍTULO II
CONTINUACIÓN VOLUNTARIA
CAPÍTULO III
FONDO DE AHORRO VOLUNTARIO
TÍTULO V
DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, DENUNCIAS Y SANCIONES DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DEL FONDO
CAPÍTULO ÚNICO
TRANSITORIOS

En lo que se refiere a los elementos sustanciales de esta iniciativa se destaca lo siguiente:

Título I, denominado de las Disposiciones Generales, que contiene el objeto de la Ley que es, establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados; trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Así mismo, se reconoce un régimen previsional, que comprende, un plan obligatorio y un plan voluntario. Estos planes se financian respectivamente mediante cuotas básicas y obligatorias y adicionales y voluntarias en los términos que determinen la Ley, los Estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás disposiciones aplicables.

Se contempla además, un catálogo de definiciones entre las que se destaca:

- Cuenta institucional: Se refiere a las cuentas de las entidades públicas o privadas patronales en donde se enteran las retenciones que se realizan al trabajador o trabajadora.
- Cuenta individual: aquellas cuentas que se abrirán para cada trabajador en el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las

trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para que se depositen en la misma, las cuotas y aportaciones que le correspondan de la cuenta institucional o de sus aportaciones voluntarias.

- **Cuotas:** los montos que los trabajadores deben cubrir al **Fondo** de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a través de las entidades públicas o privadas patronales, o por sus propios medios durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario base de cotización.
- **Salario base de cotización para las entidades públicas patronales: que se define como,** la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivos de las entidades públicas patronales, se integra únicamente con el sueldo presupuestal; sin que formen parte de éste, las percepciones consideradas extraordinarias y aquellas que se paguen por trabajos en horas extra en forma eventual. En ningún caso el salario base de cotización para las entidades públicas patronales podrá ser menor que dos UMAs ni mayor a catorce UMAs, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el índice nacional.
- **Salario pensionable:** es el promedio de los salarios base de cotización que percibió el trabajador durante los últimos cinco años de su vida activa como trabajador.

El Título II, denominado, Del Fondo De Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores, se divide en capítulos y secciones, que determinan la naturaleza y constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, administradora de Fondos para Retiro (AFORE), sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.), regulado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y por las demás autoridades pertinentes, gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo dispuesto en la Ley y sus Estatutos.

Es importante destacar que Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, administradora de Fondos para Retiro (AFORE), sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.) estará regulado por la CONSAR que es la encargada de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, que dentro de sus atribuciones destacamos las siguientes:

- Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos

sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

- Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
- Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
- Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión.

El Fondo tendrá su domicilio en el estado de Nayarit, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero, y tiene por objeto, crear las bases para contribuir a estabilizar el sustento de las trabajadoras y los trabajadores de las entidades público patronales, de los trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes, así como

de las personas beneficiarias, para mejorar su bienestar mediante el pago de beneficios apropiados para el retiro, por incapacidad o por muerte de éstos y brindándoles servicios de bienestar para garantizar un retiro digno y fomentar el ahorro de cada uno de ellos.

Se establece dentro del apartado de atribuciones del Fondo, que para el cumplimiento de su objeto, deberá realizar entre otras cuestiones:

- Otorgar las prestaciones establecidas en esta ley;
- Cumplir con los acuerdos que apruebe la Junta Directiva;
- Orientar a las entidades públicas patronales, privadas patronales y a los trabajadores independientes para el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo;
- Requerir a las enticades públicas y entidades privadas, toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;
- Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, las enticades privadas patronales y los trabajadores independientes; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos;
- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen el patrimonio del Fondo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

- Modificar los Estatutos, siempre y cuando sea aprobado de manera unánime por la Junta Directiva, que tenga la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), del Comité Técnico del FINN, y

Otro tema fundamental para la conformación del Fondo se refiere a su patrimonio, el cual, estará integrado por:

- El 49% de las utilidades que genere el Fondo Soberano, retenidos y puestos a disposición por el Fiduciario de Fideicomiso Nuevo Nayarit;
- Los bienes muebles que el Fondo de Ahoro adquiera para su correcto funcionamiento;
- Las reservas que se constituyan con las cuotas y aportaciones establecidas en el presente ordenamiento para los fondos correspondientes en los términos de la ley;
- Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las entidades públicas patronales y el Fondo de Ahorro;
- Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalía, utilidades y prescripciones, así como cualquier otra prestación que resulte en favor del Fondo de Ahorro;
- Los intereses, productos financieros, rentas y frutos civiles que obtenga el Fondo de Ahorro por cualquier título;

- Los bienes muebles, derechos, créditos, donaciones, herencias, legados, el importe de indemnizaciones, pensiones caídas o intereses que prescriban en favor del Fondo de Ahorro;
- El importe de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la ley y las percepciones que se obtengan conforme al Capítulo relativo a responsabilidades y sanciones de los directivos, ejecutivos y empleados del Fondo de Ahorro;
- Los bienes muebles cuya propiedad traspasen las entidades públicas al Fondo de Ahorro, para los servicios que se establecen en la ley, y
- Cualquier otra percepción, derechos o bienes con los cuales resultare beneficiado.

En cuanto a su integración, se destaca que el Fondo de Ahorro se integrará de la siguiente forma:

- La Junta Directiva;
- Comités, y
- Subcomités.

Así pues, la Junta Directiva será la máxima autoridad del Fondo y estará integrada, procurando el principio de paridad, por diez miembros con voz y voto, así como un auditor externo con voz pero no voto, de tal manera que la designación se deberá de realizar conforme a lo siguiente:

- Un presidente o presidenta, designado por el titular del Poder Ejecutivo mediante una terna que propondrá el comité técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit y ratificado por el Congreso del Estado.
- Tres directoras o directores ejecutivos, designados por el titular del Poder Ejecutivo de entre cinco candidatos propuestos por el presidente de la Junta Directiva.
- Seis consejeros o consejeras independientes que deberán de ser:
  - → Un Médico.
  - → Un Financiero.
  - → Un Contador Público.
  - → Un Licenciado en Derecho.
  - → Un Especialista en pensiones, quien haya desempeñado funciones directivas dentro de una AFORE por lo menos durante cinco años o que cuente con una especialidad o diplomado en pensiones, y
  - → Un Mediador Certificado.
- Un auditor externo que deberá ser nombrado por el Comité Técnico de Fideicomiso Nuevo Nayarit, y durará en su cargo dos años, sin posibilidad de ser ratificado en su puesto. El auditor externo deberá ser representante e integrante de una firma certificada como consultoras y auditoras en México.
- El auditor externo tendrá voz pero no voto en las decisiones de los miembros de la Junta Directiva.

Resulta importante mencionar que, el Presidente o Presidenta, directores o directoras ejecutivas y las consejeras o los consejeros independientes, solo podrán ser removidos del cargo por causas graves o de fuerza mayor, las renuncias cuando así procedan, por alguna de las causas establecidas en la Ley y los Estatutos, deberán de presentarse ante el Presidente de la Junta Directiva para que éste haga del conocimiento al Titular del Ejecutivo, quién turnará al Congreso del Estado para su aprobación.

Se establece que los procedimientos de sesiones de la Junta Directiva así como de sus direcciones, comités y subcomités, se realizarán conforme a lo señalado en los Estatutos Sociales del Fondo.

Dentro de las atribuciones de la Junta Directiva se destacan, las siguientes:

- Planear las operaciones del Fondo;
- Decidir las inversiones del Fondo mediante lineamientos que se elaboren y aprueben;
- Aprobar los reglamentos, lineamientos, códigos internos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Fondo;
- Designar, de entre sus miembros, a aquellos que deban formar parte de los comités y subcomités a que se refiere esta ley;
- Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud de alguno de los miembros de la Junta Directiva;

- Examinar para su aprobación o modificación, los balances anuales, el plan anual, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Fondo;
- Aprobar o rechazar las gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Fondo, previa solicitud del Comité competente;
- Conceder licencia a las personas que lo conforman;
- Proponer al titular del Poder Ejecutivo del estado los proyectos de reforma de esta ley;
- Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y que fuesen necesarios para la administración o gobierno del Fondo y prestación de sus servicios, así como el otorgamiento de las diversas prestaciones señaladas en esta ley;
- Autorizar la creación de comités y subcomités relacionados con el cumplimiento del objeto del Fondo, y
- Las demás que le confiere esta ley, sus Estatutos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Se propone que el presidente o la presidenta de la Junta Directiva duré en su encargo ocho años y pueda ser ratificado por una sola vez y por el mismo periodo. Durante el desempeño de sus funciones solo podrá ser removido o privado de su cargo conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en la Ley y los Estatutos del Fondo.

No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La remuneración que perciba el presidente o presidenta de la Junta, por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Corresponden al presidente o presidenta, la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos del Fondo, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por la Junta Directiva y apoyándose de los Directores Ejecutivos y Consejeros Independientes para el cumplimiento de sus obligaciones relativas a su cargo.

Otro de los temas estructurales de la conformación del Fondo, es la creación de comités, que tendrán por objeto lo que determinen los Estatutos del Fondo, y aquellos que se acuerden en las sesiones ordinarias o extraordinarias. En todo caso, deberán como mínimo ser los siguientes:

- Comité de auditoría,
- Comité Directivo;
- Comité de deliberación, y
- Comité de Cuentas.

Los comités de la Junta Directiva procurando el principio de paridad estarán integrados por los Directores Ejecutivos y Consejeros Independientes, así como por aquellas personas que determinen los Estatutos del Fondo.

Cada Comité contara con el personal que requiera para el correcto desempeño de sus funciones, los cuales, serán propuestos por los miembros del Comité de que se trate, quienes deberán informar al Presidente para la aprobación de los nombramientos y la respectiva contratación.

El Comité de Auditoría será presidido por un Director Ejecutivo y conformado por tres auditores internos, que deberán de reunir los mismos requisitos para ser consejero independiente, y lo que establezca los estatutos del Fondo. Los auditores internos no tendrán derecho a voz ni a voto. Las atribuciones, facultades, obligaciones, sesiones del Comité de Auditoría, de su convocatoria, instalación y resoluciones se regirán conforme a los estatutos del Fondo.

A fin de deliberar sobre los asuntos relacionados con la administración de los recursos operativos del Fondo, de su planeación anual y de sus Recursos Humanos, la Junta Directiva deberá de constituir el Comité Directivo del Fondo.

El Comité Directivo será presidido por el presidente de la Junta Directiva y deberá de contar mínimo con dos subcomités:

- Subcomité de planeación del presupuesto anual del Fondo, que será presidido a su vez por el consejero independiente especialista en pensiones.

- Subcomité de gestión interna, que será presidio por el consejero independiente que sea Contador Público.

El Comité de Deliberación será el encargado de desarrollar la discusión y la reflexión, en un ambiente de libertad y tolerancia para resolver de manera prudente y adecuada los dilemas y peticiones que surjan para la obtención de una pensión, ya sea por jubilación, retiro anticipado, vejez, retiro anticipado en edad avanzada, por incapacidad por riesgo de trabajo, por muerte o por invalidez ajenas al trabajo.

El Comité de Deliberación, será presidido por un Director Ejecutivo y deberá de contar mínimo con los siguientes cuatro subcomités:

- Sub-Comité Médico, será competente para conocer de todos los dilemas o peticiones que surjan exclusivamente por un tema médico. Será presidido por el consejero independiente que cuente con título de médico.
- Sub-Comité Legal, será competente para conocer todos los dilemas o peticiones que surjan exclusivamente por cuestiones legales. Será presidido por el consejero independiente que cuente con título de Licenciado en Derecho.
- Sub-Comité de Pensiones, será competente para conocer todas las peticiones que se realicen por los trabajadores de las entidades públicos patronales, entidades privadas patronales, trabajadores

independientes o personas beneficiarias que cuenten con el derecho de solicitar algún tipo de pensión al Fondo.

- Sub-Comité de Mediación, será competente para mediar y resolver sobre los conflictos o controversias que surjan a razón de cualquier pensión que el trabajador o los beneficiarios tengan derecho a percibir por parte del Fondo. Será la instancia previa para solucionar cualquier conflicto que surja entre beneficiarios y el Fondo y será presidido por el consejero independiente que sea Mediador Certificado.

El Comité de Cuentas, tiene por objeto analizar, opinar y aprobar sobre los aspectos de las cuentas institucionales, cuentas individuales y subcuentas de los trabajadores y pensionados, así como establecer los lineamientos que normen las actividades de cuentas.

El Comité de Cuentas será presidido por el consejero independiente que sea Licenciado en Finanzas y deberá contar con por lo menos los tres subcomités siguientes:

- Subcomité de pensionados y trabajadores con derechos adquiridos, será competente para garantizar, velar y dispersar las pensiones, así como administrar las cuentas de aquellos trabajadores que hayan solicitado su pensión antes de la entrada en vigor de la presente Ley, que cuenten con derechos adquiridos pero no ejercidos para obtener

una pensión y de los trabajadores que tengan una expectativa de pensión de retiro anticipado durante los cinco años siguientes contados a partir del día en el que entre en vigor la presente Ley.

- Subcomité de cuentas institucionales, será competente para administrar y velar sobre las aportaciones de los trabajadores y de la entidad público patronal o de una entidad privada patronal, según corresponda.
- Sub comité de cuentas individualizadas, será competente para la administración, creación, mantenimiento de las cuentas individualizadas, y de sus subcuentas, ya sean obligatorias o voluntarias.

El Título III, denominado, Régimen Previsional, reconoce que el derecho a obtener una pensión es imprescriptible, las pensiones no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, excepto cuando se trate de cumplir una resolución judicial y que sea aprobado por el Comité de Deliberaciones del Fondo a través de su subcomité legal.

Para adquirir el derecho a una pensión se requiere cumplir con los requisitos señalados en la Ley, conforme a la modalidad de pensión que corresponda.

En cuanto al régimen previsional que esta ley reconoce se refiere a:

- Jubilación;
- Pensión por retiro anticipado;

- Vejez;
- Retiro anticipado en edad avanzada;
- Incapacidad por riesgos de trabajo;
- Fallecimiento por riesgos de trabajo;
- Invalidez por causas ajenas al trabajo, y
- Fallecimiento por causas ajenas al trabajo

Se señala que las modalidades reconocidas en la Ley se regirán por las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas en la Ley, Estatutos del Fondo y en la normatividad reglamentaria correspondiente.

Las obligaciones del Fondo con los trabajadores de las entidades públicas patronales y las personas pensionadas, nacen con el pago de las cuotas y aportaciones a que están obligadas.

En cuanto a los trabajadores y trabajadoras de las entidades públicas patronales se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación.

Se destaca que cuando el trabajador o trabajadora preste sus servicios a varias entidades públicas patronales, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, con la finalidad de que no se aporte, ni se descuente más allá del límite superior establecido en la Ley. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los

empleos, aun cuando el trabajador o trabajadora hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador y será el más beneficioso.

Se establece que los trabajadores están obligados al pago de las cuotas, por lo tanto, consentirá los descuentos que realice la entidad pública patronal en que laboran sobre su salario base de cotización, en los términos de la Ley, a su vez, las entidades públicas patronales, están obligadas a enterar al Fondo las aportaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Un aspecto importante que se advierte es lo referente al supuesto en que las entidades públicas patronales no enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Fondo, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal del Estado, además que en el convenio respectivo se deberá autorizar la afectación de participaciones, transferencias o asignaciones presupuestales para garantizar al Fondo el pago de las cuotas, aportaciones ordinarias, aportaciones extraordinarias, el capital constitutivo y demás obligaciones de las entidades públicas patronales a que se refiere la ley, conforme a lo

previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Nayarit, y demás disposiciones aplicables.

Los titulares de las entidades públicas patronales, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Entidad para la que laboren, del Fondo, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

La omisión de enterar ante el Fondo, las cuotas y aportaciones, que se realicen al salario de los trabajadores constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a las entidades privado patronales, las obligaciones del Fondo con los trabajadores de las entidades privadas patronales y las personas pensionadas nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas. Los trabajadores y trabajadoras de las entidades privadas patronales se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que determinen los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.

Así mismo, las obligaciones del Fondo con las y los trabajadores independientes, nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas,

de conformidad con lo que se establezca en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo, mediante este contrato se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio o voluntario según corresponda, de los sujetos de aseguramiento.

Sin duda alguna, otro de los puntos medulares de esta iniciativa, comprende la modificación del porcentaje de cuotas y aportaciones que todo trabajador y trabajadora para financiar el rubro del régimen previsional obligatorio, deberá cubrir al Fondo, de ahí que se propone, que la cuota que realizará el trabajador o trabajadora sea el porcentaje pactado con la entidad pública patronal, el cual deberá oscilar entre el 7% (siete por ciento) y podrá elevarse hasta un 15% (quince por ciento) de su sueldo base de cotización.

Por su parte, las entidades públicas patronales enterarán al Fondo, las cuotas que resulten del porcentaje pactado con el trabajador, así como de las aportaciones que le corresponda enterar, en el entendido de que por cada peso que aporte el trabajador, la entidad pública patronal deberá de aportar un peso.

De los grandes beneficios que la propuesta contempla se observa que los trabajadores que han dejado de prestar sus servicios a las entidades públicas patronales y hubiese causado baja en el Fondo, tendrá derecho a:

- Continuar voluntariamente en el régimen previsional, en los términos de la Ley, y reconociendo la antigüedad del trabajador.

- Retirar el 80% (ochenta por ciento) de las cuotas enteradas por el trabajador al Fondo, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.

El trabajador de una entidad pública patronal que tenga derecho al otorgamiento de pensión no podrá retirar las cantidades consignadas en el punto dos y deberá de sujetarse a la pensión que le corresponda.

En esa lógica, cuando sucede la separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se registrará como tiempo de servicios, siempre que el asegurado efectúe el pago de las cuotas y aportaciones referidas en la Ley, contemplando la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional, en los siguientes casos:

- Cuando la licencia sea concedida por el periodo en el que subsista la separación;
- Cuando la licencia se conceda para el desempeño de cargos públicos de elección popular, mientras duren dichos cargos;
- Cuando el asegurado sufra prisión preventiva seguida de resolución que tenga efectos absolutorios, mientras dure la privación de la libertad;
- Cuando el asegurado sea suspendido por responsabilidad administrativa, y

- En los casos de licencias médicas, cuando éstas no sean cubiertas parcial o totalmente.

Si el asegurado falleciera, encontrándose en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores y sus dependientes económicos tuviesen derecho a una pensión, en su caso, se deberá cubrir el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes.

Por otra parte, los períodos de cotización se suspenderán por las siguientes causas:

- Prisión preventiva aplicada al servidor público.
- Por resolución de la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente, cuando el trabajador o trabajadora sea suspendida temporalmente de su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto sea resuelta su situación por resolución firme.

Para el supuesto de que, con motivo a un despido injustificado, sea ordenada la reinstalación del trabajador o trabajadora en el caso de condena a salarios caídos, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, descontará de los salarios caídos o figura análoga, a cuyo pago sea condenada, las cuotas que correspondan al trabajador; a su vez, cubrirá sus aportaciones correspondientes al lapso omitido, y las enterará en una sola exhibición, incluyendo los recargos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Se propone que en casos extremos en el que la trabajadora o el trabajador tengan la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en la resolución que se haya emitido para ese fin.

Se precisa que, la dependencia económica se acredita mediante resolución del Comité de Deliberación a través del Subcomité Legal y de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción de la o el cónyuge y las hijas e hijos del trabajador, trabajadora o de la persona pensionada, que podrán acreditarlo ante el Fondo mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco.

La concubina o concubinario deberá acreditar tal carácter en los términos del Código Civil del Estado de Nayarit.

Otro de los puntos a destacar, se refiere a la facultad que los trabajadores y las personas pensionadas tienen para designar por escrito a sus personas beneficiarias, pudiendo en todo tiempo, modificar, ampliar o sustituir la designación de personas beneficiarias.

Además, se visualizan diferentes escenarios para los casos en los que el trabajador o la trabajadora, no hayan designado a un beneficiario, de ahí que,

se propone que la designación del beneficiario se rija conforme a lo siguiente:

- Será beneficiario total, el hijo o hija, menor de dieciocho años sin padre y madre, y se deberá nombrar a un tutor o tutora quién administrará la pensión del menor conforme a lo que establezca el Comité de Deliberación.
- El hijo o hija beneficiario, podrá seguir recibiendo los beneficios de la pensión de la trabajadora o el trabajador, hasta los veinticinco años cumplidos, siempre y cuando acredite que está estudiando o presente alguna discapacidad durante el tiempo que ésta dure. En ambos casos, el beneficiario deberá de acreditar dichas condiciones ante el Comité de Deliberación y su Subcomité correspondiente.
- En el caso en que al hijo le sobreviva la madre o padre, los beneficios se dividirán en partes iguales. Para el hijo o hija, hasta los veinticinco años cumplidos, siempre y cuando acredite que está estudiando o presente alguna discapacidad durante el tiempo que ésta dure. En ambos casos, el beneficiario deberá de acreditar dichas condiciones ante el Comité de Deliberación y su Subcomité correspondiente.
- En caso de que el hijo o hija sea mayor de dieciocho años, podrá recibir la pensión hasta los veinticinco años cumplidos, siempre y

cuando acredite que está estudiando o presente alguna discapacidad durante el tiempo que ésta dure. En ambos casos, el beneficiario deberá de acreditar dichas condiciones ante el Comité de Deliberación y su Subcomité correspondiente.

- En caso de existir un nieto o nieta del trabajador o trabajadora, menor de dieciocho años y que no tenga padre y madre, tendrá la misma prioridad como si fuera un hijo o hija, mientras se compruebe a través del Comité de Deliberación, que depende económicamente del trabajador ola trabajadora o de la persona pensionada.
- En caso de que el trabajador o persona pensionada no tenga hijos o estos sean mayores de veinticinco años, será beneficiario el o la cónyuge, y a falta de éste, el concubino o la concubina, siempre y cuando se demuestre la relación de hecho ante el Comité de Deliberación.
- A falta de las personas mencionadas en los incisos a. y b., serán beneficiarios los familiares ascendientes que hayan dependido del trabajador o trabajadora.
- En caso de no existir ningún beneficiario mencionado en los incisos a, b y c, y de no haber nombrado beneficiario, será beneficiario de los fondos que le correspondan al trabajador o trabajadora, p a la persona pensionada, el Fondo, y deberá de

destinar dichos fondos a la Cuenta que el Comité de Cuentas determine.

Por lo que respecta a las personas pensionadas y sus beneficiarios deberán acreditar su supervivencia, se propone que sea en los meses de enero y julio de cada año; para ello, podrán optar por los medios siguientes:

- De forma presencial en cualquiera de las oficinas del Fondo, o en los lugares que éste señale para tal fin;
- Por cualquiera de los medios tecnológicos que, en su caso, implemente el Fondo o convenios que al efecto se celebren, y
- Ante cualquier consulado mexicano o notaría pública, en caso de residir fuera de Nayarit, remitiendo la constancia original al domicilio del Fondo, tomándose como fecha de acreditación la de recepción del documento.
- En caso de que la persona sea una persona adulta mayor, o esté físicamente imposibilitada y se encuentre dentro del Estado de Nayarit, el Comité de Deliberación deberá de tomar las medidas necesarias para que algún funcionario o empleado del Subcomité Médico o Legal acuda a certificar la supervivencia del pensionado.
- En caso de que la persona sea mayor de edad, o esté físicamente imposibilitada y se encuentre fuera del Estado de Nayarit y dentro de la República Mexicana, un Notario o Corredor Público de la

localidad en la que se encuentra deberá de acudir a realizar la certificación de supervivencia.

Cabe señalar que, el Fondo estará obligado a suscribir convenios con por lo menos 3 (tres) Notarios o Corredores Públicos de cada Entidad Federativa y los costos de la certificación correrán a cargo del Fondo.

De no actualizarse la supervivencia mediante alguno de estos supuestos, se suspenderá el pago de las pensiones a las que tienen derecho.

Cuando la supervivencia se acredite fuera de los plazos referidos, se deberá reincorporar al pensionado o beneficiario en el goce de sus derechos a más tardar en la segunda quincena más próxima a la fecha de acreditación.

El Fondo en cualquier momento y por cualquier medio podrá investigar la supervivencia a través del Subcomité Legal.

Se plantea, que para el caso de que el trabajacor o trabajadora se le haya dictaminado una pensión podrá optar por no recibirla y continuar en el régimen previsional en los términos de la Ley.

De igual modo, cuando una persona pensionada se reincorpore al servicio activo, deberá informar de manera inmediata y por escrito al Fondo, a efecto de que éste suspenda el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo, recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo en el caso de invalidez,

cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado.

Otro tema por demás importante, se refiere a la portabilidad, que consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la Ley o viceversa. Los Institutos, Sistemas de Seguridad Social y AFORES que celebren convenio de portabilidad con el Fondo, deberán señalar en las constancias de baja que expidan a sus trabajadores con el número de años de cotización.

En lo que respecta a las pensiones por retiro, la iniciava reconoce las siguientes:

- Jubilación.
- Retiro anticipado.
- Vejez.
- Retiro anticipado en edad avanzada.

A continuación se ilustra los tipos de pensiones por retiro, edad y años de cotización:

Pensión	Edad	Años de cotización
Jubilación	65 años	35 años
Pensión por retiro	60 años	35 años

anticipado		
Pensión por vejez	65 años	20 años
Pensión por retiro anticipado en edad avanzada	60 años	20 años

Se reconocen las pensiones por riesgo de trabajo y que se refieren a:

- Incapacidad por riesgos de trabajo;
- Fallecimiento por riesgos de trabajo;
- Invalidez por causas ajenas al trabajo, y
- Fallecimiento por causas ajenas al trabajo

Cada una de estas pensiones establecen los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, que incluye entre otros temas, la valoración médica, dictamen de subcomité médico, y las causas por la que no se concederá la pensión por invalidez o incapcidad si ésta sobreviene por alguna de las causas siguientes:

- Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador en estado de ebriedad.
- Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica que sea del conocimiento del Subcomité Médico y que el

trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

- Si el trabajador ocasiona la invalidez por sí mismo o auxiliándose de una tercera persona.
- Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por esta.
- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de afiliación del trabajador conel trabajo vigente al Fondo.

Título IV, denominado, Plan Voluntario, se reconoce como parte del sistema de retiro digno, la continuación voluntaria en el régimen reconocido en la Ley, para los trabajadores que dejen de trabajar en alguna de las instituciones públicas y que no retiren sus cuotas, es decir, en caso de que el trabajador no haya retirado sus cuotas o haya decidido no seguir aportando se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;
- Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de

su reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones, y

- Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento.

En el caso de que el trabajador haya retirado las cuotas al separarse del servicio conforme y reingrese al régimen previsional, podrá solicitar por escrito al Subcomité de Pensiones que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Fondo reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de las cuotas retiradas.

Las cuotas deberán reintegrarse actualizadas conforme al incremento anual del Índice Nacional, proyectada en el escenario más alto del estudio actuarial del Fondo vigente al momento del reintegro, para cada año, desde la fecha en que retiró las cuotas hasta el momento en que éstas sean ingresadas al Fondo.

En cuanto al ahorro voluntario, los trabajadores podrán realizar ahorro voluntario, cuyo propósito es brindar la oportunidad de adherirse al Sistema de Ahorro del Fondo, con el fin de generar rendimientos por la colocación de sus ingresos.

Asimismo, el objetivo es que las entidades públicas patronales y privadas patronales incentiven a sus trabajadores a ahorrar, aportando al Fondo de

Ahorro Voluntario de cada trabajador la misma cantidad que el trabajador aporte.

Los trabajadores podrán retirar el equivalente a sus aportaciones a partir del primer año siguiente en el que haya aperturado su cuenta individualizada y en el momento que decidan posterior a ese primer año al igual que el correspondiente a la aportación de la entidad patronal, pública o privada, conforme la tabla siguiente:

Años aportando	Retiro de las aportaciones del trabajadores	Retiro de las aportaciones de la entidad patronal
1	100%	10%
2	100%	20%
3	100%	30%
4	100%	40%
5	100%	50%
6	100%	60%
7	100%	70%

8	100%	80%
9	100%	90%
10	100%	100%

Título V, denominado, De la Comisión Anticorrupción, Denuncias y Sanciones de Empleados, Funcionarios y Directivos del Fondo. Establece los principios de honradez y ética de los trabajadores, funcionarios y directivos del Fondo que deberán estar enfocados en fomentar una cultura de prevención, control y combate total de la corrupción. De igual manera, los recursos del Fondo estarán orientados de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones que tenga el Fondo con los trabajadores de las entidades público patronales y privado patronales, personas beneficiarias, así como de los trabajadores independientes, que aperturen cuentas individualizadas dentro del Fondo, limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual.

Por lo que se establecen las reglas y procedimientos para las sanciones de los funcionarios y empleados del Fondo.

En cuanto al régimen transitorio se prevé, entre otras disposiciones, las siguientes:

- La entrada en vigor de la Ley iniciará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

- Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.
- Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.
- Los Jubilados, Pensionados o sus beneficiarios que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.
- Para el caso de las pensiones en curso de pago otorgadas por el Fondo de Pensiones, cuyo origen es la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se abroga, así como sus pensiones derivadas o bien que a la fecha de la entrada en vigor del presente ordenamiento sean pagados con recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, se seguirán pagando con recursos provenientes de ésta.

- Estarán a cargo del Fondo de Pensiones, las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de derechos adquiridos y las pensiones que se otorgan a los titulares o beneficiarios bajo el esquema establecido por la Ley que se abroga.
- En un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá estar constituido el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V.
- Para la administración de las Pensiones en curso de pago, el Fondo deberá llevar por separado la contabilidad de los recursos que reciba para este fin. Los recursos que destine el Gobierno del Estado al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. para cubrir dichas pensiones no se considerarán ingresos de este último.
- Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de esta Ley y que el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. tome a su cargo la creación y administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y pensionados, las cuotas y aportaciones se depositarán en la cuenta que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

En relación con lo expuesto, se es consciente de los impactos que genera la propuesta que se pone a consideración, sin embargo, es de suma importancia hacer énfasis que esta iniciativa de Ley, no atenta ni a trasgrede los derechos adquiridos de las personas pensionadas y de los trabajadores que han solicitado su pensión al cumplir con los requisitos que la ley vigente le exigen, ni tampoco vulnera los derechos de aquellos que se encuentran en el proceso de acceder al goce y disfrute de su retiro.

De ahí que, esta propuesta no trasgrede la garantía de irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna, pues a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, onforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, para demostrar lo dicho, sirva el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal:

ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el

trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 55 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo[11].

Así pues, no se debe perder de vista la teoría de los derechos adquiridos y la expectativa de derechos, que la misma Suprema Corte ha tenido a bien diferenciar y que para efectos de la iniciativa se considera de suma importancia no perder de vista lo que se precisa a continuación:

El derecho adquirido implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico; en

[11] Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 35

cambió la expectativa de derecho, sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Partiendo de esa base, se ha considerado que si una ley o el acto concreto de aplicación, no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces dicha ley no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional y, por ende, no puede considerarse retroactiva, pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces sí tendrá ese calificativo.

Para ello, cobra aplicación la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS[12]. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad,

[12] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/518.pdf

al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, ***el derecho adquirido*** *es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico;* en cambio, ***la expectativa de derecho*** *es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.*

En estas condiciones, la SCJN concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Por lo dicho, es imprescindible emitir un ordenamiento que cumpla con las exigencias y necesidades sociales, económicas y financieras actuales, respetando los derechos adquiridos de las trabajadoras y los trabajadores del Estado de Nayarit.

No se debe perder de vista que esta propuesta garantiza el acceso a un retiro digno para todas las personas que deseen inscribirse al régimen previsional que reconoce la iniciativa, es decir, este ordenamiento prevé la posibilidad de que un trabajador o trabajadora de confianza no pierda su antigüedad de cotización en el supuesto de baja laboral, pues se establecen alternativas

para seguir aportando al nuevo Fondo de Ahorro, ya sea, que el trabajador o trabajadora decida continuar realizando aportaciones o bien que retire las mismas, bajo las modalidades que se establecen.

Así mismo, se propone el acceso a nuevas modalidades de retiro para todos los trabajadores y trabajadoras, por lo que, no será necesario acudir a instancias federales para el reconocimiento de ciertas pensiones, pues el proyecto de ley, establece los requisitos y procedimientos para acceder a ellas en supuestos específicos.

Además, se brindará la certeza de conocer los montos descontados y las cantidades que se tienen cotizadas de manera quincenal, ello, con la creación de cuentas individualizadas en donde las entidades público patronales o entidades privadas patronales deberán realizar el pago de las aportaciones que les correspondan, de tal manera que, el trabajador, trabajadora, pensionado o beneficiarios, tengan una acumulación periódica de sus cuotas y aportaciones, lo que permitirá tener control de sus estados de cuenta a través de los medios electrónicos que el Fondo de Ahorro realizará para tales fines.

En relación con ello, los trabajadores y trabajadoras que así lo decidan podrán disponer de una subcuenta para el ahorro voluntario, que le permita disponer de sus recursos.

En ese marco, la presente ley que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, representa un parteaguas en la historia del sistema de pensiones en Nayarit y me atrevo a decir, será el punto de inflexión en el sistema de pensiones de nuestro país, al establecer, acciones encaminadas no solo a lograr un equilibrio financiero, económico y social, que permitan una viabilidad financiera al sistema de pensiones actual y sino también representa el derecho de todas y todos a un retiro digno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Fondo De Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se crea la Ley del Fondo De Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Ley del Fondo De Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación general y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la forma y los términos que la misma establece.

Artículo 2. Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados; trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 3. Régimen previsional. El régimen previsional reconocido en esta Ley se refiere al plan de retiro que comprende, un plan obligatorio y un plan voluntario.

Estos planes se financian respectivamente mediante cuotas básicas y adicionales en los términos que determinen esta Ley, los Estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **AFORE:** Conforme al artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, son entidades financieras constituidas como sociedades mercantiles que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión.

II. **Años de cotización:** el tiempo durante el cual la entidad pública o privada patronal le retiene al trabajador o trabajadora sus cuotas, y estas han sido enteradas al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

III. **Años de aportación:** el tiempo durante el trabajador independiente ha realizado aportaciones voluntarias al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.)

IV. **Aportaciones obligatorias:** los enteros de recursos que cubran la entidad pública o privada patronal en cumplimiento de las obligaciones en materia previsional que respecto del trabajador o trabajadora les impone esta ley y de conformidad con un porcentaje determinado del salario base de cotización de sus trabajadores registrados en el Fondo de Ahorro para el Retiro

Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

V. **Aportaciones voluntarias:** los enteros de recursos que cubran los trabajadores de forma voluntaria dentro de los servicios y productos financieros que el Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit ofrezca.

VI. **Consejero independiente:** aquel miembro de la Junta Directiva que no está supeditado a intereses personales, patrimoniales o económicos dentro del Fondo y que puede desempeñar sus funciones libre de conflicto de interés.

VII. **Cuenta institucional:** Se refiere a las cuentas de las entidades públicas o privadas patronales en donde se enteran las retenciones que se realizan al trabajador o trabajadora.

VIII. **Cuenta individual:** aquellas cuentas que se abrirán para cada trabajador en el **Fondo** de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para que se depositen en la misma, las cuotas y aportaciones que le correspondan de la cuenta institucional o de sus aportaciones voluntarias.

IX. **Cuotas:** los montos que los trabajadores deben cubrir al **Fondo** de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a través de las entidades

públicas o privadas patronales, o por sus propios medios durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario base de cotización.

X. **Descuento:** a la cantidad que la entidad pública o privada patronal, por virtud de lo establecido en la presente ley, está obligada a retener de las percepciones del trabajador o trabajadora por concepto de cuotas.

XI. **Directores ejecutivos:** Miembros de la Junta Directiva del Fondo y se harán cargo parcialmente de los asuntos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit presidiendo los Comités que sean necesarios crear para el funcionamiento del Fondo. Sus funciones, requisitos, limitaciones y nombramiento se establecerán en los estatutos, y cuando el presidente no pueda desempeñar sus funciones debido a circunstancias atenuantes, los directores ejecutivos desempeñarán sus funciones en su nombre en el orden de prioridad prescrito por los estatutos.

XII. **Entidad pública patronal:** a los Poderes del Estado, organismos descentralizados de la administración pública estatal, organismos autónomos, municipios, organismos descentralizados de la administración pública municipal que por convenio sean incorporados al sistema previsional del Fondo.

XIII. **Entidad Privada patronal**: aquellas que no se mencionan en la definición de la fracción anterior.

XIV. **Estatutos**: Documento que recoge la información esencial que regirá el funcionamiento del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit para constituirse como una sociedad anónima de capital variable administradora de fondos de retiro. Los estatutos contienen la información esencial de su constitución y futuro funcionamiento.

XV. **FINN**: Contrato de Fideicomiso Nuevo Nayarit.

XVI. **Fondo**: al Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V.

XVII. **Fondo Soberano**: al Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V.

XVIII. **Índice nacional**: el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

XIX. **Jubilación**: Al cumplimiento del ciclo laboral de una persona establecida para ello, que deja de trabajar por su edad y percibe una pensión.

XX. **Junta Directiva**: El órgano supremo del Fondo.

XXI. **Ley**: la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit

XXII. **Pensión:** la cantidad periódica que reciben las personas señaladas en esta ley, en los términos y condiciones establecidas en la misma.

XXIII. **Persona beneficiaria:** a quien se reconozca el derecho a recibir una prestación por razón del fallecimiento del trabajador o trabajadora por riesgos de trabajo o causas ajenas al trabajo; o por el fallecimiento de una persona pensionada.

XXIV. **Persona pensionada:** la persona física que goza de una de las pensiones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos aplicables al caso.

XXV. **Presidente:** al Presidente de la Junta Directiva del Fondo.

XXVI. **Trabajador o Trabajadora:** a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan un empleo, cargo, comisión o servicio remunerado en las entidades públicas o privadas patronales.

XXVII. **Trabajador o trabajadora independiente:** a profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados que no están sujetos a relación laboral con una entidad pública patronal o privada patronal.

XXVIII. **Titular del Poder Ejecutivo:** al Gobernador del Estado libre y soberano de Nayarit.

XXIX. **Salario base de cotización para las entidades públicas patronales:** la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivos de las

entidades públicas patronales, se integra únicamente con el sueldo presupuestal; sin que formen parte de éste, las percepciones consideradas extraordinarias y aquellas que se paguen por trabajos en horas extra en forma eventual. En ningún caso el salario base de cotización para las entidades públicas patronales podrá ser menor que dos UMAs ni mayor a catorce UMAs, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el índice nacional.

XXX. **Salario base de cotización para las entidades privadas patronales**: El Salario Base de Cotización es el promedio de lo que un trabajador gana por día. Se calculará sumando su salario base más las prestaciones de ley y otras adicionales, entre los 365 días del año. Esta base representa la cantidad de recursos que el patrón pondrá a su disposición. El Salario Base de Cotización para las entidades privadas patronales está integrado por pagos hechos en efectivo, así como la Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Primas, Comisiones y Prestaciones en especie o cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al empleado por su trabajo. Dicho salario base de cotización deberá ser determinado por la entidad privada conforme a la Ley del Seguro Social y reglamentos internos de la entidad.

XXXI. **Salario pensionable:** es el promedio de los salarios base de cotización que percibió el trabajador durante los últimos cinco años de su vida activa como trabajador.

XXXII. **Sueldo presupuestal:** la remuneración señalada en el tabulador de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo, que corresponda al trabajador o trabajadora conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos, ayuntamientos y los organismos descentralizados de la administración municipal que, mediante convenio se adhieran al régimen de seguridad social, será la remuneración señalada en su tabulador de sueldos y salarios, que corresponda a la persona trabajadora conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

XXXIII. **Subcuenta:** la subcuenta de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la cuenta individual.

XXXIV. **UMA:** La unidad de medida y actualización.

Artículo 5. Cumplimiento de requisitos. El trabajador y trabajadora, personas pensionadas y personas beneficiarias para recibir las pensiones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma, y en los Estatutos.

Artículo 6. Interpretación. Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la base del cálculo, porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas

patronales, privadas patronales y de las cuotas de los trabajadores, se consideran de aplicación e interpretación estricta.

Artículo 7. Aplicación. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las entidades públicas patronales, privadas patronales, trabajadores independientes y al Fondo.

Artículo 8. Firma electrónica avanzada. Para los efectos de esta Ley, la firma electrónica avanzada que se utilice en documentos electrónicos o en documentos escritos respecto de los datos consignados en forma electrónica, tendrá el mismo valor que la firma autógrafa de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Nayarit.

Artículo 9. Proyecto de presupuesto. Las entidades públicas patronales y privadas patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones obligatorias o voluntarias que deben enterar al Fondo de acuerdo con las disposiciones que establece esta ley; la omisión a lo dispuesto en este artículo no libera de la obligación de pago.

En el caso de los trabajadores independientes deberán de presentar su declaración anual de ingresos.

Artículo 10. Obligatoriedad de cuotas. Se establecen con carácter obligatorio, las cuotas de los trabajadores de las entidades público patronal o privada patronal al Fondo.

Artículo 11. Supletoriedad. En lo no previsto por esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Ley Federal del Trabajo;
III. Ley de Seguro Social;
IV. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
V. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
VI. Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit;
VII. Ley Municipal del Estado de Nayarit;
VIII. Código Fiscal del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales aplicables;
IX. El Código Civil del Estado de Nayarit;
X. Los Estatutos;
XI. Acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo en el ámbito que le corresponda, y
XII. Demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO II

DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES DEL FONDO

Artículo 12. Naturaleza y constitución de la entidad. A fin de implementar de manera eficiente los programas para lograr el propósito de esta Ley, se establecerá el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

El Fondo será una Administradora de Fondos para Retiro (AFORE), sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.), regulado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y por las demás autoridades pertinentes. Gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus Estatutos.

El Fondo tendrá su domicilio en el estado de Nayarit, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 13. Objeto. El Fondo tiene por objeto crear las bases para contribuir a estabilizar el sustento de las y los trabajadores de las enticades público patronales, de los trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes, así como de las personas beneficiarias y mejorar su bienestar mediante el pago de beneficios apropiados para el

retiro, por incapacidad o por muerte de éstos y brindándoles servicios de bienestar para garantizar un retiro digno y fomentar el ahorro.

Artículo 14. Gastos de administración. Los gastos de administración del Fondo correspondientes a cada ejercicio fiscal, deberán ejercerse bajo la premisa de racionalización, con la finalidad de ahorrar en la ejecución de todas las operaciones y generar economías de escala.

Artículo 15. Atribuciones. El Fondo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las prestaciones establecidas en esta ley;

II. Cumplir con los acuerdos que apruebe la Junta Directiva;

IV. Orientar a las entidades públicas patronales, privadas patronales y a los trabajadores independientes para el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo;

V. Requerir a las entidades públicas y entidades privadas, toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, las entidades privadas patronales y los trabajadores independientes; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos;

VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen el patrimonio del Fondo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo;

IX. Modificar los Estatutos, siempre y cuando sea aprobado de manera unánime por la Junta Directiva, que tenga la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), del Comité Técnico del FINN, y

IX. Las demás que le otorgue esta ley, sus Estatutos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 16. El Fondo deberá recopilar y clasificará la información sobre los trabajadores de entidades público patronales, y personas beneficiarias, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente con las prestaciones que por ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, la Junta Directiva,

mediante su Presidente, deberá proponer al titular del Poder Ejecutivo las modificaciones que fueran procedentes.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO DEL FONDO

Artículo 17. Patrimonio. El patrimonio del Fondo estará integrado por:

I. El 49% de las utilidades que genere el Fondo Soberano, retenidos y puestos a disposición por el Fiduciario de FINN;

II. Los bienes muebles que el Fondo adquiera para su correcto funcionamiento;

III. Las reservas que se constituyan con las cuotas y aportaciones establecidas en el presente ordenamiento para los fondos correspondientes en los términos de esta ley;

IV. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las entidades públicas patronales y el Fondo;

V. Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalía, utilidades y prescripciones, así como cualquier otra prestación que resulte en favor del Fondo;

VI. Los intereses, productos financieros, rentas y frutos civiles que obtenga el Fondo por cualquier título;

VII. Los bienes muebles, derechos, créditos, donaciones, herencias, legados, el importe de indemnizaciones, pensiones caídas o intereses que prescriban en favor del Fondo;

VIII. El importe de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley y las percepciones que se obtengan conforme al Capítulo relativo a responsabilidades y sanciones de los directivos, ejecutivos y empleados del Fondo;

IX. Los bienes muebles cuya propiedad traspasen las entidades públicas al Fondo, para los servicios que se establecen en esta ley, y

X. Cualquier otra percepción, derechos o bienes con los cuales resultare beneficiado.

El Fondo se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

En ningún caso se podrá disponer de los fondos, ni aun a título de préstamos reintegrables.

Artículo 18. Inexistencia de derecho sobre los bienes y recursos del Fondo. Los trabajadores, trabajadoras, personas pensionadas y personas beneficiarias no adquieren derecho alguno sobre los bienes y recursos del Fondo y solo tendrán los beneficios que a su favor establece esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL FONDO

Artículo 19. Órganos. El Fondo estará conformado por:

I. La Junta Directiva;

II. Los Comités, y

III. Los Subcomités.

SECCIÓN I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. Integración de la Junta Directiva y del nombramiento de sus miembros. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Fondo y estará integrada, procurando el principio de paridad, por diez miembros con voz y voto y un auditor externo, conforme a lo siguiente:

I. Un presidente, que se regirá conforme a la Sección III del Capítulo II de la presente Ley y de los Estatutos.

II. Tres directores ejecutivos, designados por el titular del Poder Ejecutivo de entre cinco candidatos propuestos por el presidente de la Junta Directiva.

Cada director ejecutivo durará en su cargo dos años y podrán ser ratificados por el titular del Ejecutivo por dos periodos consecutivos, siendo el periodo máximo del puesto seis años.

III. Seis consejeros independientes que deberán de ser:

a) Un Médico.
b) Un Financiero.
c) Un Contador Público.
d) Un Licenciado en Derecho.
e) Un Especialista en pensiones, quien haya desempeñado funciones directivas dentro de una AFORE por lo menos durante cinco años o que cuente con una especialidad o diplomado en pensiones, y
f) Un Mediador Certificado.

Los consejeros independientes no podrán ser:

A. Servidores públicos de cualquier Gobierno, ya sea Federal, Estatal o Municipal o extranjero (incluyendo empresas de participación estatal, organismos descentralizados o autónomos, fideicomisos públicos o cualquier otra forma de organización en la que participe cualquiera de dichos Gobiernos). La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.
B. Los accionistas o socios, miembros del órgano de administración o vigilancia y los directivos relevantes y empleados del Fondo Soberano, del Fondo o de las Sociedades de Proyecto, del Administrador del Fondo Soberano y de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan los socios de las

Sociedades de Proyecto y el Administrador del Fondo Soberano, así como sus auditores externos. La referica limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

C. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en cualquier Entidad Pública, en el Fondo Soberano, en el Fondo o en alguna Sociedad de Proyecto, en el Administrador del Fondo Soberano o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan los socios de las Sociedades de Proyecto y el Administrador del Fondo Soberano. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

D. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores (incluyendo a sus socios, consejeros y empleados) importantes del Fondo Soberano, del Fondo o de alguna Sociedad de Proyecto o del Administrador del Fondo Soberano. Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad de Proyecto o del Administrador del Fondo Soberano representen más del diez por ciento de las ventas totales del de la Sociedad de Proyecto o del cliente, prestador de servicios o proveedor, según sea el caso, durante los doce meses anteriores a la

fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al cinco por ciento de los activos de la propia Sociedad de Proyecto o del acreedor o deudor, según sea el caso.

E. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos A, B, C y D.

Los consejeros independientes serán designados por el titular del Poder Ejecutivo de entre doce candidatos, que presente el presidente del Fondo en conjunto con el Comité Técnico de FINN y ratificados por el Congreso del Estado.

Cada consejero independiente durará en su cargo dos años y podrán ser ratificados por el titular del Ejecutivo por dos periodos consecutivos, siendo el periodo máximo del puesto seis años.

IV. Un auditor externo que deberá ser nombrado por el Comité Técnico de FINN, y durará en su cargo dos años, sin posibilidad de ser ratificado en su puesto. El auditor externo deberá ser representante e integrante de una las firma certificada como consultora y auditora en México.

El auditor externo tendrá voz pero no voto en las decisiones de los miembros de la Junta Directiva.

El titular del Ejecutivo Estatal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

Las personas integrantes de la Junta Directiva contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita la propia Junta.

Artículo 21. Requisitos. Los Directores ejecutivos y consejeros independientes, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, actuaría, contaduría, finanzas, medicina, o materias afines, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;
III. Haberse desempeñado, durante al menos cinco años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones que le correspondan, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;
IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
V. No tener litigio pendiente con el Gobierno del Estado, sus dependencias, entidades o fideicomisos;

VI. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y

VII. No pertenecer, como ministro, a ningún culto religioso.

Artículo 22. De las renuncias y remoción de los miembros Directores ejecutivos y consejeros independientes. Los consejeros independientes, solo podrán ser removidos del cargo por causas graves o de fuerza mayor, las renuncias cuando así procedan, por alguna de las causas establecidas en esta Ley y los Estatutos, deberán de presentarse ante el Presidente de la Junta Directiva para que éste haga del conocimiento al Titular del Ejecutivo, quién turnará al Congreso del Estado para su aprobación por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido correrá siempre que el Congreso del Estado se encuentre en sesiones.

El Presidente de la Junta Directiva podrá remover a los directores ejecutivos siempre y cuando cuente con la aprobación del Titular del Ejecutivo, sin necesidad de turnarlo al Congreso del Estado.

Artículo 23. Causas graves o fuerza mayor. Las causas graves o de fuerza mayor para que la renuncia y remoción de alguno de los miembros de la Junta Directiva sea procedente, serán las siguientes:

I. Por incapacidad mental o física declarada por un médico que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;

II. Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva;

III. Por incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

IV. Por incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro de la Junta Directiva o que les sobrevenga algún impedimento;

V. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;

VI. Por faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones de la Junta Directiva celebradas en un año, y

VII. Por las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo o demás disposiciones aplicables.

La infracción a lo previsto en las fracciones anteriores será sancionada con la renuncia del respectivo cargo dentro del Fondo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo cargo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción del miembro de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para el Fondo, se presentarán las denuncias de hechos y querellas o se ejercerán las acciones legales que correspondan.

Artículo 24. Suplencias. Los directores ejecutivos y los consejeros independientes deberán de asistir a por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las sesiones de la Junta Directiva y en los casos en los cuales se vea imposibilitado de asistir por cualquier causa razonada, éste informará al presidente de la Junta Directiva, y el suplente será la persona que decida el Titular del Ejecutivo del Estado de Nayarit, de conformidad con el procedimiento y por el tiempo establecido en los Estatutos.

Artículo 25. Imparcialidad. Los miembros de la Junta Directiva actuarán con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés del Fondo, separando en todo momento los intereses personales de su cargo.

Artículo 26. Datos personales y transparencia. La información y documentos relacionados con la designación de consejeros serán de carácter público y deberán estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en sus Estatutos y atendiendo a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 27. Remuneraciones de Directores Ejecutivos y Consejeros Independientes. Los directores ejecutivos y consejeros independientes recibirán la remuneración que al efecto determine un comité especial de remuneraciones que estará integrado por el Titular del Ejecutivo a través de la persona que él designe, por el presidente del Comité Técnico de FINN y del Comité Técnico del Fondo Soberano.

El comité especial de remuneraciones sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por unanimidad.

Para adoptar sus resoluciones, el comité especial de remuneraciones deberá considerar que la Junta Directiva cuente con miembros idóneos para cumplir con sus funciones.

No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La remuneración que perciba el Presidente de la Junta, por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 28. Procedimiento de sesiones. La Junta Directiva sesionará conforme a lo establecido en los estatutos sociales del Fondo; deberá de sesionar por lo menos dos veces al año de manera ordinaria y podrá establecer las sesiones extraordinarias que considere pertinentes para el correcto funcionamiento del Fondo.

Artículo 29. Derecho a voz y voto. Los miembros de la Junta Directiva, salvo el auditor externo, gozarán de voz y voto en las sesiones que se celebren, conforme a lo que establezcan los Estatutos del Fondo.

Artículo 30. De la información y documentación. Los miembros de la Junta Directiva, conforme a las reglas que éste emita y a los Estatutos del Fondo, podrán solicitar, a través del presidente de la Junta Directiva, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser entregada o puesta a disposición en los plazos que al efecto determinen los propios Estatutos.

Artículo 31. Confidencialidad. Los miembros de la Junta Directiva, empleados, invitados a las sesiones de la Junta Directiva y demás persona que determine la Junta Directiva o los estatutos del Fondo, están obligados a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en la Junta Directiva, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios al Fondo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto del Fondo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 32. Publicidad. Las decisiones y actas de sesión de la Junta Directiva y de sus comités serán públicas por regla general, pero podrán reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine la propia junta o los estatutos del Fondo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

El Fondo difundirá en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Artículo 33. Atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear las operaciones del Fondo;

II. Decidir las inversiones del Fondo mediante lineamientos que se elaboren y aprueben;

III. Aprobar los reglamentos, lineamientos, códigos internos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Fondo;

IV. Designar, de entre sus miembros, a aquellos que deban formar parte de los comités y subcomités a que se refiere esta ley;

V. Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud de alguno de los miembros de la Junta Directiva;

VI. Examinar para su aprobación o modificación, los balances anuales, el plan anual, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Fondo;

VII. Aprobar o rechazar las gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Fondo, previa solicitud del Comité competente;

VIII. Conceder licencia a las personas que lo conforman;

XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del estado los proyectos de reforma de esta ley;

XII. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y que fuesen necesarios para la administración o gobierno del Fondo y prestación de sus servicios, así como el otorgamiento de las diversas prestaciones señaladas en esta ley;

XIII. Autorizar la creación de comités y subcomités relacionados con el cumplimiento del objeto del Fondo, y

IV. Las demás que le confiere esta ley, sus Estatutos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 34. Régimen de responsabilidades. Los Consejeros Independientes, con relación al ejercicio de sus funciones, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal o estatal de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las personas que hayan sido miembros de la Junta Directiva, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso en materia del régimen previsional reconocido en esta Ley.

Artículo 35. Daños y perjuicios. Los miembros de la Junta Directiva serán responsables por:

I. Los daños y perjuicios que llegaren a causar al Fondo, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y

II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente Ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Fondo y, en todo caso, se procederá a la remoción del miembro o de los miembros involucrados.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por los miembros de la Junta Directiva en perjuicio del Fondo, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, podrán reclamarse por la vía civil.

Artículo 36. Obligaciones. Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con el Fondo, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas;

II. Participar en los comités que constituya la Junta Directiva y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

III. Apoyar a la Junta Directiva a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño del Fondo;

IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad, y

V. Las demás que determinen los Estatutos y la Junta Directiva a través de sus sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 37. Incumplimiento de diligencias. Los miembros de la Junta Directiva incumplirán su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva, las sesiones de ésta, o a las de los comités de los que formen parte;

II. No revelar, hacerlo de manera parcial o falsear, a la Junta Directiva o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren

obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con el Fondo, y

III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Incumplimiento de lealtad. Los miembros de la Junta Directiva incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como miembros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Asistan a las sesiones de la Junta Directiva o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Fondo, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes del Fondo, en contravención de las políticas aprobadas por la Junta Directiva;

IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;

V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información del Fondo, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo, alguna de dichas conductas;

VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Fondo, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio del Fondo;

VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo estatal, al Congreso del Estado o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de la misma;

VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables del Fondo, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante del Fondo, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y

XI. Hagan uso indebido de información relativa al Fondo.

Artículo 39. Responsabilidad solidaria. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran al Comité de Auditoría.

Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. De la buena fe. Los miembros de la Junta Directiva no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir el Fondo, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer a la Junta Directiva o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones de la Junta Directiva, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por auditores externos o los expertos independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 41. Nombramiento y remoción del Presidente de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit mediante una terna de candidatos que el Comité Técnico del FINN le propondrá y deberá ser ratificado por el Congreso del Estado en los términos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece.

El presidente de la Junta Directiva durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez y por el mismo periodo. Durante el desempeño de sus funciones solo podrá ser removido o privado de su cargo conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Ley y los Estatutos del Fondo.

No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La remuneración que perciba el Presidente de la Junta, por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 42. Requisitos. Para ser presidente de la Junta Directiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta años;

III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de administración pública, pensiones, seguridad social, afores;

VI. No haber sido Secretaria de Estado, Fiscal General, senador, diputado federal o local, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 43. Facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Directiva. Corresponden al presidente, la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos del Fondo, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por la Junta Directiva y apoyándose de los Directores Ejecutivos y Consejeros Independientes para el cumplimiento de sus obligaciones relativas a su cargo. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Fondo, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte

afectada; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; para emitir, avalar y negociar títulos de crédito, así como para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;

II. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva;

III. Formular y presentar para autorización de la Junta Directiva el presupuesto anual, el Plan de Negocios y Ahorro, y el programa operativo y financiero anual de trabajo;

IV. Enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley, la información presupuestaria y financiera que corresponda al Fondo;

V. Presentar cada año a la Junta Directiva, al Comité Técnico de FINN y del Fondo Soberano, así como al Congreso del Estado, un informe pormenorizado del estado del Fondo;

VI. Someter a la decisión de la Junta Directiva, todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;

VII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a esta, a la brevedad posible;

VIII. En caso de que se trate del otorgamiento de pensiones deberán presentarse a la Junta Directiva para su resolución definitiva.

IX. Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta Directiva, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos, así como el plan de labores del Fondo, correspondientes a cada ejercicio anual;

X. Formular el calendario oficial del Fondo y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

XI. Nombrar y remover al personal administrativo del Fondo;

XII. Vigilar el debido cumplimiento de las labores del personal del Fondo e imponer las correcciones disciplinarias que en su caso amerite, de conformidad con la normativa interna del Fondo;

XIII. Someter a consideración de la Junta Directiva las reformas o adiciones a los reglamentos del Fondo, Estatutos y demás normativa aplicable;

XIV. Proponer de la Junta Directiva, a las personas servidoras públicas que laboren en el Fondo, que deban formar parte de los comités a que se refiere esta ley;

XV. Auxiliarse del personal que apruebe la Junta Directiva o delegar algunas de sus funciones a las unidades administrativas que establezca el Estatuto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

XVI. Administrar el patrimonio del Fondo y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita la Junta Directiva;

XVII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo del Fondo para las actividades productivas;

XVIII. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales del Fondo con sus trabajadores, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por la Junta Directiva, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIX. Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto del Fondo, así como dictar las bases para su funcionamiento;

XX. Presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre el desempeño del Fondo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo contendrán un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Presupuesto Anual y el Plan de Negocios y Ahorro con los resultados alcanzados;

XXI. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca la Junta Directiva los estados financieros;

XXII. Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;

XXIII. Proponer a la Junta Directiva las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XXIV. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XXV. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne la Junta Directiva, el Estatuto del Fondo o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La Junta Directiva resolverá sobre las solicitudes de licencia que le presente el Presidente.

Artículo 44. Impedimento. El Presidente de la Junta Directiva deberá informar al titular del Poder Ejecutivo y a la misma Junta sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

Artículo. 45. Régimen laboral. Las relaciones laborales entre el Fondo y sus trabajadores de las áreas administrativas, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 46. Principios rectores. El personal del Fondo, se regirá por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, profesionalismo, transparencia, buena fe, eficiencia y probidad.

SECCIÓN III

DE LOS COMITÉS Y DE LOS SUBCOMITÉS

Artículo 47. Creación de Comités. La Junta Directiva constituirá comités, que tendrán por objeto lo que determinen los estatutos del Fondo, y aquellos que se acuerden en las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 48. De los Comités. La Junta Directiva contará con los comités que al efecto determine. En todo caso, deberán como mínimo ser los siguientes:

I. Comité de auditoría;
II. Comité Directivo;
III. Comité de deliberación, y
IV. Comité de Cuentas.

Artículo 49. Integración de los comités. Los comités de la Junta Directiva procurando el principio de paridad estarán integrados por los Directores Ejecutivos y Consejeros Independientes, así como por aquellas personas que determinen los Estatutos del Fondo.

Los integrantes de los Comités, podrán solicitar al presidente de la Junta Directiva, toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser entregada o puesta a disposición en el plazo

que al efecto determine la misma, en las reglas señaladas en los Estatutos del Fondo.

Los integrantes de los Comités, cuando lo estimen conveniente, podrán autorizar la asistencia a sus sesiones de un miembro de la Junta Directiva, que no forme parte del Comité de que se trate, como invitado, quien contará con voz pero no voto.

Cada Comité contara con el personal que requiera para el correcto desempeño de sus funciones, los cuales, serán propuestos por los miembros del Comité de que se trate, quienes deberán informar al Presidente para la aprobación de los nombramientos y la respectiva contratación.

Artículo 50. Comité de auditoría. El Comité de Auditoría será presidido por un Director Ejecutivo y conformado por tres auditores internos, que deberán de reunir los mismos requisitos para ser consejero independiente, y lo que establezca los estatutos del Fondo. Los auditores internos no tendrán derecho a voz ni a voto.

El Director Ejecutivo que presida este Comité, será quien presente los reportes de auditoría a la Junta directiva.

Podrán asistir a sus sesiones como invitadas o invitados, con derecho a voz pero sin voto, cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier persona que para los efectos se considere conveniente su participación y su opinión, respecto de temas que previamente apruebe el Director Ejecutivo a cargo.

Las atribuciones, facultades, obligaciones, sesiones del Comité de Auditoría, de su convocatoria, instalación y resoluciones se regirán conforme a los estatutos del Fondo.

Artículo 51. Comité Directivo. A fin de deliberar sobre los asuntos relacionados con la administración de los recursos operativos del Fondo, de su planeación anual y de sus Recursos Humanos, la Junta Directiva deberá de constituir el Comité Directivo del Fondo, el cuál será el órgano facultado para resolver sobre lo siguiente:

I. Cuestiones relativas al plan de gestión del Fondo;
II. Cuestiones financieras relativas al plan anual, su presupuesto anual y al plan de negocio aprobado por la Junta Directiva;
III. Cuestiones relativas a los costos operativos del Fondo;
IV. Los asuntos relativos a los programas de bienestar y costos de los funcionarios públicos por parte del Fondo;
V. Cuestiones relativas a la financiación e inversión del Fondo en programas de bienestar;
VI. Auxiliar a la Junta Directiva en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con la operación y funcionamiento del Fondo;
VII. Analizar el Plan de negocios y ahorro;

VIII. Formular a la Junta Directiva recomendaciones relacionadas con el Plan de negocios y ahorro y sobre las políticas generales en la materia, y

IX. Los demás asuntos que el presidente del Comité Técnico de FINN considere necesarios llevar.

El Comité Directivo será presidido por el presidente de la Junta Directiva y deberá de contar mínimo con dos subcomités:

a) Subcomité de planeación del presupuesto anual del Fondo, que será presidido a su vez por el consejero independiente especialista en pensiones.
b) Subcomité de gestión interna, que será presidio por el consejero independiente que sea Contador Público.

Podrán asistir a sus sesiones como invitadas o invitados, con derecho a voz pero sin voto, cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier persona que para los efectos se considere conveniente su participación y su opinión.

Las atribuciones, facultades, sesiones del Comité Directivo, de su convocatoria, instalación y resoluciones se establecerán en los estatutos del Fondo.

Artículo 52. Comité de Deliberación. El Comité de Deliberación será el encargado de desarrollar la discusión y la reflexión, en un ambiente de

libertad y tolerancia para resolver de manera prudente y adecuada los dilemas y peticiones que surjan para la obtención de una pensión, ya sea por jubilación, retiro anticipado, vejez, retiro anticipado en edad avanzada, por incapacidad por riesgo de trabajo, por muerte o por invalidez ajenas al trabajo.

El Comité de Deliberación, será presidido por un Director Ejecutivo y deberá de contar mínimo con los siguientes cuatro subcomités:

a) Sub-Comité Médico, será competente para conocer de todos los dilemas o peticiones que surjan exclusivamente por un tema médico. Será presidido por el consejero independiente que cuente con título de médico.
b) Sub-Comité Legal, será competente para conocer todos los dilemas o peticiones que surjan exclusivamente por cuestiones legales. Será presidido por el consejero independiente que cuente con título de Licenciado en Derecho.
c) Sub-Comité de Pensiones, será competente para conocer todas las peticiones que se realicen por los trabajadores de las entidades público patronales, entidades privadas patronales, trabajadores independientes o personas beneficiarias que cuenten con el derecho de solicitar algún tipo de pensión al Fondo.
d) Sub-Comité de Mediación, será competente para mediar y resolver sobre los conflictos o controversias que surjan a razón de cualquier

pensión que el trabajador o los beneficiarios tengan derecho a percibir por parte del Fondo. Será la instancia previa para solucionar cualquier conflicto que surja entre beneficiarios y el Fondo y será presidido por el consejero independiente que sea Mediador Certificado.

El Comité de deliberación celebrará sesiones los días lunes de cada semana, conforme a lo que establezcan los Estatutos del Fondo y la presente Ley, para lo cual deberán de estar presentes los cuatro subcomités que lo integran, así como el director ejecutivo que presida el Comité. Las decisiones serán por mayoría y el director ejecutivo que presida el Comité, tendrá voto de calidad.

Podrán asistir a sus sesiones como invitadas o invitados, con derecho a voz pero no a voto, cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier persona que para los efectos se considere conveniente su participación y su opinión al respecto.

Las atribuciones, facultades, sesiones del Comité de Deliberación, de su convocatoria, instalación y resoluciones se establecerán en los estatutos del Fondo.

Artículo 53. Comité de Cuentas. El Comité de Cuentas, tiene por objeto analizar, opinar y aprobar sobre los aspectos de las cuentas institucionales, cuentas individuales y subcuentas de los trabajadores y pensionados, así como establecer los lineamientos que normen las actividades de cuentas.

El Comité de Cuentas será presidido por el consejero independiente que sea Licenciado en Finanzas y deberá contar con por lo menos los tres subcomités siguientes:

I. Subcomité de pensionados y trabajadores con derechos adquiridos, será competente para garantizar, velar y dispersar las pensiones, así como administrar las cuentas de aquellos trabajadores que hayan solicitado su pensión antes de la entrada en vigor de la presente Ley, que cuenten con derechos adquiridos pero no ejercidos para obtener una pensión y de los trabajadores que tengan una expectativa de pensión de retiro anticipado durante los cinco años siguientes contados a partir del día en el que entre en vigor la presente Ley.

II. Subcomité de cuentas institucionales, será competente para administrar y velar sobre las aportaciones de los trabajadores y de la entidad público patronal o de una entidad privada patronal, según corresponda.

III. Sub comité de cuentas individualizadas, será competente para la administración, creación, mantenimiento de las cuentas individualizadas, y de sus subcuentas, ya sean obligatorias o voluntarias.

El Comité de Cuentas, celebrará sesiones mínimo una vez al mes, conforme a lo que establezcan los estatutos sociales y la presente Ley, y deberán de estar presentes los tres subcomités y el consejero independiente que presida este

Comité. Las decisiones serán por mayoría y el consejero independiente que presida el Comité, tendrá voto de calidad.

Podrán asistir a sus sesiones como invitadas o invitados, con derecho a voz pero sin voto, cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier persona que para los efectos se considere conveniente su participación y su opinión al respecto.

Las atribuciones, facultades y sesiones del Comité de Cuentas, de su convocatoria, instalación y resoluciones se establecerán en los estatutos del Fondo.

TÍTULO III

RÉGIMEN PREVISIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Imprescriptibilidad del derecho a obtener pensión. El derecho a obtener una pensión es imprescriptible.

Artículo 55. Prescripción del derecho para reclamar el pago de prestaciones. El derecho de los trabajadores, personas pensionadas o personas beneficiarias para reclamar el pago de pensiones vencidas, prestaciones en dinero o

indemnizaciones que deban otorgarse en los términos de esta Ley, prescribe en tres años a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 56. Régimen previsional obligatorio. El régimen previsional que esta ley reconoce se refiere a:

I. Jubilación;
II. Pensión por retiro anticipado;
III. Vejez;
IV. Retiro anticipado en edad avanzada;
V. Incapacidad por riesgos de trabajo;
VI. Fallecimiento por riesgos de trabajo;
VII. Invalidez por causas ajenas al trabajo, y
VIII. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas en esta Ley, Estatutos del Fondo y en la normatividad reglamentaria correspondiente.

Artículo 57. Sujetos. Son sujetos del régimen previsional obligatorio y voluntario, reconocido en esta ley:

I. Los trabajadores de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal;

II. Trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit;
III. Trabajadores de los organismos constitucionales autónomos;
IV. Trabajadores de los Ayuntamientos;
V. Trabajadores de entidades privadas patronales, y
VI. Trabajadores independientes.

Artículo 58. Convenios. Las entidades públicas y privadas patronales y/o trabajadores independientes, podrán celebrar convenios con el Fondo para su incorporación y la de sus trabajadores según corresponda, al régimen previsional señalado en esta Ley.

Artículo 59. Deberes de las Entidades Públicas y Privadas. Las entidades públicas y privadas patronales deberán:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Fondo, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su sueldo, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se den, conforme a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;
II. Llevar nóminas en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los sueldos percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar permanentemente estas nóminas en electrónico;
III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores y enterarlas al Fondo;

IV. Efectuar los descuentos a los trabajadores para el pago de sus cuotas y cuando así lo determine el trabajador sobre su ahorro voluntario, y enterarlos al Fondo en el plazo señalado en esta ley;

V. Entregar la información sobre los descuentos conforme a las especificaciones requeridas por el Fondo en el plazo señalado en esta Ley;

VI. Proporcionar al Fondo la información y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo;

VII. Prever en su presupuesto el pago de las aportaciones y demás obligaciones al Fondo;

VIII. Dar aviso al Fondo de la notificación que haga el subcomité médico, respecto a la existencia de riesgos de trabajo de sus trabajadores que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de tal notificación;

IX. Actualizar de forma anual en el mes de febrero o a requerimiento del Fondo, el padrón de trabajadores con la información solicitada;

X. Permitir al Fondo inspecciones, visitas de revisión y verificación respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, y

XI. Las demás que se deriven de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Obligaciones de los trabajadores. Son obligaciones de los trabajadores y trabajadoras:

I. Proporcionar al Fondo, la información general de las personas que podrán considerarse como beneficiarias;

II. Proporcionar los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley, y

III. Proporcionar la información que permita mantener actualizado su expediente.

Artículo 61. Manifestación de dudas para el registro. Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 59, las entidades públicas o privadas patronales pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Fondo dará respuesta en un término de diez días hábiles.

Artículo 62. Derechos del trabajador. Los trabajadores señalados en esta Ley, tienen el derecho de solicitar al Fondo su inscripción, comunicar las modificaciones de su sueldo y demás condiciones de trabajo, cuando la entidad pública o privada no lo haga. Lo anterior, no libera al omiso de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 63. Salvaguarda de información. Los documentos, datos e informes que las entidades públicas y privadas, asegurados y demás personas

proporcionen al Fondo, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

BASES DE COTIZACIÓN, CUOTAS, APORTACIONES Y RETENCIONES

SECCIÓN I

DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES

Artículo 64. Surgimiento de las obligaciones. Las obligaciones del Fondo con los trabajadores de las entidades públicas patronales y las personas pensionadas, nacen con el pago de las cuotas y aportaciones a que estén obligadas.

Artículo 65. Salario base de cotización a inscribirse. Los trabajadores y trabajadoras de las entidades públicas patronales se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación.

Artículo 66. Sueldo base de cotización cuando se tienen varios empleos dentro de las entidades públicas patronales. Cuando el trabajador o trabajadora preste sus servicios a varias entidades públicas patronales, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, con la

finalidad de que no se aporte, ni se descuente más allá del límite superior establecido en esta Ley.

Se realizarán los ajustes necesarios para que las cuotas y aportaciones sean cubiertas de manera proporcional, conforme a lo que les corresponda.

El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador y será el más beneficioso.

Artículo 67. Casos en los cuales el trabajador de una entidad público patronal es también trabajador de una entidad privada patronal o trabajador independiente. En el caso en el cual trabajador de una entidad público patronal es también trabajador de una entidad privada patronal o trabajador independiente, se deberán de individualizar cada una de las cuentas en las cuales haga sus aportaciones conforme a su salario como trabajador de una entidad público patronal y la de su salario como trabajador o trabajadora de una entidad privada patronal o sus ingresos como trabajador independiente.

Artículo 68. Obligatoriedad de las cuotas. Los trabajadores están obligados al pago de las cuotas, por lo tanto, consentirá los descuentos que realice la entidad pública patronal en que laboran sobre su salario base de cotización, en los términos de esta Ley.

Artículo 69. Obligatoriedad de cubrir las aportaciones. Las entidades públicas patronales, están obligadas a enterar al Fondo las aportaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas, al integrar anualmente el Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal que corresponda, verificará que las entidades públicas patronales incluyan las partidas necesarias para cubrir el concepto de aportaciones previstas en esta Ley dentro de su presupuesto y vigilará el oportuno entero y pago de los recursos por parte de las entidades públicas patronales.

Artículo 70. Plazo para enterar las cuotas y aportaciones al Fondo. El pago de las aportaciones y el entero de las cuotas cargo de las entidades públicas patronales, será por quincenas vencidas y deberán realizarse al Fondo, a más tardar el día hábil siguiente de la quincena vencida.

Artículo 71. Cuotas y aportaciones no enteradas por las entidades públicas. Cuando las entidades públicas patronales no enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Fondo, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional y los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal del Estado.

Los titulares de las entidades públicas patronales, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Entidad para la que laboren, del Fondo, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

La omisión de enterar ante el Fondo, las cuotas y aportaciones, que se realicen al salario de los trabajadores constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECCIÓN II

DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS PATRONALES

Artículo 72. Surgimiento de las obligaciones de trabajadores de entidades privadas. Las obligaciones del Fondo con los trabajadores de las entidades privadas patronales y las personas pensionadas nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas.

Artículo 73. Salario base de cotización a inscribirse. Los trabajadores y trabajadoras de las entidades privadas patronales se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que determinen los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.

Artículo 74. Sueldo base de cotización cuando se tienen varios empleos dentro de las entidades privadas patronales. Cuando el trabajador o trabajadora preste sus servicios a varias entidades privadas patronales, se inscribirán con el salario base de cotizaciór que perciban en el momento de su afiliación, conforme a lo que determinen los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.

Artículo 75. Obligatoriedad de las cuotas. Los trabajadores están obligados al pago de las cuotas, por lo tanto, consentirán los descuentos que realice la entidad privada patronal en que laboran sobre su salario base de cotización, en los términos de los lineamientos y normativas internas de la entidad privada patronal.

Artículo 76. Obligatoriedad de cubrir las aportaciones. Las entidades privadas patronales, están obligadas a enterar al Fondo las aportaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, los Estatutos, y sus lineamientos y normativas internas.

Artículo 77. Plazo para enterar las cuotas y aportaciones al Fondo. El pago de las aportaciones y el entero de las cuotas a cargo de las entidades privadas patronales, será por quincenas vencidas y deberán realizarse al Fondo, a más tardar el dia hábil siguiente de la quincena vencida.

Artículo 78. Cuotas y aportaciones no enteradas por las entidades privadas. Cuando las entidades privadas patronales no enteren las cuotas y

aportaciones dentro del plazo establecido en el artículo 95, y durante los cinco días siguientes a la fecha en la que deberían de aportar, se les dará aviso y notificará que deberá enterar las aportaciones correspondientes. Si dentro de tres días hábiles posteriores a dicha notificación, la entidad privada patronal no ha enterado las aportaciones debidas, se calculará un interés diario del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la aportación que debió enterarse.

Si dentro de los 30 días hábiles posteriores al día de la notificación, la entidad privada patronal no enteró las aportaciones así como los intereses generados, se procederá conforme a lo que en derecho corresponda, facultando al Fondo a exigir los daños y perjuicios que se le ocasionen y el trabajador estará en todo su derecho de acudir con las autoridades correspondientes en material laboral para hacer valer sus derechos.

SECCIÓN III

DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 79. Surgimiento de las obligaciones de los trabajadores independientes. Las obligaciones del Fondo con las y los trabajadores independientes hacia el Fondo, nacen con el pago de las aportaciones a que están obligadas, de conformidad con lo que se establezca en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.

Mediante convenio con el Fondo se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Artículo 80. Monto mínimo y monto máximo de cotización a inscribirse. Los trabajadores y trabajadoras independientes se inscribirán con el monto mínimo de cotización que se determine en los Estatutos y lineamientos que para sus efectos se expidan, así como en los términos que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.

Artículo 81. Obligatoriedad de las cuotas. Los trabajadores independientes están obligados al pago de los montos establecidos en el contrato de adhesión.

Artículo 82. Plazo para enterar los montos al Fondo. El pago de los montos a cargo de los trabajadores independientes, será en las fechas que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.

Artículo 83. Montos vencidos. Cuando los trabajadores independientes generen montos vencidos, se atenderá a lo dispuesto en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.

SECCIÓN IV

CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 84. Porcentaje de cuotas de los trabajadores de una entidad pública patronal. Todo trabajador y trabajadora para financiar el rubro del régimen previsional obligatorio señalado en esta Ley, deberá cubrir al Fondo una cuota que resulte del porcentaje pactado con la entidad pública patronal. Este porcentaje tendrá que ser un mínimo de 7% (siete por ciento) y podrá elevarse hasta un 15% (quince por ciento) de su sueldo base de cotización.

Artículo 85. Aportaciones de las entidades públicas. Las entidades públicas patronales enterarán al Fondo, las cuotas que resulten del porcentaje pactado con el trabajador, así como de las aportaciones que le corresponda enterar, en el entendido de que por cada peso que aporte el trabajador, la entidad pública patronal deberá de aportar un peso.

Artículo 86. Porcentaje de cuotas de los trabajadores de una entidad privada patronal. Todo trabajador y trabajadora para financiar el rubro del régimen previsional obligatorio señalado en esta Ley, deberá cubrir al Fondo la cantidad que determinen los lineamientos y la normativa interna de la entidad privada patronal, pero no podrá ser menor al 7% (siete por ciento) al salario base de cotización que le corresponda al trabajador.

Artículo 87. Aportaciones de las entidades privadas patronales. Las entidades privadas patronales enterarán al Fondo, las cuotas que resulten del porcentaje pactado con el trabajador, así como de las aportaciones que le

corresponda en el entendido de que por cada peso que aporte el trabajador, la entidad privada patronal deberá de aportar un peso.

Artículo 88. Aportaciones de los trabajadores independientes. Los trabajadores independientes deberán enterar al Fondo, los montos que se establezcan en el contrato de adhesión que el trabajador independiente celebre con el Fondo.

Artículo 89. Derechos del trabajador de una entidad pública patronal que ha causado baja. El trabajador que deje de prestar sus servicios para las entidades públicas patronales y hubiese causado baja en el Fondo, tendrá derecho a:

I. Continuar voluntariamente en el régimen previsional, en los términos de esta Ley, y reconociendo la antigüedad del trabajador.

II. Retirar el 80% (ochenta por ciento) de las cuotas enteradas por el trabajador al Fondo, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.

El trabajador de una entidad pública patronal que tenga derecho al otorgamiento de pensión no podrá retirar las cantidades consignadas en la fracción II del presente artículo y deberá de sujetarse a la pensión que le corresponda.

Artículo 90. Derechos del trabajador de una entidad privada patronal que ha causado baja. El trabajador de una entidad privada patronal que deje de prestar sus servicios para las entidades privadas patronales y hubiese causado baja en el Fondo, tendrá derecho a:

I. Continuar voluntariamente en el régimen previsional como trabajador independiente, en los términos de esta Ley, y reconociendo la antigüedad en el Fondo.

II. Retirar el 80% (ochenta por ciento) de las cuotas enteradas por el trabajador al Fondo, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.

SECCIÓN V

GENERALIDADES

Artículo 91. Condiciones para el registro de los tiempos de servicios para los trabajadores de las entidades públicas patronales. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se registrará como tiempo de servicios, siempre que el asegurado efectúe el pago de las cuotas y aportaciones referidas en el artículo 84 de la presente Ley, contemplando la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional, en los siguientes casos:

I. Cuando la licencia sea concedida por el periodo en el que subsista la separación;

II. Cuando la licencia se conceda para el desempeño de cargos públicos de elección popular, mientras duren dichos cargos;

III. Cuando el asegurado sufra prisión preventiva seguida de resolución que tenga efectos absolutorios, mientras dure la privación de la libertad;

IV. Cuando el asegurado sea suspendido por responsabilidad administrativa, y

V. En los casos de licencias médicas, cuando éstas no sean cubiertas parcial o totalmente.

Si el asegurado falleciera, encontrándose en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores y sus dependientes económicos tuviesen derecho a una pensión, en su caso, se deberá cubrir el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes.

El pago de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de que haya cesado para el trabajador respectivo, cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores.

Artículo 92. Suspensión de períodos de cotización. Los períodos de cotización se suspenderán por las siguientes causas:

I. Prisión preventiva aplicada al servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 90 inmediato anterior en su fracción III.

II. Por resolución de la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente, cuando el trabajador o trabajadora sea suspendida temporalmente de su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto sea resuelta su situación por resolución firme.

Artículo 93. Pago de cuotas por reinstalación. Cuando con motivo a un despido injustificado, sea ordenada la reinstalación del trabajador o trabajadora en el caso de condena a salarios caídos, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, en su caso, descontará de los salarios caídos o figura análoga, a cuyo pago sea condenada, las cuotas que correspondan al trabajador; a su vez, cubrirá sus aportaciones correspondientes al lapso omitido, y las enterará en una sola exhibición, incluyendo los recargos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 94. De la protección de los trabajadores desaparecidos. Cuando la trabajadora o el trabajador tengan la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en la resolución que se haya emitido para ese fin.

SECCIÓN VI

PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN DE CUOTAS

Artículo 95. Procedimiento de retención para los trabajadores de las entidades públicas patronales. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del salario base de cotización de sus trabajadores las cuotas establecidas en esta Ley y a enterar las referidas cuotas junto con las aportaciones, conforme al siguiente procedimiento:

I. El día de pago, sea quincenal o mensual, se retendrán las cuotas correspondientes a los trabajadores y se registrará su monto, así como el de las aportaciones que les corresponda enterar por cada trabajador o persona pensionada.

II. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la retención de las cuotas de trabajadores, haya sido esta, quincenal o mensual, se determinarán y se deberá de registrar las aportaciones que les corresponde enterar e informarán al Fondo sobre las cuotas y las aportaciones registradas, remitiéndose el registro a que se refiere la fracción anterior.

III. No se considerarán enteradas las cuotas y las aportaciones que no especifiquen a favor de qué trabajador se enteran, para poder realizar la identificación y el registro correspondiente.

IV. El auditor externo podrá realizar, en cualquier momento, la verificación de las cantidades de las cuotas, de las aportaciones y, en

general, de los descuentos registrados, informados y enterados por las entidades públicas.

V. El Fondo analizará el informe a que se refiere este artículo y el total de recursos enterados, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de las cuotas y las aportaciones y notificará a las entidades públicas, en caso de detectar omisiones, discrepancias o diferencias.

Artículo 96. Adeudos de otras entidades públicas patronales. El Fondo podrá requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas la compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales o cualesquiera otros recursos de las entidades públicas patronales deudoras con quien se haya convenido para el pago de las obligaciones que tengan con el Fondo.

Las entidades públicas patronales celebrarán un convenio que autorice la afectación de participaciones, transferencias o asignaciones presupuestales para garantizar al Fondo el pago de las cuotas, aportaciones ordinarias, aportaciones extraordinarias, el capital constitutivo y demás obligaciones de las entidades públicas patronales a que se refiere esta ley, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Nayarit, esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Fondo en ningún caso podrá autorizar la condonación de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones, su actualización y recargos, independientemente de la entidad pública de que se trate; no obstante, sí

podrá autorizar la condonación o quita de intereses moratorios en caso de que se trate de una reestructuración de crédito, en términos del párrafo siguiente.

La Junta Directiva estará facultada para determinar y autorizar los términos y las condiciones bajo las cuales las entidades públicas patronales que estén en mora o incumplimiento puedan reestructurar sus pasivos con el Fondo. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá autorizar la condonación y quita de intereses moratorios, así como establecer el plazo y las condiciones para que dichas entidades públicas patronales puedan cubrir la totalidad de sus adeudos. En casos excepcionales, y previa justificación que se presente, la Junta Directiva podrá autorizar que el Fondo reciba en dación en pago la propiedad de bienes inmuebles por parte de las entidades públicas a fin de cubrir los adeudos que tengan con el Fondo.

Artículo 97. Responsabilidad por daños o perjuicios. Cada entidad pública patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causen a sus trabajadores o a sus personas beneficiarias, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlas ante el Fondo, de informar su salario base de cotización, de los cambios que sufriera este, o de cualquier otra obligación que le impone esta ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este ordenamiento, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía; además será responsable del pago de los

recargos y sanciones a los que haya lugar, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a cargo de la entidad pública patronal.

Artículo 98. Acreedor preferencial. El Fondo tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor en las deducciones a los salarios base de cotización de los trabajadores, salvo aquellas que por disposición legal o judicial deban asegurarse preferentemente a favor de otro.

Artículo 99. Reconocimiento de antigüedad. El reconocimiento de antigüedad se dará mediante el pago al Fondo del capital constitutivo calculado actuarialmente. Dicho pago se efectuará en partes proporcionales por la entidad pública patronal y el trabajador, en función de las cuotas y las aportaciones establecidas en esta ley, en una sola exhibición o a través de un convenio con el Fondo y de acuerdo con los lineamientos que autorice la Junta Directiva.

Artículo 100. Adeudos. En el caso en que los fondos que se encuentran en las cuentas del Fondo, no sean suficientes para cubrir las obligaciones del Fondo hacia los trabajadores pensionados y beneficiarios, el Comité de Cuentas deberá requerir al presidente de la Junta Directiva quién tendrá que autorizar que dichos montos se cubran a través de la Cuenta de utilidades del Fondo

Soberano, , en la cual se reciben las utilidades que le corresponde del Fondo Soberano a través del FINN para garantizar las aportaciones mínimas y garantizar los beneficios de los trabajadores, de pensionados y de los beneficiarios.

En caso de que la Cuenta de utilidades del Fondo Soberano no llegue a cubrir las obligaciones del Fondo hacia los trabajadores, pensionados y de los beneficiarios, el presidente de la Junta Directiva deberá de solicitar al Comité Técnico del FINN que subsidie dichos montos a través de la utilidades que le correspondan del Fondo Soberano o por cualquier medio si estas no fueran suficientes.

Artículo 101. Solicitud de información. La Junta Directiva podrá solicitar a las entidades públicas patronales y a las entidades privadas patronales la información relacionada directamente con el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta ley. La información será presentada, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la solicitud, por escrito o en el formato electrónico que el Fondo determine con base en los sistemas que este desarrolle y conceda el uso a las entidades públicas patronales y a las entidades privadas patronales.

Artículo 102. Obligatoriedad de proporcionar información. Las entidades públicas patronales y las entidades privadas patronales deberán entregar al Fondo, en los formatos impresos, o a través de medios magnéticos, digitales

o electrónicos, o a través de internet mediante programas o plataformas, autorizados o desarrollados por el Fondo, la siguiente información:

I. Las altas de los trabajadores especificando número de trabajador, dígito verificador, apellido paterno, apellido materno, nombres, sexo, dependencia o entidad, fecha de primera aportación, observaciones y, en su caso, la demás información que requiera el Fondo;

II. Las bajas de los trabajadores, indicando la fecha del movimiento y la causa;

III. Las modificaciones al salario de cotización de las y los trabajadores;

IV. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de las y los trabajadores;

V. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de las y los trabajadores, así como cualquier incidencia que afecte a la cotización;

VI. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de las y los trabajadores, y

VII. Los demás datos relevantes que acuerde en forma general la Junta Directiva y se comunique oportunamente a las entidades públicas.

La información a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberá entregarse el mismo día que suceda el alta o baja del trabajador.

En caso de presentar de forma extemporánea la baja del trabajador, para efectos de esta ley, se tomará como la fecha de baja el día en que sea entregada al Fondo la información, por lo que la entidad pública se obliga a cubrir las aportaciones y cuotas correspondientes de ese periodo.

En caso de presentar en forma extemporánea el alta de un trabajador, la responsabilidad del Fondo iniciará a partir de que sea entregada la información.

La información a que se refieren las fracciones III a la VII de este artículo se deberá entregar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra el supuesto jurídico.

Artículo 103. Integración de expediente. El Fondo deberá integrar un expediente por cada trabajador con la información establecida en el artículo anterior. Los datos que se asienten serán confidenciales y gozarán de la garantía de protección de datos personales en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, salvo en el caso de controversias, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 104. Obligaciones de las y los trabajadores. Las y los trabajadores están obligados a proporcionar los datos y satisfacer los requisitos que les solicite el Fondo en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La edad, las relaciones familiares y los demás requisitos que se exijan para acreditar derechos, se comprobarán con fundamento en las disposiciones del Código Civil.

Artículo 105. Atribuciones de revisión. Las entidades públicas patronales y las entidades privadas patronales deberán permitir al Fondo o a la Secretaría de Administración y Finanzas ejercer sus atribuciones de revisión para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 106. Determinación del monto de aportaciones y cuotas. El Fondo podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las entidades públicas patronales y de las entidades privadas patronales y fijarlas en cantidad líquida, cuando estas realicen lo siguiente:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las atribuciones de revisión del Fondo o de la Secretaría de Administración y Finanzas;

II. Omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás, previstos en esta ley;

III. No cubran oportunamente el importe de sus aportaciones y cuotas retenidas, o lo hagan en forma incorrecta, y

IV. No presenten las nóminas, la documentación comprobatoria de las aportaciones o descuentos o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones.

Para efectos de la determinación a que se refiérela fracción anterioranterior el Fondo se basará en los datos con que cuente o se apoyará en los hechos que conozca a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales o administrativas.

Artículo 107. Pago de aportaciones. El pago de aportaciones deberá realizarse a través de las formas, o recibos oficiales que el Fondo apruebe y mediante los medios que establezcan los Estatutos y el Comité de Cuentas.

Artículo 108. Formas de pago. Todos los pagos realizados al Fondo deberán realizarse en la cuenta institucional que le corresponda y que determine el Comité de Cuentas, mediante transferencia electrónica.

CAPÍTULO III

REGLAS Y BASES DE LAS PENSIONES

Artículo 109. Derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones. Ninguna cuota o aportación al Fondo, crea derechos de ninguna naturaleza en favor de los trabajadores, de sus personas beneficiarias o de las entidades públicas patronales o de las entidades privado patronales sobre aquellas. El pago de las cuotas o aportaciones sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones establecidas en esta ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y en los Estatutos del Fondo.

Artículo 110. Dependencia económica. La dependencia económica se acredita mediante resolución del Comité de Deliberación a través del Subcomité Legal y de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción de la o el cónyuge y las hijas e hijos del trabajador, trabajadora o de la persona pensionada, que podrán acreditarlo ante el Fondo mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco..

La concubina o concubinario deberá acreditar tal carácter en los términos del Código Civil del Estado de Nayarit.

Artículo 111. Designación de personas beneficiarias. Los trabajadores y las personas pensionadas deberán designar por escrito a las personas beneficiarias.

El trabajador o trabajadora, podrá en todo tiempo modificar, ampliar o sustituir la designación de personas beneficiarias.

Artículo 112. Orden de prioridad del beneficiario en caso de no estar designado por el o la trabajadora. En el caso en el cual el trabajador o la trabajadora, no hayan designado a un beneficiario conforme al artículo 111, la designación del beneficiario se regirá conforme a lo siguiente:

a) Será beneficiario total, el hijo o hija, menor de dieciocho años sin padre y madre, y se deberá nombrar a un tutor o tutora quién administrará la pensión del menor conforme a lo que establezca el Comité de Deliberación.

b) El hijo o hija beneficiario, podrá seguir recibiendo los beneficios de la pensión de la trabajadora o el trabajador, hasta los veinticinco años cumplidos, siempre y cuando acredite que está estudiando o presente alguna discapacidad durante el tiempo que ésta dure. En ambos casos, el beneficiario deberá de acreditar dichas condiciones ante el Comité de Deliberación y su Subcomité correspondiente.

c) En el caso en que al hijo le sobreviva la madre o padre, los beneficios se dividirán en partes iguales. Para el hijo o hija, hasta los veinticinco años cumplidos, siempre y cuando acredite que está estudiando o presente alguna discapacidad durante el tiempo que ésta dure. En ambos casos, el beneficiario deberá de acreditar dichas condiciones ante el Comité de Deliberación y su Subcomité correspondiente.

d) En caso de que el hijo o hija sea mayor de dieciocho años, podrá recibir la pensión hasta los veinticinco años cumplidos, siempre y cuando acredite que está estudiando o presente alguna discapacidad durante el tiempo que ésta dure. En ambos casos, el beneficiario deberá de acreditar dichas condiciones ante el Comité de Deliberación y su Subcomité correspondiente.

e) En caso de existir un nieto o nieta del trabajador o trabajadora, menor de dieciocho años y que no tenga padre y madre, tendrá la misma prioridad como si fuera un hijo o hija, mientras se compruebe a través del Comité de Deliberación, que depende económicamente del trabajador o la trabajadora o de la persona pensionada.

f) En caso de que el trabajador o persona pensionada no tenga hijos o estos sean mayores de veinticinco años, será beneficiario el o la cónyuge, y a falta de éste, el concubino o la concubina, siempre y cuando se demuestre la relación de hecho ante el Comité de Deliberación.

g) A falta de las personas mencionadas en los incisos a) y b), serán beneficiarios los familiares ascendientes que hayan dependido del trabajador o trabajadora.

h) En caso de no existir ningún beneficiario mencionado en los incisos a), b) y c), y de no haber nombrado beneficiario, será beneficiario de los fondos que le correspondan al trabajador o trabajadora, p a la persona pensionada, el Fondo, y deberá de destinar dichos fondos a la Cuenta que el Comité de Cuentas determine.

Artículo 113. Derecho a pensión. Para adquirir el derecho a una pensión se requiere cumplir con los requisitos señalados en esta Ley, conforme a la modalidad de pensión que corresponda.

Artículo 114. Trámite de la pensión. La pensión se solicitará por escrito de la persona interesada y dirigida al subcomité de pensiones, que deberá de resolver en la siguiente sesión del Comité de deliberación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente Ley y lo que establezcan los estatutos del Fondo.

Artículo 115. Años de cotización. Para efectos de adquirir el derecho a una pensión, sólo se considerarán los años de cotización completos.

Si el trabajador o trabajadora desempeña dos o más cargos en una o más entidades públicas patronales o entidad privada patronal, se tomará en cuenta el empleo de mayor antigüedad para computar los años de cotización.

Artículo 116. Prescripción de prestaciones. El monto de las pensiones vencidas, que no reclamen las personas interesadas dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirá a favor del Fondo.

Artículo 117. Acreditación de la supervivencia. Los pensionados y sus beneficiarios acreditarán su supervivencia en los meses de enero y julio de cada año; para ello, podrán optar por los medios siguientes:

I. De forma presencial en cualquiera de las oficinas del Fondo, o en los lugares que éste señale para tal fin;

II. Por cualquiera de los medios tecnológicos que, en su caso, implemente el Fondo o convenios que al efecto se celebren, y

III. Ante cualquier consulado mexicano o notaría pública, en caso de residir fuera de Nayarit, remitiendo la constancia original al domicilio del Fondo, tomándose como fecha de acreditación la de recepción del documento.

IV. En caso de que la persona sea una persona adulta mayor, o esté físicamente imposibilitada y se encuentre dentro del Estado de Nayarit, el Comité de Deliberación deberá de tomar las medidas necesarias para que algún funcionario o empleado del Subcomité Médico o Legal acuda a certificar la supervivencia del pensionado.

V. En caso de que la persona sea mayor de edad, o esté físicamente imposibilitada y se encuentre fuera del Estado de Nayarit y dentro de la República Mexicana, un Notario o Corredor Público de la localidad en la que se encuentra deberá de acudir a realizar la certificación de supervivencia.

El Fondo deberá de tener convenio con por lo menos tres Notarios o Corredores Públicos de cada Entidad Federativa y los costos de la certificación correrán a cargo del Fondo.

De no actualizarse la supervivencia mediante alguno de estos supuestos, se suspenderá el pago de las pensiones a las que tienen derecho.

Cuando la supervivencia se acredite fuera de los plazos referidos, se deberá reincorporar al pensionado o beneficiario en el goce de sus derechos a más tardar en la segunda quincena más próxima a la fecha de acreditación.

El Fondo en cualquier momento y por cualquier medio podrá investigar la supervivencia a través del Subcomité Legal.

Artículo 118. Reincorporación de una persona pensionada al servicio activo. Cuando a un trabajador o trabajadora se le haya dictaminado una pensión podrá optar por no recibirla y continuar en el régimen previsional en los términos de esta Ley.

Cuando una persona pensionada se reincorpore al servicio activo, deberá informar de manera inmediata y por escrito al Fondo, a efecto de que éste suspenda el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo, recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo en el caso de invalidez, cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último periodo laborado.

Artículo 119. Compatibilidad de las pensiones. La pensión por viudez es compatible con todas las pensiones a que se refiere la Ley y deberá de ser determinado por el Comité de Deliberación a través del Subcomité correspondiente.

Artículo 120. Incompatibilidad. Cuando el Comité de Deliberación advierta la incompatibilidad de la pensión o pensiones, lo notificará al pensionado para que dentro de los diez días hábiles siguientes exprese lo que a su interés convenga; transcurrido el plazo anterior, el Fondo resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes y en caso de controversia, el pensionado podrá de agotar la instancia de mediación ante el Comité de Mediación.

Artículo 121. Consecuencias de la incompatibilidad de las pensiones. En caso de que una persona que recibe alguna de las pensiones, previstas en esta Ley, salvo las establecidas en por fallecimiento, desempeñe un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas patronales o y acceda al régimen previsional establecido en esta Ley, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a las mensualidades de la pensión indebidamente percibidas, a partir de que se presente la incompatibilidad.

Artículo 122. Prestaciones no reclamables. A las personas pensionadas o personas beneficiarias no se les pagará ninguna otra prestación que derive de la relación de trabajo terminada con sus respectivas entidades públicas patronales o entidades privadas patronales.

Artículo 123. Características de las pensiones. Las pensiones no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, excepto cuando se trate de cumplir una resolución judicial y que sea aprobado por el Comité de Deliberaciones del Fondo a través de su subcomité legal.

SECCIÓN I

DE LA PORTABILIDAD DE COTIZACIONES

Artículo 124. Portabilidad. La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente Ley o viceversa. Los Institutos, Sistemas de Seguridad Social y AFORES que celebren convenio de portabilidad con el Fondo, deberán señalar

en las constancias de baja que expidan a sus trabajadores con el número de años de cotización.

Artículo 125. Convenios de portabilidad. El Fondo, previa aprobación de la Junta Directiva, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros Institutos, Sistemas de Seguridad Social y AFORES compatibles con el previsto en la presente Ley, mediante los cuales se establezcan:

I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión por jubilación, vejez, retiro anticipado, retiro anticipado en edad avanzada, incapacidad por riesgo de trabajo, invalidez por causas ajenas al trabajo y vida, y

II. Mecanismos de traspaso de recursos. Los convenios de portabilidad deberán contar con dictamen actuarial en el que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo de la cuenta institucional.

CAPÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE PENSIONES

SECCIÓN I

PENSIONES POR RETIRO

Artículo 126. Pensiones por retiro. Los trabajadores tendrán derecho a una pensión por retiro bajo las siguientes modalidades:

I. Jubilación.
II. Retiro anticipado.
III. Vejez.
IV. Retiro anticipado en edad avanzada.

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y requisitos que exijan para cada una de ellas en esta ley.

Artículo 127. Pensión por jubilación. La pensión por jubilación se otorgará cuando el trabajador o trabajadora, cuente con al menos treinta y cinco años de cotización a la cuenta que le corresponda aportar y sesenta y cinco años de edad. El monto de esta pensión será calculado conforme al salario pensionable, establecido en esta Ley.

Artículo 128. Pensión por retiro anticipado. El trabajador o trabajadora, que haya cumplido sesenta años de edad y treinta y cinco años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado.

El monto de esta pensión se calculará multiplicando su salario pensionable por el factor A descrito en la siguiente tabla:

Edad al momento del retiro	Factor A

anticipado	
65 o más	1.000
64	0.950
63	0.900
62	0.850
61	0.800
60	0.750

Artículo 129. Pensión por vejez. El trabajador o trabajadora que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez.

El monto de esta pensión se calculará multiplicando el salario pensionable por el factor B en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Factor B

20	0.5000
21	0.5300
22	0.5600
23	0.5900
24	0.6200
25	0.6500
26	0.6800
27	0.7200
28	0.7550
29	0.7900
30	0.8250
31	0.8600
32	0.8950
33	0.9300
34	0.9650
35 o más	1.000

Artículo 130. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada. El trabajador o trabajadora que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta años de edad tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada.

El monto de esta pensión será el resultado de multiplicar el salario pensionable por los factores A y B previstos en las tablas de los artículos 126 y 127 respectivamente en función de la edad y años de cotización al momento del retiro.

SECCIÓN II

PENSIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 131. Riesgos de trabajo. Para los efectos de esta Ley, serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores o trabajadoras en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerará accidente del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se presente, así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades profesionales señaladas en la normatividad laboral.

Artículo 132. Consecuencias de los riesgos de trabajo. Los riesgos del trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por un periodo de tiempo determinado.

II. Incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para desempeñar un trabajo determinado.

III. Incapacidad permanente total: Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo de forma permanente.

IV. Muerte.

Artículo 133. Excepciones de riesgos de trabajo. No se considerarán riesgos del trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad.

II. Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y conocimiento de esto por el Subcomité Médico y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de su jefe inmediato, presentando la prescripción suscrita por el médico.

III. Cuando el trabajador ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona.

IV. Cuando sean resultado de un intento de suicidio o a consecuencia de una riña en que hubiere participado el trabajador; u originados por hechos presuntamente delictuosos cometidos por éste.

V. Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador o trabajadora consideradas como crónico degenerativas o congénitas o que no tengan relación con las labores desempeñadas de forma cotidiana en el trabajo, aun cuando el trabajador o trabajadora ignore tenerlas.

Artículo 134. Calificación de los riesgos de trabajo. Los riesgos de trabajo serán calificados por el Subcomité Médico del Comité de Deliberación, de conformidad con los Estatutos, Lineamientos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 135. Aviso. Las entidades públicas patronales o entidades privadas patronales, deberán dar aviso por escrito al Subcomité Médico, dentro del plazo de tres días, contado desde el día en el que tengan conocimiento de la ocurrencia de un accidente o riesgo de trabajo. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

El trabajador o sus familiares deberán solicitar al Subcomité Médico que les brinde la calificación del riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles

siguientes a que haya ocurrido el riesgo de trabajo, en los términos que señale esta Ley y los Estatutos del Fondo.

No se reconocerá un riesgo del trabajo, si este no hubiere sido notificado al Subcomité Médico en los términos de este artículo.

Artículo 136. Invalidez. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el trabajador haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario de cotización, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por un médico profesional nombrado por el Subcomité Médico de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 137. Pensión por invalidez. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o trabajadora o de sus legítimos representantes.

II. Dictamen de invalidez emitido por el Subcomité Médico, conforme al reglamento y a las disposiciones aplicables.

Artículo 138. Excepciones a la invalidez. No se concederá la pensión por invalidez si ésta sobreviene por alguna de las causas siguientes:

I. Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador en estado de ebriedad.

II. Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que sea del conocimiento del Subcomité Médico y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el trabajador ocasiona la invalidez por sí mismo o auxiliándose de una tercera persona.

IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajo u originado por algún delito cometido por este.

V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de afiliación del trabajador con el puesto vigente al Fondo.

Artículo 139. Incapacidad temporal. Al declararse una incapacidad temporal, al trabajador o trabajadora se le otorgará licencia con goce del cien por ciento de sus percepciones, cuando el riesgo de trabajo lo imposibilite para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto directamente por las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, según sea el caso, hasta que termine la

incapacidad cuando sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente.

La determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo se hará con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador. El trabajador o la entidad pública patronal o entidad privada patronal podrán solicitar que se declare la incapacidad permanente si a los tres meses de declarada la incapacidad el trabajador no está en aptitud de volver al trabajo, en atención a los certificados médicos correspondientes.

El plazo para que el Subcomité Médico determine la aptitud del trabajador o trabajadora para regresar a sus labores, o bien proceder a declarar su incapacidad permanente, no podrá exceder de un año, contado a partir de que al Subcomité Médico tenga conocimiento del riesgo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de esta ley.

Artículo 140. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente parcial. Al declararse una incapacidad permanente parcial, al trabajador se le concederá una pensión a cargo de la entidad pública patronal o a cargo de la entidad privada patronal, según sea el caso, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine la pensión. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el

máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros trabajos, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones porque sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, según sea el caso, podrán prever su cambio de actividad de forma temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad, lo cual también se determinará por las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, siempre y cuando tengan el visto bueno del Comité de Deliberación.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo anual se pagará al trabajador o trabajadora, en substitución de esta, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido con un tope al salario de cotización de dos salarios mínimos.

Artículo 141. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente total. Al declararse al trabajador una incapacidad permanente total, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al

cien por ciento del salario pensionable calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

Artículo 142. Valoraciones y tratamientos médicos. Los trabajadores que soliciten la pensión por riesgos de trabajo, así como las personas pensionadas a quienes se les haya otorgado por la misma causa, están obligadas a someterse en cualquier tiempo a las valoraciones y a los tratamientos médicos que el Subcomité Médico les requiera o proporcione, respectivamente, conforme a la normativa interna aplicable, con el fin de otorgar la pensión, aumentar o disminuir su cuantía y en su caso, revocar, en virtud del estado de salud que goce la persona pensionada, así como a las investigaciones y evaluaciones que se le realicen y que sean necesarias para verificar si persiste la incapacidad. Ante su negativa, no se tramitará su solicitud de la pensión o se les suspenderá el goce de la pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

En caso de que el trabajador solicitante o pensionado se niegue a someter a los reconocimientos, o sea detectado desempeñando funciones similares a las derivadas de su pensión, procederá la cancelación de su solicitud o en su caso, la suspensión del goce de la misma, sin responsabilidad para el Fondo, previa notificación al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que la persona pensionada o el trabajador se someta al

tratamiento médico, sin que esto implique, en el primer caso, el reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 143. Revocación de la pensión. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada por el Fondo, cuando el trabajador o trabajadora se recupere de las secuelas ocasionadas por el riesgo del trabajo, previa valoración médica por parte del Subcomité Médico que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el trabajador continuará laborando, y el único efecto será la revocación de la pensión correspondiente conforme al procedimiento previsto en esta ley.

La pensión por incapacidad permanente total será revocada cuando el trabajador o trabajadora recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal en la que hubiere prestado sus servicios tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo dentro de los quince días naturales siguientes a que esto ocurra, si de nuevo es apto para desempeñarlo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión.

Dentro del término de quince días hábiles a que el Fondo se entere de que el trabajador no fuere reinstalado en su empleo o no se le asignó otro en los

términos del párrafo segundo de este artículo, por causa imputable a la entidad pública patronal o entidad privada patronal en la que hubiere prestado sus servicios, continuará pagando el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el titular de la entidad pública patronal o el patrón de la entidad privada patronal, quien deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Artículo 144. Convenios de coordinación. El Fondo podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones de seguridad social, y coordinarse con las entidades públicas patronales y con las entidades privadas patronales, para que observen lo relativo a seguridad, higiene y prevención de riesgos de trabajo de conformidad con la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

SECCIÓN III

PENSIONES POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO

Artículo 145. Invalidez por causas ajenas al trabajo. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el trabajador haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario base de cotización, percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o

accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Subcomité Médico.

Artículo 146. Requisitos para pensión por invalidez. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus legítimos representantes, y

II. Dictamen de invalidez emitido por el Subcomité Médico, conforme al reglamento y a las disposiciones aplicables.

Artículo 147. Excepciones a la invalidez. No se concederá la pensión por invalidez si ésta sobreviene por alguna de las causas siguientes:

I. Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador en estado de ebriedad.

II. Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica que sea del conocimiento del Subcomité Médico y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el trabajador ocasiona la invalidez por sí mismo o auxiliándose de una tercera persona.

IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por esta.

V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de afiliación del trabajador conel trabajo vigente al Fondo.

Artículo 148. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores o trabajadoras que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al Fondo al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del salario pensionable por el factor C en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Factor c
5 a 20	0.5000
21	0.5300
22	0.5600

23	0.5900
24	0.6200
25	0.6500
26	0.6800
27	0.7200
28	0.7550
29	0.7900
30	0.8250
31	0.8600
32	0.8950
33	0.9300
34	0.9650
35	1.000

Artículo 149. Temporalidad. La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo se concederá con carácter provisional, por un periodo de dos años. Para tal efecto, es responsabilidad de la persona pensionada solicitar la

valoración médica ante el Subcomité Médico conforme a su normativa interna aplicable y a los Estatutos del Fondo y presentarla al Subcomité Médico hasta seis meses antes de concluir este periodo. Transcurrido el periodo de dos años y después de haberse realizado la valoración médica, se determinará lo conducente.

En caso de que no se solicite en el término señalado, el Fondo podrá suspender esta pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

El Fondo seguirá pagando esta pensión mientras persista la invalidez y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente a la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la invalidez, en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 150. Valoraciones y tratamientos médicos. Los trabajadores que soliciten la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como las personas pensionadas a quienes se les haya otorgado, están obligadas a someterse en cualquier tiempo a las valoraciones y a los tratamientos médicos que el Subcomité Médico, les requiera o proporcione, respectivamente. Ante su negativa, no se tramitará su solicitud de la pensión o se les suspenderá el goce de la pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 151. Suspensión de la pensión. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando la persona pensionada o trabajador esté desempeñando algún cargo o empleo, en alguna entidad pública o entidad privada patronal sujeta a este régimen, previa comprobación por el Fondo.

II. En el caso de que la persona pensionada o trabajador se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Subcomité Médico le prescriba y proporcione en cualquier tiempo, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

Para efectos de esta fracción, el pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que la persona pensionada o trabajador se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 152. Revocación de la pensión. La pensión por invalidez será revocada cuando la persona pensionada recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, según sea el caso, en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado tendrá

la obligación de restituir su empleo si de nuevo es apto para desempeñarlo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no es restituido a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior, por causa imputable a la entidad pública patronal o entidad privada patronal en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra la persona titular de la entidad pública o de las responsabilidades que incurra el patrón de la entidad privada patronal, la cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Artículo 153. Pago de percepciones ordinarias. En tanto se dictamina la invalidez del trabajador en forma definitiva, la entidad pública patronal o la entidad privada patronal, tendrá la obligación de pagar las percepciones ordinarias correspondientes al trabajador o trabajadora mientras no reciba del Fondo la pensión correspondiente.

SECCIÓN IV

PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 154. Fallecimiento de las personas pensionadas. Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 112, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual a un porcentaje de la pensión que recibía el titular, actualizada conforme a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años disfrutados de pensión de los beneficiarios	Porcentaje de la pensión que recibía el titular (actualizada)
1	100%
2	90%
3	80%
4	70%
5	60%
6 en adelante	50%

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso del trabajador o persona pensionada.

Artículo 155. Fallecimiento por riesgo de trabajo. En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo de un trabajador, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 112 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el Fondo les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del salario pensionable.

Artículo 156. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo. Cuando un trabajador fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 112 de esta Ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando el trabajador hubiera cotizado al menos cinco años al Fondo. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario regulador de acuerdo con el factor C referido en el artículo 148 de esta ley.

CAPÍTULO V

REVISIÓN DE PENSIONES

Artículo 157. Revisión de pensiones. El Fondo, con el objeto de salvaguardar el interés público, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas patronales o las entidades privadas patronales, la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado

correctamente. Será competente para esto el Comité de Deliberación a través de su Subcomité Legal.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse en cuatro años adicionales, contado a partir del otorgamiento indebido de la pensión, en caso de que el Fondo detecte la posible comisión de un delito o que el Subcomité Legal detecte una presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

La revisión de que se trata podrá tener como consecuencia la revocación, modificación o suspensión de la pensión que haya sido otorgada.

Artículo 158. Modificación de la pensión. El monto de la pensión se modificará cuando:

I. El importe asignado no sea el correcto conforme a la Ley que resulte aplicable al momento de su otorgamiento.

II. Cuando al subsanar la irregularidad o la inconsistencia detectada, que no afecte el derecho de la persona pensionada a recibirla, se conozcan datos diferentes que afecten el cálculo de esta.

Artículo 159. Suspensión de la pensión. La pensión que gocen las personas pensionadas podrá suspenderse en los siguientes casos:

I. Cuando, conforme a esta Ley, el pago de la pensión esté condicionado al cumplimiento de obligaciones, establecidas en esta Ley, por parte de la

persona pensionada o persona beneficiaria, sin que ésta las hubiese satisfecho.

II. Cuando se detecte una irregularidad o inconsistencia, que no afecte el derecho de la persona pensionada a percibir y, pueda ser subsanada.

Artículo 160. Revocación de la pensión. La revocación procederá en los casos en que la persona pensionada no tenga derecho a percibir la pensión por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Esté gozando de una pensión sin cumplir con los requisitos de esta ley.

II. Se hubiese otorgado la pensión con base en documentos e información falsos.

III. Cuando se detecte una irregularidad o inconsistencia, que no afecte el derecho de la persona pensionada a percibir y, no sea subsanada durante el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación personal.

IV. En los casos que señalan los artículos 142, 143, 150 y 151 de esta Ley.

Artículo 161. Procedimiento. En los casos de modificación, suspensión y revocación, el Fondo procederá en los siguientes términos:

I. Cuando se tenga conocimiento de la situación que amerite alguno de los supuestos mencionados, el Subcomité Legal notificará de forma personal, dentro del plazo de cinco días hábiles a la persona pensionada de la causa de revocación o modificación, y le otorgará diez días hábiles a partir de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes. En caso de no subsanarse los supuestos mencionados, deberá de agotar sus instancias mediante el Subcomité de Mediación antes de acudir a cualquier otra instancia para ejercer lo que a su derecho crea que le corresponda.

En los casos de suspensión, el plazo señalado en el párrafo anterior será de cinco días hábiles.

II. Tratándose de los casos de revocación y modificación, una vez concluido el plazo antes concedido, con la comparecencia por escrito a que se refiere la fracción anterior, o sin ella, se analizarán los elementos que se hayan proporcionado, en su caso, y se procederá a dictar la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres meses siguientes a aquel en que hubiese fenecido el plazo para la comparecencia de la persona interesada; la cual se notificará de forma personal a la persona pensionada.

En los casos de suspensión, el plazo señalado en el párrafo anterior será de diez días hábiles; y se notificará de forma personal a la persona pensionada dentro de ese mismo plazo, contado a partir de la emisión de la resolución.

Artículo 162. Reintegro de cantidades. En caso de que la pensión se haya otorgado indebidamente, por responsabilidad de la entidad pública patronal o la entidad privada patronal o en su caso de la persona pensionada, quien resulte responsable resarcirá al Fondo por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo el interés legal que se hubiese causado.

Cuando la pensión fue indebidamente otorgada por causas imputables al Fondo, se deslindan las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar respecto de la persona servidora pública responsable.

Artículo 163. Pago de saldo a favor. En los casos en que se dicte resolución con motivo del procedimiento de la suspensión, las cantidades retenidas por el Fondo serán pagadas a la persona pensionada cuando acredite el cumplimiento de las obligaciones en términos de esta Ley, así como en los casos en que las irregularidades detectadas fueran subsanadas.

Cuando, como consecuencia de la suspensión, la pensión sea revocada por no tener derecho a percibir y las cantidades retenidas pasarán a formar parte de la Cuenta del Fondo.

Artículo 164. Impugnación de las resoluciones. Las resoluciones dictadas en los términos de este capítulo podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en la legislación aplicable siempre y cuando se agote la instancia interna de mediación a través del Subcomité de Mediación.

Artículo 165. Supletoriedad. En lo que no se oponga a lo establecido en los procedimientos previstos en este capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO IV

DEL PLAN VOLUNTARIO

CAPÍTULO I

RETIRO DE CUOTAS

Artículo 166. Procedimiento para el reconocimiento de los derechos sin retiro de cuotas. En caso de que el trabajador que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 89 y 90 y no haya retirado sus cuotas o haya decidido no seguir aportando se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones, y

III. Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento.

Artículo 167. Reconocimiento de los derechos con retiro de cuotas. En el caso de que el trabajador haya retirado las cuotas al separarse del servicio conforme al artículo 89, fracción II y 90, fracción II y reingrese al régimen previsional, podrá solicitar por escrito al Subcomité de Pensiones que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Fondo reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de las cuotas retiradas.

Las cuotas deberán reintegrarse actualizadas conforme al incremento anual del Índice Nacional, proyectada en el escenario más alto del estudio actuarial del Fondo vigente al momento del reintegro, para cada año, desde la fecha en que retiró las cuotas hasta el momento en que éstas sean ingresadas al Fondo.

CAPÍTULO II

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 168. Continuación Voluntaria. El trabajador o trabajadora de una entidad pública patronal o entidad privada patronal con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen previsional conforme al artículo 89, fracción I

y al artículo 90, fracción I, debiendo quedar inscrito con el último sueldo base de cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en concordancia con el Índice Nacional.

Artículo 169. Pago de cuotas y aportaciones para la continuación voluntaria en el régimen. El trabajador de la entidad pública patronal o entidad privada patronal, cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en esta Ley, en los porcentajes para prestaciones correspondientes y el gasto de administración respectivo.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez días hábiles.

En caso de que el pago de las cuotas y aportaciones no se realice en el plazo previsto, deberá cubrir a partir de la fecha que éstas se hicieran exigibles, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional y los recargos correspondientes conforme a la legislación fiscal del estado.

Artículo 170. Pérdida del derecho a continuar voluntariamente en el régimen. El derecho a continuar voluntariamente en el régimen previsional, se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito al Subcomité de Pensiones, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la baja, y se realiza el pago correspondiente.

Artículo 171. Término de la continuación voluntaria en el régimen previsional. La continuación voluntaria en el régimen termina por:

I. Declaración expresa firmada por el trabajador;

II. Dejar de pagar las cuotas y aportaciones por tres mensualidades, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen.

Se podrá solicitar la readmisión a la continuación voluntaria del régimen previsional, en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha que dio origen a la terminación de la misma, siempre que se cubra las cuotas y aportaciones omitidas, actualizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 167.

Artículo 172. Descuentos en continuación voluntaria. El asegurado inscrito en la continuación voluntaria del régimen podrá autorizar al Fondo el descuento de los adeudos de préstamos sobre las cuotas registradas.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Fondo, lo cual se realizará disminuyendo las cuotas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

CAPÍTULO III

FONDO DE AHORRO VOLUNTARIO

Artículo 173. Ahorro voluntario. Los trabajadores podrán realizar ahorro voluntario, cuyo propósito es brindar la oportunidad de adherirse al Sistema

de Ahorro del Fondo, con el propósito de generar rendimientos por la colocación de sus ingresos.

Asimismo, el propósito es que las entidades públicas patronales y privadas patronales incentiven a sus trabajadores a ahorrar, aportando al Fondo de Ahorro Voluntario de cada trabajador la misma cantidad que el trabajador aporte.

Los recursos administrados por concepto de ahorro voluntario se individualizan y son propiedad de cada trabajador. Dichos recursos no serán considerados para el cálculo de las prestaciones a que tenga derecho.

Este esquema es voluntario y los trabajadores podrán tener derecho a poder retirar los Fondos a partir del primer año de la apertura de la cuenta individualizada, bajo el esquema y las condiciones que se establezcan en la presente Ley y en los Estatutos del Fondo, así como de los lineamientos que considere el Subcomité de Cuentas Individualizadas considere pertinente.

Artículo 174. Operación del sistema de ahorro voluntario. El sistema de ahorro voluntario será operado por el Subcomité de Cuentas Individualizadas y su objetivo es administrar los importes de ahorro voluntario de cada trabajador, así como administrar los retiros que los trabajadores realicen.

Artículo 175. Aportaciones para los trabajadores de las entidades públicas patronales. El trabajador podrá destinar hasta el 2% (dos por ciento) de su nómina a su cuenta de ahorro individualizada dentro del Fondo.

Para ello, el trabajador deberá acordar con la entidad público patronal el porcentaje que, voluntariamente, será retenido por la entidad público patronal y enterado al Fondo directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Las aportaciones que realicen los trabajadores serán igualadas por la entidad público patronal, siguiendo el principio de que un peso aportado por el trabajador será igualado por la entidad público patronal.

Artículo 176. Aportaciones de los trabajadores de las entidades privadas patronales. El trabajador de una entidad privada patronal podrá destinar a su cuenta de ahorro individualizada dentro del Fondo el monto que establezca la entidad privada patronal dentro de su normatividad interna y lineamientos

Para ello, el trabajador deberá acordar con la entidad privada patronal el porcentaje que, voluntariamente, será retenido por la entidad privada patronal y enterado al Fondo directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Las aportaciones que realicen los trabajadores serán igualadas por la entidad privada patronal, siguiendo el principio de que un peso aportado por el trabajador será igualado por la entidad privada patronal.

Artículo 177. Aportaciones de los trabajadores independientes. El trabajador independiente podrá convenir con el Fondo la apertura de una cuenta individualizada de ahorro dentro del Fondo, directamente a través del Subcomité de Cuentas Individualizadas. Los intereses y condiciones de retiro

serán establecidos en el contrato que celebre el trabajador independiente con el Fondo. El trabajador independiente será el único que hará aportaciones a su cuenta individualizada de ahorro dentro del Fondo.

Artículo 178. De los intereses generados. Los trabajadores de las entidades patronales, públicas y privadas, que aperturen una cuenta individualizada de ahorro voluntario dentro del Fondo, gozarán de un interés de 5% sobre los montos aportados. Dicho interés será aplicado al monto total de lo aportado al final de cada año posterior a la fecha de apertura de la cuenta individualizada de ahorro.

Artículo 179. Depósitos. Los montos aportados a la cuenta individualizada de cada trabajador de una entidad público patronal o de una entidad privada patronal serán retenidos a través de la nómina de la entidad pública patronal o de la entidad privada patronal que corresponda, previo convenio.

La entidad patronal, ya sea pública o privada, depositarán los importes retenidos por concepto de ahorro voluntario en las cuentas que designe el Subcomité de cuentas individualizadas, a más tardar el día que corresponda al pago de nómina y anexará los datos de cada trabajador ahorrador, requeridos en los formatos que para tal efecto establezca el Consejo.

El retraso en el entero de los importes por parte de la entidad patronal, ya sea pública o privada, deberá de llevar el mismo procedimiento que las aportaciones para el régimen previsional.

Artículo 180. Retiro del ahorro voluntario. Los trabajacores podrán retirar el equivalente a sus aportaciones a partir del primer año siguiente en el que hayan aperturado su cuenta individualizada y en el momento que decidan posterior a ese primer año al igual que el correspondiente a la aportación de la entidad patronal, pública o privada, conforme la tabla siguiente:

Años aportando	Retiro de las aportaciones del trabajadores	Retiro de las aportaciones de la entidad patronal
1	100%	10%
2	100%	20%
3	100%	30%
4	100%	40%
5	100%	50%
6	100%	60%
7	100%	70%

8	100%	80%
9	100%	90%
10	100%	100%

Artículo 181. De las demás disposiciones y procedimientos sobre el Fondo de Ahorro Voluntario. Los procedimientos y lineamientos que no estén señalados en la presente Ley deberán de ser emitidos por el Subcomité de Cuentas Individualizadas, con la aprobación de la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

TÍTULO V

DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, DENUNCIAS Y SANCIONES DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DEL FONDO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 182. De los principios de honradez y ética del Fondo. Los principios de honradez y ética de los trabajadores, funcionarios y directivos del Fondo deberán estar enfocados en fomentar una cultura de prevención, control y combate total de la corrupción. De igual manera, los recursos del Fondo estarán orientados de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones

que tenga el Fondo con los trabajadores de las entidades público patronales y privado patronales, personas beneficiarias, así como de los trabajadores independientes, que aperturen cuentas individualizadas dentro del Fondo, limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual.

Artículo 183. De la Comisión anticorrupción del Fondo. El Subcomité de Gestión Interna y el Subcomité Legal serán quienes integren la Comisión Anticorrupción del Fondo y deberán de sesionar conforme lo establezcan los estatutos del Fondo, creando lineamientos y procedimientos preventivos anticorrupción entre los empleados, funcionarios y directivos del Fondo.

Artículo 184. Del procedimiento interno de sanción. Para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción a empleados, funcionarios o directivos del Fondo, se requiere la presentación de denuncia correspondiente, la cual por regla general es presentada ante el Subcomité Legal por las entidades públicas patronales, por las entidades privadas patronales y por los trabajadores independientes, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a esta Ley, a los estatutos del Fondo o a los lineamientos y normatividades internas del Fondo, remitiendo la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

No obstante lo anterior, la presentación de la denuncia no es potestad exclusiva de las dependencias y entidades, ya que los particulares que tengan

conocimiento de un hecho constitutivo de infracción también se encuentran en aptitud de presentar la denuncia de cuenta.

Artículo 185. De los requisitos de la denuncia. Las denuncias que se presenten ante el Subcomité Legal, deberán de contener los siguientes requisitos mínimos:

I. Nombre y datos del quejoso denunciante, además de presentar el instrumento notarial respectivo que acredite su personalidad, en caso de que sea persona moral;
II. Domicilio o cuenta de correo electrónico, con la finalidad de informarle que el asunto fue radicado y que se le dará el trámite correspondiente;
III. Narración de los hechos constitutivos de la infracción (indicando el cómo, cuándo y dónde), y
IV. En su caso, las pruebas que pueda aportar que permitan robustecer lo aducido de la denuncia aludida.

Artículo 186. De las sanciones. Las sanciones serán determinadas por la Comisión Anticorrupción, mediante la presentación de la denuncia por parte del Subcomité Legal y la deliberación que la Comisión determine, conforma las siguientes sanciones:

I. Dependiendo la gravedad de la infracción en la que recurra el trabajador, funcionario o directivo del fondo, de las cuales podrás ser: Amonestación Pública o Privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días y no mayor a un año.

III. Destitución del puesto.

IV. Sanción económica.

V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Fondo

En caso de que el Subcomité considere que los hechos pueden ser constitutivos de algún delito, deberá de proceder conforme a derecho y dar aviso a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo lo dispuesto en los transitorios subsecuentes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento

CUARTO. Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.

QUINTO. Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.

SEXTO. Los Jubilados, Pensionados o sus beneficiarios que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Lo mismo aplicará para los trabajadores que hubieran cumplido con los requisitos para el goce y disfrute de una pensión por jubilación, retiro por

edad y vejez, reguladas por la Ley que se abroga hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento

SÉPTIMO. Para el caso de los trabajadores y las trabajadoras que hayan cotizado en términos de la Ley que se abroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Fondo de Ahorro para el Retiro, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

OCTAVO. Para el caso de las pensiones en curso de pago otorgadas por el Fondo de Pensiones, cuyo origen es la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se abroga, así como sus pensiones derivadas o bien que a la fecha de la entrada en vigor del presente ordenamiento sean pagados con recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, se seguirán pagando con recursos provenientes de ésta.

NOVENO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se abroga.

DÉCIMO. Las trabajadoras y los trabajadores que se encuentran adheridos al Fondo de Pensiones regulado por la Ley que se abroga, serán considerados

como trabajadores en transición, a las cuales les aplicarán las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

DÉCIMO PRIMERO. Tratándose de las trabajadoras y trabajadores en transición, las cuotas y aportaciones a que se refiere la fracción I y II, del artículo 11 de la Ley que se abroga, continuarán en los mismos términos. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán parte del Patrimonio del Fondo y se destinarán a la cuenta correspondiente para el pago de las pensiones del personal en transición.

DÉCIMO SEGUNDO. Los trabajadores y las trabajadoras al momento de entrar en vigor esta Ley podrán optar por acogerse al nuevo porcentaje estipulado en el artículo 84 de la presente Ley, reconociéndoles, los años y porcentajes cotizados bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

DÉCIMO TERCERO. A partir del día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, los trabajadores del régimen de la Ley abrogada que tengan derecho a una pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al Fondo de Pensiones su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

DÉCIMO CUARTO. Estarán a cargo del Fondo de Pensiones, las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de derechos adquiridos y las

pensiones que se otorgan a los titulares o beneficiarios bajo el esquema establecido por la Ley que se abroga.

DÉCIMO QUINTO. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, que se encuentren inscritos en los términos de la Ley que se abroga, continuarán cubriendo las aportaciones correspondientes por cada trabajador o trabajadora, salvo que, el trabajador o trabajadora que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo porcentaje estipulado en el artículo 84, en este caso las entidades públicos patronales deberán de aportar lo concerniente a cada porcentaje elegido por el trabajador o trabajadora.

DÉCIMO SEXTO. Los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley tengan derecho a pensionarse conforme a la Ley que se abroga, podrán elegir los beneficios de la presente Ley, si desean seguir laborando, garantizándole sus años de cotización, cuotas y aportaciones correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

DÉCIMO OCTAVO. En un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá estar constituido el Fondo de

Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V.

DÉCIMO NOVENO. Para la administración de las Pensiones en curso de pago, el Fondo deberá llevar por separado la contabilidad de los recursos que reciba para este fin. Los recursos que destine el Gobierno del Estado al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. para cubrir dichas pensiones no se considerarán ingresos de este último.

El Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. dispondrá de un plazo de seis meses a partir de su constitución, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para la creación y el funcionamiento de la Junta Directiva, Direcciones Ejecutivas, Comités y Subcomités a los que hace referencia la presente Ley, debiendo el Gobierno del Estado, proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran desde el inicio de operaciones del Fondo hasta que éste reciba recursos por concepto de comisiones.

VIGÉSIMO. Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de esta Ley y que el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. tome a su cargo la creación y administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y pensionados, las cuotas y aportaciones se depositarán

en la cuenta que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con lo que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se llevará a cabo el procedimiento para que se registre la información de las Cuotas y Aportaciones y se opere la apertura de las Cuentas Individuales en el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. administrará las Cuentas Individuales de los Trabajadores inscritos o que se inscriban al Fondo durante los meses siguientes a su creación.

Los Trabajadores que ingresen al régimen previsional reconocido en esta Ley a partir de su entrada en vigor, y tengan abierta ya una Cuenta Individual en una Administradora, podrán elegir mantenerse en ella.

Los Trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual a cualquier Administradora, o permanecer en el Fondo sin trámite alguno. Asimismo, a partir de esa fecha, el Fondo podrá recibir el traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores afiliados a otras instituciones o de Trabajadores independientes.

VIGÉSIMO TERCERO. Dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la Constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. el Fondo de Pensiones, deberá transferir a las cuenta institucionales de las entidades públicos patronales que previo convenio coticen al nuevo Fondo de Ahorro, los saldos de las cuotas y aportaciones de cada uno de los trabajadores que tiene incorporados, detallando el saldo de las aportaciones de sus respectivos patrones, junto con las cuotas del trabajador.

Asimismo, deberá detallar las cuentas que tiene por cobrar correspondientes a las aportaciones y cuotas pendientes por enterar por parte de las entidades públicas patronales.

VIGÉSIMO CUARTO. El capital inicial de operación del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. se constituirá por el valor de los recursos disponibles del Fondo de Pensiones al día anterior de la entrada en vigor de la presente Ley.

VIGÉSIMO QUINTO. El Fondo Soberano Nuevo Nayarit, para el fortalecimiento del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. suministrará el 49% de las utilidades que genere, retenidos y puestos a disposición por el Fiduciario de Fideicomiso Nuevo Nayarit.

VIGÉSIMO SEXTO. Las Entidades públicos patronales que se adhieran al Fondo, deberán ajustar a las normas y criterios de esta Ley los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos; los sistemas de recaudación y entero de Cuotas y Aportaciones; y los procedimientos de dispersión e intercambio de información, de tal modo que garanticen a satisfacción del Fondo la capacidad de operación para la gestión de prestaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Hasta en tanto inicien operaciones los sistemas o programas informáticos a que se refiere esta Ley, las Entidades públicos patronales deberán enterar las Cuotas y Aportaciones a través de los medios utilizados previsto en la Ley que se abroga.

VIGÉSIMO OCTAVO. Para garantizar que la presente Ley beneficie a los Trabajadores, las trabajadoras, personas pensionadas y personas beneficiarias, así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la viabilidad futura del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, este ordenamiento será revisado por la Junta Directiva del Fondo cada cuatro años. Los resultados obtenidos deberán sustentarse en estudios actuariales y, en su caso, presentar propuestas de reformas o adiciones legales necesarias ante el titular del Poder Ejecutivo para que realice los trámites conducentes ante el Congreso del Estado.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO EXPEDIR LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
18 FEB. 2023
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe Dr. **Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, proyecto de **Iniciativa de Ley de Fondo Soberano Nuevo Nayarit,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace unos años, el fenómeno de los Fondos Soberanos es más que nunca un tema en pleno apogeo, muy poco conocidos antes, estos fondos están emergiendo como principales actores en los mercados financieros globales, de tal manera que, están creciendo rápidamente tanto en tamaño como en número de fondos establecidos.

Según el Instituto SWF (por sus siglas en inglés), que es una corporación global que analiza a los propietarios de activos públicos, como los fondos soberanos de riqueza y otros inversores gubernamentales a largo plazo, realizó un estudio sobre los Fondos Soberanos respecto del tamaño y la importancia económica de estos fondos en el año 2020, y específicamente

sobre el impacto que han generado en las generaciones futuras, garantizando el retiro digno y las pensiones de los trabajadores.

Es importante mencionar que más de la mitad de los fondos soberanos existentes fueron creados durante la década del 2000, este rápido crecimiento generalmente se explica por el aumento de los precios del petróleo y por la acumulación de reservas de divisas u otros valores que representan sus principales fuentes de financiación, así como el pensamiento en asegurar y consolidar las generaciones futuras de un país.

Ahora bien, por definición los Fondos Soberanos, son vehículos de inversión creados y controlados por sus estados soberanos, de ahí el nombre de fondos soberanos, un término introducido por Rozanov en 2005, en ese sentido, los objetivos de su creación pueden depender de la coyuntura económica, política y social de los países de origen.

Por ejemplo, los países ricos en petróleo, como los de la región del Golfo Pérsico están estableciendo fondos soberanos al invertir los ingresos excedentes del petróleo para asegurar la riqueza durante generaciones futuras. Otros países, establecen fondos de estabilización para protegerse contra la volatilidad de divisas y relativizar la dependencia de su economía de los ingresos petroleros mientras otros crean fondos soberanos para luchar contra el envejecimiento de la población o para promover un modelo de sociedad y asegurar las pensiones de las generaciones que envejecen y asegurar un modelo de ahorro para el retiro digno de las generaciones futuras, entre estos, podemos mencionar al Fondo Soberano de Noruega y el Fondo de Solidaridad de los Trabajadores de Quebec.

Bajo ese contexto, los fondos soberanos siguen en vías de estimular el debate sobre sus objetivos de inversión y sobre su impacto en la soberanía de los países anfitriones y en la estabilidad de los mercados financieros, por lo que es importante advertir, que los fondos soberanos pueden proporcionar apoyo financiero a largo plazo para buenos objetivos, especialmente durante los períodos de dificultad financiera.

Además, es durante la crisis financiera de las hipotecas, que estos fondos hicieron valer su fuerza estabilizadora gracias a la inyección masiva de dinero en las grandes firmas americanas y europeas para salvarlas de quiebra.

En esa tesitura, con base en los resultados de una revisión de la literatura sobre este tema, así como el estudio de los Fondos Soberanos de Quebec y de Noruega, se busca tratar de proporcionar una mejor comprensión de este fenómeno y de su aplicación en el Estado de Nayarit, como vehículo financiero que asegure la macroeconomía y el futuro de las generaciones del Estado, es este caso del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

En ese marco, se presenta ante este Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que tiene por objeto expedir la Ley del Fondo Soberano del Estado Libre y Soberano de Nayarit, creando a través de este nuevo ordenamiento, el Fondo Soberano Nuevo Nayarit, que tendrá como únicas finalidades supremas, el garantizar el retiro digno y pensiones dignas de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a través del Fondo de Ahorro para garantizar el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así

como, consolidar la macroeconomía del Estado, mediante la ejecución de proyectos de desarrollo e infraestructura que tengan como único beneficiario a nuestro estado y por ende a las y los nayaritas.

Así pues, los fondos soberanos de riqueza, representan un tipo único de inversor que no puede compararse con otros vehículos de inversión estatales o privados. Su especificidad proviene del hecho de que aunar la naturaleza estatal con las estrategias de inversión privada, en esa tesitura están consideradas las funciones del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

Por consiguiente, podemos definir a un Fondo Soberano como un conjunto de activos propiedad y gestión directa o indirecta de gobiernos para alcanzar los objetivos de desarrollo y de bienestar de sus habitantes y oriundos.

Precisamente en esa línea, se plantea crear el Fondo Soberano Nuevo Nayarit para que sea el gestor y administrador de los bienes del Estado mediante la alianza estratégica con agentes económicos para el desarrollo de proyectos de infraestructura, tecnología y comunicación, que detonen la macroeconomía del Estado de Nayarit, garanticen las pensiones y jubilaciones de los Nayaritas y cree un superávit económico en las finanzas del Estado, en un largo plazo.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que, este Fondo Soberano, no estará regulado por la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, la cual, tiene por como objeto regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, así como establecer criterios generales en materia de

responsabilidad hacendaria y disciplina financiera a cargo del Estado, los Municipios y sus entes públicos, de conformidad con las leyes de la materia.

Lo anterior, por la naturaleza del Fondo Soberano, que no se constituye como un inversor de deuda sino por el contrario, actuará como un mecanismo de inversión del estado, el cual utilizará inversionistas soberanos para lograr objetivos económicos, financieros y sociales, estos inversionistas soberanos son un continuo mecanismo financiero que apoya e impulsa el sector estratégico, económico y social de un estado, día con día.

Sobre la base de sus objetivos económicos, los Fondos Soberanos se pueden agrupar en tres amplias categorías:

• Fondos Soberanos de Maximización del capital;

• Fondos Soberanos de Estabilización, y

• Fondos Soberanos de Desarrollo económico.

Estas categorías se dividen a su vez en objetivos políticos específicos, por ejemplo, los gobiernos de países con grandes fondos de pensiones buscan la maximización de su capital a través de sus Fondos Soberanos, para satisfacer pasivos futuros en cualquier otra industria o sector. Hay países que buscan la estabilización y utilizan inversores soberanos para aislar sus economías de los ataques internos y/o choques externos que pudieran surgir, por cualquier motivo, y finalmente, existen otros países que buscan aprovechar los Fondos Soberanos para impulsar el desarrollo económico y consolidar la macroeconomía de su país.

Por su parte, el Fondo Soberano de Nayarit busca cubrir las tres categorías mencionadas, mediante un sistema en donde el sector público y el sector privado participan en la vida económica día a día y en los proyectos de desarrollo del Estado para garantizar el retiro digno de los actuales trabajadores y trabajadoras, y el de las futuras generaciones.

Naturalmente, muchos Fondos Soberanos tienen varios objetivos económicos y una de sus principales metas es evolucionar con el tiempo, es decir, un Fondo Soberano puede comenzar con una función de estabilización y luego agregar ahorros a largo plazo a la mezcla de activos que ya lo conforman, para garantizar luego proyectos de desarrollo.

Dicho lo anterior, varios Fondos Soberanos buscan la preservación del capital y la maximización de sus recursos como objetivos centrales, un claro ejemplo de esto es el Instituto de Pensiones para el Retiro de Irlanda. Su objetivo principal era la maximización de capital, pero asumió el objetivo de estabilización económica en respuesta a la crisis financiera mundial del 2008.

De igual forma, dentro de los Fondos Soberanos existen las subsidiarias controladoras y las entidades de proyectos, que son de propiedad estatal y que, según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se refieren a empresas donde el estado tiene un control significativo, a través de la propiedad plena o la mayoría o minoría significativa dentro de la entidad.

En México, las subsidiarias controladoras las conocemos como empresa de participación mayoritaria estatal o empresas productivas del Estado y estas,

a su vez, constituyen las sociedades de proyectos, en donde participan con la iniciativa privada para la ejecución de proyectos de desarrollo en infraestructura.

Es importante destacar que, al igual que los Fondos de Inversión, las empresas estatales son una fuerza creciente en la economía mundial. Se podría decir que hay una semejanza entre los Fondos Soberanos y las empresas de propiedad o participación estatal, ya que en una situación extrema, las empresas estatales en realidad podrían ser consideradas como un especial tipo de Sub-Fondos Soberanos, y en el caso del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, pasan a formar parte del patrimonio mismo del Fondo de inversión, ya que son sus aliados operativos para la consecución de los proyectos de desarrollo y para la generación de beneficios que garanticen el retiro digno de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Otro dato que hay que subrayar, es lo referente a que los Fondos Soberanos han ido rápidamente acumulando activos desde el inicio del siglo XXI, particularmente durante los períodos en donde los precios del petróleo estuvieron excepcionalmente altos. A pesar de las consecuencias de la crisis financiera, los Fondos Soberanos no han sido afectados negativamente, sus activos alcanzaron un máximo histórico brevemente después y continúan creciendo constantemente.

En tal sentido, el impacto de la crisis fue, en parte, mitigado en ciertas regiones por considerables superávits de la cuenta del Fondo Soberano del país en cuestión. Con el fin de predecir las tendencias futuras en el

crecimiento de los activos de los inversores, varios analistas realizaron regresiones discrecionales entre los activos de algunos Fondos Soberanos y una serie de los factores económicos en los últimos 10 años incluida la reciente crisis financiera generada por la pandemia por COVID-19.

En este aspecto, se encontró una relación positiva entre el crecimiento de los activos del Fondo Soberano, un superávit en su cuenta corriente y los precios de hidrocarburos. También se incluyó el impacto de los precios de los productos básicos no combustibles y el producto interior bruto nominal (PIB) como posibles impulsores de este crecimiento.

Los activos que los Fondos Soberanos continuaron creciendo durante la última década alcanzando USD 10,6 billones al cierre de 2019.

Bajo esa tesitura, independientemente de los escenarios económicos, la sabiduría y beneficios de crear un Fondo Soberano son cada vez más apreciados, lo cual se evidencia en la creación de muchos fondos nuevos, como en Luxemburgo (Fondo Soberano Intergeneracional de Luxemburgo), Reino Unido (Future Fund), Hong Kong (Hong Kong), Arabia Saudita y Ghana (Fondo de Inversión en Infraestructura de Ghana), esto contribuirá al crecimiento de los activos de los Fondos Soberanos en los próximos años.

Dentro de la importancia económica mundial, los Fondos Soberanos tienen una alta concentración de activos. Los 15 principales Fondos Soberanos detentan el 60% de los más de 90 Fondos Soberanos que existen hoy en día en el mundo, seis de estos, con sede en Asia (incluyendo dos en China), dos están en Europa (Noruega y el de los Países Bajos), cuatro están

domiciliados en Medio Oriente (EAU, Kuwait, Qatar, Arabia), y tres en América del Norte (EE. UU. y Canadá).

Cuatro regiones dominan el paisaje en términos de número total de entidades y total de activos: Asia Pacífico (específicamente China), el Medio Oriente, Europa (esoecíficamente Noruega y Europa del Este) y América del Norte. Las dos primeras regiones representan dos tercios de los activos totales.

Basado en los Fondos Soberanos actuales en el mundo, así como los factores económicos explicados anteriormente, se espera que los Fondos Soberanos en Asia Pacífico (especialmente China), Oriente Medio y África representen una mayor parte de los activos en 2022, así mismo, se espera que el Fondo de África subsahariana muestre el mayor crecimiento en términos porcentuales; sin embargo, está comenzando con una mucho más pequeña base de activos.

Si bien, se contempla que el crecimiento sea exponencial para esta región en los próximos cinco años, se espera que los activos totales permanezcan comparativamente modestos.

Específicamente los activos de los Fondo Soberanos en todo el mundo se prevé que aumenten de la siguiente manera[1]: África espera que los activos de los Fondos Soberanos se expandan en un 11,4%, los de Oriente Medio, región que debería crecer un 6,8%, Asia-Pacífico, 6,6%, América Latina en un 6.2%, en América del Norte se espera que crezca un 5,2% y Europa espera que los Fondos Soberanos vean una expansión del 5,3%.

Por otro lado, el establecimiento de los Fondos de Pensiones está alcanzando su punto de saturación en regiones como el norte de América, con superávits que superan el PIB de muchos países desarrollados, tales como España.

Los Fondos de Ahorro en América Latina recién comenzaron a surgir, por ejemplo, el Fondo de Reserva de Pensiones de Chile, que se estableció en 2006 para diversificar las inversiones, basado en de fondos creados por la producción y exportación de cobre. Como consecuencia, claramente existen las ambiciones de crear nuevos fondos en África y se prevé que América Latina incremente las cifras dentro de las regiones desarrolladas en los próximos cinco años.

Los Fondos Soberanos y de Pensiones comparten una cultura incomparable de colaboración e inclusión, reforzada por el Foro Internacional de Fondos Soberanos y los Principios de Santiago.

De ahí que, varios Fondos Soberanos ya han empezado a utilizar vehículos de coinversión con la iniciativa privada, en lugar de que delegar la gestión de sus activos a una entidad externa o realizar inversiones en solitario. Estas alianzas se están produciendo a nivel local y mundial en todos los sectores, y justamente es lo que se busca realizar con el Fondo Soberano Nuevo Nayarit y con el potencial de crecimiento con inversión Estatal pero también privada que garanticen las pensiones y el retiro digno de los trabajadores del Estado de Nayarit, así como su macroeconomía.

Ahora bien, en el sector inmobiliario, el Fideicomiso Bahía de Banderas, así como los bienes recuperados mediante el "Mega Operativo Nuevo Nayarit"

y otros bienes, han garantizado un importante Patrimonio Inmobiliario del Estado, que es la principal y única fuente de aportaciones que recibirá el Fondo Soberano Nuevo Nayarit mediante el Estado a través del Fideicomiso Nuevo Nayarit.

Específicamente, en la adquisición de bienes inmuebles, los Fondos Soberanos tradicionalmente han estado interesados en adquirir el 100% o la mayoría, compartiéndola sólo con el promotor o el operador de la propiedad.

La coinversión encaja a la perfección en el sector de las infraestructuras de desarrollo, en el que los activos privatizados suelen invertirse en proyectos de infraestructura a cambio de rendimientos, beneficios y derechos sobre los proyecto, sin tener que vender la tierra.

Estos proyectos normalmente se realizan mediante la invitación de varios agentes del sector privado y se elige la opción más beneficiosa para el Fondo. Los Fondos soberanos, pueden participar en proyectos de asociación público-privada o asociarse con gestores de activos de infraestructuras para aprovechar las oportunidades de inversión mediante los activos que el Estaco tenga a su disposición.

La inversión colaborativa también es una tendencia creciente en empresas privadas, los inversores soberanos invierten junto con los socios generales.

Además, es claro que Nayarit atraviesa una importante crisis relativa al Fondo de pensiones, y sobre la incapacidad de garantizar las pensiones de las y los trabajadores por la falta de operatividad de la norma actual a la realidad económica y financiera del Estado.

Es importante hacer mención que, al 30 de enero de 2023, el déficit del fondo actualmente asciende a **$519'253,615.36 (Quinientos Diecinueve Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Quince pesos 36/100 m.n.)**, esto derivado de las aportaciones extraordinarias que realiza la secretaria de Administración y Finanzas para completar el pago de la nómina de dicho fondo.

Asimismo, el pago que se realiza de manera quincenal por pensiones y jubilaciones es de **$51,149,330.21 (Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Treinta pesos 21/100 m.n.)**.

Sumado a lo anterior, resulta importante mencionar las deudas que los entes públicos tienen con el Fondo de Pensiones, por ejemplo:

- **Ayuntamiento de Tepic,** no se tiene el dato de a cuánto asciende su adeudo porque no ha proporcionado la información de la nómina, el adeudo comprende desde el año 2011.
- **Poder Judicial del Estado**, adeuda algunos meses del 2012 al 2018, el adeudo se encuentra calculado, no obstante, no se han pagado esas cantidades.
- **Congreso del Estado** adeuda retenciones y aportaciones del ajuste de calendario 2019.
- **CECAN** debe aportaciones del ejercicio 2013 y 2014.
- **Fiscalía General del Estado** adeuda unas diferencias del ejercicio 2020 y 2021, así como intereses generados por el pago extemporáneo.

- IPLANAY adeuda retenciones y aportaciones de algunos meses del 2020 al 2022.
- IPROVINAY adeuda retención y aportaciones algunos meses del 2012 al 2015 y aportación patronal del 2016 al 2017.

De lo anterior, se debe señalar que, de seguir por esa línea, las finanzas del Estado no podrán sanear y resultarán en un estancamiento económico y en una crisis aún mayor en el Fondo Actual de Pensiones, por lo que es imperativo una solución pronta, con viabilidad y con proyección a largo plazo, proyecto que el Fondo Soberano Nuevo Nayarit tiene como objeto realizar.

Es por ello por lo que a continuación se ilustra el contenido de la propuesta que se pone a su consideración:

INICIATIVA DE LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO SOBERANO SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SECCIÓN TERCERA DEL ADMINISTRADOR SECCIÓN CUARTA DE LAS VACANTES SECCIÓN QUINTA ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCIÓN SEXTA DE LOS COMITÉS
CAPÍTULO TERCERO DE LOS DEPÓSITOS
CAPÍTULO CUARTO DE LAS INVERSIONES
CAPÍTULO QUINTO SUBSIDIARIAS CONTROLADORAS Y SOCIEDADES DE PROYECTO
CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES
CAPÍTULO SÉPTIMO INFORME ANUAL
CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, DENUNCIAS Y SANCIONES DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DEL FONDO
TRANSITORIOS

Como se observa, se ha expuesto sobre la importancia de los fondos soberanos, las razones de su rápido crecimiento, sus modos de operación, la importancia de asegurar la transparencia y gobernanza y las cuestiones financieras y políticas que plantean.

Aunado a ello, se destaca la realidad económica del Estado de Nayarit, los sectores que han sido más afectados por las crisis económicas, específicamente el del Fondo de pensiones, pandemias y malas gestiones administrativas, y los déficits que la economía del Estado presenta al día de hoy y la conveniencia de crear un sistema financiero estatal que garantice las pensiones y jubilaciones a través de proyectos de desarrollo en infraestructura que el Gobierno tiene en su Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 Con Visión Estratégica a Largo Plazo, y que asegure una estabilidad económica, enfocado a la solidez institucional del Fondo Soberano Nuevo Nayarit mediante la implementación de códigos de ética que tengan como finalidad evitar cualquier acto de corrupción y ejercicio del interés personal mediante el Patrimonio del Fondo y que cauce perjuicio a los nayaritas y al Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Finalmente, la creación del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, tiene dos principales finalidades, el consolidar la macroeconomía del Estado y asegurar el Retiro Digno así como el pago de las pensiones para las trabajadoras y los trabajadores el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de

Decreto que expide la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se crea la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación general y observancia obligatoria en el Estado de Nayarit, en la forma y los términos que la misma establece.

Artículo 2. El Fondo Soberano Nuevo Nayarit se constituye como una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, denominada Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será accionista mayoritario, con la totalidad de las acciones que representen el capital social y otorguen derechos societarios y corporativos, menos una acción, que será propiedad del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto regular las disposiciones generales del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, con el fin deasegurar las pensiones reconocidas en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadores y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Estatutos:** Estatutos del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

II. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Nayarit.

III. **FINN:** Contrato de Fideicomiso Nuevo Nayarit.

IV. **Fondo de Ahorro:** Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V.

V. **Fondo Soberano:** Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V.

VI. **Subsidiarias controladoras:** Se refieren a una sociedad mexicana subsidiaria del Fondo Soberano, de la cual será propietario de la totalidad de las acciones que representen el capital social, el Fondo Soberano y la acción restante será propiedad del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas. Se constituirán dependiendo del sector al que corresponda una inversión determinada, servirá para canalizar los recursos del FINN, cuyo destino final es una o más Sociedades de Proyecto.

VII. **Sociedades de Proyecto:** Significa cada una de las entidades a las que el Fideicomiso, a través de una Subsidiaria Controladora y cualquier otro elemento estructural que forme parte del Proyecto respectivo, aportará recursos en efectivo o en especie, bajo la modalidad de deuda, capital o una combinación, según sea aprobado por el Comité Técnico.

Artículo 5. La organización, el funcionamiento y la operación administrativa del Fondo Soberano, se sujetará a esta Ley y a los Estatutos sociales, así como los

lineamientos, reglamentos, políticas, el contrato del FINN, siempre y cuando no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

El Fondo Soberano tendrá las atribuciones siguientes:

I. Invertir en empresas de impacto económico en Nayarit y prestarles servicios para contribuir a su desarrollo y crear, mantener o salvaguardar puestos de trabajo;

II. Promover la formación de las trabajadoras y los trabajadores en el campo de la economía y permitirles aumentar su influencia en el desarrollo macroeconómico del estado;

III. Estimular la economía de Nayarit, a través de inversiones estratégicas a través de sus subsidiarias controladoras;

IV. Garantizar el otorgamiento de beneficios para el retiro digno de los trabajadores, trabajadoras, pensionados o de sus beneficiarios a través del Fondo de Ahorro;

V. Estimular y consolidar la macroeconomía de Nayarit;

VI. Consolidar un sistema de inversión que ponga como prioridad la vida digna y el retiro digno de las trabajadoras y los trabajadores de Nayarit, mediante políticas anticorrupción, lineamientos, códigos de ética y demás normatividad que consolide el Estado de Derecho, y

VII. Los demás que establezcan los estatutos del Fondo Soberano.

Artículo 6. El Fondo Soberano es mandatario del Gobierno del Estado a través del FINN, los bienes aportados al Fondo Soberano a través del Fiduciario son

patrimonio del FINN, pero el cumplimiento de las obligaciones del Fondo Soberano como mandatario deberá ser perseguido sobre la explotación, comercialización, destino y rendimiento de dichos bienes. El Fiduciario de FINN deberá de mandar al Fondo Soberano para qué a nombre de FINN pueda obligarse, incluyendo la aportación y el gravamen de dichos bienes a las subsidiarias controladoras del Fondo Soberano, únicamente, y que éstas, a través de las sociedades de proyecto genere beneficios en los Proyectos de desarrollo económicos a favor de las trabajadoras y los trabajadores de Nayarit y a consolidar la macroeconomía de Nayarit.

El Fondo Soberano sólo estará obligado por sí mismo cuando actúe en su propio nombre. Actuará de forma independiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de sus Estatutos.

Artículo 7. El Fondo Soberano recibirá fondos o bienes inmuebles en depósito conforme a lo establecido en esta Ley, los Estatutos y sus disposiciones reglamentarias internas, buscando el rendimiento óptimo del capital del FINN, de acuerdo con su política de inversión, contribuyendo al desarrollo económico del Estado y garantizando el sistema previsional establecido en la Ley de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadores y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 8. Para lograr su objetivo, el Fondo Soberano, podrá de conformidad con los Lineamientos de toma interna de decisiones y parámetros de inversión, asociarse con el sector privado, a través de la creación de sociedades de proyectos, las cuales emanan de las subsidiarias controladoras que tenga el Fondo Soberano.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO SOBERANO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9. La Junta Directiva será la máxima autoridad administrativa del Fondo Soberano y estará integrada, procurando el principio de paridad, por lo que establezcan sus Estatutos Sociales, pero deberá estar integrado conforme a lo siguiente:

I. **Un presidente de la Junta Directiva**. El presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit mediante una terna de candidatos que el Comité Técnico del FINN que se regirá conforme a las reglas y principios establecidos en la Ley de la Administración Pública Paraestatal, le propondrá y deberá ser ratificado por el Congreso del Estado en los términos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece.

El presidente de la Junta Directiva durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez y por el mismo periodo. Durante el desempeño de sus funciones solo podrá ser removido o privado de su cargo conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos que más delante se detallan y conforme a los Estatutos.

No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La remuneración que perciba el presidente de la Junta, por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

II. **Un Administrador del Fondo Soberano.** El Administrador será una administradora certificada sea una persona moral, a través de un representante, o una persona física, quien presida el Comité de Administración y Dirección General y estará a cargo de invertir adecuadamente el Patrimonio de FINN, no solo para obtener ganancias sino también para mitigar los riesgos en el portafolio de inversión, quién estará sujeto a un contrato de administración en el cual se establecerá su remuneración, así como sus variables conforme a los rendimientos y utilidades obtenidos.

Será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit mediante una terna de candidatos que el Comité Técnico del FINN le propondrá.

El contrato de Administración tendrá una vigencia de cuatro años y podrá ser renovado por el tiempo que se determine en su renovación. Durante el desempeño de sus funciones el contrato podrá ser rescindido y el administrador removido por las causas y con sujeción a los procedimientos que establece esta Ley.

III. **Dos directivos ejecutivos independientes**, con voz y voto, quienes serán los miembros de la Junta que presidan el Comité de Auditoría y de Gestión Interna y será el Auditor Interno y el Comité Legal y de Gobierno Corporativo, designados por el Comité Técnico de FINN, de entre cinco candidatos propuestos por el presidente de la Junta Directiva.

Cada director ejecutivo durará en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por el titular del Ejecutivo por un periodo consecutivo, siendo el periodo máximo del puesto ocho años.

IV. **Por lo menos cinco consejeros independientes,** con voz y voto, que integrarán los subcomités del Comité de administración y de dirección general, que el Administrador considere necesarios para la consecución de los fines del Fondo Soberano, designados por Comité Técnico de FINN, propuestos por el presidente de la Junta Directiva del Fondo Soberano de entre diez (10) candidatos que le proponga el Administrador y ratificados por Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Un consejero independiente formará parte del Comité de Auditoría.

Cada consejero independiente durará en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por el titular del Ejecutivo, a petición del

Administrador, por un periodo consecutivo, siendo el periodo máximo del puesto ocho años.

V. **Un auditor externo** que deberá ser nombrado por el Comité Técnico de FINN, y durará en su cargo dos años, sin posibilidad de ser ratificado en su puesto. El auditor externo deberá ser representante e integrante de una firma certificada como consultora y auditora en México.

El auditor externo tendrá voz, pero no voto en las decisiones de los miembros de la Junta Directiva.

El titular del Ejecutivo Estatal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

Las personas integrantes de la Junta Directiva contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita la propia Junta.

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación.

II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, ingeniería civil, arquitectura, administración, economía, actuaría, contaduría, finanzas, medicina, o materias afines, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

III. Haberse desempeñado, durante al menos cinco años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;

IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

V. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. No tener litigio pendiente con el Gobierno del Estado ni con el Gobierno Federal, sus dependencias, entidades o fideicomisos;

VII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y

VIII. No pertenecer, como ministro, a ningún culto religioso.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser:

A. Los funcionarios públicos de cualquier Gobierno, ya sea Federal, Estatal o Municipal o extranjero,incluyendo empresas de participación estatal, organismos descentralizados o autónomos, fideicomisos públicos, salvo que se trate del FINN y del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren

ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

B. Los accionistas o socios, miembros del órgano de administración o vigilancia y los directivos relevantes y empleados del Fondo Soberano, del Fondo o de las Sociedades de Proyecto, del Administrador del Fondo Soberano y de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan los socios o accionistas de las Sociedades de proyecto y el Administrador del Fondo Soberano, así como sus auditores externos. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

C. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en cualquier Entidad Pública, en el Fondo Soberano, en el Fondo de Ahorro o en alguna Sociedad de Proyecto, en el Administrador del Fondo Soberano o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan los socios de las Sociedades de Proyecto y el Administrador del Fondo Soberano. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

D. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores (incluyendo a sus socios, consejeros y empleados) importantes del Fondo Soberano, del Fondo o de alguna Sociedad de Proyecto o del Administrador del Fondo Soberano. Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad de Proyecto o del Administrador del Fondo Soberano representen más del diez por ciento de

las ventas totales del de la Sociedad de Proyecto o del cliente, prestador de servicios o proveedor, según sea el caso, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al cinco por ciento de los activos de la propia Sociedad de Proyecto o del acreedor o deudor, según sea el caso.

E. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a., b., c. y d. anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y velar por su buen funcionamiento;
b) Ser consejero del FINN conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Técnico del mismo FINN y del Fondo Soberano a razón de su estrecha relación y de la dependencia del Fondo Soberano al FINN;
c) Vigilar los comités y subcomités de la Junta Directiva;
d) Asumir las responsabilidades que le encomiende la Junta Directiva a excepción de la función ejecutiva, en la cual se apoyará con los directores ejecutivos independientes, mediante los procedimientos de nombramiento,

requisitos para ser director ejecutivo y de remoción que establezcan los estatutos del Fondo;

e) Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la destitución de un miembro por solicitud de los integrantes de la Junta Directiva, conforme al procedimiento establecido en los estatutos sociales, y

f) Las que determinen los Estatutos y demás disposiciones aplicables.

El nombramiento, responsabilidades y obligaciones, remoción, sanciones y todo lo relativo a las funciones del Presidente de la Junta Directiva estarán especificados y definidos en los Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

DEL ADMINISTRADOR

Artículo 13. El Administrador será nombrado por la Junta Directiva en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a su instalación, vencido el plazo, el titular del Poder Ejecutivo, podrá nombrar al Administrador, en tal caso deberá notificar a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 14. En caso de ausencia o incapacidad del Administrador, éste, deberá de informar a la Junta Directiva y proponer dos candidatos, la Junta Directiva en sesión deberá otorgar el nombramiento para que uno de ellos actúe como interino.

Para el caso de que la ausencia o incapacidad se prolongue a un tiempo mayor a tres meses, la Junta Directiva deberá realizar un nuevo nombramiento, el cual,

deberá de seguir el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

La persona designada para ocupar de forma interina el puesto de Administrador sólo podrá hacerlo por un periodo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de su nombramiento.

Artículo 15. El Administrador es el representante del Fondo, responsable de la dirección y gestión en el marco de sus reglamentos y políticas, así como aquellas encomiendas que realice la Junta Directiva, a través de su Presidente.

Asimismo, podrá apoyarse de los subcomités que considere necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo Soberano.

Artículo 16. El Administrador realizará la solicitud ante la Junta Directiva para que se proporcionen los medios humanos, materiales y financieros para el ejercicio de sus funciones, de sus comisiones y sus comités, incluido la contratación de asesores expertos externos.

Artículo 17. El Administrador puede ser destituido de su cargo mediante el procedimiento establecido en los Estatutos.

Artículo 18. En caso de destitución, se procederá conforme a los Estatutos del Fondo Soberano.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS VACANTES

Artículo 19. Cada miembro de la Junta Directiva, incluidos el Administrador y el Presidente, permanecerá en el cargo tras la expiración de su mandato hasta que

sea sustituido, reasignado o ratificado y no podrá ser removido sino por causa grave o fuerza mayor conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y en los Estatutos.

Artículo 20. Cualquier vacante de alguno de los miembros de la Junta Directiva se cubrirá de acuerdo con las disposiciones relativas a nombramientos previstas en la presente Ley y en los Estatutos.

Constituye una vacante, la ausencia a tres de reuniones de la Junta Directiva determinado por resolución, en los casos y circunstancias indicados en esta Ley o en los Estatutos.

SECCIÓN QUINTA

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 21. La Junta Directiva determinará las atribuciones, y elaborará los lineamientos y directrices del Fondo Soberano, conforme a esta Ley y sus Estatutos y a lo determinado por los lineamientos y reglas de operación del FINN.

Artículo 22. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

I. Planear las operaciones del Fondo Soberano;

II. Decidir las inversiones del Fondo Soberano mediante la propuesta que realice el Administrador apoyado de sus comités y subcomités;

III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para dar cumplimiento a los reglamentos establecidos en esta Ley;

IV. Aprobar los reglamentos, lineamientos, códigos internos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Fondo a través de sus comités y subcomités;

VI. Designar, de entre sus miembros, a aquellos que deban formar parte de los comités a que se refiere esta ley;

VII. Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

VIII. Examinar para su aprobación o modificación, los balances anuales, el plan anual, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Fondo Soberano presentados por el Administrador;

IX. Aprobar o rechazar las gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Fondo Soberano, previa solicitud del Comité competente.

X. Conceder licencia a las personas que lo conforman;

XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del estado los proyectos de reforma de esta ley;

XII. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y que fuesen necesarios para la administración o gobierno del Fondo Soberano y prestación de sus servicios, así como el otorgamiento de las diversas prestaciones señaladas en esta ley;

XIII. Autorizar la creación de comités y subcomités relacionados con el cumplimiento del objeto del Fondo Soberano, y

XIV. Las demás que le confiere esta ley, sus Estatutos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23. La Junta Directiva deberá evaluar la integridad de los controles internos, los controles de divulgación de información y los sistemas de información y aprobará una política de divulgación financiera.

Asimismo, garantizará que el comité de auditoría desempeñe sus funciones adecuadamente.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS COMITÉS

Artículo 24. El Fondo Soberano, a través de la Junta Directiva, creará los Comités que considere necesarios para la consecución de sus fines, conforme a lo que determine la presente Ley y los Estatutos, deberá de contar por lo menos con los siguientes comités:

a) De Auditoría y Gestión Interna.

b) De Administración y Dirección General.

b.1) Subcomité de Riesgo.

b.2) Subcomité de Inversión.

b.3) Subcomité de administración de Subsidiarias Controladoras.

b.4) Subcomité de administración de Sociedades de Proyecto.

c)Legal y de Gobierno Corporativo.

Artículo 25. Los comités de Auditoría y Gestión Interna así como el Comité Legal y de Gobierno Corporativo serán presididos por los directores ejecutivos, y estos, a su vez, deberán de constituir los subcomités que consideren necesarios para el correcto funcionamiento del Comité y del Fondo Soberano y estos serán presididos por los consejeros independientes que sean necesarios

para ellos, y de los cuales los requisitos, los procedimientos de nombramiento y remoción estarán establecidos dentro de los Estatutos y la presente Ley.

El Comité de Administración y Dirección General será presidido por el Administrador y este, a su vez, deberá de constituir los subcomités, que considere necesarios para el correcto funcionamiento del Comité y del Fondo Soberano y estos serán presididos por los consejeros Independientes que se determinen, y de los cuales los requisitos, los procedimientos de nombramiento y remoción estarán establecidos dentro de los Estatutos sociales y la presente Ley.

Artículo 26. Los comités presentarán ante la Junta Directiva un resumen mensual de sus trabajos, que figurarán en el informe anual del Fondo Soberano.

Artículo 27. El Presidente de la Junta Directiva podrá asistir a cualquier reunión de los comités.

Artículo 28. El Fondo Soberano, determinará por acuerdo de la Junta Directiva, las normas y las escalas de remuneración y las demás condiciones de empleo de sus funcionarios y empleados, así como de los de sus subsidiarias controladoras, de acuerdo con las condiciones definidas por los Estatutos.

Artículo 29. El Administrador y los demás miembros de la Junta Directiva, así como sus directivos, empleados y los miembros del órgano de control de las subsidiarias controladoras y sus directivos y empleados no pueden ser demandados por actos oficiales realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser sujetos al procedimiento judicial correspondiente en caso de realizar actos de mala fé o incurrir en conductas delictivas y de delincuencia organizada conforme a

lo establecido en el Capítulo Séptimo de la presente Ley y de los Estatutos del Fondo Soberano.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 31. El Fondo Soberano recibirá en depósito todas las sumas de dinero y bienes inmuebles que la Ley y el contrato del FINN prevea, y este se realizará solamente a través del Fiduciario del FINN, para que el Fondo Soberano, dentro de sus lineamientos de inversión y riesgo, los utilice para Proyectos de Desarrollo a través de sus subsidiarias controladoras y sociedades de proyecto.

Artículo 32. El Fondo Soberano recibirá los inmuebles y depósitos de efectivo conforme a lo que determine el FINN y su contrato.

Artículo 33. El Fondo Soberano gestionará las inversiones a las subsidiarias controladoras que constituya para la consecución de los Proyectos de desarrollo del Ejecutivo y para garantizar las pensiones conforme a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, teniendo en cuenta las respectivas políticas de inversión establecidas conjuntamente por el Comité de Riesgos, el Comité de Inversión, el FINN y el Fondo Soberano.

Artículo 34. Para la gestión de los depósitos y de las inversiones, el Fondo Soberano creará Subsidiarias controladoras y Sociedades de proyecto, pero para garantizar las pensiones de los Trabajadores del Estado de Nayarit, se constituirá una entidad independiente, en modalidad de AFORE denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y

Soberano de Nayarit, la cual tendrá naturaleza independiente y podrá recibir los beneficios económicos del Fondo Soberano a través del Fiduciario del FINN, para destinarla únicamente a garantizar las pensiones a trabajadores, trabajadoras y a sus beneficiarios.

El Fondo de Ahorro al que se hace mención en el párrafo anterior, no podrá realizar inversiones o generar gastos fuera de su mera operación y administración, salvo que así lo determinen sus estatutos o su Junta Directiva.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INVERSIONES

Artículo 35. El Fondo Soberano puede adquirir y poseer sin restricciones lo siguiente:

I. Bonos emitidos por el Gobierno del Estado o garantizados por él;
II. Bonos emitidos por el Gobierno de México o de una entidad federativa, garantizados por cualquiera de ellos;
III. Bonos emitidos por cualquier otro gobierno;
IV. Las obligaciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Asiático de Desarrollo;
V. Bonos garantizados por la cesión a un fiduciario de un compromiso del Gobierno del Estado de pagar anualmente subvenciones suficientes para liquidar los intereses y el principal a su vencimiento;
VI. Las obligaciones de una autoridad cuya finalidad es la explotación de un servicio público y que tiene derecho a imponer una tarifa para dicho servicio;

VII. La totalidad de las acciones, menos una, de las subsidiarias controladoras que sean necesarias crear para realizar los proyectos de desarrollo del Estado de Nayarit;

VIII. Las acciones que correspondan de su aportación a las Sociedades de proyecto;

IX. Solicitar mediante su Administrador, al organismo competente del FINN la puesta a disposición de capital o bienes inmuebles para la realización de un proyecto de desarrollo para el Estado, y

X. Las demás que establezcan sus Estatutos y los lineamientos de inversión.

A los efectos del presente artículo, las obligaciones incluirán cualquier valor emitido o garantizado por un gobierno, incluidas las letras del tesoro, los pagarés a corto plazo y los certificados de depósito negociables o no negociables.

Artículo 36. El Fondo Soberano puede adquirir y mantener bonos u otros títulos de deuda emitidos por una persona moral, en los siguientes casos:

I. Si están totalmente garantizados por una hipoteca sobre los terrenos y las instalaciones o por una hipoteca sobre los títulos de crédito admisibles como inversión para el Fondo;

II. Están garantizados por una hipoteca sobre las instalaciones y el equipo y la persona moral ha pagado íntegramente los intereses de sus otras deudas durante los diez años anteriores a la adquisición, o

III. Están emitidas o totalmente garantizadas por una entidad de la que el Fondo puede adquirir y poseer las acciones ordinarias y/o preferentes.

Artículo 37. El Fondo puede, sin restricción alguna, adquirir y poseer créditos garantizados por el Gobierno de México, por el Gobierno de Nayarit y por cualquier institución financiera regulada.

La adquisición de otros créditos con garantía hipotecaria está sujeta a las siguientes restricciones:

a) El Fondo no adquirirá ni mantendrá una hipoteca convencional por un importe superior al 80% del valor de los terrenos que garanticen el pago de esta, menos cualquier otro crédito garantizado por dichos terrenos y en igualdad de condiciones o anterior a la hipoteca del Fondo, excepto cuando:
   I. El excedente está garantizado o asegurado por el Gobierno de Nayarit, por el Gobierno de México, de un Estado, por el Infonavit, por Nacional Financiera, Bancomext, o por una compañía de seguros autorizada a emitir pólizas de seguro hipotecario.
   II. El excedente está garantizado por una hipoteca u otro gravamen sobre cualquier garantía que el Fondo pueda adquirir o poseer;
b) El importe de cada crédito garantizado por un bien que forme parte de una única participación no podrá superar el 20% del total de los activos del Fondo.

Artículo 38. El Fondo Soberano puede adquirir y mantener bienes inmuebles en las siguientes condiciones:

a) La inversión total en cada uno de los bienes que formen una única participación no podrá superar el 1% del patrimonio total del Fondo.
b) La inversión deberá de realizarse a través de la subsidiaria controladora destinada a la administración y adquisición de bienes inmuebles.

c) La inversión total del Fondo en bienes inmuebles e hipotecas a que se refiere los artículos 36 y 37 no podrá superar, en términos netos, el 5% del total de los activos del Fondo fuera del territorio del Gobierno de Nayarit.

Artículo 39. El Fondo Soberano puede adquirir y poseer acciones preferentes de una persona moral cuyas acciones ordinarias constituyan una inversión elegible.

Artículo 40. El Fondo Soberano puede adquirir y poseer acciones ordinarias de:

a) Subsidiarias controladoras, cuyo objetivo principal sea invertir en proyectos de desarrollo, ejercer una o varias actividades o explotar negocios relacionados con los bienes inmuebles, o cuyo objetivo principal sea adquirir y poseer, directa o indirectamente, las acciones y otros valores de dichas personas jurídicas para la consecución del proyecto de desarrollo en cuestión, es decir:

a.1. una persona moral cuya actividad principal es la construcción de infraestructuras, el desarrollo de una o varias actividades o la explotación de negocios relacionados con la infraestructura de una sola operación.

a.2. sociedades de proyectos, cuyo objetivo principal es adquirir y poseer, directa o indirectamente, las acciones y otros valores emitidos por las personas jurídicas mencionadas en el apartado a.1.

Cada proyecto cubierto por un acuerdo celebrado en virtud de las decisiones de los comités que integran al Fondo Soberano y por el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica de Largo Plazo, constituye una única operación en el sentido del apartado a.1 del primer párrafo.

b) Una persona jurídica cuyas acciones ofrecen una rentabilidad o revalorización potencial, después de haber realizado los procedimientos de análisis de riesgo, de retorno y de viabilidad económica y financiera.

Artículo 41. En las inversiones mencionadas en este capítulo, el Fondo actuará, teniendo en cuenta todos los activos, de manera prudente y razonable y conforme a los lineamientos que el Subcomité de Riesgo y el Subcomité de Inversiones establezcan.

Artículo 42. El Fondo Soberano podrá adquirir y mantener participaciones de fondos indexados.

El Fondo Soberano también puede adquirir participaciones de un fondo inmobiliario diversificado siempre que el número de participaciones suscritas no supere el 2% de los activos totales del Fondo.

Artículo 43. La adquisición o en su caso, la tenencia por parte del Fondo, de acciones y otros valores está sujeta a las siguientes restricciones:

I. No puede invertir más del 75% de su patrimonio total en participaciones de fondos indexados y acciones ordinarias, incluyendo acciones de subsidiarias controladoras y sociedades de proyectos.
II. Sobre las subsidiarias controladoras, el Fondo Soberano será propietario de totalidad menos una acción, de las acciones que otorguen derechos económicos y societarios que representen el capital social de dicha persona moral.
III. Cuando las acciones u otros valores sean emitidos por las sociedades de proyectos, el Fondo no podrá, salvo que contrariamente lo establezcan los

Estatutos, poseer acciones con valor menor al de los bienes aportados para la realización del Proyecto de Desarrollo.

Artículo 44. El Fondo Soberano podrá, adquirir, poseer, vender, invertir o celebrar, lo siguiente:

a) contratos de opciones y futuros;
b) acuerdos de intercambio de divisas;
c) swaps de tipos de interés;

c.1) contratos de derivados de crédito;

(c.2) acuerdos de derivados sobre acciones, y

d) cualquier otro instrumento financiero o contrato que se determine en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

El Fondo Soberano, podrá disponer de los instrumentos, contratos e inversiones a los que se refiere esta sección o rescindir, según sus términos, los contratos o acuerdos celebrados de conformidad con esta sección en las condiciones y cantidades que considere ventajosas.

Artículo 45. El Fondo Soberano, puede sin restricción alguna, realizar depósitos en instituciones financieras.

Artículo 46. El Fondo Soberano, podrá realizar inversiones, operaciones o préstamos distintos de los que le autorizan los apartados anteriores, con las siguientes restricciones:

a) el importe total invertido en inversiones, transacciones y préstamos en virtud de esta sección no superará el 5% de los activos totales del Fondo;

b) el Fondo no invertirá más del 1% de sus activos totales en una sola persona jurídica, en un solo inmueble que forme una sola participación, en un solo crédito garantizado por cualquiera de esos inmuebles o en un solo préstamo garantizado por valores de una sola persona jurídica o por un crédito garantizado por un solo inmueble que forme una sola participación, y

c) el Fondo no puede, en virtud de esta sección, derogar ninguna de las cláusulas establecidas en la presente Ley, salvo que se hiciera conforme al procedimiento establecido en los Estatutos sociales del Fondo Soberano.

Artículo 47. A efectos de lo dispuesto por el artículo 40, el Fondo Soberano incluirá en sus propias inversiones la proporción que se le atribuya de las acciones ordinarias y otros valores que posean las personas jurídicas en las que tenga más del 30% de las acciones ordinarias.

Artículo 48. El Fondo Soberano puede recibir y conservar una hipoteca sobre cualquier valor como garantía del cumplimiento de una obligación contractual distinta del reembolso de un préstamo o como garantía adicional del reembolso de un préstamo realizado por ella; si realiza su garantía y si son valores que no puede conservar y no podrá conservarlos durante más de cuatro años.

Artículo 49. El Fondo Soberano, no podrá mantener durante más de cuatro años ningún valor que posea como resultado de la reorganización o liquidación de una persona jurídica, fusión o escisión de personas jurídicas o la realización de una garantía real que asegure una inversión del Fondo Soberano, y que de otro modo no podría mantener en virtud de esta Ley.

Asimismo, no podrá mantener ningún valor que no pudiera tener de otro modo en virtud de esta Ley y que posea como resultado del ejercicio o la realización, por

iniciativa propia o no, de derechos u obligaciones contractuales, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 50. Para los efectos de la adquisición, tenencia o enajenación de las inversiones previstas en la presente Ley y en los Estatutos, el Fondo Soberano está autorizado a realizar cualquier actividad u operación que permita proteger o aumentar su valor u obtener el mejor rendimiento financiero posible.

Artículo 51. El Fondo Soberano adoptará una política de inversión para cada Subsidiaria controladora a través de las sociedades de proyecto, que se crearán, exclusivamente para la realización de un proyecto de desarrollo. La política establecerá, en particular, con respecto a cada cartera:

a) los objetivos de rentabilidad;
b) los índices de referencia;
c) los límites de riesgo, y
d) los valores elegibles.

CAPÍTULO QUINTO

SUBSIDIARIAS CONTROLADORAS Y SOCIEDADES DE PROYECTO

Artículo 52. Las Subsidiarias controladoras del Fondo Soberano serán sociedades mercantiles de participación Estatal mayoritaria, el Fondo Soberano constituirá dichas Subsidiarias controladoras y tendrá la totalidad menos una de las acciones de su capital social y se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley y de los Estatutos del mismo Fondo Soberano.

El Fondo Soberano podrá adquirir y poseer, sin restricciones, la totalidad menos una de las acciones de su capital social u otros valores de una sociedad mercantil, que tenga como fin las siguientes actividades principales:

I. La inversión en infraestructura de desarrollo;
II. La administración de bienes inmuebles;
III. La adquisición, suscripción y mantenimiento de activos titulizados y otros derivados de dichos activos, organizar operaciones de titulización de activos, ofrecer, gestionar o distribuir activos titulizados o emitir títulos de deuda;
IV. El manejo, la administración, aseguramiento y en aspecto amplio, garantizar las pensiones y el retiro digno de las y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la medida en que el Fondo Soberano pueda mantener dichas inversiones directamente;
V. La adquisición, posesión, administración y garantía de hipotecas, carteras de hipotecas o intereses en dichas hipotecas y carteras;
VI. La realización de inversiones en personas jurídicas o entidades que ofrezcan, vendan o distribuyan productos o servicios financieros, así como en cualquier persona jurídica o entidad que posea o gestione dichas personas jurídicas o entidades, y
VII. Ofrecer y prestar servicios de gestión de fondos, ejerciendo cualquier tipo de actividad de inversión.

Cuando el Fondo Soberano posea la totalidad menos una acción de las acciones que confieran los derechos económicos y societarios de las personas jurídicas a las que se refiere el primer párrafo no podrán adquirir o poseer inversiones.

Artículo 53. El Fondo Soberano, deberá incluir en sus propias inversiones la proporción que le corresponda de las acciones ordinarias y otros valores de una persona moral, cuando el Fondo Soberano posea más del 30% de las acciones ordinarias de dicha persona jurídica o en poder de una persona jurídica en la que el Fondo Soberano posea más del 30% de las acciones ordinarias.

Las inversiones realizadas en virtud del presente artículo se ajustarán a la política establecida por el Fondo Soberano con respecto a la realización de dichas inversiones. Éstas se realizarán por un período no mayor a cinco años y la política y los Estatutos del Fondo Soberano establecerán las condiciones y autorizaciones que deberán obtenerse más allá de dicho período. La política o cualquier modificación de esta serán hechas públicas por el Fondo Soberano en un plazo de treinta días.

Las Sociedades de proyecto serán las que ejecuten los Proyectos de desarrollo y serán creadas en sociedad con la iniciativa privada, conforme a la aportación que se destine para cada Proyecto, y conforme a los lineamientos que se establezcan en los Estatutos así como de los lineamientos que emita la Junta Directiva para tales efectos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 54. El Fondo Soberano no puede conceder ningún préstamo o tener participación en cualquier sociedad que esté integrada por las siguientes personas:

a) Los funcionarios públicos de gobierno, federal, estatal o municipal o extranjero (incluyendo empresas de participación estatal, organismos descentralizados o autónomos, fideicomisos públicos o cualquier otra forma de organización en la que participe cualquiera de dichos Gobiernos). La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

b) Los accionistas o socios, miembros del órgano de administración o vigilancia y los directivos relevantes y empleados de las Subsidiarias controladoras o de las Sociedades de proyectos, del Administrador y de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan las Subsidiarias y el Administrador, así como sus auditores externos. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

c) Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en cualquier Entidad Pública, en alguna Subsidiaria controladora, en el Administrador del Fondo Soberano o de alguna de las Subsidiaria o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan las Subsidiarias y el Administrador. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la

fecha de designación

d) Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores (incluyendo a sus socios, consejeros y empleados) importantes de alguna Subsidiaria o del Administrador. Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Subsidiaria o del Administrador representen más del diez por ciento de las ventas totales de la Subsidiaria o del cliente, prestador de servicios o proveedor, según sea el caso, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Subsidiaria o del acreedor o deudor, según sea el caso.

e) Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a., b., c. y d. anteriores.

Artículo 55. Se prohíbe al Fondo Soberano adquirir, poseer o tomar como garantía valores emitidos por una persona jurídica, o a las personas tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a., b., c., d. y e. del artículo 54 de esta Ley.

Este apartado no se aplica a la adquisición de acciones y obligaciones de una persona moral cuyas acciones cotizan en una bolsa de valores reconocida.

Artículo 56. Se prohíbe al Fondo Soberano realizar una transacción financiera con una persona o sociedad que lleve a cabo una empresa en la que un miembro de su órgano directivo y de control o del órgano directivo de una de sus subsidiarias controladoras, un funcionario o empleado del Fondo Soberano, un funcionario o empleado de dicha Subsidiaria o un miembro del Poder ejecutivo, Poder Legislativo o del Poder Judicial del Estado, tenga un interés que el Gobierno determine a travpes de un reglamento.

Esta prohibición también se aplica cuando la participación en una empresa mencionada en el primer párrafo la tiene una persona relacionada con un miembro de la Junta Directiva, un empleado o un directivo del Fondo Soberano o de dicha subsidiaria o un miembro del Congreso Local tenga un interés que el Gobierno determine por reglamento.

A los efectos de este apartado, se entiende por personas vinculadas las personas relacionadas por parentesco, matrimonio, unión civil, unión de hecho o adopción o por cualquier otra relación que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo 57. Ningún directivo o empleado, integrante de la Junta Directiva, ninguna persona que preste servicios al Fondo Soberano o esté asociada a sus actividades, podrá utilizar con el fin de negociar valores o realizar cualquier otra operación financiera por cuenta propia, cualquier información obtenida con respecto a las operaciones del Fondo Soberano.

El Fondo Soberano podrá dictar reglamentos que prescriban disposiciones o controles auxiliares para garantizar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 58. Cada miembro de la Junta Directiva del Fondo Soberano comunicará a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, al Auditor Interno

del FINN y a la Junta Directiva, en el momento de su toma de posesión y durante cada año, una lista de las participaciones que posee en personas jurídicas y una lista de las participaciones de su cónyuge, así como una declaración de todas las operaciones que hayan modificado dichas listas durante el año.

Todos los directivos del Fondo Soberano están sujetos a este artículo, en los casos previstos por el Reglamento o a petición escrita del presidente de la Junta Directiva y del Administrador.

La información proporcionada en virtud de este artículo es confidencial y ninguna persona puede comunicar o permitir que se comunique a una persona que no tenga derecho a ella.

Artículo 59. Todo directivo o empleado del Fondo Soberano o de una de sus subsidiarias controladoras que tenga un interés directo o indirecto en un asunto que entre en conflicto con su interés personal y el del Fondo Soberano o de una de sus subsidiarias, deberá, bajo pena de despido, revelar su interés por escrito al Presidente de la Junta Directiva del Fondo Soberano o de la subsidiaria, según sea el caso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INFORME ANUAL

Artículo 60. El año fiscal de El Fondo Soberano se refiere al año natural.

Artículo 61. El Fondo Soberano presentará ante el comité técnico del FINN y la Secretaría de Administración y Finanzas, a más tardar del día 15 de marzo de cada año, un informe de sus operaciones del año inmediato anterior.

El informe debe presentarse en un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha establecida en el párrafo anterior ante el H. Congreso o ante la Diputación Permanente.

Artículo 62. El Fondo Soberano presentará al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de su informe anual, el análisis y estudio de los fondos que, conforme a las utilidades y manejos del Fondo Soberano, serán destinados para garantizar las pensiones y hacer los pagos de los trabajadores pensionados.

Además, debe presentar al FINN un informe detallado sobre la gestión de su patrimonio durante el año inmediato anterior, a más tardar quince días posteriores a la presentación de su informe anual.

El FINN podrá asesorar al Fondo Soberano sobre cualquier cuestión.

Artículo 63. El informe anual del Fondo Soberano deberá incluir:

I. Una declaración de las operaciones y políticas que se llevan a cabo;
II. Los estados financieros auditados preparados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados;
III. Un estado estadístico detallado por clase de valores que muestre la rentabilidad media obtenida por cada uno de ellos;
IV. Un estado anual de cada uno de los bienes adquiridos o poseídos por el Fondo;
V. El rendimiento medio anual de los depósitos participantes;
VI. una descripción de las operaciones realizadas en relación con la gestión de los fondos del FINN;

VII. Una lista de los valores que el Fondo posee desde hace más de dos años;

VIII. Un estado de las inversiones de las que una parte es atribuible al Fondo;

IX. Una declaración de las inversiones realizadas;

X. El informe del Comité de Auditoría sobre la ejecución de su mandato y sobre la remuneración, dentro del Fondo Soberano y de sus Subsidiarias controladoras, del Administrador y de los cinco directivos más remunerados que actúan bajo su autoridad inmediata, y

XI. El informe del Administrador sobre sus actividades durante el ejercicio, incluida su evaluación de las estructuras y procedimientos.

Artículo 64. A efectos de los límites expresados en porcentaje del activo total del Fondo, las inversiones se registran al coste.

Artículo 65. Los libros y las cuentas del Fondo Soberano serán auditados cada año conjuntamente por el Comité de Auditoría y por un auditor externo designado por el FINN. La remuneración de este último se pagará con los ingresos del Fondo Soberano.

Su informe conjunto acompañará al informe anual del Fondo, el informe menciona cualquier inversión u operación financiera que no cumpla con esta Ley.

Artículo 66. El Fondo Soberano proporcionará a la Secretaría de Administración y Finanzas toda la información que requiera sobre sus operaciones y actividades, así como las que correspondan de sus subsidiarias controladoras.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, DENUNCIAS Y SANCIONES DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DEL FONDO

Artículo 67. Los principios de honradez y ética de los trabajadores, funcionarios y directivos del Fondo Soberano, deberán estar enfocados en fomentar una cultura de prevención, control y combate total de la corrupción.

Los recursos del Fondo estarán orientados de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones que tenga el Fondo con el FINN y con el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de los trabajadores independientes que aperturen cuentas individualizadas dentro del Fondo Soberano limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual.

Artículo 68. El Subcomité de Gestión Interna y el Subcomité Legal serán quienes integren la Comisión Anticorrupción del Fondo y deberán de sesionar conforme lo establezcan los Estatutos, creando lineamientos y procedimientos preventivos anticorrupción entre los empleados, funcionarios y directivos del Fondo Soberano.

Artículo 69. Para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción a empleados, funcionarios o directivos del Fondo, se requiere la presentación de denuncia correspondiente, la cual por regla general es presentada ante el Subcomité Legal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a esta Ley, a los Estatutos o a los lineamientos y normatividades internas del Fondo Soberano, remitiendo la

documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 70. Las denuncias que se presenten ante el Subcomité Legal, deberán de contener los siguientes requisitos mínimos:

I. Nombre y datos del quejoso denunciante, además de presentar el instrumento notarial respectivo que acredite su personalidad, en caso de que sea persona moral.
II. Domicilio o cuenta de correo electrónico, con la finalidad de informarle que el asunto fue radicado y que se le dará el trámite correspondiente.
III. Narración de los hechos constitutivos de la infracción (indicando el cómo, cuándo y dónde), y
IV. En su caso, las pruebas que pueda aportar que permitan robustecer lo aducido de la denuncia aludida.

Artículo 71. Las sanciones serán determinadas por la Comisión Anticorrupción, mediante la presentación de la denuncia por parte del Subcomité Legal y la deliberación que la Comisión determine, conforma las siguiente sanciones, dependiendo la gravedad de la infracción en la que recurra el trabajador, funcionario o directivo del fondo, de las cuales podrás ser:

I. Amonestación Pública o Privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días y no mayor a un año.
III. Destitución del puesto.

IV. Sanción económica.

V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Fondo

En caso de que el Subcomité considere que los hechos pueden ser constitutivos de algún delito, deberá de proceder conforme a derecho y dar aviso a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo lo dispuesto en los transitorios subsecuentes.

SEGUNDO. Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento

TERCERO. El Fondo Soberano Nuevo Nayarit será una Sociedad Anónima Promotora de inversión de Capital Variable, que tendrá una política de inversión, con el objetivo de contribuir al desarrollo económico del Estado y garantizar el sistema previsional establecido en la Ley de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadores y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

CUARTO. En atención a la solicitud realizada a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y; 2 fracción I, 3, 4, 8, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, se resolvió autorizar el tres de enero del 2023 la denominación FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT, S.A.P.I. DE C.V.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.

QUINTO. En un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá estar constituido el FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT, S.A.P.I. DE C.V.

SEXTO. Dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la Constitución del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., el Fideicomiso Nuevo Nayarit deberá de celebrar con el Fondo Soberano los contratos de depósito o de comodato sobre los bienes inmuebles destinados a colocarse dentro de las

subsidiarias controladoras para los proyectos de desarrollo creados para los proyectos en específico.

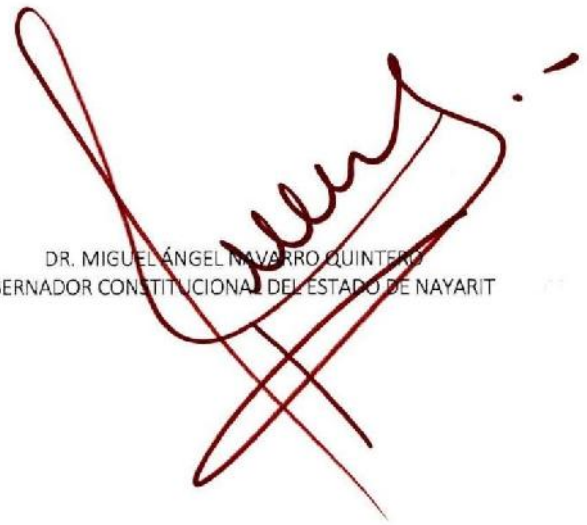
SÉPTIMO. El capital inicial de operación del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V. se constituirá por el valor de los recursos que aporte el Fideicomiso Nuevo Nayarit para ello.

OCTAVO. El Fondo Soberano Nuevo Nayarit, para el fortalecimiento del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. suministrará adicionalmente, por una sola vez, la cantidad que se establezca en los Estatutos.

NOVENO. Para garantizar que la presente Ley beneficie a la macroeconomía del Estado de Nayarit así como a los trabajadores, las trabajadoras, personas pensionadas y personas beneficiarias, así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la viabilidad futura del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., este ordenamiento será revisado por la Junta Directiva del Fondo cada cuatro años. Los resultados obtenidos deberán sustentarse en estudios actuariales y, en su caso, presentar propuestas de reformas o adiciones legales necesarias ante el titular del Poder Ejecutivo para que realice los trámites conducentes ante el Congreso del Estado.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintitrés.



DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO EXPEDIR LA LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
18 FEB. 2023
Aline Vides
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Quien suscribe **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República, que la Administración Pública será eficaz y congruente con la planeación del desarrollo económico y social del Estado, que las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador.

Se señala, tanto en la Constitución local, como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo denominado, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Cada uno de estos cuerpos legislativos, establece las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo que regulan sus funciones, dentro las cuales podemos destacar las siguientes:

- Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.
- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo y formar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su más exacta observancia.
- Iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y pedir que inicie ante el Congreso de la Unión, lo que sea de la competencia Federal.
- Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos, niveles de participación y prioridades del sistema de planeación.
- Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades, observando el principio de paridad de género.
- Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General, del Secretario de Seguridad Pública y del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.
- Arreglar con autorización de la Legislatura, las cuestiones de límites con los Estados vecinos y celebrar convenios con los gobernadores para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

En la misma línea, en ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado, entre otras cuestiones:

- Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos, ni crear otras partidas.
- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la Ley.
- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.

- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.
- Ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la acción de la justicia, en el ramo Judicial.

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el propio texto constitucional indica que dentro de las atribuciones de la Legislatura se encuentran las siguientes:

- Aprobar, reformar o suprimir leyes y decretos sobre todos los ramos de la administración y del Gobierno Interior del Estado. En la interpretación legislativa se observarán los mismos trámites establecidos para la expedición de las normas jurídicas.
- Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos
- Examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución.
- Observar el principio de paridad de género para la designación de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y **ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.**
- Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, el Estado y los Municipios, contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

- Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las concedidas por la Constitución General de la República y esta Constitución, a los Poderes del Estado

De esta manera, la Constitución local, faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular además de la conducta de los particulares, los poderes públicos del Estado, en ese sentido, a la ley se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuar los principios constitucionales y el orden fundamental de la sociedad.

Desde esa perspectiva, el artículo 116 fracción, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad los alcances y límites que las legislaturas locales tienen para determinar en las materias que les competen, dejando a la soberanía de los estados que las legislaturas locales emitan sus respectivas leyes.

En esa libertad configurativa, las legislaturas locales tienen la atribución de establecer un régimen de pensiones para los trabajadores; conviene precisar que el acceso al derecho de seguridad social como un derecho prestacional, tiene como sustento constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, aplicable a todas las entidades federativas, en el que se contempla como base mínima en el inciso a) el cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Puntualizado lo anterior, la iniciativa que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, tiene que ver con la facultad del titular del Poder Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo y la obligación de someter a la aprobación del Congreso, la designación de ciertos servidores públicos; además, se pretende que en esa libertad configurativa, se legisle lo referente al sistema de pensiones en el Estado y del Fondo Soberano.

Bajo ese contexto, se hace énfasis en lo señalado en el artículo 47 fracción IX y artículo 69 fracción XII, que se refieren a la atribución del congreso para designar y ratificar los nombramientos propuestos por el titular del Poder Ejecutivo.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la ratificación en los cargos públicos es un acto jurídico, administrativo, político y social que significa la confirmación a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos de gobierno[1], en el caso de nuestra Constitución, se indica que la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Secretario de Seguridad Pública, titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y la ratificación del titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador, le corresponden al Congreso del Estado.

Bajo esos criterios, a continuación se expone el cuadro comparativo que ilustra nuestra propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura: I a la VIII... IX. Observar el principio de paridad de género para la designación de los Magistrados Numerarios y	ARTÍCULO 47. ...: I a la VIII... IX. Observar el principio de paridad de género para la designación de los

[1] Para su consulta: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/r.pdf

Texto vigente	Propuesta
Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.	Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, **ratificar** al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno, **a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a quien presida la Junta Directiva y a los Consejeros Independientes del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit; a quien presida la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit,** con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las disposiciones aplicables.
X. a la XX...	X. a la XX...
SIN CORRELATIVO	**XX-A. Dictar las leyes que regule el sistema de ahorro para el retiro digno de las trabajadoras y trabajadores.**
	XX-B. Mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de las diputadas y

Texto vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO XXI. a la XXXIX...	diputados, reformar, adicionar o derogar disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit. XXI. a la XXXIX...
ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a la XI... XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades, observando el principio de paridad de género. Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General, del Secretario de Seguridad Pública y del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.	ARTÍCULO 69.-... I. a la XI... XII... Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General, del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y la ratificación de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno, del titular de la Junta Directiva y Consejeros Independientes del

Texto vigente	Propuesta
XIII. a XXXII	Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de quien presida la Junta de Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit. XIII. a XXXII

Como se observa, se propone modificar la redacción de la fracción IX del artículo 47, para adecuar el procedimiento de ratificación del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, pues como está diseñado el texto constitucional, se entiende que únicamente se ratifica a quien funja como titular de la secretaría encargada del órgano interno del Ejecutivo, sin embargo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consagra que para la designación del titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Gobernador remitirá a la Cámara de Diputados la propuesta para su ratificación, acompañando los datos y documentos curriculares con los cuales se demuestre el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Aunado a lo anterior, de las iniciativas de Ley presentadas ante este Honorable Congreso, denominadas Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadoras del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit cuyo objetivo se refiere a establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados; trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en la Ley; y regular las disposiciones generales del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, con el fin de asegurar

las pensiones reconocidas en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadores y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De ahí que, dentro de la estructura de cada uno de los fondos se señala la conformación de una Junta Directiva encabezada por una persona que será quien ocupe la presidencia, la cual, será nombrada por el titular del Poder Ejecutivo y ratificada por el Congreso del Estado, en los términos que señale la Constitución, además de los presidentes de las Juntas, se propone que se incluya la ratificación de los consejeros independientes, en ese tenor, se pone a consideración reformar dichos artículos con el fin de armonizar el sistema de ratificación de servidores públicos de nuestro Estado.

En el mismo sentido, dentro de la libertad configurativa de las legislaturas locales, se propone como atribución del Congreso dictar leyes sobre el sistema de pensiones en el estado de Nayarit, además de regular la forma en la que se llevarán a cabo las reformas o adiciones al ordenamiento de la materia.

Por consiguiente, con la presente iniciativa, se fijan disposiciones que vienen a armonizar el sistema de leyes que existen en nuestro orden jurídico, para efectivizar los procedimientos establecidos en la norma.

En tal virtud, por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 47; párrafo segundo de la fracción XII del artículo 69. Se adiciona, fracción XX-A y XX-B al artículo 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.-...:

I a la VIII...

IX. Observar el principio de paridad de género para la designación de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno, a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a quien presida la Junta Directiva y a los Consejeros Independientes del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit; a quien presida la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las disposiciones aplicables.

X. a la XX...

XX-A. Dictar las leyes que regule el sistema de ahorro para el retiro digno de las trabajadoras y trabajadores.

XX-B. Mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de las diputadas y diputados, reformar, adicionar o derogar disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

XXI. a la XXXIX...

ARTÍCULO 69.-...

I. a la XI...

XII...

Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General, del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit y la ratificación de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno, del titular de la Junta Directiva y Consejeros Independientes del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de quien presida la Junta de Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

XIII. a XXXII

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 15 de diciembre del 2022.
Oficio: DLFP-0062/2022
Asunto: Presentación de iniciativa.
Rubro: *iniciativa con proyecto de ley por la que se expide la Ley Para La Cultura de Paz Del Estado de Nayarit.*

C. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:31 Hrs.
16 DIC. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

-------QUIENES SUSCRIBIMOS, DIPUTADA **TANIA MONTENEGRO IBARRA**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIPUTADO, **LUIS FERNANDO PARDO GONZALEZ** Y DIPUTADA **JÉSUS NOELIA RAMOS NUNGARAY** DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA NAYARIT, DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I Y 49. FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT; 21, FRACCIÓN II 86, 94, FRACCIÓN I Y 96, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, COMPAREZCO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ANTE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, PARA SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA PRESENTE: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CULTURA DE PAZ DEL ESTADO DE NAYARIT**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La presente iniciativa recoge el anhelo, aspiraciones, necesidades, propuestas yjustas aspiraciones de una sociedad que, a través de su ciudadanía, instituciones académicas, asociaciones civiles, organizaciones de todo tipo, entre muchos más, nos hacen llegar a las y los diputados sus valiosas aportaciones para seguir

transformando a nuestro país hacia mejores condiciones de bienestar y que merece vivir en paz, en armonía y que busquemos juntos la reconciliación permanente.

A manera de antecedentes y con el propósito de ubicar el contexto y los alcances conceptuales, y que por su enorme importancia han quedado plasmados en la Organización de las Naciones Unidas de fecha 6 de octubre de 1999, en su Resolución 53/243 sobre la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

En julio de 1989, en el Congreso Internacional «La Paz en la Mente de los Hombres» celebrado en el corazón de África, en Yamoussoukro (Costa de Marfil), la UNESCO expone por primera vez el concepto de "cultura de paz", que constituye una nueva visión de la paz. En este Congreso se aprueba la "Declaración de Yamoussoukro" donde se define, también por primera vez, el concepto de cultura de paz:

> *"El Congreso invita a los Estados, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a las comunidades científicas, educativas y culturales del mundo y a todos los individuos a: a) contribuir a la construcción de una nueva concepción de la paz, mediante el desarrollo de una cultura de la paz, fundada en los valores universales del respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia, los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres".*

A partir del Congreso de Yamoussoukro, la UNESCO lidera un importante movimiento, a nivel mundial, en pro de una cultura de paz que tiene como objetivo promover valores, actitudes y comportamientos, en todos los niveles de la sociedad, para evitar la violencia y encontrar soluciones pacíficas a los conflictos.

El grado máximo de concreción sobre la cultura de paz se produce con la aprobación en 1999, de la "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta Declaración se

sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

"La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".

La cultura de paz tiene gran importancia en la cooperación internacional para alcanzar el desarrollo de todos los pueblos, partiendo de la idea del derecho a vivir y coexistir, concepto en el que se coincide por pensamientos como: el filosófico, religioso, político y jurídico. De este último se ocupan los legisladores ya que del ejercicio de nuestras libertades y la materialización de la paz es fundamental consolidar el sistema de derechos que garanticen y protejan tales ideales. Es tarea para construir, así como alguna vez Nelson Mandela, activista sudafricano y galardonado como Nobel de la Paz en 1993 dijo: "Es tan fácil romper y destruir. Los héroes son los que hacen la paz y construyen".

Se afirma que en una sociedad democrática como la nayarita donde existe la diversidad de ideas, es inevitable la existencia de conflictos que deben atenderse con tolerancia y diálogo, para ello, es necesaria la existencia de mecanismos como la comunicación, el respeto, la racionalidad y todos aquellos métodos de solución de controversias como ejemplo: la mediación, que resuelvan conflictos erradicando la cultura de la violencia y guerra.

El gran líder y pensador indio, impulsor de paz en el mundo Mahatma Gandhi, sostenía que: *"Ninguna Cultura puede vivir si intenta ser excluyente"*, lo que refleja el alto valor que tenía por el diálogo y la comprensión mutua entre los integrantes de las diversas sociedades. En nuestro Estado se considera fundamental estás premisas para alcanzar la paz.

La presente iniciativa se emite en congruencia con la Agenda 2030 para el Desarrollo, particularmente el objetivo 16 que establece "promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas".

La construcción de una cultura de paz y desarrollo sostenible es uno de los objetivos principales del mandato de la UNESCO. La formación y la investigación para el desarrollo sostenible están entre sus prioridades, así como la educación para los derechos humanos, las competencias en materia de relaciones pacíficas, la buena gobernanza, la memoria del Holocausto, la prevención de conflictos y la consolidación de la paz.

Desde 1945, la UNESCO promueve el derecho a la educación de calidad y los avances científicos aplicados al desarrollo de los conocimientos y capacidades requeridos para lograr el progreso económico y social y alcanzar la paz y el desarrollo sostenible.

La cooperación internacional se fomenta a través de programas para gestionar espacios transfronterizos tales como los sitios del patrimonio mundial, las reservas de biosfera, los geoparques y los recursos hídricos transfronterizos, además de los programas como "Agua para la Paz" o "Del conflicto potencial al potencial de cooperación" (PCCP). Las ONU designó a la UNESCO coordinadora del Año Internacional de la cooperación en la esfera del agua (2013) destinado a promover una cooperación más estrecha entre los países para dar respuesta al incremento de la demanda de acceso al agua, al reparto de los recursos y a los servicios de abastecimiento.

Todo individuo tiene derecho a gozar de un ambiente libre de violencia en el que se pueda fomentar el Bienestar y la Paz. Esto corresponde a una de las más importantes obligaciones por parte de los gobiernos, tanto del ámbito federal como de los Estados y municipios del país. Así mismo, se traduce en una

corresponsabilidad en la que los ciudadanos deben participar para un equilibrado desarrollo dentro de una sociedad civilizada y debidamente organizada.

Esto, no sólo porque representa una necesidad básica para el desarrollo de los individuos, sino que, además, la presencia o ausencia de dicho ambiente de paz, repercute de forma directa en el desarrollo económico, laboral, comercial, turístico, educacional y humano de la entidad.

El derecho a vivir sin violencia, se encuentra entre los derechos más importantes para el ser humano, los Estados deben trabajar de manera integral para que las sociedades vivan en paz y armonía, ya que la violencia genera problemas en los ámbitos: sociales, culturales, económicos y políticos, por lo que se debe atender a las causas que están detrás de la violencia, así como dar atención prioritaria a la población más afectada o expuesta a ésta.

El enfoque de justicia y seguridad orientado a la pena si bien funciona para perseguir a quienes son responsables de la comisión de delitos no ha vuelto a este país un lugar más pacífico, sino todo lo contrario, cada vez experimentamos más violencia. Por ello, es que debemos replantearnos la estrategia que hemos seguido para combatir el crimen. Sembrar nuestra confianza en una cultura de paz nos permitirá en el mañana cosechar ciudadanos verdaderamente sensibles, que busquen la justicia y el bien para sus semejantes, independientemente de quien se trate; es obtener como frutos la conciliación en vez de la confrontación y la prevención más que la persecución.

Por su parte el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto refiere:

> *La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades,* ***la cultura de paz*** *y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, refiere en su fraccion III que:

> ***ARTÍCULO 7.-*** *El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*
>
> > *III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.*

La paz es una aspiración general del Estado hacia sus gobernados, que se traduce en un bienestar para la población que lo compone, por ello resulta indispensable remarcar que es facultad del Estado soberano la de velar, luchar, mantener y preservar el orden en la sociedad, que permita crear y establecer la paz en las comunidades.

Tal es lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al ciudadano del goce pleno de los derechos humanos que postula, en concordancia con lo establecido en la Carta de los Derechos Humanos suscrita y ratificada por México.

Ante los crecientes índices de violencia, se presenta la necesidad de crear un ordenamiento para penalización de los delitos, sino para el fomento y preservación de la cultura de paz. Pues, como la humanista de origen albanés Agnes Gonxha Bojaxhiu mencionaba, que *"para alcanzar la paz se debía luchar a favor de la misma y no en contra la guerra."*

Como diputados, debemos de asumir con responsabilidad las circunstancias y el momento histórico que estamos viviendo, actuar con prudencia y sensibilidad para superar los retos del presente y de esta manera, anticiparnos al futuro; es momento de decisiones positivas para Nayarit, y construir el estado que todos anhelamos.

Razón por la cual no es coincidencia que esta XXXIII Legislatura asuma estos retos, para transmitir a la niñez, a la juventud y a la sociedad en general; la importancia de la conciencia para la paz, frente a los acontecimientos que han conformado la realidad y que se aprecian en la actualidad. Las mujeres y hombres por el simple hecho de existir, tenemos el derecho al respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la reconciliación, en la independencia y en la justicia y a que se nos faciliten los medios para el responsable ejercicio de la libertad dentro de nuestra sociedad.

La tarea por la construcción de una sociedad distinta no puede ser llevada a cabo por una corriente ideológica determinada, una expresión politica, un grupo o un gobierno, pues dicha tarea es demasiado trascendente para ser parcial o reduccionista, como legisladores y como representantes del pueblo, somos los primeros que no podemos permanecer indiferentes.

El derecho a la paz, alcanzable mediante la educación, cultura de paz, y reconciliación, lo que representa una lucha sin armas y sin sangre, que los idealistas y personas interesadas en beneficio del pueblo deben emprender, este proceso depende de los hombres y mujeres a quienes les toque vivir en ellas.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal: vigilar por el correcto cumplimiento a los programas, planes y acciones tendientes a fomentar la cultura de la paz, con apoyo de todas y cada una de las instituciones de gobierno y a cargo de la secretaria de desarrollo sustentable, como tambien, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de todo tipo incluyendo las religiosas y los entes gremiales, participación comunitaria, y hecho esto, se influye de manera pacífica y cultural en la disminución de la violencia y delincuencia como una orden del subconsciente de la comunidad. asimismo contempla, como objetivos a cumplir, diversos ámbitos de ejecución, como los es:

En el ámbito social: el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir los factores de riesgo que la generan violencia, mediante programas integrales de educación, desarrollo social, cultural y económico que no

produzcan estigmatización, incluidos los de salud, vivienda, empleo y desarrollo urbano.

En el ámbito situacional: pretende modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos y factores que generan violencia e incidencia delictiva, mediante: el mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia:

- El uso de nuevas tecnologías;
- La vigilancia, respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;
- Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia, y
- La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización mediante el fomento y promoción de los programas enfocados a difundir la cultura de la paz.

El ámbito comunitario: pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria, el fomento a la cultura del paz y comprende:

- Acciones tendientes a establecer las prioridades de la cultura de la paz y reconciliación, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales;
- La participación ciudadana y comunitaria a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad, y
- El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

La experiencia nos dice que la violencia debe combatirse no sólo con armas, sino a través de otros medios, ante esta realidad, toma fuerza la filosofía del humanista español, Juan Luis Vives quien afirmó que *"La primera condición para la paz, es la voluntad de lograrla"*. Resulta una evidencia científica que la violencia no

es inerente al ser humano ni forma parte de su naturaleza, sino una decisión, una elección.

Por su parte Ralph Waldo Emerson sostuvo que *"la paz no puede lograrse a través de la violencia, sólo puede lograrse mediante la comprensión"*, una decisión por la que se debe optar para terminar con la violencia. *"La misma especie que ha inventado la guerra, también es capaz de inventar la paz. La responsabilidad incumbe a cada uno de nosotros"*. Por lo que se sostiene la importancia de legislar en elfomento a la cultura de paz.

No se debe dejar de lado que la paz, no solo consiste en la ausencia de conflicto, sino que comienza con evitar dichos conflictos. Corresponde a todos los individuos de una sociedad, sin distinción de sus características, sino como parte del todo que se conforma, buscar y preservar el respeto y justicia para alcanzar la paz. Para ello, se remite al ilustre Mohandas Karamchand Gandhi, quien una vez mencionó "no hay camino para la paz, La Paz es el camino."

Qué sean entonces nuestros intereses comunes y nuestras aspiraciones afines, los que nos conduzcan a construir el entorno al derecho humano a la paz, el respeto, solidaridad, justicia, y en los casos en que la violencia sea imposible de prevenir, mitigar y atender o erradicar, debemos acudir a la solidaridad y brindar apoyo a las víctimas y victimarios del delito, mediante el apoyo psicológico, y con ello, mediante la promoción de la resiliencia, definida como la capacidad de los seres humanos que permite al individuo, grupo o comunidad sobreponerse a los efectos nocivos de condiciones psicosociales desfavorables, y mantener su capacidad de crecimiento e inserción social, del modo más propicio para ellos mismos y más cercano a su bienestar y felicidad, aun en el contexto de dichas situaciones adversa.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CULTURA DE PAZ DEL ESTADO DE NAYARIT**, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY

ÚNICO. - Se **crea** la **Ley Para La Cultura De Paz Del Estado de Nayarit**, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA DE PAZ DEL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el territorio del Estado de Nayarit y sus municipios, la cual tiene por objeto respetar, proteger, promover y garantizar la paz como un derecho humano del que todas las personas, sin distinción alguna, son titulares.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Ciudadanía: Dentro del marco de construcción de la cultura de la paz y la seguridad humana, se entiende por ciudadanía al empoderamiento que cada persona adquiere cuando asume, de manera consciente, aquello que le compete respecto a los derechos y obligaciones requeridos para la construcción de su entorno político-social;

II. Conflicto: Es un fenómeno social que es inherente, inevitable, dinámico, multicausal y complejo, que surge en el momento en que existe contraposición de intereses, necesidades u objetivos entre personas o grupos, pero que puede afrontarse como una posibilidad de crecimiento y aprendizaje, el cual se compone por las personas (individuos o grupos); el problema que genera la tensión y, el proceso, que son las formas en las que se desarrolla, escala o se transforma el problema;

III. Cultura de Paz: Son estilos de vida, patrones de creencias, valores y comportamientos que van encaminados a la construcción de la paz y la transformación no violenta de los conflictos, mediante acciones que promueven el bienestar, la igualdad, la administración equitativa de los recursos, la seguridad para los individuos, las familias, la identidad de los grupos o de las naciones;

IV. Cultura de Violencia: Son los valores y comportamientos de una sociedad que glorifican, idealizan o naturalizan el uso de la fuerza y la violencia, la cual está

asociada a la creencia de una superioridad que minimiza al otro-diferente; tales como mitos, símbolos y políticas de costumbres populares, así como procesos en los cuales la participación de los medios de comunicación tiene un papel fundamental;

V. Educación para la paz: Es una categoría de la cultura de paz que desarrolla habilidades y aptitudes para aprender a vivir en y para el conflicto, comprendiendo que es inherente al ser humano y una oportunidad para lograr su transformación. La educación en la paz permite desarrollar aptitudes de empatía, reconocimiento de las diferencias, diálogo, escucha activa, cooperación y comunicación, para hacer frente a nuestra realidad social, a través de la toma consciente de decisiones y una convivencia pacífica;

VI. Espacios de paz: Es un lugar de carácter público para el encuentro colectivo, donde existen diversas interacciones que generan un sentido de pertenencia y favorecen la organización comunitaria desde la cultura de paz, la seguridad humana y el respeto pleno de los derechos humanos;

VII. Justicia Alternativa: Es un conjunto de herramientas para prevenir, gestionar y transformar ciertos conflictos a través de la voluntad, el diálogo y la cooperación de las partes, utilizando diversos métodos alternos de justicia de transformación de conflictos para el restablecimiento de la convivencia de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Nayarit;

VIII. No Violencia: Es una acción consciente que cuenta como recurso primordial al empoderamiento pacifista, es decir, la capacidad que poseen los medios pacíficos para la transformación de los conflictos, tales como la desobediencia civil, la no cooperación, la organización social, el boicot, el discurso de odio, las manifestaciones civiles, entre otros;

IX. Paz: Es la vivencia comunitaria que genera bienestar, equilibrio y armonía entre las personas, las comunidades y las sociedades, a través de un proceso de construcción permanente, imperfecto e inacabado que parte de los principios de justicia social y reconocimiento de derechos;

X. Prevención de las violencias: Construcción de estrategias y acciones orientadas a disminuir los factores de riesgo que permiten la generación de las violencias. Así como, aumentar los factores de protección a las personas, grupos y comunidades en las que pueda manifestarse ésta;

XI. Seguridad Ciudadana: Está centrada en las personas y las comunidades, partiendo de la coproducción de la seguridad; asegura el goce y ejercicio de los derechos humanos permitiendo a las personas desarrollar sus capacidades y libertades para contribuir con todo su potencial a mejorar a sus familias, comunidades, organizaciones e instituciones;

XII. Seguridad Humana: Enfoque integral de la seguridad que tiene como objetivo lograr que las personas vivan libres de miedos, amenazas y riesgos a través de la generación de acciones que combatan las circunstancias que menoscaban la integralidad de sus derechos humanos y sus necesidades;

XIII. Violencias: Es la privación de los derechos humanos fundamentales, tales como la disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas por debajo de lo que es potencialmente posible, se reconocen tres tipos de violencias;

1. Violencia Directa: Es el tipo de violencia más conocida y evidente, la violencia directa es la manifestación última de algo, no su origen;

2. Violencia Estructural: Es aquella que se origina por todo un conjunto de estructuras, tanto físicas como organizativas, que no permiten la satisfacción de las necesidades, es una violencia indirecta y en ocasiones incluso no intencionada;

3. Violencia Cultural: Son aquellas ideas, creencias y normas que legitiman y promueven la violencia directa y estructural, además de inhibir y reprimir la respuesta de quienes la sufren, lo que genera una condición de naturalización de las violencias;

XIV. Consejos: Consejos Municipales de Participación Ciudadana para la Gobernanza y la Paz; y

XV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios rectores en materia de Cultura de Paz para el Estado de Nayarit, que impulsen acciones coordinadas para la implementación de políticas, planes y programas en el Estado y en los municipios.

Artículo 4. La Cultura de Paz es transversal tanto a nivel gubernamental como para las relaciones entre las personas en el Estado de Nayarit, el cual se desarrollará en el marco de los siguientes principios:

I. Respeto;
II. Eliminación de las desigualdades;
III. Diálogo;
IV. Construcción permanente de la cultura de paz;
V. Corresponsabilidad;
VI. Democracia;
VII. Derechos humanos;
VIII. Desarrollo sustentable y sostenible;
IX. Gobernanza y participación ciudadana;
X. Inclusión;
XI. Laicismo;
XII. Espiritualidad;
XIII. Mediación y conciliación en la gestión de conflictos que prevé la legislación estatal;
XIV. Pluralidad;
XV. Respeto al Estado de Derecho;
XVI. Tolerancia;
XVII. Acceso a la Informacion
XVIII. Transparencia y rendición de cuentas; y
XIX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 5. Se reconoce que el fomento a la cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia, así como la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo, la cooperación, mediación y resolución de conflictos.

El Derecho Humano a la Paz, debe comprenderse como el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para satisfacer las necesidades de los seres humanos, así como el respeto efectivo de todos los derechos y de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia y no únicamente como la ausencia de conflictos armados, internos o internacionales, y tiene los siguientes objetivos:

I. Satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, con la finalidad de erradicar la violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales existentes en el Estado;
II. Respetar el derecho humano a la paz en todos los niveles fundamentales para mantener y edificarla en el Estado;
III. Implementar programas integrales en el territorio del Estado que incluyan todos los ámbitos a los que refiere esta ley;

IV. Diseñar estrategias y métodos de prevención, gestión, resolución pacífica de controversias y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia o discriminación en la sociedad;

V. Establecer programas, estrategias y metodologías para impulsar la educación para la paz de manera formal en todas las escuelas públicas o privadas, y no formal en comunidades, colonias, barrios, comunidades y ejidos del Estado;

VI. Eliminar la violencia cultural que engloba la violencia de género, intrafamiliar, en los ámbitos educacional, laboral y vecinal; y en todos los ámbitos de las relaciones humanas;

VII. Garantizar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de una cultura de paz en el Estado, a través de:

a) Construir comunidades de paz;
b) Fortalecer mecanismos de integración social;
c) Gestionar Presupuestos participativos;
d) Formar ciudadanía; y
e) Crear observatorios ciudadanos de Cultura de Paz.

VIII. Garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin discriminación alguna.

IX. Promover la difusión permanente de la cultura de paz, así como del periodismo de paz;

X. Desempeñar una función crítica y responsable en la promoción y el fortalecimiento de una cultura de paz y tolerancia a través de las organizaciones políticas;

XI. Incidir la promoción de una cultura de paz entre las diferentes religiones establecidas;

XII. Divulgar la cultura de paz por medio de metodologías y estrategias destinadas a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres;

XIII. Incluir la cultura de paz para la creación de estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de los recursos naturales;

XIV. Promover la cultura de paz desde una perspectiva democrática encaminada al entendimiento, la tolerancia y la solidaridad;

XV. Impulsar una cultura de paz en la cultura física y el deporte, mediante el juego limpio;

XVI. Realizar estudios y análisis respecto de las tradiciones de los pueblos indígenas para promover la cultura de paz, a efecto de difundir y promover la tolerancia hacia los grupos étnicos;

XVII. Desarrollar programas de cultura de paz encaminados a la prevención de adicciones en la niñez y juventud;
XVIII. Impulsar la cultura de paz desde una perspectiva de solidaridad social con los grupos vulnerables;
XIX. Promover la cultura de paz a través de una comunicación participativa y de libre expresión hacia la información;
XX. Combatir la inseguridad en el Estado a través de diferentes mecanismos de cultura de paz;
XXI. Promocionar y organizar actividades recreativas y artísticas para generar cultura de paz; e
XXII. Impulsar la investigación y estudios de paz en las diferentes universidades públicas y privadas del Estado.

Artículo 6. Se consideran como ámbitos de aplicación e instrumentos de especial interés para la construcción de cultura de paz los que se enlistan a continuación de forma enunciativa más no limitativa:

A.- Ambitos De Aplicación.

I. Académico;
II. Artístico;
III. Cambio conductual;
IV. Comunitario;
V. Cultural;
VI. Deporte;
VII. Desarrollo humano;
VIII. Digital;
IX. Económico;
X. Igualdad de género;
XI. Laboral;
XII. Medio ambiente;
XIII. Político;
XIV. Espiritual;
XV. Psicológico;
XVI. Responsabilidad social;
XVII. Sistema penitenciario;
XVIII. Situacional; y
XIX. Social.

B.- Instrumentos Para La Construcción de Cultura de Paz.

I. Educación para la paz: Es un proceso orientado a desarrollar en las personas condiciones para la transformación no violenta y creativa de los conflictos, a fin de construir identidades desligadas de la violencia y generar contextos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, con la incorporación, entre otras, de la perspectiva de género y del cuidado del medio ambiente;

II. Investigación para la paz: Es un área académica interdisciplinaria mediante la cual se estudian las paces y las violencias a fin de generar conocimiento para abonar a la discusión del tema y proveer elementos para la toma de decisiones públicas;

III. Transformación no violenta y creativa de conflictos: Los conflictos son inherentes a las relaciones entre las personas, se consideran que éstos son una oportunidad de generar condiciones para incrementar la justicia y reducir la violencia mediante el diálogo y otras herramientas de innovación social;

IV. Formación de capacidades ciudadanas para la paz: Son los procesos y las herramientas que generan el desarrollo de competencias ciudadanas, a fin de promover la participación activa de la ciudadanía para la construcción colectiva de paz;

V. Visibilización y fortalecimiento de las paces territoriales: Es una acción de reconocimiento de las paces en los territorios, tanto a nivel municipal, regional y estatal, y en los espacios y ambitos de aplicación de esta ley a fin de generar acciones de gobierno que las consoliden;

VI. Desarrollo con enfoque de paz: Promover modelos de desarrollo en los que se incorpore la perspectiva de paz, entendiendo las relaciones simbióticas entre la atención presente y futura de las necesidades humanas y medioambientales;

VII. Seguridad ciudadana: Promover formas cooperativas de pensar y hacer seguridad, involucrando una pluralidad de actores en la coproducción de políticas y estrategias de seguridad, donde participan instituciones públicas, las propias comunidades en su conjunto, dando paso a la colaboración de la sociedad civil de manera organizada, a la iniciativa privada, las instancias académicas, a los medios de comunicación, entre otros; y

VIII. Seguridad humana: Asumir la seguridad desde una perspectiva holística en la que se garantice el pleno uso de derechos de las personas; haciendo

énfasis en las dimensiones de la seguridad humana: ambiental, política, personal, económica, laboral, salud, comunitaria y alimentaria.

Título Segundo
De los Entes Públicos

Capítulo I
En el Estado

Artículo 7. La Secretaría es el ente estatal responsable de coordinar las acciones emitidas por el ejecutivo en materia de cultura de paz, así como para transversalizarlas, planearlas, programarlas, supervisarlas, evaluarlas y proponer estrategias a fin de integrar de manera progresiva la perspectia de paz en los distintos ámbitos de gobierno.

Artículo 8. La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de cultura de paz en los términos de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Coordinar la elaboración, diseño, aplicación, supervisión y evaluación del Programa Estatal de Cultura de Paz;

III. Promover, apoyar, gestionar, coordinar, realizar asesoría, estudios, capacitación, investigaciones y actividades formativas, en el ámbito estatal y municipal a favor de la cultura de paz;

IV. Ejecutar programas para la capacitación y el desarrollo de proyectos dentro de los ámbitos de aplicación especial previstos en la presente Ley;

V. Promover y colaborar con los Ayuntamientos en la creación e impulso de programas y acciones de cultura de paz en los municipios;

VI. Impulsar y coadyuvar con las diferentes instancias de gobierno estatal para que las acciones, programas y políticas públicas que se impulsen en el Estado, cuenten con enfoque de cultura de paz;

VII. Coordinar procesos y acciones para integrar la perspectiva de cultura de paz en situaciones de conflictividad de los distintos ambitos de aplicación de la cultura de paz;

VIII. Promover mesas de gobernanza y cultura de paz en los municipios, a fin de impulsar estrategias y proyectos que ayuden a la consolidación de paz en los

territorios, mediante estudios y análisis respecto de las tradiciones de pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Nayarit para promover la cultura de paz difundiendo la tolerancia hacia quienes los integran.

IX. Coadyuvar mediante convenios de colaboración con las Universidades e instituciones de educación del estado para impulsar centros de investigación para la paz que generen estudios, estrategias y metodologías de prevención y atención de las violencias, así como para la construcción de paz en Nayarit;

X. Impulsar la educación para la paz en los municipios del estado, mediante la educación formal y no formal para la adquisición y fortalecimiento de las competencias como lo son los valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos necesarias para alcanzar la paz;

XI. Visibilizar los espacios de paz en el estado para hacer un reconocimiento y fortalecimiento de las actuaciones sociales a favor de la paz;

XII. Colaborar en la implementación de acciones o políticas públicas de cultura de paz en los procesos y prácticas de los servidores públicos;

XIII. Coordinar el proceso para generar indicadores e instrumentos de análisis de las violencias y de los indicadores de paz, a fin de dar seguimiento y evaluar las acciones de cultura de paz en el estado;

XIV. Incluir la cultura de paz para la creación de estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de los recursos naturales;

XV. Promover la cultura de paz a través de una comunicación participativa y de libre expresión hacia la información;

XVI. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 9. La Secretaría establecerá de manera general y particular en coordinación con las distintas instancias de Gobierno, estrategias en materia de Cultura de Paz de acuerdo a las siguientes acciones:

I. De manera general:

a) Generar estrategias e implementar acciones de colaboración institucional en materia de cultura de paz y de seguridad ciudadana desde los ámbitos de competencia propios a cada Coordinación o Instancia;

b) Colaborar en la creación, seguimiento, producción y difusión de insumos informativos en materia de las diferentes violencias, así como de los indicadores de paz, a fin de que puedan usarse para la toma de decisiones en materia de construcción de seguridad humana en el estado;

c) Colaborar para la creación del protocolo de atención a la conflictividad desde los ámbitos de competencia de cada coordinación que se diseñen con una perspectiva de cultura de paz, el cual queda integrado en el Programa Estatal de Cultura de Paz; y

II. De manera particular con la Secretaria de Seguridad y Proteccion Ciudadana:

a) Desarrollar y aplicar estrategias, políticas públicas, acciones y programas en coordinación en materia de cultura de paz, seguridad ciudadana, seguridad humana, y prevención de las violencias;

b) Promover y coordinar acciones y programas entre las distintas dependencias estatales y municipales, que tengan por objetivo el combate a las situaciones que vulneren la seguridad humana en el estado;

c) Desarrollar estrategias para transversalizar la seguridad ciudadana y la seguridad humana en las distintas dependencias que integran la Secretaria de Seguridad y Proteccion Ciudadana;

d) Impulsar la agenda de cultura de paz a través de la gobernanza con el Consejo de Ciudadano de Seguridad y demás instancias regionales y municipales de colaboración, como son los gabinetes de seguridad;

e) Generar una estrategia de formación en derechos humanos para los policías y demás servidores públicos implicados en los procesos de seguridad; y

f) Generar una estrategia de formación y certificación como mediadores de conflicto para los policías y demás servidores públicos implicados en los procesos de seguridad.

Capítulo II
En los Municipios

Artículo 10. Para fortalecer los principios, objetivos y acciones previstos en la presente ley, los municipios expedirán reglamentos que les permitan impulsar la cultura de paz, teniendo como bases mínimas las establecidas en esta ley.

Artículo 11. Los ayuntamientos podrán conformar Consejos, o dependencias que estimen convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, expidiendo el reglamento correspondiente, a efecto de implementar acciones de fomento la cultura de paz. Con este propósito, en la elaboración de sus presupuestos de egresos podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos objetivos.

La participación ciudadana y comunitaria organizada o no organizada se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para el fomento de cultura de paz, en los consejos o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental de los Ayuntamientos, para la cual desarrollarán lineamientos claros de participación y consulta.

Artículo 12. Los ayuntamientos podrán crear las comisiones de cultura de paz en el reglamento municipal que norme su funcionamiento con el objetivo de colaborar con las acciones, programas y políticas públicas de cultura de paz e impulsar la transversalización del enfoque en las demás acciones de gobierno.

Artículo 13. Los ayuntamientos, serán responsables de realizar acciones de coordinación, seguimiento y evaluación en materia de Cultura de Paz, así como de planeación, programación, implementación, ejecución, seguimiento y recolección de información para el monitoreo y evaluación del ejercicio del derecho a la paz en su territorio.

Artículo 14. De igual forma, es facultad de los Consejos y de las dependencias designadas por el municipio vincularse con la Secretaría para generar estrategias de coordinación, desarrollo de capacidades para impulsar la cultura de paz en su territorio.

Artículo 15. Los Consejos además de facultades que se establezcan en los reglamentos respectivos, tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover acciones para difundir y hacer efectiva la Cultura de la Paz y los derechos humanos;

II. Generar procesos de construcción y consulta con la ciudadanía el proyecto de Programa Municipal de Paz, para ser presentado al ayuntamiento para su aprobación, y en su caso, actualización;

III. Realizar gestiones para la implementación de acciones encaminadas a generar paz entre las personas, así como en las comunidades;

IV. Coadyuvar en la generación de mapas de paz municipales, a través de ejercicios participativos.

V. Proponer reconocimientos a la ciudadanía por su contribución a la generación de espacios de paz;

VI. Capacitar a los servidores públicos municipales en Cultura de paz;

VII. Brindar herramientas pedagógicas y capacitación a la ciudadanía para que cuenten con herramientas para impulsar estrategias y acciones de paz en sus comunidades;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la ejecución de los fines planteados en su respectivo Programa;

IX. Las demás previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 16. Se podrán conformar mesas de gobernanza y paz municipales, a efecto de garantizar la representación y participación activa de los sectores sociales para la toma consensuada de decisiones públicas en materia de cultura de paz en los municipios; elaborar diagnósticos colaborativos sobre las violencias presentes en el municipio; generar políticas públicas para visibilizar y fortalecer la cultura de paz desde la gobernanza municipal; así como fortalecer las capacidades ciudadanas y gubernamentales para la construcción de paz en su territorio.

Título Tercero
Del Programa Estatal de Cultura de Paz

Capítulo Único
De la Estructura del Programa Estatal de Cultura de Paz

Artículo 17. El Programa Estatal de Cultura de Paz en Nayarit tiene como fin establecer las directrices que deberán seguir las entidades del estado para la elaboración e implementación de acciones en materia de cultura de paz, así como los instrumentos e indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación de las

mismas. El cual deberá contribuir a que las personas accedan al derecho humano a la paz con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de las acciones siguientes:

I. Incorporar el fomento a la cultura de paz, como elemento central de las prioridades en el desarrollo del individuo;
II. Formular, monitorear y evaluar acciones y programas orientados a fomentar la cultura de paz y de respeto a los derechos humanos;
III. Promover dentro de la política educativa en el Estado y municipios la educación para la paz, los principios de igualdad, equidad, la ciencia para la paz, la psicología para la paz, no discriminación y el respeto pleno a los derechos humanos, a las diferencias religiosas, ideológicas y el respeto a la diversidad sexual;
IV. Desarrollar e implementar programas educativos, así como estrategias, que fomenten la cultura de paz;
V. Capacitar al personal docente del Estado en materia de educación para la paz;
VI. Promover campañas de difusión con materiales educativos que promuevan la cultura de paz e información sobre los servicios en la materia;
VII. Elaborar un diagnóstico de paz a través del análisis, investigación y estudios al respecto;
VIII. Incluir diagnósticos participativos en la formulación de programas y acciones para la cultura de paz;
IX. Promover congresos, seminarios, conferencias y foros; con el fin de informar a los ciudadanos las bondades de la cultura de paz;
X. Realizar campañas de prevención en el tráfico de armas, así como de entrega de armas en poder de civiles en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina;
XI. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
XII. Realizar programas de cultura de paz en apoyo a colectivos, asociaciones civiles organizaciones gremiales y entes no gubernamentales;
XIII. Capacitar al personal administrativo y elementos del poder judicial en temas de psicología y neurociencias de la paz;
XIV. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con la materia objeto de la presente ley;
XV. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales que tengan la capacidad para abordar las causas que incluyan a la sociedad civil;
XVI. Determinar la prevalencia por factores de riesgo y protección relacionados a la conducta adictiva;

XVII. Diseñar y promover programas y talleres de prevención de adicciones con enfoque de cultura de paz en la sociedad, con especial énfasis en la juventud;
XVIII. Proporcionar atención, asesoría en cultura de paz y jurídica, así como tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas de violencia;
XIX. Programas de prevención en adolescentes para prevenir la trata de personas;
XX. Promover casas de cultura de paz en las comunidades de mayor violencia, con apoyo de los gobiernos municipales;
XXI. Establecer programas de apoyo para los sectores de la sociedad con mayores condiciones de vulnerabilidad que tiendan a fortalecer su desarrollo integral;
XXII. Diseñar e implementar en coordinación con el ámbito municipal y estatal, los modelos de atención integrales para agresores y víctimas de violencia con enfoque de cultura de paz;
XXIII. Diseñar programas de cultura de paz entre la juventud sobre la mediación de conflictos, educación para la paz y la prevención de violencia en el noviazgo;
XXIV. Realizar programas a través del arte para expresar su creatividad, ideas y emociones en que muestren sus capacidades, talentos y habilidades, ofreciéndoles un espacio de participación para transmitir mensajes en contra de la violencia;
XXV. Realizar eventos y escenarios abiertos, polifónicos y democráticos que permitan la expresión de artistas, practicantes y pensadores vinculados a la cultura de paz y no violencia;
XXVI. Promover ante el sector salud y la sociedad, programas de atención a la salud con enfoque de cultura de paz y, la importancia de la sana alimentación en la infancia, así como los factores asociados a la violencia familiar y su vinculación al área de salud mental; y
XXVII. Las demás que le confiere esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. La construcción y actualización del Programa Estatal de Cultura de Paz en Nayarit, además de considerar elementos académicos técnicos y metodologicos, deberá apoyarse en procesos de participación ciudadana que integren las necesidades, visiones y propuestas de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 19. El diseño del Programa Estatal de Cultura de Paz en Nayarit debe incorporar al menos los siguientes temas:

I. Educación para la paz;

a) Curricula;
b) Formación Docente;
c) Administración Escolar; y
d) Formación de Comunidades;

II. Investigación para la paz;

a) Vinculación institucional;
b) Formación de investigadores;
c) Divulgación; y
d) Aplicación en los ambitos, el territorio y en las políticas públicas;

III. Transformación no violenta de conflictos;

a) Mediación comunitaria;
b) Justicia alternativa; y
c) Gestión no violenta de la conflictividad.

IV. Desarrollo de capacidades ciudadanas para la paz;

a) Formación de ciudadanos y organizaciones; y
b) Fortalecimiento de redes;

V. Visibilización y fortalecimiento de las paces territoriales;

a) Diagnósticos territoriales con las comunidades; y
b) Proyectos de paz en los territorios;

VI. Desarrollo para la paz;

a) Transversalización de cultura de paz en los distintos sectores con énfasis en atención a las violencias estructurales, culturales y directas;

VII. Seguridad Ciudadana y Seguridad Humana;

a) Desarrollo de modelos de seguridad ciudadana, comunitaria y humana; y
b) Prevención de violencia;

VIII. Todos aquellos que surjan de los mecanismos y consultas que se utilicen para la elaboración.

Artículo 20. Se establece una periodicidad de tres años para evaluar y actualizar el Programa Estatal de Cultura de Paz en Nayarit.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, organo de gobierno.

SEGUNDO. Los ayuntamientos expedirán los ordenamientos municipales y reformas necesarias para armonizar su orden jurídico a las disposiciones previstas en el presente reglamento en el plazo de 180 días naturales.

TERCERO. A partir de la aprobación de la ley, se establece el periodo de 365 dias naturales para generar el Programa Estatal de la Cultura de Paz.

A T E N T A M E N T E:
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, XXXIII LEGISLATURA.
DICIEMBRE 2022

Tania Montenegro I.

DIPUTADA. TANIA MONTENEGRO IBARRA
Presidenta de la comisión de Educación y Cultura
Partido del Trabajo

DIPUTADO. LUIS FERNANDO PARDO GONZALEZ
Presidente de la comisión de Ciencia, Tecnología E Innovación
Nueva Alianza Nayarit.

DIPUTADA. JESUS NOELIA RAMOS NUNGARAY
Presidenta de la comisión de Administración y Políticas Publicas
Nueva Alianza Nayarit

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
21 FEB. 2023
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:05
20 FEB. 2023
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada **Myrna María Encinas García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II, y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Ley General de Archivos fue publicada el 15 de junio de 2018 y tiene por objeto establecer los principios y bases para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de los entes públicos de la federación, las Entidades Federativas y los municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Esta Ley le impone a los entes públicos una serie de obligaciones que implican modificar sus procesos de emisión, clasificación, archivo y eliminación de documentos; en el primer párrafo del Transitorio Cuarto de la citada Ley, se estableció la obligación hacia las legislaturas de cada Entidad Federativa, para que en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor, armonizarán los ordenamientos relacionados con la citada Ley.

En cumplimiento a dicha disposición, el 25 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, la cual es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los Municipios.

SEGUNDO. En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, es importante considerar la establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Materia Constitucional y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2020, página 2322, misma que a la letra indica:

> **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**
>
> Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que

> marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Es importante reiterar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia Constitucional de un órgano para emitir una Ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las Leyes Generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución[1], en virtud de ello, la Ley General de Archivos, constituye la ley marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 141/2019, establece que la materia de archivos es de carácter concurrente, según se desprende de loa artículo 6 apartado A, fracción V, y 73 fracción XXIX-T de la Constitución Federal, por lo que el análisis de la regularidad

[1] Así se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2016, fallada el nueve de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de diez votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández.

Constitucional de la Leyes de Archivos que, al efecto expidan las legislaturas locales, debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Archivos.

Precisado lo anterior, resulta indispensable que la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, cumpla con las bases y parámetros establecidos en la Ley General de Archivos, con la finalidad de garantizar el principio de concurrencia y no invadir las esferas competenciales que establece dicho ordenamiento.

TERCERO. La Ley de Archivos del Estado de Nayarit, establece la existencia de un **Registro Estatal de Archivos,** cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Asimismo, en la citada Ley se señala que la inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable, y para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permitirá registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de diversos preceptos normativos que preveían un Registro Estatal de Archivos, al resolver las Acciones de

Inconstitucionalidad 122/2019, 132/2019, 276/2019, 93/2021, 232/2020 y 219/2020, considerando que se duplicarían las funciones de obtener y concretar información y, con ello, desbordar el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos, esto es evitar que la información archivística se encuentre dispersa.

La implementación de un Registro Estatal dúplica funciones de obtener y concentrar información y, en consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa ya que, al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

Bajo esta tesitura, la presente Iniciativa propone eliminar la figura del **Registro Estatal de Archivos**, con la finalidad de evitar la duplicidad de funciones con el Registro Nacional de Archivos y evitar futuros conflictos constitucionales respecto a la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, pero también se busca fortalecer la coordinación con el **Registro Nacional de Archivos**.

CUARTO. Por otra parte, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit en su artículo 78 Ter, establece la integración de la Junta de Gobierno, integrada por un representante la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; la Secretaría de Administración y Finanzas; la Secretaría de Educación; la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza; el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, y la autoridad encargada de la cultura en el Estado, asimismo, establece que el Director del Archivo General del Estado de Nayarit, participará en la Junta de Gobierno con el carácter de secretario técnico y tendrá derecho a voz pero no de voto.

Es menester señalar que dicha porción normativa, resulta contraria a lo establecido por el segundo párrafo del 111 de la Ley General de Archivos y el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, mismos que a la letra indican:

Ley General de Archivos

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

(...)

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Ley de Archivos del Estado de Nayarit

Artículo 77. Requisitos para ser Director del Archivo General del Estado de Nayarit. El Director General será nombrado por Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

(...)

Durante su gestión, el Director General del Archivo del Estado de Nayarit, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado de Nayarit.

Por lo tanto, resulta evidente que el Director General al ejercer el cargo de Titular del Archivo General del Estado de Nayarit y el cargo de secretario técnico, estaría ejerciendo dos cargos de manera simultánea, contraviniendo la restricción expresa por el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

Por los argumentos antes vertidos, esta Iniciativa propone eliminar el cargo de secretario técnico al Director General dentro de la Junta de Gobierno, sin embargo, es indispensable conservar su presencia dentro de dicho órgano de gobierno con derecho a voz pero sin voto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

QUINTO. Es importante señalar que la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, en su numeral 48, establece la creación de un grupo interdisciplinario en cada sujeto obligado y deberá estar integrado por los titulares de las siguientes áreas:

I. Jurídica;

II. Contable económica o administrativa;

III. Planeación y/o mejora continua;

IV. Coordinación de archivos;

V. Tecnologías de la información;

VI. Unidad de Transparencia;

VII. Órgano Interno de Control, y

VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo antes citado, se establece la siguiente porción normativa en "***caso de que el sujeto obligado no tenga alguno de los titulares señalados en las fracciones I, III y V del primer párrafo del presente artículo por razones presupuestales o de gestión, el grupo interdisciplinario de***

manera excepcional se conformará con el resto de los integrantes, lo cual se hará constar en acta de instalación con la fundamentación y motivación que corresponda".

Sin embargo, es menester señalar que dicha porción normativa no se encuentra armonizada con el artículo 55 de la Ley General de Archivos, puesto que en dicho artículo no hace la excepción antes señalada de dispensar la conformación del grupo interdisciplinario por razones presupuestales, por lo tanto, la Iniciativa que nos ocupa propone eliminar dicha porción a fin de que efectivamente el grupo interdisciplinario se integre de manera completa.

SEXTO. El artículo 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, establece los requisitos para ser Director del Archivo General del Estado de Nayarit, mismos que a la letra indican:

I. Ser de ciudadanía mexicana;

II. Contar al día de la designación, preferentemente con el grado de maestría en ciencias sociales o humanidades, y poseer el título respectivo expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. DEROGADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2022

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos,

V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

VI. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, y

VII. No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado, fiscal general, secretario de despacho o dirigente de algún partido o agrupación política durante el año previo al día de su nombramiento.

La fracción IV del citado artículo establece la condición y restricción de ***"No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos"***, sin embargo, dicho requisito vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que impiden de forma injustificada ocupar un cargo público, con base en la condición jurídica de las personas, lo cual además impacta en los derechos de acceso a cualquier empleo o comisión en el servicio público y la libertad de trabajo, siendo incompatible con el bloque de regularidad constitucional.

Por lo tanto, la porción normativa antes mencionada, adolece las exigencias constitucionales relacionadas con los derechos y libertades fundamentales, en virtud de ello, la presente Iniciativa se propone establecer la siguiente redacción: ***"No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos"***, en virtud de que la inhabilitación debe ser actual y vigente.

SÉPTIMO. La Ley de Archivos del Estado de Nayarit en su artículo 1°, es omisa respecto de incluir como sujetos obligados a las ***"personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público"***, puesto que la Ley General de Archivos en su artículo 4°, fracción LVI, establece como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los

municipios, **así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público**.

Por lo tanto, la presente Iniciativa propone agregar a **las personas física o morales que cuente con archivos privados de interés público** como sujetos obligados de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

Se ofrece, a continuación, un cuatro comparativo que contiene lo antes expuesto:

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	**INICIATIVA**
Artículo 1. Naturaleza y objeto. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los Municipios.	**Artículo 1.** ...
Sin correlativo.	**De la misma manera son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.**
Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos del Estado de Nayarit y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de interés	Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos del Estado de Nayarit y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de interés

público de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica.	público de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica.
Artículo 48. Del Grupo Interdisciplinario. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las siguientes áreas:	**Artículo 48.**
I. Jurídica;	I. a VIII. …
II. Contable económica o administrativa;	
III. Planeación y/o mejora continua;	
IV. Coordinación de archivos;	
V. Tecnologías de la información;	
VI. Unidad de Transparencia;	
VII. Órgano Interno de Control, y	
VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.	
El Grupo Interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.	…

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista, en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.	...
El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.	...
No podrán reunirse dos o más integrantes del Grupo Interdisciplinario en una sola persona, en caso de que el sujeto obligado no tenga alguno de los titulares señalados en las fracciones I, III y V del primer párrafo del presente artículo por razones presupuestales o de gestión, el grupo interdisciplinario de manera excepcional se conformará con el resto de los integrantes, lo cual se hará constar en acta de instalación con la fundamentación y motivación que corresponda.	**No podrán reunirse dos o más integrantes del Grupo Interdisciplinario en una sola persona.**
Capítulo Cuarto Bis **Del Registro Estatal de Archivos**	**Capítulo Cuarto Bis** **De la Coordinación y colaboración con el Registro Nacional de Archivos**
Artículo 73 Bis. Objeto. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Local.	**Artículo 73 Bis. Cada sujeto obligado, a través de sus áreas coordinadoras de archivo, deberán alimentar el Registro Nacional de Archivos sobre los documentos que obren en su poder y sobre los cambios en la información que se llegue a generar.**

Artículo 73 Ter. Obligación de registrar. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efect o emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable. Para la operación del Registro	**Artículo 73 Ter. Derogado.**
Artículo 73 Quater. Aplicación informática. Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permitirá registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.	**Artículo 73 Quater. Derogado.**
Artículo 77. Requisitos para ser Director del Archivo General del Estado de Nayarit. El Director General será nombrado por Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:	**Artículo 77.** ...
I. Ser de ciudadanía mexicana;	I. a III. ...
II. Contar al día de la designación, preferentemente con el grado de maestría en ciencias sociales o humanidades, y poseer el título respectivo expedido por autoridad o institución facultada para ello, o	

bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;	
III. DEROGADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2022	
IV. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos,	**IV. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;**
V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;	V. a VII. ...
VI. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, y	
VII. No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado, fiscal general, secretario de despacho o dirigente de algún partido o agrupación política durante el año previo al día de su nombramiento.	
Durante su gestión, el Director General del Archivo del Estado de Nayarit, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado de Nayarit.	...
Artículo 78 Ter. Integración de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno estará integrada por un representante de las siguientes dependencias y entidades:	**Artículo 78 Ter.** ...
I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;	I. a V. ...

II. La Secretaría de Administración y Finanzas;	
III. La Secretaría de Educación;	
IV. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza;	
V. Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, y	
VI. La autoridad encargada de la cultura en el Estado;	VI. La autoridad encargada de la cultura en el Estado.
El Director General participará en la Junta de Gobierno con el carácter de secretario técnico y tendrá derecho a voz pero no de voto.	El Director General **asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto y guardará secrecia y reserva de los temas y acuerdos tratados por dicho órgano, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.**
Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Director o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de Director de Área o su equivalente.	...
El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes de la Junta de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.	...

Por la exposición de motivos antes descrita y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, me permito someter a la respetable consideración de esta H. Asamblea Legislativa la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el último párrafo del artículo 48, el artículo 73 Bis, la fracción IV del artículo 77, la fracción VI y el segundo párrafo del artículo 78 Ter; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 1; se **deroga** el artículo 73 Ter, el artículo 73 Quater; todos de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 1. ...

De la misma manera son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos del Estado de Nayarit y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de interés público de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica.

Artículo 48.

I. a VIII. ...

...

...

...

No podrán reunirse dos o más integrantes del Grupo Interdisciplinario en una sola persona.

Capítulo Cuarto Bis
De la Coordinación y colaboración con el Registro Nacional de Archivos

Artículo 73 Bis. Cada sujeto obligado, a través de sus áreas coordinadoras de archivo, deberán alimentar el Registro Nacional de Archivos sobre los documentos que obren en su poder y sobre los cambios en la información a que se lleguen a generar.

Artículo 73 Ter. Derogado.

Artículo 73 Quater. Derogado.

Artículo 77. ...

I. a III. ...

IV. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;

V. a VII. ...

...

Artículo 78 Ter. ...

I. a V. ...

VI. La autoridad encargada de la cultura en el Estado.

El Director General **asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto y guardarán secrecía y reserva de los temas y acuerdos tratados por dicho órgano, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En un plazo que no deberá exceder de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las reformas y adecuaciones a los reglamentos en la materia, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación



Diputada Myrna María Encinas García

XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 20 de febrero del 202.
Oficio: DLFP-0019/2023
Asunto: Presentación de iniciativa.

Rubro: *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción II recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 4° de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de bienestar animal.*

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:30
21 FEB. 2023
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

El suscrito, **Luis Fernando Pardo González diputado del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, somete a consideración la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción II recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 4° de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de bienestar animal.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con datos de la organización AnimaNaturalis en nuestro país mueren anualmente 60 mil animales a causa del maltrato y la violencia. El índice de castigo por maltrato animal en México es menor al 0.01% de acuerdo con datos de la misma organización. Lo que nos convierte en el país que ocupa el primer lugar en maltrato animal en Latinoamerica.[1]

Los animales no existen en función de los seres humanos, sino que como especies coexistimos y compartimos un mismo ecosistema. Por ende, su protección y la

[1] Resultados sobre el maltrato animal en México. Sin maltrato.
https://sinmaltrato.org/n/14574/resultados-sobre-el-maltrato-animal-en-mexico

garantía de una existencia en condiciones dignas para ellos no obedece a valores utilitarios, sino a que los animales también son seres vivos con dignidad propia. Aunque a nivel federal los animales no son reconocidos como seres sintientes, a nivel local algunas entidades como la Ciudad de México otorga en su Constitución local esta característica a los animales.[2]

En nuestra entidad los animales no son reconocidos como seres sintientes, la normativad que vela a favor de su cuidado y protección es la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit. En dicha ley están establecidos los criterios para la protección tanto de la fauna silvestre como de la doméstica. Adicionalmente a esto, la organización AnimaNaturalis en su análsis normativo detectó la ausencia de la definición de "bienestar animal" en nuestra legislación estatal, puntualizando lo siguiente:

> "**La Ley es de las pocas que no define bienestar animal** define de manera detallada en su artículo 33 las obligaciones de toda persona debe tener hacia los animales, a su vez define ampliamente en el artículo 34 las acciones y omisiones consideradas como crueldad o maltrato animal sin hacer distinción entre estos conceptos. **La mayor parte de la Ley se enfoca en el sacrificio para comercialización y consumo humano.** La Ley establece sanciones administrativas de multas que van de las tres a cien veces la UMA dependiendo del acto cometido, también establece arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de otras que establezcan leyes aplicables."[3]

En este sentido, y tomando en cuenta las observaciones tan valiosas que hace dicha organización en materia de bienestar animal y la importancia de que la ley local contemple dicha definición para que con ello las instituciones responsables velen por el bienestar de los animales y la población misma genere una cultura del

[2] ¿Cómo protegen nuestras leyes a los animales?. PAOT. https://paot.org.mx/micrositios/sabias_que/BIENESTAR_ANIMAL/tema_4.html#:~:text=En%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico,%E2%80%9Cdeben%20recibir%20trato%20digno%E2%80%9D.

[3] Estado de Nayarit. Sin Maltrato AnimaNaturalis. https://sinmaltrato.org/atlas/nay

cuidado, respeto y trato digno a los animales. Precisamente del interés por construir una sociedad que cuide a los animales, surge esta iniciativa.

II. Si bien nuestra Constitución estatal no reconoce a los animales como seres sintientes, localmente el municipio de Tepic emitió el año pasado su Reglamento de Bienestar Animal donde explícitamente define lo que es el Bienestar Animal[4] y que para esta iniciativa retomaremos dicha interpretación porque abarca las dimensiones físicas, de comportamiento y fisiológicas de los animales frente a cambios en su ambiente provocados por el ser humano.

Definir y reconocer el término de bienestar animal nos permitirá avanzar en la protección, cuidado y reconocimiento de los animales como seres con dignidad y que debemos procurar más allá de los beneficios comerciales que obtengamos de ellos. Un Nayarit más equitativo también pasa por un Estado que protege la vida y dignidad de los animales. Que no permite que la explotación y los malos tratos hacia seres vivos sean el común denominador. Un primer paso para lograr este respeto, es precisamente definir bienestar animal e incluir dicha definición en la normatividad estatal.

Por las razones expuestas con anterioridad y en favor de construir un Nayarit más equitativo para todas y todos, presentamos esta propuesta para incluir dentro de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit el concepto de bienestar animal.

[4] Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Tepic. Gobierno de Tepic. http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/Reglamento_Bienestar_Animal_16mayo2022.pdf

Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit	
Texto Original	**Propuesta de Modificación**
ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Animales nocivos o peligrosos.- Aquellos que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración biológica o genética; los que por su naturaleza sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano; II. Sin correlativo (…) XIX.	**ARTÍCULO 4°.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Animales nocivos o peligrosos.- Aquellos que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración biológica o genética; los que por su naturaleza sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano; II. **Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;** III. … (…) XX. …

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Por el que se adiciona una fracción II recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 4º de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción II recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 4º de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. ....

II. **Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;**

III. ...

(...)

XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit
H. Congreso del Estado de Nayarit
XXXIII Legislatura
Febrero 2023

Dip. Luis Fernando Pardo González

DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Georgina Guadalupe López Arias**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de esterilizaciones y denuncias anónimas**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema normativo es complejo, pues en este se contemplan disposiciones que buscan garantizar el desarrollo de cada uno de los espacios que integran a nuestra sociedad.

Sabemos, que esta sociedad se encuentra integrada por diversos elementos, y que cada uno de ellos son esenciales para mantener un desarrollo constante en beneficio de todas y todos.

De manera general, el medio ambiente representa el espacio que garantiza el desarrollo de la vida de los diversos organismos que integramos nuestro mundo,

desde seres vivos, hasta elementos sin vida y aquellas que son creación de las personas.

En ese rubro, cada organismo es importante para nuestro ecosistema, por lo que, siempre se debe velar por mantener un desarrollo sostenible que se refleje en resultados a corto, mediano y largo plazo.

Desde el plano legal, se han generado una serie de disposiciones que buscan proteger a todos los rubros en materia de medio ambiente y ecosistemas naturales, y es fundamental que sigamos fortaleciendo cada una de las disposiciones en la materia.

Es la propia Constitución General,[1] quien genera la pauta y reconoce el derecho de todas y todos a un medio ambiente sano, que permita nuestro desarrollo integral, estableciendo la responsabilidad para quienes generen daño y deterioro al mismo.

El derecho a un medio ambiente sano, puede ser entendido desde dos vertientes:[2]

1. Como un elemento que busca proteger al medio ambiente, al entorno y a la naturaleza, y

2. Bajo el principio de interdependencia, representa un pilar que asegura el acceso a los demás derechos, pues existe una relación directa entre el entorno, la naturaleza y nuestra calidad de vida presenta y futura.

---

[1] Artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[2] Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/22-DH-alMedioAmbSano.pdf .

Asimismo, desde el escenario legal[3] nacional se ha definido al ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que coexisten en un tiempo y lugar determinados.

Las anteriores definiciones, permiten dimensionar el alcance del concepto de medio ambiente, pues no se limita a la flora, sino también a la fauna, pues inclusive, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece una serie de disposiciones en esa materia, ya que, representa un elemento fundamental dentro de nuestra comunidad.

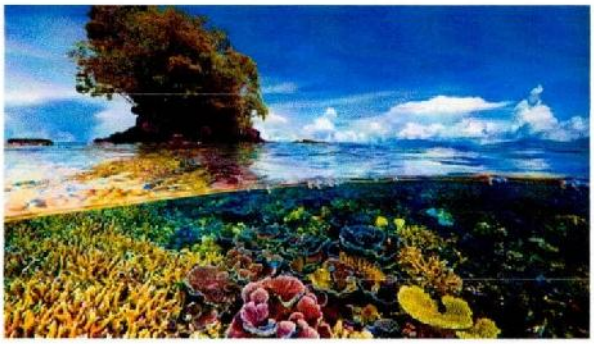
El ordenamiento[4] referido, contempla una serie de parámetros que nos permiten identificar los objetivos de la misma, como son:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, para su desarrollo, salud y bienestar;
- Establecer elementos relativos a la política ambiental;
- Preservar y proteger la biodiversidad;
- Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo;
- Generar la participación activa de las personas, desde lo individual y lo colectivo, a fin de coadyuvar en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y

[3] Artículo 3 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
[4] Artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Establecer medidas de control y de seguridad en materia ambiental.

Hasta este punto, queda demostrada la importancia del derecho a un medio ambiente sano, además, de la necesidad de generar condiciones normativas que abonen a preservar y proteger la biodiversidad que existe, esto es, los diferentes tipos de vida que encontramos en un área determinada: flora y fauna.



La biodiversidad o diversidad biológica, abarca la variedad de seres vivos que habitan el planeta, donde se analiza todo su desarrollo evolutivo y las implicaciones directas que tienen con relación al medio ambiente, por tanto, en este concepto se incluyen las especies vivas que suministran el soporte vital, como las plantas, animales, insectos y peces, siendo fundamentales para proveernos de comida, agua limpia, aire y energía.[5]

Al respecto, la fauna juega un papel relevante en nuestro día a día, pues más allá de ser esenciales para la supervivencia humana, han tomado un lugar importante en la comunidad, como lo es, la fauna doméstica.

[5] Consultable en: https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/que-es-la-biodiversidad .

La fauna doméstica,[6] son ese conjunto de animales en cuya evolución y desarrollo ha influido el ser humano, pudiendo identificar a las siguientes:

- Destinados para trabajo;
- De compañía;
- Con fines de investigación y academia, y
- Destinado para el consumo y alimentación.



En ese contexto, el papel de la fauna doméstica en nuestra sociedad es esencial para lograr condiciones óptimas de desarrollo, por ello, se ha estructurado todo un sistema normativo que contenga disposiciones a fin de asegurar su estabilidad y control.

De manera particular, la fauna doméstica de compañía, es decir, las mascotas, son un valor de dimensiones inimaginables, ya que han dejado de visualizarse como meros accesorios de acompañamiento, para tomar un rol más activo en la sociedad, pues inclusive, llegan a formar parte integral de las familias.

Tener una mascota, es un compromiso que genera la responsabilidad para asegurar su bienestar y la salud de las personas, así como, fomentar el vínculo emocional que se genera hacia ellos.[7]

---

[6] Consultable en: https://www.cali.gov.co/dagma/publicaciones/153399/diferencias-entre-fauna-silvestre-fauna-exotica-y-fauna-domestica/ .
[7] Consultable en: https://www3.paho.org/Spanish/DD/PIN/Numero21_articulo05.htm .

Actualmente, es muy común que las familias se acompañen de las mascotas para fortalecer los lazos internos, por lo que, se traducen en un pilar esencial del desarrollo familiar y social.

No obstante lo anterior, es importante entender que la falta de cuidado de las mascotas puede generar complicaciones para la salud personal y pública, ya que es posible que se presente la transmisión de enfermedades entre los seres humanos y los animales, así como, un deterioro ambiental y aumento en la contaminación.

Luego entonces, se vuelve fundamental contar con ordenamientos eficaces que regulen supuestos normativos en materia de protección a la fauna, a la salud pública y a las personas.

En el Estado, la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit[8] tiene por objeto establecer una serie de bases para la protección de las especies animales, donde se garantice su trato digno y respetuoso, así como proteger y regular su vida, posesión, procreación, desarrollo y aprovechamiento.

Este ordenamiento, hace referencia a la fauna doméstica como aquellos que por su naturaleza habitan permanentemente en compañía y dependencia de los seres humanos, buscando generar una cultura para la protección a la fauna, a través de programas y campañas de difusión de valores y conductas para el trato digno hacia los animales.[9]

[8] Artículos 1 y 2 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.
[9] Artículos 4 fracción IX y 25 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.

Dentro del tema de fauna doméstica, la legislación local referida,[10] genera la obligación de las autoridades estatales y municipales de llevar a cabo campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante, con el objetivo de garantizar la salud pública de todas y todos.

Las campañas de esterilización, tienen como objetivo el control poblacional de ciertas especies animales, buscando controlar enfermedades como la rabia, y asegurando la salud pública de la sociedad.[11]

Resulta interesante señalar, que en México y en cada una de las entidades federativas y sus municipios, se realizan de manera constante este tipo de campañas, no obstante, es fundamental establecer elementos que garanticen un mayor acceso, por lo que se propone realizar adecuaciones normativas en este tema, bajo las modificaciones siguientes:

LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
TÍTULO SEGUNDO **DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LA FAUNA**	
CAPÍTULO III **FAUNA DOMÉSTICA**	
ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de	**ARTÍCULO 43.-** Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización

[10] Artículo 43 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.
[11] Consultable en: https://www.gob.mx/salud/cenaprece/es/articulos/esterilizacion-quirurgica-de-perros-y-gatos-140434?idiom=es .

animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.	de animales domésticos **garantizando que sean gratuitas y permanentes.** **Las campañas de esterilización deberán priorizarse en las zonas donde se identifique mayor población de animales domésticos.**

Otro rubro importante, es lo relativo a los requisitos de presentar denuncias antes las autoridades competentes en materia de protección a la fauna.

No debemos olvidar, que todas y todos somos corresponsables en la seguridad de nuestras mascotas, por lo que tenemos instrumentos jurídicos que nos permiten asegurar el correcto trato hacia ellos.

Así, las denuncias nos permiten avisar a las autoridades para que implementen operativos para el rescate de animales que se encuentren bajo una situación de maltrato, y con ello, garantizar su integridad.

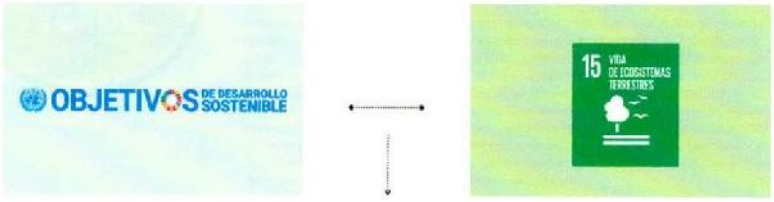
Ahora bien, existen casos donde no se realizan las denuncias para no entrar en conflicto con sus vecinos o con las personas dueñas de las mascotas, por lo que considero importante reconocer la posibilidad de presentar las denuncias de manera anónima, atendiendo los elementos siguientes:

LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
TÍTULO CUARTO **DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS**	

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA	
ARTÍCULO 66.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal o estatal las infracciones a esta ley.	**ARTÍCULO 66.-** … **Las denuncias podrán ser anónimas, en cuyo caso, las autoridades deberán mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien y establecer las facilidades administrativas para presentar dichas denuncias.**
ARTÍCULO 68.- La denuncia contendrá los datos de identificación del denunciante y del denunciado y los hechos y omisiones materia de la infracción. La admisión de la denuncia no se condiciona al acreditamiento, afectación o interés personal y directo.	**ARTÍCULO 68.-** La denuncia **podrá contener** los datos de identificación del denunciante **en caso de autorizarlo, de lo contrario se entenderá como denuncia anónima.** **Para la integración de la denuncia se deberán incluir los datos de identificación de la persona denunciada, así como, los hechos y omisiones materia de la infracción.** …

Vinculación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas

Por otro lado, se considera fundamentar la propuesta de iniciativa en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tal como se incluye en el siguiente esquema:



Objetivo 15: Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad

METAS DEL OBJETIVO



Vinculación con la Plataforma Electoral del Partido Verde Ecologista de México

Es importante destacar que el Partido Verde sustenta sus políticas en materia ambiental como un eje rector de su ideología política, por ello, resulta indispensable relacionar la Plataforma Electoral de dicho Partido con la iniciativa, para lo cual se muestra el esquema siguiente:

Elementos más importantes de la Iniciativa

Bajo el orden de ideas establecidas en la presente iniciativa, se están abordando dos temas de suma importancia, las campañas de esterilización de animales domésticos y las denuncias anónimas, para lo cual, se resumirán los elementos más significativos de las modificaciones planteadas:

-Se considera modificar diversas disposiciones del Capítulo III sobre Fauna Doméstica, del Título Segundo del Trato Digno y Respetuoso de la Fauna, para establecer:

- Que las campañas de esterilización de animales domésticos sean gratuitas y permanentes, y
- Para el desarrollo de dichas campañas, deberán priorizarse las zonas donde se identifique mayor población de animales domésticos.

-La iniciativa también contempla modificar disposiciones del Capítulo I de la Denuncia, del Título Cuarto de la Denuncia, Inspección, Sanciones y Recursos, para reconocer lo siguiente:

- Que las denuncias podrán ser anónimas, para lo cual, las autoridades deberán mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien y establecer las facilidades administrativas para presentar dichas denuncias, y
- Las denuncias podrán incluir los datos de identificación del denunciante solo en caso de autorizarlo, de lo contrario se entenderá como denuncia anónima.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto

reformar y adicionar la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de esterilizaciones y denuncias anónimas, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 43; el primer párrafo del artículo 68; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 66; un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 68; todos de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos **garantizando que sean gratuitas y permanentes.**

Las campañas de esterilización deberán priorizarse en las zonas donde se identifique mayor población de animales domésticos.

ARTÍCULO 66.- ...

Las denuncias podrán ser anónimas, en cuyo caso, las autoridades deberán mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien y establecer las facilidades administrativas para presentar dichas denuncias.

ARTÍCULO 68.- La denuncia **podrá contener** los datos de identificación del denunciante **en caso de autorizarlo, de lo contrario se entenderá como denuncia anónima.**

Para la integración de la denuncia se deberán incluir los datos de identificación de la persona denunciada, así como, los hechos y omisiones materia de la infracción.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputada Georgina Guadalupe López Arias
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

15

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
23 FEB. 2023
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E :

Quien suscribe, Lic. Romina Chang Aguilar, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; celebrando en sesión ordinaria de Cabildo No.70 del año en curso, y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción I, inciso b, 64, fracción V y 117, fracción XXII de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, someto a consideración del H.XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, me permito presentar se analicen las propuesta para expedir un decreto que reforme y adicione la actual **Ley de Ingresos del Municipio de Compostela, Nayarit; para el ejercicio Fiscal 2023**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115 fracción II que, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

2. Así mismo, el artículo de referencia en su fracción IV establece que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

   En su tercer párrafo, contempla que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

1

3. En términos de los fundamentos anteriores, y conforme al artículo 61 fracción I, inciso b) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, es atribución de este Ayuntamiento el iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en lo relativo al gobierno municipal.

4. Que si bien la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, entrando así en vigor para el presente ejercicio, se detectaron algunas situaciones que afectan directamente los ingresos de la hacienda municipal y con ello, la posibilidad de contar con los recursos necesarios para cumplimiento de las obligaciones del ayuntamiento y su ente administrativo.

5. Mediante comunicado de Prensa Núm. 10/23 de 9 de enero de 2023[1], el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ente público encargado de llevar a cabo de manera anual el cálculo de valor de la UMA y su actualización en su caso, lo anterior con fundamento en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023[2], se publica el valor y actualización de la UMA que entro en vigencia a partir del 01 de febrero de 2023.

   Conforme lo anterior, se solicita realizar una modificación al Título II, Capítulo I, Artículo 12, fracción II e inciso b, fracción III, inciso a párrafo segundo e inciso b párrafo segundo (páginas 10 y 11 de la Ley de Ingresos), donde se establece que las cuotas serán pagadas conforme al valor de la UMA al primero de enero del 2023, la modificación solicitada, **sería actualizar lo establecido en ese sentido al valor de la UMA al primero de febrero de 2023,** tomando en

[1] Disponible para consulta en el siguiente enlace:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/UMA/UMA2023.pdf
[2] Disponible para consulta en el siguiente enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

consideración la actualización realizada por el INEGI y publicada en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que esta fue realizada posterior a la aprobación y publicación de la Ley de Ingresos, y su no actualización al valor vigente sería en detrimento de la hacienda municipal y con ello, contar con los ingresos para atender las necesidades del municipio.

6. Conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023 que establece que a los contribuyentes que cubran el impuesto predial de manera anticipada y en una sola exhibición, se les aplicará un estímulo fiscal de 15% durante los meses de enero y febrero; y de 10% durante el mes de marzo, en apoyo a la economía de las familias de Compostela y que por alguna situación adversa no han logrado cubrir el pago de predial y aprovechar el descuento que establece el artículo antes mencionado, **se aprueba una ampliación al plazo**, quedando este de la siguiente manera: **durante los meses de marzo y abril se aplicará el 10% de descuento, estimulo que aplicara para la persona que desee recibir el beneficio, únicamente deberán presentar credencial oficial de quien solicita el estimulo y dicho beneficio se recibirá en las propiedades que desee pagar;** el presente estimulo no aplica para las personas morales.

   Así mismo, los contribuyentes que forman parte de los supuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley citada, como son: mayores de sesenta años, jubilados, pensionados y personas con discapacidad; todos debidamente acreditados con credencial oficial, se aplicará un estimulo del 50%, sin que este sea adicional al estimulo mencionado en el artículo 57, ya mencionado con anterioridad, cualquier contribuyente que desee recibir los beneficios que dispone el artículo 58, deberán apegarse a lo que establece el artículo 60 de la multicitada Ley, que establece que solo recibirán dicho beneficio sobre una propiedad debidamente registrada a su nombre. Sin embargo, de contar con diversas propiedades, podrán solicitar el estimulo del artículo 57 y contar con la ampliación de plazo conducente hasta el mes de abril.

7. Así mismo, se solicita modificar el Título IV, Capítulo I, Sección I, Articulo 18, incisos V y VI (página 13 de la Ley de Ingresos), toda vez que se encuentran las tarifas invertidas, debido a un error en la captura.

En Ley de Ingresos:

V.	Fiestas (Patronales, ejidales u otras) se cobrarán por metro cuadrado de (10 a 15 días).	0.29
VI.	Ambulantes, el cobro será por día:	1.29

Propuesta:

V.	Fiestas (Patronales, ejidales u otras) se cobrarán por metro cuadrado de (10 a 15 días).	**1.29**
VI.	Ambulantes, el cobro será por día:	**0.29**

8. Al Título IV, Capitulo II, Sección II, Artículo 23, fracción III e inciso oo (página 22 de la Ley de Ingresos), se percibe un error de competencia, ya que establece que la "ubicación y verificación de medidas en conflictos presentados ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, es un trámite que debe realizarse ante la Sindicatura Municipal y por ende debería quedar de la siguiente manera:

oo) Ubicación y verificación de medidas en conflictos presentados ante la **sindicatura municipal**.

Cabe mencionar que en las leyes de ingresos de años anteriores este trámite se presentaba ante la sindicatura municipal.

9. En lo que respecta al Titulo IV, Capitulo II, Sección VII, Artículo 31, fracción I, inciso F, del 1 al 4 (página 30 de la Ley de Ingresos), se visualizan las tarifas invertidas; es importante mencionar que no se realiza aumento alguno, en

relación a las tarifas, únicamente se desea realizar la corrección de la clasificación por nivel socioeconómico.

En Ley de Ingresos:

Predio	*Zona "A"*	*Zona "B"*
1) Rurales o popular	*1.1499*	*2.2889*
2) Predio de 0.01 hasta 90mts²	*2.2889*	*3.0520*
3) Predio de 90.01 hasta 1000 mts²	*3.0520*	*3.8256*
4) Predios mayores a 1000 mts²	*7.6513*	*7.8808*

Propuesta:

Predio	Zona "A"	Zona "B"
1) Rurales o popular	2.2889	1.1499
2) Predio de 0.01 hasta 90mts²	3.0520	2.2889
3) Predio de 90.01 hasta 1000 mts²	3.8256	3.0520
4) Predios mayores a 1000 mts²	7.8808	7.6513

10. De acuerdo con el convenio con la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) se desea realizar una ampliación en los ingresos para considerar el monto por $1, 076,735.00 (Un millón setecientos seis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) apoyo que recibirá el municipio durante el año en curso.

    Así mismo, la ampliación por convenio del Ramo 23 de la "Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 2023 por $3, 618,877.20 (Tres millones seiscientos dieciocho mil ochocientos setenta y siete pesos 20/100 m.n.)

Quedando de la siguiente manera:

CRI	CUENTA	CONCEPTOS	AMPLIACION
83	4213	**CONVENIOS**	**6,858,918.20**
		PROSANEAR	2,163,306.00

		CONAFOR	1,076,735.00
		RAMO 23 DE LA "REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA 2023	3,618,877.20

11. Por último, en el Título IV, Capitulo II, Sección XIV, Artículo 39, tarifas mensuales para el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado para el ejercicio 2023 En las leyes de ingresos anteriores las tarifas de agua de la localidad de Las Varas en el encabezado mencionaba que las tarifas eran bimestrales, solo que al realizar la revisión se detectó que las tarifas ya se encontraban convertidas a mensual, por error en la actual ley de ingresos se realizó la modificación a mensual, cuando ya se encontraban en mensual afectando los costos en tarifas por conexión, tipo de servicios, servicio de agua hasta 10m3, precio por m3 excedente de agua y servicio de alcantarillado (página 47 y 48 de la Ley de Ingresos). También se hace mención que los tarifas por conexión son únicas, es decir, solo se cobra al solicitar el derecho, por lo que si se dejan los costos como se encuentra publicada la ley de ingresos actual afecta directamente la economía del SIAPA, ya que lo publicado no alcanza a cubrir los costos unitarios que generan los servicios por conexión de los servicios que se ofrecen.

En Ley de Ingresos:

TARIFAS MENSUALES PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL EJERCICIO 2023
SIAPA LAS VARAS
TARIFAS POR CONEXIÓN

Tipo de servicio	***Agua***	***Alcantarillado***
Casa habitación (uso doméstico)	*4.73*	*4.14*
Casa habitación y local comercial (uso mixto)	*4.73*	*4.14*
Local comercial (uso comercial)	*4.73*	*4.14*
Industrial (uso industrial)	*5.61*	*4.43*

SERVICIO DE AGUA (HASTA 10 M³)

Casa habitación (uso doméstico)	*0.42*
Casa habitación y local comercial (uso mixto)	*0.48*
Local comercial (uso comercial)	*0.48*
Industrial (uso industrial)	*0.80*

PRECIO POR M³ EXCEDENTE DE AGUA

TARIFA EN UMA

Intervalo	Doméstico	*Mixto*	*Comercial*	*Industrial*
DE 11 A 30 M3	0.02	*0.02*	*0.02*	*0.06*
DE 31 A 60	0.02	*0.02*	*0.02*	*0.06*
DE 61 A 100	0.02	*0.02*	*0.02*	*0.07*
DE 101 EN ADELANTE	0.025	*0.025*	*0.025*	*0.07*

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Casa habitación (uso doméstico)	*0.41*
Casa habitación y local comercial (uso mixto)	*0.59*
Local comercial (uso comercial)	*0.89*
Hoteles (otro uso)	*1.77*

Propuesta:

Tipo de servicio	Agua	Alcantarillado
Casa habitación (uso doméstico)	**9.4566**	**8.2745**
Casa habitación y local comercial (uso mixto)	**9.4566**	**8.2745**
Local comercial (uso comercial)	**9.4566**	**8.2745**
Industrial (uso industrial)	**11.2297**	**8.8656**

SERVICIO DE AGUA (HASTA 10 M³)

Casa habitación (uso doméstico)	**0.8275**
Casa habitación y local comercial (uso mixto)	**0.9693**
Local comercial (uso comercial)	**0.9693**
Industrial (uso industrial)	**1.6076**

PRECIO POR M³ EXCEDENTE DE AGUA

TARIFA EN UMA

Intervalo	Doméstico	Mixto	Comercial	Industrial
DE 11 A 30 M3	**0.0369**	**0.0369**	**0.0369**	**0.1106**
DE 31 A 60	**0.0408**	**0.0408**	**0.0408**	**0.1225**
DE 61 A 100	**0.0449**	**0.0449**	**0.0449**	**0.1348**
DE 101 EN ADELANTE	**0.0494**	**0.0494**	**0.0494**	**0.1483**

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Casa habitación (uso doméstico)	**0.8275**
Casa habitación y local comercial (uso mixto)	**1.1821**
Local comercial (uso comercial)	**1.7731**
Hoteles (otro uso)	**3.5462**

Así como en el apartado de tarifas mensuales de la Peñita de Jaltemba, Rincón de Guayabitos y Los Ayala, en la colonia Paraíso Escondido (Página 52 de la Ley de Ingresos) se establece que las tarifas publicadas son mensuales, por lo que se detectó que la tarifa publicada en los servicios de casa habitación (uso doméstico) y local comercial debería ser la mitad del costo de lo que está publicado, por lo cual se propone realizar la modificación, con el fin de disminuir el costo de los servicios mencionados.

En relación a la propuesta de modificación del apartado de las tarifas de la colonia Paraíso Escondido se encuentra publicado de la siguiente manera:

Casa habitación (uso doméstico)	1.2036	0.0645	1.2681
Local comercial	3.0089	0.1504	3.1594

A continuación, se plantea la propuesta de modificación:

Casa habitación (uso doméstico)	0.6018	0.0322	0.6340
Local comercial	1.5044	0.0752	1.5797

12. En relación a un estudio en el cual el motivo principal es el análisis de la situación financiera del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Compostela encontrándose que el 58% del ingreso va destinado a sueldos y salarios, el 17% para servicios básicos (Energía Eléctrica), y quedando únicamente 25% para gastos de operación y mantenimiento de equipos por lo que no se considera viable financieramente así mismo se realizó una comparativa de costos con otros municipios resaltando que los municipios que se encuentran en mejor situación tanto financiera como de infraestructura tienen ingresos significativos por conceptos de factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de

8

viviendas o locales comerciales, en nuestro Municipio se encontraron similares conceptos tanto en el Reglamento interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Compostela en el CAPITULO XIX ,POR APROVECHAMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA (INCORPORACIONES) Articulo 101 publicado en el Periódico Oficial el 10 de Abril del 2013 que a la letra dice:

Articulo 101.- Urbanizaciones: Tiendas de autoservicio, empacadoras, maquiladoras, industrias y similares, Así como nuevas áreas que demanden Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en lo relativo a los Artículos 110 inciso (a), 111 fracción III inciso (a) de la constitución política del Estado de Nayarit; así como lo que disponen los artículos 112,117, 118,119,120, 125, 128, y 129 de la Ley de asentamiento humanos y desarrollo urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo Operador, determinar el pago por parte de los desarrolladores, e inversionistas de la siguiente manera:

I. Pagos de incorporación para urbanizaciones tienda de autoservicio, empacadoras, maquiladoras, industriales y similares, así como nuevas áreas:

a. Por aprovechamiento de la infraestructura, para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción de agua potable, por una sola vez por litro por segundo (l/s) del cálculo de la demanda diaria.

Los trámites se realizaran única y exclusivamente en la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Compostela.

Los pagos a los que se hace referencia en los conceptos anteriores se realizaran al Organismo Operador correspondiente a la zona en donde se realice el desarrollo.

b. En este rubro no habrá excepciones de pago, los casos no previstos serán revisados por el Director General turnándose a la vez para su autorización a la Junta de Gobierno.

9

c. Factibilidad, constancia que se extiende por el Organismo Operador para dar a conocer a quien corresponda que son factibles los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Miércoles 10 de Abril de 2013 Periódico Oficial 27

Para tal efecto la constancia de factibilidad se tendrá que solicitar por escrito al Organismo Operador, presentando:

1. Solicitud mediante oficio, describiendo las características del predio y dirigida al Director General del SIAPA.
2. Copia de título de propiedad.
3. Copia de la credencial del IFE del propietario y/o representante legal (si es del representante copia del poder)
4. Fotografía Satelital.
5. Copia del Plano.
6. Llenar solicitud que le da el sistema, (integrando los requisitos que menciona).

Los requisitos en mención pueden variar dependiendo la situación en que se encuentre el predio u otras circunstancias.

El costo por factibilidad se calificara con las tarifas que fije la junta de gobierno, por hectárea o fracción, teniendo validez por un año a partir de su expedición.

Como TARIFAS BIMESTRALES PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, VIGENTES DEL 1º ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 DEL SIAPA COMPOSTELA publicadas en el periódico oficial el día 10 de septiembre del 2014 que a la letra dice:

DERECHOS POR EL APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Para urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo disponen los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 125, 126, 127 y 129 de la Ley de Asentamientos Humanos y desarrollo urbano para el estado de Nayarit.

1. Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción de agua potable, por una sola vez por litro por segundo (l/s) del cálculo de la demanda diaria se pagara al organismo la cantidad de:

- 5,050.51 salarios mínimos generales de la zona económica para: Desarrollos hoteleros, Industriales, Comerciales y viviendas, cuyo valor fiscal rebase los 5,050.51 salarios mínimos generales de la zona económica (en el caso de todos los municipios de Nayarit están en zona "C").

- El costo de 3,030.30 salarios mínimos generales de la zona económica, para desarrollos habitacionales de vivienda que este por debajo del valor fiscal antes descrito.

2. Los trámites se realizaran única y exclusivamente en la Dirección del General del SIAPA.

Los pagos a los que se hace referencia en los conceptos anteriores se realizaran al Organismo Operador correspondiente a la zona en donde se realice el desarrollo.

Sin embargo con el cambio de administraciones han sido bastante variables en la interpretación de dichos cobros, incluso se sabe que hay empresas fraccionadoras de nivel estatal que han entrado en nuestro Municipio encontrándolo atractivo para sus desarrollos por la falta de dicho pago.

Considerando que nuestro Municipio está siendo un lugar turistico de nivel mundial con desarrollos inmensos aprovechando los recursos naturales que posee sin tomar en cuenta al Organismo Operador para distribuir los servicios y sin hacer contribución alguna a este Organismo.

Por los motivos ya expresados es que solicito sea reconsiderado con la siguiente propuesta:

RELATIVO A LAS FACTIBILIDADES

11

Dictamen de factibilidad técnica de los servicios (por hectárea o fracción) 15.59

Constancia de factibilidad técnica (cuando no se realicen modificaciones) 1.88

En caso de que se afecten los proyectos originales, los solicitantes de la actualización cubrirán el 25% del importe.

DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

1.- Para urbanizaciones y/o nuevas áreas que demanden agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo dispone la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al ORGANISMO para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores por aprovechamiento de infraestructura, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tipo	Cuota en UMA + IVA
Habitacional de interés social progresivo	15.58
Habitacional de interés social	30.13
Habitacional popular	47.28
Habitacional medio	71.91
Habitacional residencial	137.18
Comercial hasta 50 m2	2.59
Comercial con más de 50 m2y hasta 500 m2	3.01
Comercial de más de 500 m2	3.10

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial e industrial causaran IVA.

En razón de la anterior exposición de motivos, el cabildo de este municipio emite el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 115 Constitucional fracción IV y 61 fracción I de la Ley Municipal, se remita al H. Congreso del Estado de Nayarit; el presente acuerdo de Cabildo y se presente como Iniciativa de Decreto para Reformar y Actualizar la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela, Nayarit; para el Ejercicio

Fiscal 2023, en lo que respecta a las cuotas, tarifas, valores y unidades de medida de referencia para el cobro de impuestos y derechos, anteriormente mencionados, así como de las correcciones anteriormente expuestas en el presente Acuerdo de Cabildo.

Por todo lo anterior, y en virtud de las atribuciones conferidas a este H. Congreso del Estado, la iniciativa de un decreto que reforme y adicione la actual Ley de Ingresos 2023 del Municipio de Compostela, Nayarit, misma que fue aprobada en sesión de cabildo ordinaria No. 70, celebrada con fecha 20 de febrero, del año en curso de la presente anualidad.



SIAPA COMPOSTELA

ACTA ORDINARIA

En el municipio de Compostela, del Estado de Nayarit, siendo las 12:00 horas del día miércoles 08 de febrero del 2023, día y hora señalada para la segunda reunión ordinaria de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela, Nayarit; como lo señala el artículo 9 del Reglamento Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Compostela; se procede a dar lectura al siguiente Orden del día:

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
II. Instalación de la Junta de Gobierno.
III. Lectura del acta anterior.
IV. Presentación del nuevo Comisario de esta H. Junta de Gobierno L.A. RUBI GUADALUPE RAMOS REYNALDO.
V. Información, aclaración de las diferencias en las tarifas de Las Varas, de casa habitación (uso doméstico), casa habitación y local comercial (uso mixto), local comercial (uso comercial) e industrial (uso industrial), publicadas en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, y de ser viable aprobación de las modificaciones necesarias en relación a las diferencias ya mencionadas y de la localidad de La Peñita de Jaltemba, el pago de servicio en algunas colonias.
VI. Análisis, discusiones y en su caso aprobación del punto de acuerdo para que se lleven a cabo las juntas de gobierno ordinarias o extraordinarias de manera virtual o en su casa hibridas, de acuerdo con lo acordado con la secretaria de salud del Estado de Nayarit por causa de la pandemia. (COVID).

SIAPA COMPOSTELA

VII. Informar a la H. Junta de Gobierno sobre la negatividad del congreso del estado para aprobar lo concerniente a las factibilidades en relación al cobro presupuesto de

- Factibilidad técnica de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Derecho de aprovechamiento de infraestructura de agua potable.
- Derecho de aprovechamiento de drenaje sanitario.
- Derecho de saneamiento de aguas residuales.

Para que de manera formal esta Honorable Junta informa al H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para que a su vez realice las gestiones y procedimiento necesarios ante el Congreso del Estado y solicitar la aprobación en el cobro de factibilidades y los derechos ya mencionados.

VIII. Asuntos Generales.

IX. Clausura de la reunión.

Efectuando el pase de lista y verificando quórum legal estando presentes la C. Lic. Romina Chang Aguilar con el carácter de Presidente Municipal y quien a la vez preside la Junta de Gobierno, el C. Josué Julián Ramírez López, Presidente del Consejo Consultivo, Lic. Jaime Humberto Alavez Ramírez, Representante de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, Ing. Hugo Arturo Segura Burgueño, representante de la Comisión Nacional del Agua, L.A.E. Jesús Alberto Bautista Arias Síndico Municipal del H. XLI Ayuntamiento de Compostela, Nayarit. LA. Rubí Guadalupe Ramos Reynaldo, Comisario de la Junta de

SIAPA COMPOSTELA

Gobierno, el Ing. Julio Cesar González Moreno, Director general del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela, Nayarit lo anterior en cumplimiento del artículo 27 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit instalándose legalmente la segunda Junta de gobierno ordinaria del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela, Nayarit, con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento Interno del Sistema ya mencionado con lo cual se cumplen los Puntos **uno** y **dos** del orden del día.

Como tercer punto. - La Presidenta de la Junta de Gobierno somete a votación omitir la lectura del acta anterior a lo que los presentes se manifiestan por unanimidad de votos de los presentes.

Como cuarto punto.- del orden del día, la presidenta de la Junta de Gobierno, Lic. Romina Chang Aguilar, informa que con fecha del 16 del mes de Enero del año 2023 el H. Ayuntamiento de Compostela Nayarit nombro a la L.A Rubí Guadalupe Ramos Reynaldo, como nueva Contralora Municipal y posteriormente con fecha de 27 del mes Enero del presente año 2023 fue designada como Comisario de esta Junta de Gobierno, por lo que hago la presentación oficial de la misma e inicie a partir de esta fecha sus labores como Comisaria.

Como quinto punto.- El Ing. Julio Cesar González Moreno Director General informa a este H. Junta de Gobierno que la Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento, mediante oficio le hizo de conocimiento de diferencias existentes en las tarifas manifestadas en la ley de ingresos para el presente ejercicio fiscal 2023 de las Varas y La Peñita de Jaltemba ya mencionadas en la convocatoria y para el desarrollo del presente punto solicito que se le dé la intervención al CP. Jorge

SIAPA COMPOSTELA

Candelario de León López, otorgando la totalidad de los presentes la aprobación para la mencionada intervención.

Una vez que el expositor aclaro el presente punto y entrego a los miembros de esta H. Junta de Gobierno, un resumen escrito en cuanto a las diferencias ya mencionadas, detallando que en el año fiscal anterior en el poblado de las varas el cobro de los servicios de agua y drenaje aparecía en la ley de Ingresos como cobros bimestrales aclarando que en la práctica se realizaban los cobros mensuales, aclarando de nueva cuenta que en la ley de ingresos ejercicio 2022 si está estipulado correctamente el cobro mensual y que la corrección radicaba únicamente en cambiar en la ley de ingresos solo el titulo sin embargo al realizar la corrección se descontó el 50% en los cobros para el actual ejercicio fiscal 2023, cuestión que no era correcto realizar ya que solo se debió cambiar el título del capítulo al que hago mención; para mejor comprensión de los presentes se hace entrega de un anexo en el que se detalla dicho punto al hacer ese cambio en la Ley de Ingresos por error involuntario.

En relación a la Peñita de Jaltemba, en el ejercicio fiscal 2022, la tarifa era bimestral y al realizar el cambio a tarifa mensual erróneamente se incrementó a más del doble para el ejercicio 2023, por lo que se propone que el cobro sea:

casa habitación (uso doméstico) drenaje. - 0.60180.0322 UMAS

casa habitación (uso doméstico) saneamiento. - 0.6340 UMAS

Local comercial drenaje. - 1.50440.0752 UMAS

Local comercial saneamiento. - 1.5797 UMAS

Esta aclaración se realiza toda vez que el mencionado incremento afectaría directamente en la economía de los usuarios por lo que se solicita la comprensión y disposición de la Junta de Gobierno para subsanar lo ya mencionado.

TRABAJANDO Contigo AVANZAMOS

www.e-compostela.gob.mx

SIAPA COMPOSTELA

se somete a su posible aprobación el presente punto, siendo aprobado por unanimidad de votos a favor de los presentes.

Como sexto punto.- la Lic. Romina Chang Aguilar, Presienta de la Junta Gobierno, propone que en caso de ser necesario por motivos de llevar acabo juntas de gobierno en fechas en el que alguno de sus miembros no puedan comparecer a la misma de manera presencial se autoricen estas de forma virtual o en su caso hibridas con el propósito de cumplir a cabalidad con las necesidades legales y administrativas del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela Nayarit, se somete a su posible aprobación el presente punto, siendo aprobado por unanimidad de votos a favor de los presentes.

Como séptimo punto. - En relación al presente punto el Ing. Julio Cesar González Moreno, Director General. Solicita a la Lic. Romina Chang Aguilar, tenga bien realizar por si o nombrado una comisión para gestionar ante el Congreso del Estado de Nayarit la probable aprobación de los conceptos mencionados en punto que nos ocupa para dar suficiencia administrativa y traer al sistema más ingresos ya que resultan ser muy necesarios para sanar en parte sus finanzas. Para mayor comprensión de los miembros se entrega a cada uno un ejemplar de la propuesta a presentar.

Como octavo punto. - No hubo manifestaciones por los miembros de la junta.

Como noveno punto. - la Lic. Romina Chang Aguilar, da por terminado los trabajos y declara clausurada la secciona.

SIAPA COMPOSTELA

Para finalizar el orden del dia la presidente de la Junta de Gobierno Lic. Romina Chang Aguilar, procedió a desarrollar el sexto punto del orden del día que refiere a la clausura de la reunión siendo las 14:00 del miércoles 08 de febrero del 2023.

Firman de conformidad los integrantes de la Junta de Gobierno.

Lic. Romina Chang Aguilar
Presidenta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela Nayarit.

L.A.E. Jesús Alberto Bautista Arias
Síndico del XLI Ayuntamiento de Compostela.

Lic. Jaime Humberto Alavez Ramírez
Representante de la Comisión Estatal De Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Ing. Hugo Arturo Segura Burgueño
Representante de la Comisión Nacional De Agua

C. Josué Julián Ramírez López
Presidente del Consejo Consultivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Compostela.

L.A. Rubí Guadalupe Ramos Reynaldo
Comisario del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela Nayarit.

Ing. Julio César González Moreno
Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Compostela Nayarit.

TRABAJANDO Contigo AVANZAMOS

www.e-compostela.gob.mx

ACTA DE CABILDO

En la Ciudad de Compostela, Nayarit, siendo las 10:47 horas del día 20 de Febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106; 108 y 111 fracción I, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de lo dispuesto en los artículos 49; 50 fracción I; 51; 52; 55; 57; 58 y 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y lo establecido en los artículos 1, 30 fracción III; del Reglamento Interno de Administración Pública para el municipio de Compostela, Nayarit; y previa convocatoria, se reúnen los integrantes del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, para llevar a cabo la celebración de **Sesión Ordinaria de Cabildo** de conformidad con la siguiente propuesta de:

Orden del día

1. **Pase de lista.**
2. **Declaración de Quorum legal.**
3. **Instalación legal de la sesión.**
4. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
5. **Lectura del acta anterior.**
6. **Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación de adecuaciones al presupuesto de egresos 2023 y la Ley de ingresos 2023.**
7. **Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación para la autorización de la aportación municipal en la ejecución de las obras: Programa de Saneamiento de aguas residuales (PROSANEAR) y Programa de Devolución de Derechos (PRODDER).**
8. **Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación para la autorización del programa anual de obra 2023 del FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.**
9. **Asuntos Generales.**
10. **Clausura de la sesión.**

Desarrollo de la Sesión

Punto Uno. - Pase de Lista

Secretario del Ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, hace el pase de lista: Presidenta Municipal Lic. Romina Chang Aguilar, Síndico Municipal LAE. Jesús Alberto Bautista

Arias; y los C. C. Regidores C. Mtra. Eloíza García Benítez, Profr. Carlos Alberto Villaseñor Rosales, Ing. Cynthia Nathaly López Navarro, Lic. Andrea López Alatorre L.C.P. Heriberto Ulloa López, Prof. Aldo Michel Hernández Bobadilla, Mtra. Ma de Lourdes Núñez Blas, Lic. Erica Isabel López Armenta, C. P. Javier Trejo Peña, Lic. Lucero de los Ángeles Covarrubias, Luz Ariana Covarrubias Serrano, Lic. Denisse Alhelí Aguilar Ceja; Lic. Jessica Maritza Núñez Sánchez, por lo que se registra la asistencia de 15 quince de los 15 quince miembros integrantes del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela Nayarit. Se incorpora una vez iniciada la sesión la Regidora Eloísa García Benítez.

Punto Dos. - Declaración del quórum legal.
Se cuenta con el total del quórum legal requerido para llevar a cabo esta Sesión Ordinaria de cabildo. Estando presentes 15 quince de los 15 quince miembros integrantes del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela Nayarit.

Punto tres. - Instalación Legal de la Sesión.
La C. Presidente Municipal Lic. Romina Chang Aguilar, solicita nos pongamos todos de pie para declarar: "Siendo las 10:50, del día 20 de febrero del 2023, queda Instalada la presente Sesión de Cabildo, por lo tanto, todos los acuerdos que de ésta emanen serán válidos y legales".

Punto Cuatro. - Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
Se leen todos y cada uno de los puntos a tratar del Orden del Día de esta sesión.
El Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, dice someto a la aprobación del pleno los que estén a favor de dar su sentido de votación de forma económica levantando su mano, los que estén por la afirmativa 15 (quince); a los que estén en contra 0 (cero); a los que se abstengan 0 cero; se aprueba por Unanimidad.

Punto Cinco. - Lectura del Acta Anterior.
Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al acta y dice: Favor de dar su sentido de votación de forma económica levantando su mano los que estén por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 cero, se aprueba por Unanimidad.

Solicita la Presidenta Municipal Lic. Romina Chang Aguilar, un receso de 5 minutos para atender un asunto urgente.
Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, Secretario del Ayuntamiento, solicita dar su sentido de votación respecto a la autorización del receso; de forma económica levantando su mano

los que estén por la afirmativa 15 (quince), a los que estén en contra 0 (cero), a los que se abstengan 0 cero, se aprueba por Unanimidad.
Se reanuda la presente sesión siendo las 11:47 del día 20 de Febrero del 2023.

Punto Seis.- Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación de adecuaciones al presupuesto de egresos 2023 y la Ley de ingresos 2023.

Secretario del ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán dice: someto a aprobación del pleno los que estén a favor de dar su sentido de votación de forma económica, levantando su mano, los que estén por la afirmativa 13 (trece); a los que estén en contra 0 (cero); a los que se abstengan 2 (dos) Regidoras Eloísa García Benítez y Jessica Maritza Núñez Sánchez; se aprueba por Mayoría.

Manifiestan las Regidoras Eloísa García Benítez que el motivo de su abstención es por no quedarle claro las adecuaciones y ajustes.

Así mismo la Regidora Jessica Maritza Núñez Sánchez, que el motivo de su abstención es porque no se le entregaron los anexos correspondientes dentro de la convocatoria, para su previo análisis.

Punto Siete.- Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación para la autorización de la aportación municipal en la ejecución de las obras: Programa de Saneamiento de aguas residuales (PROSANEAR) y Programa de Devolución de Derechos (PRODDER).

Secretario del ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán dice: someto a aprobación del pleno los que estén a favor de dar su sentido de votación de forma económica, levantando su mano, los que estén por la afirmativa 15 (quince); a los que estén en contra 0 (cero); a los que se abstengan 0 (cero); se aprueba por Unanimidad.

Punto Ocho.- Análisis, revisión, discusión y en su caso aprobación para la autorización del programa anual de obra 2023 del FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

Se manifiesta por parte del pleno del cabildo y se asienta; que la aprobación es respecto a la aprobación de la primer paquete del programa anual de obra 2023 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.

Secretario del ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán dice: someto a aprobación del pleno los que estén a favor de dar su sentido de votación de forma

económica, levantando su mano, los que estén por la afirmativa 15 (quince); a los que estén en contra 0 (cero); a los que se abstengan 0 (cero); se aprueba por Unanimidad.

Punto Nueve.- Asuntos Generales.
El Regidor Aldo Michel Hernández Bobadilla solicita hacer un análisis posterior respecto Puntos nuevos de Iluminación en las diferentes demarcaciones para que sean considerados.

Punto Diez.- Clausura de la Sesión.
Secretario del Ayuntamiento Lic. Víctor Manuel Ramos Guzmán, manifiesta que de no haber otro asunto general que tratar la Presidente Lic. Romina Chang Aguilar, proceda con la clausura oficial de la presente sesión y dice: siendo las 14:45 horas del día 20 de Febrero del 2023, damos por concluida esta sesión ordinaria de cabildo, y declaramos válidos y legales todos los acuerdos que en esta se han tomado. Queda clausurada esta sesión.

LIC. ROMINA CHANG AGUILAR
PRESIDENTA MUNICIPAL

L.A.E. JESUS ALBERTO BAUTISTA ARIAS
SINDICO MUNICIPAL

LIC. VICTOR MANUEL RAMOS GUZMAN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGIDORES:

MTRA. ELOIZA GARCIA BENITEZ

ING. CYNTHIA NATHALY LOPEZ NAVARRO

PROFR. CARLOS ALBERTO VILLASEÑOR ROSALES

L.C.P. HERIBERTO ULLOA LOPEZ

MTRO. ALDO MICHEL HERNANDEZ BOBADILLA

LIC. ANDREA LOPEZ ALATORRE

MTRA. MA DE LOURDES NUÑEZ BLAS

LIC. ERICA ISABEL LOPEZ ARMENTA

LIC. LUZ A RIANA COVARRUBIAS SERRANO

C. P. JAVIER TREJO PEÑA

COMPOSTELA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
H. XLI AYUNTAMIENTO

XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit
Sesión Ordinaria de Cabildo
20 de Febrero de 2023
Acta número 070

LIC. LUCERO DE LOS ANGELES COVARRUBIAS

LIC. DENISSE ALHELI AGUILAR CEJA

LIC. JESSICA MARITZA NUÑEZ SANCHEZ

SECRETARIA
EL AYUNTAMIENTO

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Sesión Ordinaria del H. XLI Ayuntamiento Constitucional, celebrada el día 20 de Febrero del 2023, en la Ciudad de Compostela Nayarit.

TRABAJANDO

LA QUE SUSCRIBE SECRETARIO DEL H. XLI AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA, NAYARIT, Y DE ACUERDO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 9 FRACCION II DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, POR MEDIO DEL PRESENTE SE PERMITE HACER CONSTAR Y

C E R T I F I C A:

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE 6 FOJAS TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UN SOLO LADO, DE LAS CUALES SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, QUE SE ENCUENTRA EN ESTE AYUNTAMIENTO.

COMPOSTELA, NAYARIT; 23 DE FEBRERO 2023

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DEL H. XLI AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COMPOSTELA, NAYARIT

COMPOSTELA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
H. XLI AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO

LIC. VICTOR MANUEL RAMOS GUZMAN

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:00
23 FEB. 2023
Aline Neles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El que suscribe **Diputado Luis Fernando Pardo González**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, y la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, en materia de fomento a la participación científica de niñas y mujeres**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciencia,[1] nos ayuda a conocer de manera integral y entender el ¿Por qué? de las cosas, por ello, es fundamental que logremos su desarrollo de manera continua.

Cuando hablemos de actividades científicas, no debe limitarse a cuestiones físicas, biológicas o químicas, sino que, debemos considerar a las ciencias educativas,

[1] Consultable en: http://www.gaceta.udg.mx/que-es-la-ciencia/ .

humanas y sociales, ya que representan un valor fundamental para nuestra comunidad.

Desde una visión amplia, la actividad científica[2] nos ayuda a lo siguiente:

- **Clasificar:** Dar orden a lo que se observa y analiza;
- **Explicar:** Permite comprender lo que se está analizando;
- **Predecir:** Ayuda a visualizar los resultados, a partir del estudio de modelos detallados, y
- **Controlar:** Es determinante para solucionar problemas cotidianos, a partir del control sobre ellos.

En ese contexto, la actividad educativa juega un papel esencial para el desarrollo de actividades científicas, pues es aquí, donde mayormente podemos incentivar y promover el interés de todas y todos los estudiantes por la ciencia.

Cierto es, que el estudio constante llevado a cabo en las aulas educativas, es garantía de una sociedad justa y correcta, pero también es igual de importante entender que el pensamiento crítico que ayude a la generación de nuevo conocimiento, es de los principales valores que al día de hoy debemos inculcar en las y los estudiantes.

Las actividades científicas, permiten que la humanidad siga creciendo y mejorar su estilo de vida, pues cuida de nuestra salud al proporcionarnos medicamentos para atender las enfermedades, alivian el dolor, nos ayuda a desarrollarnos de mejor

[2] Consultable en: https://www.comoves.unam.mx/numeros/ojodemosca/76 .

manera en actividades deportivas, en la escuela, en el ocio y en otros rubros igual de importantes.[3]

Es así, como las autoridades de gubernamentales deben priorizar el fomento de las actividades científicas en el país, en las entidades federativas y en cada uno de los municipios, ya que solamente por esta vía, lograremos el desarrollo que tanto buscamos.

Desde un escenario jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos[4] establece lo siguiente:

> Artículo 27
>
> 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el **progreso científico** y en los beneficios que de él resulten.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Esto es, se reconoce el derecho de todas las personas, sin distinción, a participar en el progreso científico, así como, disfrutar de los beneficios que resulten.

En el orden Constitucional,[5] se reconoce el derecho para todas las personas, de gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, generando las obligaciones estatales siguientes:

---

[3] Consultable en: https://es.unesco.org/themes/ciencia-al-servicio-sociedad .
[4] Consultable en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights .
[5] Artículo 3 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Apoyar la investigación e innovación científica, humana y tecnológica;
- Garantizar el acceso abierto de la información que se origine por estudios científicos;
- Proveer recursos financieros y estímulos para el fomento a las actividades científicas, y
- Alentar y fortalecer nuestra cultura, por medio de desarrollos científicos.

Esta disposición, se complementa de manera más amplia en la Ley de Ciencia y Tecnología,[6] donde se establecen como objetivos:

1. Impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación;
2. Establecer mecanismos de coordinación entre las diversas instituciones;
3. Vincular al sector educativo en actividades científicas, y
4. Fomentar el desarrollo tecnológico.

Sin lugar a dudas, estos elementos representan el eje que soporta todo el engranaje jurídico en materia de ciencia y tecnología, pues aquí se encuentran reguladas las bases de la ciencia en México.

[6] Artículo 1 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

En Nayarit, de manera muy similar que en el orden nacional, se establecen una serie de disposiciones[7] en materia de ciencia, tecnología e innovación, a fin de regular todas aquellas actividades permanentes, orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología.

Dentro del ordenamiento local,[8] se reconoce la integración del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que busca incrementar la capacidad científica, y la formación de investigadores que contribuyan a solucionar problemas sociales.

Sobre este punto, no debemos olvidarnos de la brecha de género que existe en el tema científico, pues a pesar de que las mujeres y las niñas constituyen al menos la mitad de la población mundial, existe un rezago frente a la población masculina, mismo que se ve reflejado en el ámbito de la ciencia y la tecnología.

Esto se fortalece, cuando señalamos que solamente el 33% de los investigadores en el mundo son mujeres, por lo que, resulta esencial atender este problema y generar condiciones igualitarias para las niñas y las mujeres en este rubro, pues inclusive, la diferencia es notoria cuando de temas monetarios se trata, ya que aquí encontramos una disparidad con relación a la remuneración entre las mujeres y hombres en el ámbito científico.[9]

Es así, como todos los años el día 11 de febrero se conmemora el "Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia" con la finalidad de lograr el acceso y la

[7] Artículo 3 fracción I de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit.
[8] Artículo 4 fracción I de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit.
[9] Consultable en: https://observatorio.tec.mx/edu-news/mujeres-en-ciencia/ .

participación plena y equitativa en la ciencia para las mujeres y las niñas, recordando que juegan y desempeñan un papel fundamental en las comunidades.[10]

Como datos[11] a considerar, se tienen los siguientes:

- Las mujeres reciben becas de investigación más modestas;
- Solamente el 12% de los integrantes de academias científicas son mujeres;
- En el campo de la inteligencia artificial, uno de cada cinco profesionales son mujeres;
- Sólo el 28% de las personas tituladas en ingenierías son mujeres;
- Las investigadoras suelen tener carreras más cortas y peor pagadas, y
- El trabajo de las mujeres en el campo de la ciencia está poco publicado en las revistas de alto nivel.

Sobre el tema, el Instituto Mexicano para la Competitividad, presenta la información[12] siguiente:

[10] Consultable en: https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-la-mujer-y-la-nina-en-la-ciencia .
[11] Consultable en: https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day .
[12] Consultable en: https://imco.org.mx/las-mujeres-y-las-ninas-en-la-ciencia/ .



Fuente: IMCO, ¿Dónde están las científicas?, (2022) con datos de la ENOE del INEGI.

Luego entonces, resulta fundamental generar condiciones normativas que coadyuven en el fomento a la participación activa de las niñas y las mujeres en el ámbito científico, buscando eliminar los prejuicios que desalientan a las niñas a tener una carrera científica, a través del apoyo vocacional y mejorando las perspectivas de empleo y su crecimiento profesional.

Los elementos que se deben incluir dentro de la legislación estatal, requieren de un análisis sistemático y transversal, por ello, para materializar los fines de la iniciativa, se están considerando las leyes siguientes:

- Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit;
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit;
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, y
- Ley para la Juventud del Estado de Nayarit.

Cada una de las leyes antes referidas, se explicarán con un comparativo de los aspectos a reformar y adicionar:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
Título Séptimo **Del Apoyo y del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación**	
Capítulo I **Investigación, Educación, Estímulos y Reconocimientos**	
Artículo 54.- El Gobierno del Estado promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.	**Artículo 54.-** … **Para la aplicación de los métodos y programas en la educación básica, el Gobierno del Estado desarrollará**

	estrategias para la participación de las niñas y las jóvenes, con el propósito de eliminar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.
Sin correlativo.	Artículo 54 Bis.- Las instituciones de educación básica, promoverán la participación científica en las y los estudiantes, facilitando e incentivando de manera particular a las niñas y las jóvenes con el próposito de integrar a la investigación y educación científica la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres. Para el cumplimiento del párrafo anterior, las autoridades de las instituciones educativas de nivel básico, podrán realizar actividades académicas y sociales donde se involucre a las familias de las y los estudiantes, con el objetivo de compartir una visión inclusiva de la ciencia, la tecnología y la innovación.
Sin correlativo.	Capítulo III Del Acceso de las Mujeres a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación
Sin correlativo.	Artículo 60.- El Gobierno del Estado establecerá estrategias que fomenten el acceso de las mujeres a actividades científicas, tecnológicas y de innovación, para contribuir significativamente a desarrollar un modelo de orientación libre de estereotipos de género.

Sin correlativo.	**Artículo 61.- La Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica y el COCYTEN estableceran programas educativos y de investigación, que tengan como objetivo la participación activa de las mujeres en la formación científica y el desarrollo tecnológico del Estado.**
Sin correlativo.	**Artículo 62.- El acceso de las mujeres a la ciencia, la tecnología y la innovación tiene como finalidad establecer una conciencia social de igualdad de oportunidades dentro de las actividades académicas, de investigación y laborales para toda la ciudadanía.** **Para cumplir los objetivos del presente Capítulo, el Gobierno del Estado apoyará la coordinación institucional para el desarrollo de campañas, foros, talleres y en general todas las actividades que compartan el conocimiento científico y la importancia de la integración de las mujeres en igualdad de condiciones.**
TRANSITORIO	
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.	

Del comparativo anterior, se destacan los elementos siguientes:

- Se está reformando la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, para estipular que, para la aplicación de métodos y programas en la educación básica, el Gobierno del Estado desarrollará estrategias para la

participación de las niñas y las jóvenes, con el propósito de eliminar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres;

- Además, se regula que las instituciones de educación básica, serán las encargadas de promover la participación científica en las y los estudiantes, facilitando e incentivando de manera particular a las niñas y las jóvenes con el próposito de integrar a la investigación y educación científica la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, y

- También, se adiciona un Capítulo III denominado del Acceso de las Mujeres a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, al Título Séptimo, del Apoyo y del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, dicho capítulo tiene como finalidad establecer una conciencia social de igualdad de oportunidades dentro de las actividades académicas, de investigación y laborales para toda la ciudadanía.

Bajo el mismo sentido, se incluyen las modificaciones propuestas a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, las cuales, se incluyen a continuación:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
TÍTULO TERCERO **POLÍTICA DE IGUALDAD**	
CAPÍTULO ÚNICO **OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD**	
SECCIÓN PRIMERA	

OBJETIVOS, ÁMBITOS DE OPERACIÓN Y ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD	
Artículo 10.- La Política de Igualdad tendrá como objetivo establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, educativo, político, social, familiar y cultural. Para ello se deberán de considerar los siguientes lineamientos:	**Artículo 10.-** La Política de Igualdad tendrá como objetivo establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, educativo, político, social, familiar**,** cultural **y científico.** Para ello se deberán de considerar los siguientes lineamientos:
I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;	**I.** …
II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;	**II.** …
III. Garantizar la accesibilidad a la justicia y a la seguridad pública desde un enfoque diferenciado y especializado en la igualdad y no discriminación;	**III.** …
IV. Garantizar la permanencia de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;	**IV.** …
V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;	**V.** …
VI. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;	**VI.** …
VII. Promover la generación de cambios socioculturales encaminados a erradicar los estereotipos de género, basados en conceptos	**VII.** …

de inferioridad o superioridad de cualquiera de ellos;	
VIII. Implementar políticas públicas basadas en estudios, investigaciones y diagnósticos realizados con perspectiva de género;	**VIII.** …
IX. Implementar una cultura institucional con perspectiva de género en la administración pública estatal, así como en los sectores productivo y social;	**IX.** …
X. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, y	**X.** Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas;
XI. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.	**XI.** El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, **y**
	XII. Garantizar el acceso a las actividades científicas y tecnológicas, fomentando la igualdad de participación para las mujeres y los hombres en la academia, la investigación y la innovación.
TRANSITORIO	
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.	

Respecto al ordenamiento referido en el cuadro anterior, es importante destacar los puntos siguientes:

- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit considera un Título Tercero denominado Politica de Igualdad, el cual, está integrado por el Capítulo Único de los Objetivos de la Política de Igualdad, y

dentro de este apartado se adiciona a la ciencia como parte de los ámbitos que deberán implementarse para lograr la igualdad sustantiva, y

- En el mismo sentido, las políticas de igualdad deberán garantizar el acceso a las actividades científicas y tecnológicas, fomentando la igualdad de participación para las mujeres y los hombres en la academia, la investigación y la innovación.

Es necesario destacar que por primera vez esta Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, contemplará conceptos relacionados a la ciencia, tecnología e innovación, como una herramienta para lograr la igualdad sustantiva.

Pasando a otro de los ordenamientos materia de la iniciativa, se incluye el comparativo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
TÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**	
CAPÍTULO SEXTO **DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA**	
Artículo 36.- Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:	**Artículo 36.-** ... I. ...

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;	
II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso de oportunidades a la alimentación, educación y atención médica en niñas, niños y adolescentes;	II. …
III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;	III. …
IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;	IV. …
V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes, y	V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;
VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.	VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes, **y**
	VII. Diseñar e implementar estrategias que fomenten la participación de la niñez en actividades científicas, tecnológicas y de

	innovación, estableciendo la igualdad de oportunidades entre niñas, niños y adolescentes.
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	
Artículo 55.- La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:	**Artículo 55.-** ...
I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;	I. ...
II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;	II. ...
III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;	III. ...
IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;	IV. ...
V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;	V. ...

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;	VI. …
VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;	VII. …
VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;	VIII. …
IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y	IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.	X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos**, y** **XI. Promover la educación científica y tecnológica para que las niñas, niños y adolescentes se involucren en actividades de fomento a la innovación.**

TRANSITORIO
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Como parte del análisis integral, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, contempla como adiciones a su texto normativo, las siguientes:

- Diseñar e implementar estrategias que fomenten la participación de la niñez en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, estableciendo la igualdad de oportunidades entre niñas, niños y adolescentes, y

- Promover le educación científica y tecnológica para que las niñas, niños y adolescentes se involucren en actividades de fomento a la innovación.

Finalmente, se incluye como materia de las modificaciones de la presente iniciativa la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, para mayor referencia se incluye el comparativo siguiente:

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
Título Primero **Disposiciones Generales**	
Capítulo Segundo **De los Principios Rectores**	
Artículo 3.- Son principios rectores en la aplicación de esta ley, los siguientes:	**Artículo 3.-** …

I.- El interés superior del desarrollo y protección de la juventud;	**I.-** …
II.- La igualdad de oportunidades para la juventud;	**II.-** …
III.- Garantizar a la juventud una vida libre de violencia;	**III.-** …
IV.- La no discriminación de la juventud;	**IV.-** …
V.- La concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la atención integral de la juventud;	**V.-** …
VI.- La participación libre y democrática de la juventud en los procesos de toma de decisiones;	**VI.-** …
VII.- La inclusión y participación de la juventud en el proceso de desarrollo político, económico, social, deportivo y cultural;	**VII.-** …
VIII.- El acceso y disfrute a los derechos sociales básicos, especialmente el empleo y la vivienda; y	**VIII.-** El acceso y disfrute a los derechos sociales básicos, especialmente el empleo y la vivienda;
IX.- El desarrollo cultural y educativo, fomentado a partir de la convivencia, integración y progreso social, así como el libre desarrollo de la personalidad y el respeto al pluralismo étnico, ideológico, político y religioso.	**IX.-** El desarrollo cultural y educativo, fomentado a partir de la convivencia, integración y progreso social, así como el libre desarrollo de la personalidad y el respeto al pluralismo étnico, ideológico, político y religioso, **y** **X. El fomento de la participación de las y los jóvenes en actividades científicas, tecnológicas y de innovación.**

Capítulo I **De los Derechos** Sección Primera Del derecho al estudio y al trabajo	
Artículo 4 bis.- La Secretaría de Educación del Estado, promoverá el desarrollo de competencias laborales, teniendo como finalidad la inclusión de los recién egresados en los sectores productivos.	**Artículo 4 bis.-** … **Para garantizar mayores oportunidades a las y los jóvenes, las autoridades educativas del Estado, promoverán dentro de su esfera de competencias, la participación de las juventudes en la ciencia, la tecnología y la innovación, brindándoles las herramientas necesarias para desarrollar competencias laborales en dichas materias.**
TRANSITORIO	
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.	

En el caso de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, se está modificando lo siguiente:

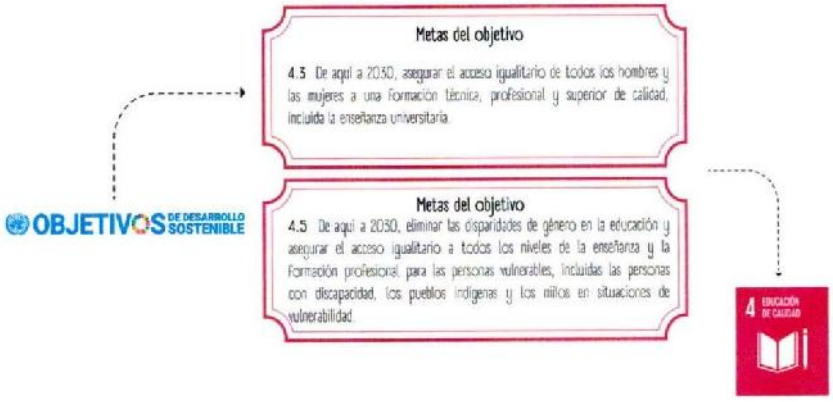
- Dentro de los principios rectores de la Ley se ediciona el fomento de la participación de las y los jóvenes en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, y

- Se está proponiendo que, para garantizar mayores oportunidades a las y los jóvenes, las autoridades educativas del Estado, promoverán dentro de su esfera de competencias, la participación de las juventudes en la ciencia, la tecnología y la innovación, brindándoles las herramientas necesarias para desarrollar competencias laborales en dichas materias.

En suma, se ha realizado un análisis integral de las necesidades de los ordenamientos por reconocer a la ciencia como elemento de desarrollo social y sobre todo para eliminar cualquier escenario de desigualdad.

Para finalizar el estudio de la presente iniciativa, resulta fundamental incluir la vinculación a diversos intrumentos, como son:

Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas



Vinculación con la Plataforma Electoral del Partido Nueva Alianza Nayarit

9.2 REVOLUCIÓN EDUCATIVA

IX. UNA NUEVA SOCIEDAD

Nuestra Declaración de Principios reitera el papel fundamental de la **educación** para alcanzar la libertad, la justicia y la **igualdad** dentro de una sociedad que ubique el **conocimiento** y la **tecnología** en un espacio estratégico para el desarrollo económico y social de México, toda vez que nuestro país cuenta con una legislación que asegura la modernización y el financiamiento del sistema educativo, sobre la base de los principios consagrados en el Artículo 3o Constitucional.

Vinculación con el Plan de Desarrollo Institucional del Congreso del Estado

PDI
PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
2021-2024

1. Eje: Agenda legislativa.

Premisa: 1. Bienestar.

Estrategia: 1.E. Desarrollo Personal.

Línea de Acción: 1.1.E.3 Impulsar acciones legislativas a favor de la ciencia, tecnología e innovación del Estado.

Línea de Acción: 1.1.E.4 Revisar el marco jurídico del Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación, con el propósito de homologarlo y actualizarlo.

23

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, y la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, en materia de fomento a la participación científica de niñas y mujeres, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 54; un artículo 54 Bis; un Capítulo III denominado Del Acceso de las Mujeres a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, al Título Séptimo, Del Apoyo y del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, con sus respectivos artículos 60, 61 y 62, todos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit , para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...

Para la aplicación de los métodos y programas en la educación básica, el Gobierno del Estado desarrollará estrategias para la participación de las niñas y las jóvenes, con el propósito de eliminar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 54 Bis.- Las instituciones de educación básica, promoverán la participación científica en las y los estudiantes, facilitando e incentivando de manera particular a las niñas y las jóvenes con el próposito de integrar a la investigación y educación científica la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, las autoridades de las instituciones educativas de nivel básico, podrán realizar actividades académicas y sociales donde se involucre a las familias de las y los estudiantes, con el objetivo de compartir una visión inclusiva de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Capítulo III
Del Acceso de las Mujeres a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 60.- El Gobierno del Estado establecerá estrategias que fomenten el acceso de las mujeres a actividades científicas, tecnológicas y de innovación, para contribuir significativamente a desarrollar un modelo de orientación libre de estereotipos de género.

Artículo 61.- La Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica y el COCYTEN estableceran programas educativos y de investigación, que tengan como objetivo la participación activa de las mujeres en la formación científica y el desarrollo tecnológico del Estado.

Artículo 62.- El acceso de las mujeres a la ciencia, la tecnología y la innovación tiene como finalidad establecer una conciencia social de igualdad de oportunidades dentro de las actividades académicas, de investigación y laborales para toda la ciudadanía.

Para cumplir los objetivos del presente Capítulo, el Gobierno del Estado apoyará la coordinación institucional para el desarrollo de campañas, foros, talleres y en general todas las actividades que compartan el conocimiento científico y la importancia de la integración de las mujeres en igualdad de condiciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** el primer párrafo y las fracciones X y XI del artículo 10, y se **adiciona** la fracción XII al artículo 10, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La Política de Igualdad tendrá como objetivo establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, educativo, político, social, familiar, cultural **y científico.** Para ello se deberán de considerar los siguientes lineamientos:

I. a la **IX.** ...

X. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas;

XI. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, **y**

XII. Garantizar el acceso a las actividades científicas y tecnológicas, fomentando la igualdad de participación para las mujeres y los hombres en la academia, la investigación y la innovación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones V y VI del artículo 36; las fracciones IX y X del artículo 55, y se **adicionan** la fracción VII al artículo 36, y la fracción XI al artículo 55, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a la IV. ...

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes, **y**

VII. Diseñar e implementar estrategias que fomenten la participación de la niñez en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, estableciendo la igualdad de oportunidades entre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 55.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, **y**

XI. Promover la educación científica y tecnológica para que las niñas, niños y adolescentes se involucren en actividades de fomento a la innovación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 3, y se **adicionan** la fracción X al artículo 3, y un segundo párrafo al artículo 4 bis, todos de la Ley para la Juventud del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 3.- …

I.- a la **VII.-** …

VIII.- El acceso y disfrute a los derechos sociales básicos, especialmente el empleo y la vivienda;

IX.- El desarrollo cultural y educativo, fomentado a partir de la convivencia, integración y progreso social, así como el libre desarrollo de la personalidad y el respeto al pluralismo étnico, ideológico, político y religioso, **y**

X. El fomento de la participación de las y los jóvenes en actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Artículo 4 bis.- …

Para garantizar mayores oportunidades a las y los jóvenes, las autoridades educativas del Estado, promoverán dentro de su esfera de competencias, la participación de las juventudes en la ciencia, la tecnología y la innovación, brindándoles las herramientas necesarias para desarrollar competencias laborales en dichas materias.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputado Luis Fernando Pardo González
Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit.

29

DIP. TEO PRECIADO

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
18:15
23 FEB. 2023
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

El que suscribe **Diputado Aristeo Preciado Mayorga**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, en materia de Derecho a la Educación Inicial**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inicial, permite a las niñas y los niños fortalecer las bases del aprendizaje, formación de valores, actitudes para el desarrollo de capacidad de diálogo y tolerancia en las relaciones interpersonales.

Luego entonces, es un derecho de todas y todos los niños, una oportunidad para las madres y padres de ofrecer mayores aprendizajes a los menores y un gran compromiso con los docentes que son quienes se encargan de cumplir objetivos con la niñez.

El Estado, como ente de gobierno, se encuentra obligado a prestar de manera universal el derecho a la educación inicial, por lo que, fomentarán una cultura a favor de este rubro, mediante el diseño de una Política Nacional de Educación Inicial.[1]

Al respecto, la educación inicial forma parte de toda una estrategia de atención a la primera infancia, donde se busca generar acciones en favor de las niñas y los niños dentro de los primeros años de vida, para lograr el máximo desarrollo para su bienestar, el aprendizaje, la salud, entre otros.

Dentro de los objetivos[2] en materia de educación inicial, se contemplan los siguientes:

1. Acompañamiento afectivo y social;
2. Acompañamiento de las familias para la observación y el conocimiento de las niñas y los niños;
3. Enriquecer y valorar los elementos culturales y artísticos;
4. Impulsar el acercamiento a la lectura;
5. Estimular las experiencias de lenguaje, y
6. Visibilizar temas relativos a los derechos de las niñas y los niños.

---

[1] Artículos 37, 38 y 40 de la Ley General de Educación.
[2] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5646122&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0

En suma, cada uno de los objetivos referidos tienen como único centro el lograr el pleno e integral desarrollo de las niñas y los niños, para que puedan desarrollarse de manera completa y sean elementos activos de nuestra sociedad.

Desde el ejercicio de mis funciones, siempre he velado por generar producto legislativo que coadyuve en la mejora constante del tema de educación inicial, pues considero necesario e importante romper paradigmas en beneficio de las niñas y los niños de Nayarit.

Por ello, dentro de mis proyectos legislativos, he buscado impulsar de manera constante a la educación inicial, con el único objetivo de promover su importancia y relevancia para las niñas y los niños, y esta iniciativa, sigue la misma línea normativa que los proyectos antes presentados.

Para entender a la educación inicial, es necesario redefinirla desde su concepción hasta las condiciones y procesos que tienen implicación directa, por ello, en esta propuesta se busca reconocerla como derecho de las niñas y los niños que forman parte de las comunidades y pueblos originarios, a fin de que logren un mejor desarrollo dentro de su sector.

Sobre el tema, es posible identificar algunas características principales como las siguientes:[3]

---

[3] Consultable en: https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/educacion_inicial_ejecutivo.pdf

Tabla IE.2 Características principales de los modelos educativos

Características	Programa para la educación de niñas y niños de 0 a 3 años: Un Buen Comienzo (2017)	Marco curricular de la educación inicial indígena y las poblaciones migrantes (2010)	Modelo de Educación Inicial del Conafe (2010)
Enfoque	Desarrollo integral de niñas y niños	Reconocimiento y respeto a la diversidad. Enfoque de interculturalidad, de diversidad lingüística, étnica y social	Enfoque constructivista y cognoscitivista sobre el aprendizaje
Tipo de atención	Pedagógica; de cuidado –sostenimiento afectivo, alimentación perceptiva, y control de esfínteres, etc.–, experiencias artísticas	Desarrollo del lenguaje (bilingüe, con énfasis en la lengua materna); conocimiento y manejo de las emociones; formación de valores y actitudes; atención a la salud infantil; interacción con el mundo, y orientaciones a las AE comunitarias	Propiciar o fortalecer prácticas de crianza de MPC que favorezcan el desarrollo de niñas y niños
Ejes pedagógicos	1. Juego 2. Lenguaje y comunicación 3. Desarrollo corporal y movimiento	1. Identidad personal, social, cultural y de género 2. Lenguaje, comunicación y expresión artística 3. Pensamiento lógico-matemático 4. Interacción con el mundo 5. Salud	1. Cuidado y protección 2. Desarrollo personal y social 3. Lenguaje y comunicación 4. Exploración y conocimiento del medio
Tipo de planeación	Proceso flexible; considera aspectos tanto pedagógicos como afectivos y sociales	Proyecto educativo, diagnóstico y programa anual de trabajo con la participación de MPC. Planeaciones y secuencias didácticas	Construcción de agenda. Con apoyo de la promotora, MPC definen los temas de interés que serán abordados
Tipo de evaluación	Autoevaluación de las y los AE; y evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje, no de los resultados	Registro de avances en cada actividad, situación o secuencia didáctica. Reconocimiento del avance en los aprendizajes de los infantes	Valoración y toma de decisiones sobre las prácticas de crianza con MPC que conduce al establecimiento de compromisos
Interacción con madres, padres y cuidadores	Crianza compartida	MPC como agentes educativos comunitarios	Reflexión sobre las prácticas de crianza de MPC

Fuente: elaboración propia con base en los modelos y programas de EI.

Así, la educación inicial en las comunidades y pueblos originarios busca un reconocimiento y respeto a la diversidad, bajo los principios de interculturalidad, diversidad lingüística, étnica y social.

Por tanto, la integración pedagógica de la educación inicial en este sector, contempla los ejes siguientes:

- Identidad personal, social, cultural y de género;
- Lenguaje, comunicación y expresión artística;
- Pensamiento lógico-matemático;
- Interacción con el mundo, y
- Salud.

Ahora bien, en el año 2020 la Secretaría de Educación Pública realizó un diagnóstico[4] general sobre la educación inicial, arrojando los resultados siguientes:



[4] Consultable en: https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Enrique-Alasino_compressed.pdf

En consecuencia, es importante generar un mayor acceso a servicios de educación inicial, así como, que la misma sea de calidad a través de la unificación de criterios en la prestación de las funciones, lograr una mayor inversión presupuestal y principalmente, lograr una verdadera cultura sobre el tema.

En el caso local, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit[5] es el ordenamiento que busca proteger a los pueblos y comunidades originarias, mediante el respeto de sus usos y costumbres, a fin de que gocen de todos los derechos reconocidos constitucionalmente, por tanto, la propuesta aquí contenida, busca maximizar de manera progresiva el derecho a la educación de las niñas y los niños que forman parte de este sector social, mediante el reconocimiento del derecho a la educación inicial como una prerrogativa para todas y todos.

De los anteriores planteamientos, se deduce la importancia de la iniciativa presentada en la cual se propone reformar el artículo 57 y adicionar un artículo 62 Bis, de la legislación referida, bajo los términos siguientes:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 57.- La educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria que se impartan en las comunidades indígenas será obligatoriamente bilingüe e intercultural en lengua cora, huichol, tepehuano o mexicanero según corresponda. La presente disposición se atenderá	**Artículo 57.-** La educación en los niveles **inicial,** preescolar, primaria y secundaria que se impartan en las comunidades indígenas será obligatoriamente bilingüe e intercultural en lengua cora, huichol, tepehuano o mexicanero según corresponda. La presente disposición se atenderá

[5] Artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.

preferentemente en el caso de educación media superior y superior.	preferentemente en el caso de educación media superior y superior.
Sin correlativo.	**Artículo 62 Bis.- La educación inicial es un derecho de las niñas y los niños que forman parte de las comunidades y pueblos originarios.** **Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades de las comunidades y pueblos originarios, fomentarán y concientizarán a las personas sobre la importancia de la educación inicial, e implementarán políticas públicas para promover el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales de las niñas y los niños.**

TRANSITORIO	
ÚNICO.	**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.**

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto:

- Regular que la educación en el nivel inicial será bilingüe e intercultural;

- Reconocer a la educación inicial como un derecho de las niñas y los niños que forman parte de las comunidades y pueblos originarios, y

- Establecer que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades de las comunidades y pueblos originarios, diseñarán políticas públicas para concientizar sobre la importancia de la educación inicial, para que de manera especial, se dimensione que ayuda al desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales de las niñas y los niños.

Vinculación de la iniciativa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU

En otro orden de ideas, es importante señalar que la Agenda 2030 de la ONU, busca alcanzar la prosperidad de una manera respetuosa con el planeta y sus habitantes, en donde señala en sus 17 objetivos las formas en como poder contribuir a un crecimiento, por lo que, la presente iniciativa podemos vincularla directamente con el objetivo y meta siguiente:

DIP. TEO PRECIADO



Vinculación de la iniciativa con el Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024 de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit

Ahora bien, quienes integramos la XXXIII Legislatura debemos realizar trabajos legislativos que respalden el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan de Desarrollo Institucional, por ello, la iniciativa que ahora se presenta, se encuentra relacionada con el apartado siguiente:[6]

1. **Eje:** Agenda Legislativa.

Premisa: 1. Bienestar.

Estrategia: 1.E Desarrollo Personal.

PDI
PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
2021-2024

[6] Página 191 del Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024 de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, consultable en: https://pdi.congresonayarit.gob.mx/PDI_Congreso_2022.pdf .

DIP. TEO PRECIADO

Línea de Acción: 1.1.E.2 Fortalecer la legislación en materia de educación inicial y básica en el Estado de Nayarit.

Vinculación de la iniciativa con la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo 2021-2024

Resulta importante destacar, que la institución política a la que pertenezco, se encuentra en constante apoyo de la niñez, sus necesidades y sus derechos, porque estamos convencidos de que un crecimiento integral de las niñas y los niños desde los primeros años de vida, determinará que sean adultos de bien, listos para regresarle a la sociedad lo que les ha sido otorgado.

De tal manera que, dentro de la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo para el periodo de 2021-2024, se contempla el ámbito social enfocado a garantizar el derecho de todas las niñas y niños, tal como se muestra a continuación:



DIP. TEO PRECIADO

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, en materia de Derecho a la Educación Inicial, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 57, y se **adiciona** el artículo 62 Bis, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 57.- La educación en los niveles **inicial,** preescolar, primaria y secundaria que se impartan en las comunidades indígenas será obligatoriamente bilingüe e intercultural en lengua cora, huichol, tepehuano o mexicanero según corresponda. La presente disposición se atenderá preferentemente en el caso de educación media superior y superior.

Artículo 62 Bis.- La educación inicial es un derecho de las niñas y los niños que forman parte de las comunidades y pueblos originarios.

Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades de las comunidades y pueblos originarios, fomentarán y concientizarán a las personas sobre la importancia de la educación inicial, e implementarán políticas públicas para promover el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales de las niñas y los niños.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DIP. TEO PRECIADO

Atentamente

Diputado Aristeo Preciado Mayorga

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA

13

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
27 FEB. 2023
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Any Marilú Porras Baylón**, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Ley Electoral del Estado de Nayarit,** así como de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, en materia de la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de diversos órganos constitucionales autónomos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Órganos Constitucionales Autónomos

Los órganos constitucionales autónomos son entes de fuente constitucional; cuentan con un mandato supremo, caracterizado por una competencia específica y un conjunto de facultades, que deben ejercer en condiciones de total independencia en un marco de garantías institucionales vinculadas con la proyección y el manejo independiente de su presupuesto, personalidad jurídica, patrimonio propio y libertad absoluta para la toma de sus decisiones en el campo técnico que la Constitución les otorga[1].

[1] Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/13.pdf

Aun cuando la constitución les dota y garantiza su autonomía de autogobierno, así como la independencia para tomar las decisiones, dentro de un contexto de pesos y contrapesos políticos y jurídicos, estos entes públicos de grado constitucional se encuentran sujetos a la revisión y control de otros entes públicos, sea en el ejercicio de sus atribuciones, así como en el contexto del uso y disposición de los recursos públicos que administran.

Sistema de responsabilidades administrativas

Conforme el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, publicada con fecha 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció un nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos, donde se doto de la competencia del Congreso de la Unión para emitir una Ley General de Responsabilidades Administrativas; a su vez, se estableció la estructura para su operación, donde los entes públicos del orden federal o local deberán contar con órganos internos de control que, junto a las autoridades fiscalizadoras de sus respectivos órdenes de gobierno, así como la jurisdicción contenciosa-administrativa conocerán, investigarán, sustanciarán y resolverán las faltas graves y no graves que se comentan por los servidores públicos.

Conforme a este sistema de responsabilidades administrativas, los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio púbico[2].

Dentro de las autoridades competentes para la operación y aplicación de este sistema, los órganos internos de control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme

[2] Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos[3].

Así pues, los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley[4].

Con motivo de lo anterior, el constituyente permanente del Estado de Nayarit, reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, estableciendo en sus diferentes disposiciones un sistema de responsabilidades armonizado con el contemplado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En cuanto a la obligación de los entes públicos estatales y municipales de contar con un órgano interno de control, esto se puede apreciar en su artículo 123 fracción III último párrafo:

> *Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

Así pues, en el orden jurídico del Estado de Nayarit, en sintonía con las disposiciones constitucionales federales y la Ley General, los órganos internos de control son los encargados de aplicar las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, de revisar el buen funcionamiento administrativo dentro de los entes donde se encuentran

[3] Consultable en: https://www.tjaep.gob.mx/que-es-un-oic/
[4] Artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

adscritos. Por lo cual, es indudable la importancia y trascendencia de estos órganos dentro de los entes públicos.

Designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control

Conforme al artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la selección de las y los integrantes de los Órganos internos de control se deberá observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. A su vez, deberá atenderse lo establecido en las leyes especiales de los órganos constitucionales autónomos.

A su vez, de la revisión de las disposiciones legislativas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, se establece la remisión legislativa a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit para atender la designación de los titulares de los órganos internos de control:

→ **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit:**

Artículo 97.- La Fiscalia General contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.

...

(REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2019)

A efecto de designar al titular del Órgano Interno de Control, **el Fiscalía General propondrá una terna al Congreso del Estado para que el Pleno decida lo conducente, en términos de la legislación interna**, lo anterior será dentro de los diez días siguientes a la falta de éste. El titular del Órgano Interno de Control durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez, conforme a la legislación de la materia.

...

...

→ **Ley Electoral del Estado de Nayarit:**

Artículo 101.- El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el Instituto.

...

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto ***será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo*** *del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.*

...

→ **Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

ARTÍCULO 62 Bis. *La Comisión contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.*

...

El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión ***será designado por el Congreso, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo*** *del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.*

→ **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**

Artículo 204. *El Instituto contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.*

...

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto ***será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo*** *del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.*

Como se aprecia de la lectura de las disposiciones aplicables para su nombramiento, se advierte un vacío normativo para la realización de su designación, toda vez que no se establece de manera expresa en las disposiciones de las leyes especiales aplicables los requisitos para su elegibilidad, toda vez que, en cada una de ellas se previó solamente una remisión legislativa a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en la cual solo se contempla un procedimiento genérico, de carácter supletorio para la designación de los cargos públicos que no cuenten con un procedimiento especial previsto desde sus decretos de creación, o en las leyes especiales u orgánicas específicas, más no contempla requisitos genéricos para la elección de un cargo público designado por el Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo cual, en este acto se propone colmar el vacío normativo estableciendo requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de persona titular del órgano interno de control de

los órganos constitucionales autónomos en mención, con lo cual se permita dotar de certeza jurídica al proceso de designación, cuidando que las personas designadas cuenten con los perfiles idóneos para el ejercicio de los cargos públicos en mención. De tal forma que, quienes sean designados sean los mejores perfiles, donde la capacidad y experiencia con la que se garantice el cumplimiento de los principios de profesionalismo, eficiencia y eficacia.

A su vez, cobra especial importancia la atención de la presente iniciativa con proyecto de Decreto, toda vez que los Decretos de designación de los titulares de los órgano internos de control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, asi como del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, publicados respectivamente con fecha 07 de marzo de 2017, prevé que el periodo de ejercicio de dichos cargos públicos está por vencer, puesto que los actuales titulares de los órganos internos de control fueron designados para el periodo del 01 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2023, por lo cual, el proceso para la designación de sus respectivos sucesores se encuentra próximo a realizarse. Por lo que, corresponde a la Trigésima Tercera Legislatura contribuir a la debida operación del sistema local anticorrupción a través de su función legislativa y administrativa al momento de la designación de los mejores perfiles.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta Honorable Representación Parlamentaria la siguiente iniciativa con Proyectos de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 97, recorriéndose los párrafos subsecuentes; de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 97.- ...

...

...

Para ser titular del Órgano Interno de Control deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener residencia efectiva de un año previo al día de su designación;

III.- Contar con título y cédula profesional en derecho, profesiones del perfil económico-administrativo, o afines, cuando menos con tres años de antigüedad;

IV.- Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Contar cuando menos con tres años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, responsabilidades administrativas o materia penal;

VI.- No ser o haber sido dirigente de partido político nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular el año previo a la designación, y

VII.- No haber ejercido ministerio de algún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 62 Bis.; **se adiciona** un párrafo sexto al artículo 62 Bis.; todos ellos de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62 Bis. ...

...

El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será designado por el Congreso, **a través del procedimiento** que **determina** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

...

...

Para ser titular del Órgano Interno de Control deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener residencia efectiva de un año previo al día de su designación;

III.- Contar con título y cédula profesional en derecho, profesiones del perfil económico-administrativo, o afines, cuando menos con tres años de antigüedad;

IV.- Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Contar cuando menos con tres años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, responsabilidades administrativas o derechos humanos;

VI.- No ser o haber sido dirigente de partido político nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular el año previo a la designación, y

VII.- No haber ejercido ministerio de algún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 101; **se adiciona** un sexto párrafo al artículo 101; todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 101.- ...

...

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, **a través del procedimiento** que **determina** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

...

...

Para ser titular del Órgano Interno de Control deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener residencia efectiva de un año previo al día de su designación;

III.- Contar con título y cédula profesional en derecho, profesiones del perfil económico-administrativo, o afines, cuando menos con tres años de antigüedad;

IV.- Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Contar cuando menos con tres años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, responsabilidades administrativas o materia electoral;

VI.- No ser o haber sido dirigente de partido político nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular el año previo a la designación, y

VII.- No haber ejercido ministerio de algún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 204; se adiciona un sexto párrafo al artículo 204; todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 204. ...

...

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, **conforme al procedimiento** que **determina** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

...

...

Para ser titular del Órgano Interno de Control deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener residencia efectiva de un año previo al día de su designación;

III.- Contar con título y cédula profesional en derecho, profesiones del perfil económico-administrativo, o afines, cuando menos con tres años de antigüedad;

IV.- Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Contar cuando menos con tres años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VI.- No ser o haber sido dirigente de partido político nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular el año previo a la designación, y

VII.- No haber ejercido ministerio de algún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TEPIC, NAYARIT; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN
INTEGRANTE DE LA XXXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

VOCES QUE TRANSFORMAN

Tepic, Nayarit; a 27 de Febrero de 2023.
Asunto: Iniciativa de Ley
Oficio:DJNRN-0016/2023

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 27 FEB. 2023 RECIBIDO SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

Los suscritos, Diputados **Luis Fernando Pardo González**, Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Nayarit; **Jesús Noelia Ramos Nungaray** y del Partido del Trabajo, **Tania Montenegro Ibarra**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, ponemos a consideración la siguiente **Iniciativa de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit.**

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 10:45 27 FEB. 2023 Aline Velos RECIBIDO COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que Nayarit se consolide como un estado competitivo, que ofrezca oportunidades de empleo, servicios de calidad, y se constituya como líder en bienestar social, resulta indispensable fortalecer el desarrollo institucional de los municipios del estado.

En este sentido debe ser una tarea preponderante trabajar de manera coordinada con los Ayuntamientos, a fin de garantizar a todos los y las Nayaritas que los municipios cuenten con administraciones transparentes, eficaces y que las mismas estén constantemente

innovando, y perfeccionando sus prácticas administrativas y su capacidad de respuesta y gestión.

Para la consecución de esta alta tarea es fundamental la participación de todos y cada uno de los servidores públicos y trabajadores que forman parte de las administraciones públicas municipales, por lo que, tomando en consideración la importancia que representa el servicio que desempeñan estos trabajadores, a través de esta iniciativa se procura sentar las bases que garanticen a los mismos seguridad social, lo que constituye uno de los elementos fundamentales para el bienestar familiar y colectivo.

Si bien es cierto que, la Ley Municipal del Estado de Nayarit establece como una de las obligaciones de los ayuntamientos, asegurar el régimen de seguridad social de los servidores públicos, empleados y trabajadores municipales[1], también lo es que la falta de regulación en la materia ha provocado que se hayan creado esquemas de seguridad y previsión social, sin las bases técnicas necesarias para darles viabilidad financiera, lo que provoca gran incertidumbre a los trabajadores al servicio de los municipios del estado y a sus familias, además de generar consecuencias negativas en la hacienda pública municipal.

Actualmente, ningún municipio del estado cuenta con un sistema de pensiones formal estructurado ni tampoco un fondo o fideicomiso para el pago de las prestaciones, por lo que pagan éstas a su personal retirando recursos del propio gasto corriente.

A la fecha, algunos municipios tienen a sus trabajadores sindicalizados y los de seguridad pública, inscritos para cubrir la seguridad social en el

[1] Artículo 61, fracción III, inciso Z.

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y merced al esquema de jubilación que se deriva de sus contratos colectivos del trabajo, se debe cubrir el 100% del total de las remuneraciones que estos trabajadores recibían al dejar de prestar sus servicios y, además este monto debe incrementarse de conformidad a los incrementos que reciben los trabajadores en activo. Por lo tanto, la diferencia entre lo que recibe de parte del IMSS el trabajador y lo que, conforme a su contrato colectivo debe recibir, es cubierta de manera directa por los gobiernos municipales del gasto corriente.

Por otra parte, el resto de los trabajadores municipales, no cuentan con ninguna previsión para el pago de sus pensiones, y los pagos por estos conceptos se realizan en su totalidad del gasto corriente.

Ante esta problemática es necesario buscar alternativas para evitar la descapitalización de los municipios y asegurar la protección de sus trabajadores.

Para ello deben emprenderse acciones encaminadas a reformar los criterios de financiamiento y la estructura de beneficios, a fin de avanzar hacia modelos integrados, equitativos y financieramente sostenibles.

En este sentido, es que sometemos ante este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit, misma que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la implementación, la operación, el seguimiento y la evaluación de los sistemas de pensiones de los municipios del estado.

En concordancia con lo antes señalado, mediante la iniciativa se propone que la implementación de los sistemas de pensiones se sustente en los principios de seguridad social, sustentabilidad

financiera, certeza jurídica, transparencia, eficacia, y fortalecimiento de la hacienda pública de los Municipios y se fundamente en los siguientes ejes estratégicos:

- El acceso de los trabajadores a sistemas que les garanticen seguridad social y certeza jurídica;
- La implementación y transición de forma gradual e integral de los sistemas, regidos bajo los principios enumerados en la presente ley;
- La modernización y fortalecimiento de los sistemas, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas;
- La profesionalización de servidores públicos encargados de operar los sistemas; y
- La incorporación y adecuación del nuevo régimen legal en materia de pensiones.

En este tenor y toda vez que, es indispensable fijar lineamientos y normas que aseguren el establecimiento de sistemas de pensiones bajo esquemas adecuados y financieramente sostenibles que garanticen a los trabajadores el acceso al derecho humano a la seguridad social, en cada uno de los Municipios del Estado, a través de la presente iniciativa se propone crear el Consejo de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado, como máximo órgano cuyo objeto es el control y la emisión de dichas las normas y lineamientos.

El citado Consejo se integrará por los titulares del poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la Secretaría del Trabajo, y cinco presidentes municipales. Este cuerpo colegiado cumplirá con las funciones, de:

- Vigilar que los sistemas contengan los elementos, límites mínimos y máximos y características descritas en la presente iniciativa de Ley, así como emitir las normas que deban seguir los Municipios durante la implementación y operación de los mismos.
- Requerir la información financiera, contable y cualquier otra relacionada, con pensiones y beneficios sociales.
- Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento de la operación de los sistemas una vez que hayan sido implementados.
- El otorgamiento de apoyos financieros para los Municipios que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en el proyecto de ley.
- Determinar las características de los sistemas de administración simplificados.
- Fijar plazos y realizar ajustes a los mismos para la armonización de los sistemas.
- Actualizar las bases técnicas de los sistemas, cuando ello sea necesario para el mejor funcionamiento de los mismos.
- Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de pensiones.

- Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con los sistemas.
- Interpretar las normas y disposiciones que son objeto de su función normativa.

Dada la importancia de la emisión de las disposiciones del Consejo y de asegurar el cumplimiento de las mismas, la iniciativa de ley fija un procedimiento para su emisión, cuando el Consejo advierta la necesidad de emitir nuevas o modificar las existentes, para lo cual su Secretario Técnico elaborará el proyecto respectivo, lo someterá a opinión del Consejo, para que éste en el plazo que se establezca en las reglas de operación, emita las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el Consejo hubiera emitido observaciones, corresponde al Secretario Técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el Consejo las hubiere emitido, el Secretario Técnico someterá el proyecto a consideración del Consejo para su aprobación.

En caso de que el Consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al Secretario Técnico para que realice los ajustes que correspondan.

De conformidad con lo propuesto en la presente iniciativa, los Municipios, adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de Ley, y dentro de los plazos que éste establezca, con lo cual se garantiza la existencia de esos requisitos mínimos y esquemas, indispensables para fortalecer los sistemas de pensiones de los municipios.

Así mismo, los Municipios estarán obligados a establecer uno o varios instrumentos, sistemas o mecanismos, mediante los cuales se garanticen y otorguen a los trabajadores y servidores públicos de éstos, los siguientes beneficios sociales:

- Pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio.
- Pensión Anticipada por Retiro.
- Pensión por incapacidad por causa ajenas al servicio.
- Pensión por incapacidad por riesgos de trabajo.
- Pensión por muerte por causas ajenas al trabajo.
- Pensión por muerte por causas de trabajo.
- Devolución del valor de las aportaciones que el trabajador haya cubierto, en caso de que se separe del servicio sin derecho a recibir pensión.
- Préstamos quirografarios a corto plazo.
- Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Para garantizar las prestaciones enunciadas, los Municipios deberán, de conformidad con sus necesidades elegir obligatoriamente entre constituir, mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado, organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones o celebrar contratos de prestación de servicios con alguno de los siguientes organismos públicos federales:

- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Las leyes a las que se hizo referencia en el párrafo que antecede, podrán otorgar los beneficios descritos a través de:

- Esquema de Beneficio Definido, o
- Esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se establece que, los Municipios, que opten por la creación de las leyes expedidas por el Congreso del Estado, donde se constituyan organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones, cuando menos establezcan las siguientes reglas para los organismos públicos descentralizados que se constituyan:

- Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.
- En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio de éstos, ni a título de préstamo reiterable al Municipio, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en las leyes respectivas.
- Administrarán su patrimonio por una institución bancaria, con quien los miembros del comité habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la

Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en los ordenamientos respectivos, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del órgano que lo administre. En la orden de pago será obligación de los integrantes del órgano que lo administre, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

- Los bienes que integren el patrimonio de estos organismos, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes.
- Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este y en los respectivos ordenamientos.
- Se podrán establecer los casos y las condiciones bajo las cuales los beneficiarios tendrán derecho a percibir una cantidad en concepto de gastos de funeral del trabajador o pensionado, sin que estos puedan exceder de 20 meses de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Por otro lado, la iniciativa prevé que en el caso de los Municipios que opten por afiliar a su personal de transición y de nuevo ingreso a alguno de los organismos públicos federales antes descritos en esta exposición, no podrán constituir organismos públicos descentralizados

para la administración de las pensiones, ni otorgar pensiones adicionales a las que ofrecen el IMSS o el ISSSTE.

El proyecto de ley establece, también, los requisitos, montos y condiciones que deberán seguir los municipios para cumplir con las prestaciones a las que se refiere la iniciativa, cuando hayan adoptado para su legislación el Esquema de Beneficio Definido y se trate trabajadores de nueva generación.

Así mismo se regulan los requisitos montos y condiciones a los que deberán ajustarse los municipios cuando elijan el esquema de contribución definida tratándose de trabajadores de nueva generación, y a los que deban sujetarse los municipios cuando se trate de trabajadores en transición y se opte por cualquiera de los dos esquemas.

La ley establece además, el orden en que los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular podrán acceder a los beneficios que se enuncian en la misma iniciativa.

El orden para gozar de las pensiones será:

1. El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando, o los hijos incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad; A falta de cónyuge legítimo, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

2. A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

- La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.

- Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

- En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.

- Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la

suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.

Se establece también en el presente proyecto, las causas por las cuales se pierde el derecho a recibir una pensión, de entre las cuales se encuentran:

1. Cuando la o él cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;
2. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviesen en concubinato.
3. Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.
4. Por fallecimiento del beneficiario.

Por otro lado, y toda vez que es indispensable contar con mecanismos que garanticen la correcta implementación, evaluación y seguimiento de

los sistemas de pensiones, a través del presente proyecto de ley, se propone que establezca la obligación de constituir en cada Municipio del Estado un Comité de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones, mismo que tendrá por objeto dirigir y administrar el organismo descentralizado que se cree o administrar la seguridad social y coadyuvar en la implementación y vigilancia de los lineamientos, acuerdos y normatividad que emita el Consejo.

Los Comités estarán integrados por:

- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- El Secretario del Ayuntamiento;
- El Tesorero, quien fungirá como Secretario Técnico;
- El o la titular del órgano interno de Control;

Y tendrán las facultades siguientes:

- Adoptar las decisiones que tome el Consejo y publicarlas en las gacetas, medios electrónicos y escritos de difusión de los Municipios;
- Coadyuvar en la implementación de la normatividad que apruebe el
- Consejo;
- Elaborar los proyectos de leyes y normas relacionadas con los sistemas de conformidad con lo previsto en la ley;
- Asesorar y capacitar a los Servidores Públicos en la ejecución de las disposiciones relacionadas con la implementación y operación de los sistemas;
- Designar a los directivos encargados de administrar los sistemas.

- Contratar la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un
- despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia.
- Calcular las pensiones a trabajadores y/o Familiares Derechohabientes;
- Calcular las pensiones garantizadas, en su caso;
- Emitir los dictámenes de las pensiones;
- Establecer servicios de información y atención a los trabajadores;
- Definir la estrategia de inversión de los recursos de pensiones;
- Instruir al fiduciario respecto de la inversión de los recursos del Fondo de Pensiones, en los instrumentos de inversión descritos en el contrato de fideicomiso o en cualquier instrumento que el comité así lo considere, y
- Decidir y vigilar la correcta aplicación del patrimonio fideicomitido, en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones,

En la presente iniciativa se establece, que aquellos Municipios que no implementen los sistemas de pensiones en el plazo y términos que señala ésta ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en las leyes de responsabilidades y las demás disposiciones aplicables y que las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que

las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Por último, en el proyecto se estipula que las leyes respectivas preverán los medios de impugnación que garanticen el cumplimiento de las obligaciones omitidas que esta Ley establece. Señalarán, por lo menos, el recurso de inconformidad que se opondrá en contra de las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones y beneficios sociales que establece la presente y las respectivas leyes y disposiciones aplicables.

Así mismo, las leyes que rijan los Sistemas de Pensiones, establecerán las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información a las que deban sujetarse los organismos descentralizados así como los convenios que se celebren con el IMSS e ISSSTE para garantizar las prestaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. De igual modo, dispondrán las sanciones para los servidores públicos de los Municipios que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impongan las respectivas leyes y esta Ley.

Las leyes o mecanismos implementados deberán establecer prestaciones basadas en la presente iniciativa, estar apegadas a los lineamientos que emita el Consejo y estar totalmente fundadas actuarialmente.

Por lo expuesto y convencido de los beneficios que la aprobación y posterior expedición de la presente ley traería a las y los trabajadores

de los municipios, sus familias y a los municipios del estado, me permito someter a este Honorable Congreso para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los ayuntamientos, sus dependencias, organismos desconcentrados y entidades paramunicipales y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la implementación, la operación, el seguimiento y la evaluación de los sistemas de pensiones de los municipios del estado.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. **Consejo:** El Consejo de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones en los Municipios del Estado;

II. **Comités:** Los comités de coordinación y seguimiento para la implementación de los sistemas de pensiones de los Municipios del Estado.

III. **Cuenta Individual:** Se conforma con el ahorro generado por el Trabajador y las Municipios, más los intereses acreditados, durante la etapa de capitalización y se compone de la Subcuenta Individual Obligatoria, de la Subcuenta de Ahorro Solidario y de la Subcuenta de Ahorro Voluntario;

IV. **IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.

V. **ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. **Fondo Solidario de Pensiones Garantizadas:** Los recursos que se destinan para otorgar las pensiones garantizadas descritas en esta Ley;

VII. **Ley:** La Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit;

VIII. **Municipios:** Los Municipios del Estado de Nayarit;

IX. **Renta vitalicia:** Beneficio periódico del esquema de contribución definida que incluye la gratificación anual, que reciba el Trabajador durante su retiro y/o sus familiares derechohabientes, por virtud de los requisitos de cada tipo de pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;

X. **Sistemas:** Los sistemas de pensiones para los municipios del estado.

XI. **Trabajadores:** Toda persona física que presta un servicio físico o intelectual a los municipios, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos. Los trabajadores se dividirán en los siguientes grupos:

a) Trabajadores en transición: Son aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Existen dos tipos de trabajadores en transición:

1. Trabajadores en transición con derechos adquiridos: Son aquellos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido con los requisitos y condiciones para obtener una pensión de acuerdo con la normatividad de pensiones vigente en el municipio para el que labora.

   También se consideran trabajadores en transición a los que actualmente estén recibiendo una pensión de acuerdo con la legislación vigente.

2. Trabajadores en transición con expectativa de derechos: Son aquellos que no han cumplido con los requisitos o

condiciones para obtener una pensión de acuerdo con la normatividad de pensiones vigente en el municipio para el que labora.

b) Trabajadores de nueva generación: Son aquellos que ingresen en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

En esta definición no quedan comprendidos:

1. Las personas que presten servicios a los municipios, mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos.

2. Los que presenten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna.

Artículo 3.- La implementación de los sistemas se sustenta en los principios de seguridad social, sustentabilidad financiera, certeza jurídica, transparencia, eficacia, y fortalecimiento de la hacienda pública de los municipios y se fundamentará en los siguientes ejes estratégicos:

I. El acceso de los trabajadores a sistemas que les garanticen seguridad social y certeza jurídica;

II. La implementación y transición de forma gradual e integral de los sistemas, regidos bajo los principios enumerados en la presente ley;

III. La modernización y fortalecimiento de los sistemas, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas;

IV. La profesionalización de servidores públicos encargados de operar los sistemas; y

V. La incorporación y adecuación del nuevo régimen legal en materia de pensiones.

Artículo 4.- Los municipios, deberán proporcionar al Consejo la información relacionada con la materia de pensiones y beneficios sociales que sea necesaria para la implementación, evaluación y seguimiento de los sistemas.

Artículo 5.- Las acciones previstas en esta Ley, los ordenamientos y demás disposiciones que se expidan en virtud de ésta, se llevarán a cabo con pleno respeto e independencia a las atribuciones de los poderes del estado y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en el establecimiento de los beneficios aquí descritos.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 6.- El Consejo es el órgano permanente de coordinación y seguimiento para la implementación de los sistemas de pensiones de los Municipios y tiene por objeto el control y la emisión de las normas y lineamientos para el establecimiento de sistemas de pensiones bajo esquemas adecuados y financieramente sostenibles, que garanticen a los trabajadores el acceso al derecho humano a la seguridad social. El Consejo, deberá emitir dichas normas y lineamientos particulares apegándose a lo que establece el Capítulo III de esta Ley.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 7.- Los Municipios, adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

El gobierno y los Municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el Consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

Artículo 8.- El Consejo se integrará por la persona que sea titular de:

I. El Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. La Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza;

V. El Titular del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, quien fungirá como Secretario Técnico;

VI. La Secretaría de Trabajo;

VII. Cinco presidentes municipales, uno por cada región del estado, quienes serán elegidos por los otros miembros del Consejo y fungirán como representantes de los municipios de esa región, y

VIII. Un representante de los organismos sindicales de los municipios, quien será elegido en la forma en que acuerden los otros miembros del Consejo.

Las ausencias de los presidentes municipales serán suplidas por los representantes que para tal efecto cada uno designe.

Quien deba fungir como suplente del representante de los organismos sindicales, será designado al mismo tiempo y en la misma forma que el titular.

Las ausencias del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit serán suplidas por el titular de la Secretaría de Finanzas; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, que ellos designen.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Vigilar que los sistemas contengan los elementos, límites mínimos y máximos y características descritas en la Ley, así como emitir las normas que deban seguir los Municipios durante la implementación y operación de los mismos;

II. Requerir la información financiera, contable y cualquier otra relacionada, con pensiones y beneficios sociales;

III. Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento de la operación de los sistemas una vez que hayan sido implementados;

IV. Emitir sus reglas de operación;

V. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que les someta a consideración el Secretario Técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los Municipios que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley;

VII. Determinar las características de los sistemas de administración simplificados;

VIII. Fijar plazos y realizar ajustes a los mismos para la armonización de los sistemas;

IX. Actualizar las bases técnicas de los sistemas, cuando ello sea necesario para el mejor funcionamiento de los mismos;

X. Definir la forma y términos en que los Municipios integrarán y consolidarán los sistemas;

XI. Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de pensiones;

XII. Emitir los términos de referencia para las valuaciones actuariales de los sistemas;

XIII. Asesorar y capacitar a los Municipios en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas emitidas;

XIV. Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con los sistemas;

XV. Interpretar las normas y disposiciones que son objeto de su función normativa;

XVI. Dar seguimiento, orientar y evaluar los avances en la implementación de los sistemas, así como en las acciones que realicen los entes públicos para adoptar las decisiones que emita el Consejo;

XVII. Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.

XVIII. Recomendar a los Municipios la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia.

XIX. Determinar los plazos para que los Municipios adopten las decisiones que emita, y

XX. Las demás establecidas en la ley.

El Consejo deberá contar con una comisión de transparencia cuya integración, funcionamiento y facultades serán determinados por los miembros del mismo.

El Consejo presentará, a más tardar el 31 de diciembre el informe anual a los comités y a los Municipios, en el que incluirá las evaluaciones efectuadas a éstos últimos y las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 10.- El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos, tres veces en un año calendario y extraordinaria cada vez que ello sea necesario. Su presidente, con apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del Consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones del Consejo se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico del Consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Previa invitación del Consejo, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos, representantes de los trabajadores al servicio de los Municipios, así como de, los sectores público y privado, académicos y expertos en la materia, cuando se considere necesario.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las sesiones y tener voto de calidad en caso de empate;

III. Someter a consideración el proyecto de orden del día de las sesiones;

IV. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo;

V. Instruir al Secretario Técnico, la organización y logística de las sesiones del Consejo;

VI. Solicitar a través del Secretario Técnico, a las dependencias y entidades municipales, y demás instancias correspondientes, la información respecto a la legislación, los lineamientos, criterios y procedimientos que aplican al interior de sus dependencias, que sea necesaria para la implementación evaluación y seguimiento de los sistemas; y

VII. Las demás previstas en este decreto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al interior del Consejo, tiene a su cargo las siguientes:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Asistir con voz y voto a las sesiones;

III. Elaborar el marco conceptual, los postulados básicos, y las normas relativas a la implementación y seguimiento de los sistemas y someterlos a consideración del Consejo;

IV. Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente;

V. Remitir a los miembros del Consejo, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;

VI. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, suscribiéndolas en unión con el Presidente y los Consejeros que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas;

VII. Informar a los miembros del Consejo de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimento de los mismos;

VIII. Realizar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo;

IX. Resguardar y, en su caso, recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Consejo;

X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;

XI. Promover la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de las sesiones del Consejo;

XII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el Consejo, los comités, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil; y

XIII. Las demás que se establezcan en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo tienen las atribuciones siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones;

II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones;

III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo;

IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo;

V. Presentar estudios y hacer propuestas técnicas y operativas al Consejo;

VI. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo;

VII. Promover, en el ámbito de sus competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y

VIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES Y PARA EL SEGUIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 14.- Cuando el Consejo o el Secretario Técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.

El Secretario Técnico someterá el proyecto a opinión del Consejo, el cual contará con el plazo que se establezca en las reglas de operación para emitir las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el Consejo hubiera emitido observaciones, corresponde al Secretario Técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el Consejo las hubiere emitido, el Secretario Técnico someterá el proyecto a consideración del Consejo para su aprobación.

En caso de que el Consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al Secretario Técnico para que realice los ajustes que correspondan.

Artículo 15.- El Secretario Técnico publicará el programa anual de trabajo del Consejo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de los Municipios.

El Consejo deberá difundir oportunamente el contenido de los planes de trabajo, las actas de sus sesiones, sus acuerdos, el sentido de las votaciones y la demás información que considere pertinente.

El Consejo, por conducto del Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que realicen los Municipios para adoptar e implementar las decisiones del Consejo.

Para tales efectos, éstos deberán remitir la información relacionada a dichos actos, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el consejo haya establecido para tal fin.

El Secretario Técnico publicará la información a que se refiere este artículo en una página de Internet desarrollada expresamente para esos efectos, la cual deberá ser accesible para la población en general.

CAPÍTULO IV
DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 16.- Los Municipios, están obligados a establecer uno o varios instrumentos, sistemas o mecanismos, mediante los cuales se garanticen y otorguen a los trabajadores y servidores públicos de éstos, los siguientes beneficios sociales:

I. Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio;

II. Pensión Anticipada por Retiro;

III. Pensión por Incapacidad por Causas Ajenas al Servicio;

IV. Pensión por Incapacidad por Riesgos de Trabajo;

V. Pensión por Muerte por Causas de Trabajo;

VI. Pensión por Muerte por Causas Ajenas al Trabajo;

VII. Devolución de las Cuotas enteradas exclusivamente por el trabajador.

VIII. Préstamos quirografarios a corto plazo;

IX. Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Los Municipios cumplirán con la prestación de los beneficios señalados en este artículo mediante alguno de los instrumentos y modalidades señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Para los efectos del otorgamiento de las pensiones que esta Ley y otras disposiciones establezcan, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años naturales completos.

Los Municipios obligados no podrán otorgar otros beneficios sociales adicionales por concepto pensiones a los dispuestos en esta Ley.

Artículo 17.- Cada Municipio será responsable de la implementación y operación de su sistema de pensiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18.- Los Municipios deberán asegurarse que el sistema refleje la aplicación de los principios, ejes rectores, normas generales y específicas, acuerdos y demás instrumentos que establezcan la Ley y el Consejo;

Artículo 19.- Con el objeto y finalidad de garantizar las prestaciones que se establecen en el artículo 16, los Municipios deberán, de conformidad con sus necesidades elegir obligatoriamente entre:

I. Constituir, mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado, organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones. Estas leyes deberán establecer, beneficios para los trabajadores de nueva generación en el cuerpo de las mismas y para los trabajadores en transición con expectativa de derechos en sus artículos transitorios.

II. Celebrar contratos de prestación de servicios con alguno de los siguientes organismos públicos federales:

a) Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tomando en consideración las características, necesidades y disponibilidad presupuestal de los Municipios, podrán establecerse sistemas de administración simplificados, sin necesidad de crear un organismo público descentralizado, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Artículo 20.- Los Municipios que opten por afiliar a su personal de transición y de nuevo ingreso a alguno de los organismos públicos federales descritos en la fracción II del artículo anterior no podrán constituir organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones, ni otorgar pensiones adicionales a las que ofrecen el IMSS o el ISSSTE.

Los Municipios, deberán apegarse a lo establecido en la fracción I del artículo 19 para dar servicio a los trabajadores en transición con expectativa de derechos, a los trabajadores en transición con derechos adquiridos y a los pensionados en curso de pago.

Artículo 21.- Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19 podrán otorgar los beneficios descritos en el artículo 16 de esta Ley a través de:

I. Esquema de Beneficio Definido, o;

II. Esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas.

Artículo 22.- Los Municipios que opten por la fracción I del artículo 19 y por las fracciones I y II del artículo 21, deberán considerar en sus artículos transitorios las reglas para los trabajadores en transición con expectativa de derechos, trabajadores en transición con derechos adquiridos y de los pensionados en curso de pago, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

En caso de que los Municipios opten por la fracción II del artículo 21, el esquema de pensiones deberá establecer la posibilidad de que los trabajadores en transición con expectativa de derechos puedan migrar opcionalmente del esquema de beneficio definido, que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27, al esquema de Contribución Definida

que se establece en el artículo 26 de la Ley, mediante la acreditación de un bono de pensión igual al que se define en el artículo noveno transitorio de la Ley del ISSSTE.

Artículo 23.- Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19, cuando menos deberán establecer las siguientes reglas para los organismos públicos descentralizados que se constituyan:

I. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.

II. Podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.

III. En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio de éstos, ni a título de préstamo reiterable al Municipio de que se trate, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en las leyes respectivas.

IV. Administrarán su fondo por medio de una institución bancaria, con quien su órgano de gobierno habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en los ordenamientos respectivos, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del órgano que lo administre. En la orden de pago será obligación de los integrantes del órgano que lo administre, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

V. Los bienes que integren el patrimonio de estos organismos, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes.

VI. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el fondo de pensiones ni sobre el patrimonio del

organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este y en los respectivos ordenamientos.

Artículo 24.- Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19 establecerán los casos y las condiciones bajo las cuales los beneficiarios tendrán derecho a percibir una cantidad en concepto de gastos de funeral del trabajador o pensionado, sin que estos puedan exceder de 20 meses de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE NUEVA GENERACIÓN EN EL ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO

Artículo 25.- Tratándose de los trabajadores de nueva generación, los beneficios que establezcan las leyes señaladas en la fracción I del artículo 19, cuando el esquema a implementar sea de Beneficio Definido a que se refiere la fracción I del artículo 21, deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

I. El sueldo máximo de cotización será el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.

II. En todas las pensiones descritas en el artículo 16 de la presente Ley, el sueldo pensionable será el promedio de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.

III. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, para recibir el 100% del sueldo pensionable la edad

requerida no podrá ser menor a 65 años y la antigüedad mínima será de 30 años de servicio. El trabajador podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en este inciso, sin embargo, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
15	55%	23	79%
16	58%	24	82%
17	61%	25	85%
18	64%	26	88%
19	67%	27	91%
20	70%	28	94%
21	73%	29	97%
22	76%	30 o más	100%

IV. Tratándose de la pensión anticipada, la edad requerida no podrá ser menor de 60 años. El sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 5% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad establecida en la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio.

V. Para acceder a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%

13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

VI. Para acceder a las pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	40%	21	73%
11	43%	22	76%
12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VII. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto no podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable.

VIII. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el

Comité, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio, les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

IX. Al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión podrá ser transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.

X. Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las siguientes reglas:

a) El orden para gozar de las pensiones descritas en ésta fracción será:

1. El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando o incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad;

2. A falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante el tiempo que señala la ley. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión; en razón de lo dispuesto en el artículo 376 del Código Civil del Estado de Nayarit; o en su caso se estará a la resolución judicial que corresponda; y

3. A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del

trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

b) La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.

c) Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

d) Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

e) En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.

f) Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.

g) Los derechos a percibir pensión se pierden por las causas siguientes:

1. Cuando él o la cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;

2. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del

causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviesen en concubinato.

3. Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.

4. Por fallecimiento del beneficiario.

XI. El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XII. En ningún caso, el monto de las pensiones podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.

XIII. Las cuotas del trabajador deberán ser al menos iguales a las aportaciones realizadas por el patrón, mismas que deberá ser calculadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.

XIV. Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años.

La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

XV. Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

XVI. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

a) La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción XIII este artículo, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

b) Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción XIII de este artículo, para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a) de esta fracción.

SECCIÓN TERCERA
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE NUEVA GENERACIÓN EN EL ESQUEMA DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA

Artículo 26.- Tratándose de los trabajadores de nueva generación, los beneficios que establezcan las leyes a las que se refiere la fracción I del artículo 19, cuando se decida establecer el esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley, deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

I. El sueldo máximo de cotización será el que se integra con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.

II. Para las pensiones garantizadas de muerte, incapacidad e invalidez, establecidas en las fracciones III a VI del articulo 16 de esta Ley, el sueldo pensionable a que se refiere en las fracciones VI y VII de este artículo será el promedio de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. En ningún caso el sueldo pensionable podrá ser mayor al último sueldo neto que hubiese recibido el trabajador ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.

III. El monto de la pensión garantizada mensual para retiro por edad y antigüedad en el servicio no podrá ser mayor al equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales generales vigentes en la capital del estado.

IV. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, la edad requerida no podrá ser menor a 65 años, la antigüedad mínima no podrá ser menor de 25 años de servicio y el monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia que se contrate con la cantidad acumulada en la cuenta individual y la

pensión garantizada descrita en el inciso anterior. El trabajador podrá retirarse con una edad mínima de 60 años de servicio y la antigüedad mínima establecida en el inciso anterior, sin embargo bajo éste supuesto, no tendrá derecho a la pensión garantizada.

V. Se tendrá derecho a la Pensión Anticipada por Retiro cuando el monto acumulado en la cuenta individual del trabajador alcance para contratar una renta vitalicia de por lo menos el 130% de la pensión garantizada descrita en la fracción III de este artículo.

VI. Para acceder a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y la pensión garantizada que no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VII. Para acceder a las pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y la pensión garantizada que no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	40%	21	73%
11	43%	22	76%
12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VIII. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y el 100% del sueldo pensionable.

IX. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Municipio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

X. Para el cálculo de la renta vitalicia se deberá considerar un seguro de sobrevivencia de manera que, al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión sea transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.

XI. Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las reglas descritas en el artículo 25 fracción X.

XII. El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XIII. En ningún caso, el monto de todas las pensiones garantizadas podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.

XIV. Para la cuenta individual las cuotas del trabajador deberán ser al menos iguales a las aportaciones realizadas por el patrón, mismas que en conjunto no podrán ser menores al 10%, ni mayores al 25% sobre el sueldo de cotización. Adicionalmente, las cuotas y aportaciones para el fondo global de pensiones garantizadas deberán ser calculadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.

XV. Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

XVI. Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

XVII. Las reservas de las cuentas individuales podrán ser utilizadas para el pago de las pensiones de la generación en transición y de las pensiones en curso, siempre que se garantice el pago de las cuentas individuales cuando estas sean exigibles con un interés superior a la inflación sin que pueda exceder del 2% de tasa real anual.

SECCIÓN CUARTA
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES EN TRANSICIÓN EN EL ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO O EN EL ESQUEMA DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA CON PENSIONES GARANTIZADAS

Artículo 27.- Tratándose de los trabajadores en transición con expectativa de derechos, los beneficios que establezcan las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19, cuando se decida establecer cualquiera de los esquemas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

I. El sueldo máximo de cotización ser el que se integrar con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser mayor que quince salarios mínimos generales que vigentes en la capital del estado.

II. En todas las pensiones descritas en el artículo 16 de la presente Ley, el sueldo máximo pensionable será el promedio de los sueldos de cotización, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, durante un determinado número de años, dependiendo del año en que alcance los requisitos para jubilarse por retiro con el porcentaje máximo de pensión en el plan de pensiones que opere en el municipio, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, conforme a las siguiente tabla :

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Número de años de sueldo a promediar
2014 y 2015	0
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o posterior	10

El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador.

El sueldo pensionable no podrá ser mayor al calculado conforme a la normatividad de pensiones que aplica en el Municipio a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

III. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, para recibir el 100% del sueldo pensionable se requerirá de una edad mínima y de al menos una antigüedad dependiendo del año en que alcance los requisitos para jubilarse por retiro con el porcentaje máximo de pensión en el plan de pensiones que opere en el Municipio a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Edad mínima requerida	Antigüedad mínima requerida
2014 y 2015	55	25
2016 y 2017	56	26
2018 y 2019	57	27
2020 y 2021	58	28
2022 y 2023	59	29
2024 y 2025	60	30
2026 y 2027	61	30
2028 y 2029	62	30
2030 y posterior	63	30

El trabajador podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en esta fracción, sin embargo, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
15	55%	23	79%
16	58%	24	82%
17	61%	25	85%
18	64%	26	88%
19	67%	27	91%
20	70%	28	94%
21	73%	29	97%
22	76%	30 o más	100%

En ningún caso el monto de la pensión por edad y antigüedad en el servicio, podrá ser mayor al calculado conforme a la normatividad de pensiones que aplica en el Municipio, así mismo, la edad mínima requerida y la antigüedad mínima requerida no podrán ser inferiores a las que establece la normatividad de pensiones que aplique en el Municipio.

IV. Tratándose de la pensión anticipada, la edad requerida no podrá ser menor de 60 años. El sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 5% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad establecida en la pensión de retiro por edad y la antigüedad en el servicio mencionada en el inciso anterior, cuando dicha edad sea superior a los 60 años.

V. Para acceder a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VI. Para acceder a las pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	40%	21	73%
11	43%	22	76%

12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VII. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto no podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable.

VIII. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Municipio de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

IX. Al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión podrá ser transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.

X. Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las reglas descritas en el artículo 25 fracción X.

XI. El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XII. En ningún caso, el monto de las pensiones podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.

XIII. Las cuotas del trabajador deberán ser por lo menos de una tercera parte de las aportaciones realizadas por el patrón. Éstas serán calculadas en porcentaje de la nómina de cotización del personal activo, a efecto de guardar equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos se realizarán en forma actuarial cuando menos una vez cada 4 años.

Para alcanzar las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los Municipios se establecerán cotizaciones iniciales, que en suma, alcancen para cubrir la nómina del personal pensionado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Para alcanzar estas cotizaciones de acuerdo al párrafo anterior, el trabajador aportará de manera gradual, con incrementos mínimos de 0.5% anuales la parte que le corresponda, en tanto que el Municipio, lo hará con incrementos del 1.0% anual hasta alcanzar la cantidad que falte para cubrir las aportaciones calculadas actuarialmente.

Para los municipios que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan definidas cuotas y aportaciones en su normatividad, el trabajador aportará de manera gradual, con incrementos mínimos de 0.5% anuales la parte que le corresponda, en tanto que el Municipio, lo hará con incrementos del 1.0% anual hasta alcanzar la cantidad que falte para cubrir las aportaciones calculadas actuarialmente.

XIV. Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de

las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

XV. Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

XVI. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

a) La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción XIII este artículo, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

b) Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción XIII de este artículo, para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó. En caso de que el trabajador no realice ninguna selección, las cuotas que aportó permanecerán en el fondo, pudiendo solicitar la devolución de los mismos, cuando así lo considere.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a) de esta fracción.

Artículo 28.- A los trabajadores en transición con derechos adquiridos y las personas que se encuentren pensionadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se les continuará aplicando la normatividad vigente para el Municipio, por lo que no se les modificarán sus beneficios ni las condiciones para obtenerlos.

CAPÍTULO V
DE LOS COMITÉS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 29.- En cada Municipio deberá constituirse un Comité de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones, en los términos que establezca la ley, órgano permanente, que tendrá por objeto, coadyuvar en la implementación y vigilancia de los lineamientos, acuerdos y normatividad que derive de la Ley y la que emita el Consejo.

Artículo 30.- Los Comités estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III. El Tesorero, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El o la titular del órgano interno de Control;

V. El o la Síndico, y

VI. Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, que ellos designen.

Quien deba fungir como suplente del representante de los organismos sindicales, será designado al mismo tiempo y en la misma forma que el titular.

Los miembros de los Comités no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 31.- Los Comités tendrán las facultades siguientes:

I. Adoptar las decisiones que tome el Consejo y Publicarlas en las gacetas, medios electrónicos y escritos de difusión de los Municipios;

II. Coadyuvar en la implementación de la normatividad que apruebe el Consejo;

III. Elaborar los proyectos de leyes y normas relacionadas con los sistemas de conformidad con lo previsto en la ley;

IV. Asesorar y capacitar a los Servidores Públicos en la ejecución de las disposiciones relacionadas con la implementación y operación de los sistemas;

V. Proponer reformas a la legislación en materia de pensiones y otros beneficios sociales, de conformidad con lo establecido por la ley;

VI. Aprobar la creación de grupos de trabajo;

VII. Emitir sus reglas de operación;

VIII. Elaborar y remitir propuestas técnicas al Consejo

IX. Contratar la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia, y

X. Establecer servicios de información y atención a los trabajadores.

Artículo 32.- Los comités sesionarán de forma ordinaria cuando menos, tres veces en un año calendario y extraordinaria cada vez que ello sea necesario. Su presidente, con apoyo del secretario técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Para que las sesiones de los Comités sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones de los Comités se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico del consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Previa invitación del comité, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos, representantes de los trabajadores al servicio de los Municipios, así como de los sectores público y privado, cuando se considere necesario.

Las atribuciones de los miembros de los Comités se establecerán en las reglas de operación que al efecto emitan.

CAPÍTULO VI
DE LAS INVERSIONES

Artículo 33.- El Fondo de Pensiones deberá invertirse en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que determinen las reglas emitidas por el Consejo procurando el mayor rendimiento y el menor riesgo posible.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Los integrantes de los Ayuntamientos, presidente, síndico y regidores, son responsables de que se implementen los sistemas de

pensiones en el plazo y términos que señala ésta ley. Su retraso u omisión serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

CAPITULO VIII
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES

Artículo 36.- Las leyes respectivas preverán medios de impugnación efectivos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Señalarán, por lo menos, el recurso de inconformidad que se opondrá en contra de las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones y beneficios sociales que establece la presente y las respectivas leyes y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las leyes que rijan los Sistemas de Pensiones, establecerán las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información a las que deban sujetarse los organismos descentralizados así como los convenios que se celebren con el IMSS e ISSSTE para garantizar las prestaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Nayarit.

Artículo 38.- Las leyes y/o mecanismos implementados respectivos dispondrán sanciones para los servidores públicos de los Municipios que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impongan las respectivas leyes y esta Ley.

Artículo 39.- Las leyes respectivas deberán garantizar con las participaciones el cumplimiento del entero de las retenciones por créditos, así como las cuotas y aportaciones al organismo público

descentralizado para la administración de las pensiones, a los organismos públicos federales descritos en la fracción I del artículo 19 o a los fideicomisos en su caso.

Artículo 40.- Las leyes y/o mecanismos implementados deberán estar apegadas a los lineamientos, acuerdos y disposiciones que emita el Consejo y estar totalmente fundadas actuarialmente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de su instalación, deberá emitir sus reglas de operación.

ARTÍCULO CUARTO.- Los sistemas de pensiones deberán implementarse y entrar en operación de conformidad con lo previsto en esta ley a más tardar en un año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
H. Congreso del Estado de Nayarit
XXXIII Legislatura
FEBRERO 2023

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray.

Tania Montenegro I.

Dip. Tania Montenegro Ibarra.

Dip. Luis Fernando Pardo Gonzalez.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:35
27 FEB. 2023
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

DIPUTADA SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA Y DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA, Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CÁNCER INFANTIL** , en términos de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 FEB. 2023
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 15 de febrero pasado, se conmemoró el Día Internacional del Cáncer Infantil, creado para generar conciencia sobre esta enfermedad que afecta a miles de niñas y niños alrededor del mundo y expresar apoyo a la niñez, supervivientes y sus familias.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, el cáncer es una de las principales causas de muerte de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, con cifras de diagnóstico anual que llegan a los 400,000 y se estima que solo en américa latina esta cifra llegó a los 29,000 casos en 2020.

Es importante mencionar que en septiembre de 2018, la Organización Mundial de la Salud promovió una iniciativa a nivel internacional con el objetivo de lograr al

menos el 60% de supervivencia de niñas y niños con cáncer para el año 2030, con lo cual llamaba a los países a aumentar la capacidad de brindar servicios de calidad y a priorizar el cáncer infantil a nivel nacional, regional y mundial.

De acuerdo a datos del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, en países con altos ingresos la sobrevida es mayor al 80%, sin embargo, en países de ingresos medios y bajos la sobrevida apenas alcanza un 20%, lo anterior debido a la incapacidad de obtener un diagnóstico preciso y oportuno, la inaccesibilidad de los tratamientos, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad y el exceso de recaídas, en parte debido a la falta de acceso a medicamentos y tecnologías.

En México se diagnostican más de 5 mil nuevos casos de cáncer infantil cada año y de acuerdo al INEGI aproximadamente el 50% de las muertes por cáncer en personas de hasta 17 años es por leucemia. De acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de incidencia por millón hasta el año 2017 fueron de 89.6 como promedio nacional, en donde se observa que en el grupo de edad de 0 a 4 años hay una incidencia de 135.8 en comparación con el grupo de edad de 15 a 19 que tiene 52.6.

Asimismo de acuerdo a la Titular del Programa de Prevención y Tratamiento del Cáncer en la Infancia y Adolescencia en Nayarit, Myrian Aguilar Burgueño, Nayarit se encuentra en el lugar 15 a nivel nacional en muertes por cáncer en niñas y niños y desde el año 2005 a la fecha se han diagnosticado 353 casos en el sistema de salud estatal; solo en el año 2021, se diagnosticaron 21 casos y 9 lamentables fallecimientos y se calcula que la tasa de mortalidad es del 43%.

Es preciso mencionar que el cáncer infantil no se puede prevenir, pero el diagnóstico temprano puede dar mayores probabilidades de supervivencia.

En Nayarit contamos con el Centro Estatal de Cancerología que contribuye a la noble labor de en esta lucha, sin embargo es importantes promover mayores mecanismos institucionales; de lo anterior es por lo que resulta importante que en

materia legislativa se inserte y fortalezca el marco normativo para dotar de competencias y herramientas suficientes a las autoridades de salud para que puedan contar con herramientas administrativas y presupuestales para salvar vidas y reducir el sufrimientos las niñas y los niños inocentes y sus familias.

Como fundamento legal de la propuesta se tiene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo cuarto, establece que: "toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirla las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general…".

Asimismo en el párrafo noveno del mismo artículo 4 de la Constitución Federal establece que: "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, SALUD, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

En este mismo tenor el artículo 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: "Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." Y en el numeral 2 se establece que de entre las medidas que deberán adoptar los estados es…a) la reducción…de la mortalidad infantil y en el inciso d) se establece: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

Es preciso mencionar que el 7 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial de la federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia misma que establece que habrá un esfuerzo de la administración

pública para ejecutar medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer, por ello es importante que se pueda considerar por parte de la Comisión de Salud y Seguridad Social, la propuesta que crea la Ley para la detección y tratamiento oportuno e integral del cáncer en la infancia y en la adolescencia del Estado de Nayarit, presentada en este pleno el 5 de abril del 2022, que armoniza las debidas competencias a nivel local derivadas de la ley general, y que acompaña debidamente los esfuerzos legislativos referentes a la lucha contra el cáncer infantil.

Es importante mencionar como antecedentes de esfuerzos institucionales a nivel local en favor de la atención integral del cáncer infantil los de los estados tales como Jalisco y Nuevo León; en el primer caso, en febrero de 2022, se anunció la estratega de Cobertura Universal y Atención Integral para niñas, niños y adolescentes diagnosticados con algún tipo de cáncer, dentro de la cual se plantea incrementar la expectativa de vida de las y los pacientes y brindarles tratamiento de manera holística y en el caso del Estado de Nuevo León, en Enero de 2022, se anunció un Programa de Cobertura Universal con inversión de 230 millones de pesos con lo que se garantiza de forma progresiva el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los infantes.

Cabe advertir que debe haber un acompañamiento a nivel local con el ordenamiento general, para establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer infantil para contribuir a la disminución del porcentaje de mortalidad; así como contribuir en la información y concientización.

Con esta propuesta, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado de Nayarit, se suma a la agenda legislativa nacional con proyección en los congresos locales donde nuestro instituto político cuenta con

representación, la cual deriva de la iniciativa presentada del 16 de febrero pasado, por el diputado federal Jorge Álvarez Máynez a nombre de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura.

En resumen, el objeto de la presente iniciativa es establecer que las dependencias competentes del gobierno estatal de forma coordinada adopten todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias que garanticen a niñas, niños y adolescentes con sospecha o diagnóstico de cáncer el acceso sin costo alguno a los servicios de atención médica especializada, tratamientos y medicamentos necesarios; asegurar la continuidad asistencial y de tratamiento y la gratuidad de los servicios de salud y medicamentos; así como diseñar campañas de comunicación masiva de carácter permanente con el objeto de crear conciencia social e informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

En función de las anteriores consideraciones, presentamos ante esta Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CÁNCER INFANTIL.

Primero.- Se Adiciona la fracción XIX del artículo 48 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; para quedar de la siguiente forma:

Articulo 48.- (...)

I.- a XVIII.-

XIX.- **Adoptar todas las medidas administrativas y financieras necesarias que garanticen a niñas, niños y adolescentes que lo requieran el acceso sin costo alguno a los servicios de atención médica especializada, tratamientos y medicamentos.**

...

Segundo.- Se adiciona la fracción XXIV del inciso A del artículo 4, recorriendo la posterior y el artículo 122 Quater, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

A)

I.- a XXIII.- (...)

XXIV.- La detección oportuna, diagnóstico, atención, continuidad asistencial y tratamiento integral del cáncer en niñas, niños y adolescentes, y

XXV.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 122 quater.- Se adoptarán todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias que garanticen a niñas, niños y adolescentes con sospecha o diagnóstico de cáncer el acceso sin costo alguno a los servicios de atención médica especializada, tratamientos y medicamentos necesarios.

La Secretaría de Salud implementará programas de educación, prevención, información, socialización, comunicación masiva y detección de cáncer en niñas, niños y adolescentes de carácter permanente con el objeto de crear conciencia social.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; A 27 DE FEBRERO DE 2023

DIPUTADA SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA

DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:20
27 FEB. 2023
Aline Nieves
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Presidencia de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente

La que suscribe, Lic. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de contagio sexual;** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

En el Estado de Nayarit, dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit se ve prevé un delito denominado "contagio sexual o nutrición" dicho delito consiste en sancionar a una persona que sabiendo que se encuentra enferma de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otra persona, podrá ser sancionada con prisión de tres meses a dos años. También se establecen las penas a imponer a quien contagie a una persona de alguna enfermedad venérea incurable a través de relaciones sexuales, las sanciones a imponer pueden ir de diez a veinte años de prisión.

1

Este tipo penal criminaliza también a aquellas mujeres que amamanten a un menor cuando estas padezcan sífilis.

Como puede apreciarse, el tipo penal anteriormente referido criminaliza a las personas que viven con infecciones de transmisión sexual (ITS) y constituye un acto discriminatorio que impacta de manera particular a aquellas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) aplicándoles el derecho penal por la sola posibilidad de exponer a otras a ser infectadas, hecho que resulta más probable al tener relaciones sexuales, "ya que en cada uno de estos actos siempre hay una mínima posibilidad de que se genere una nueva infección, sea por una falla del condón o de la eficacia de los medicamentos antiretrovirales [sic]". [1]

A propósito de lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (Onusida), NO existen datos que indiquen que por medio de la aplicación general de la legislación penal se consiga justicia o se prevenga la transmisión del virus; sin embargo, con ello sí se corre el riesgo de socavar la salud pública y los derechos humanos.[2]

Uno de los principales problemas relativos al delito de "peligro de contagio" radica en la ambigüedad y falta de claridad en su tipificación, pues la conducta no exige que se concrete la transmisión o que se genere un daño o lesión, pues basta con que la persona portadora exponga a otra a la posibilidad de ser contagiada para que sea punible, dando cabida a que sea la autoridad jurisdiccional quien tenga que determinar cuáles enfermedades se pueden considerar como graves y qué conductas puedan ser sancionadas.

---

[1] Bastida Aguilar, Leonardo. El Peligro de Contagio. Letra Ese. No 245. La Jornada (Suplemento Mensual). México. Diciembre. 2016. p. 6. Disponible en https://letraese.org.mx/suplemento-245-leyes-punitivas/.

[2] 2 Onusida. Informe de Política. Penalización de la Transmisión del VIH. Ginebra, Suiza. 2008. Disponible en https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf.

Las condenas impuestas por el peligro de contagio se basan en el "riesgo de generar un daño", no en el daño en sí mismo, sobredimensionando la carga de responsabilidad sobre las personas con alguna infección o enfermedad de transmisión sexual, o bien con alguna condición de inmunodeficiencia, afectando de manera importante los derechos de acceso a la justicia y no discriminación.

Actualmente 28 códigos penales en las entidades federativas del país, incluido el de Nayarit, así como el Código Penal Federal, tienen incorporada la figura del "delito de contagio" o el "peligro de contagio". Únicamente en San Luis Potosí, Aguascalientes, Tabasco y Jalisco no se penaliza este delito.

La Organización de las Naciones Unidas ha instado a los gobiernos "a limitar la penalización a los casos de transmisión intencionada, por ej., cuando una persona conoce su estado serológico positivo con respecto al VIH, actúa con intención de transmitirlo o, efectivamente, lo transmite".[3] Al respecto vale argumentar la dificultad que representa en términos reales poder comprobar la existencia de una intención o dolo previo a la realización del contagio, dado que las manifestaciones clínicas de esta infección no suelen ser perceptibles al momento del contacto sexual, generando una imposibilidad de enjuiciar a las personas cuya corresponsabilidad no fue asumida al momento de tener relaciones sexuales.

Por su parte, la Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH, suscrita por un grupo de individuos y de organizaciones civiles de todo el mundo que se ocupa del uso inadecuado y excesivamente extendido de la ley penal para regular y castigar a las personas que viven con VIH por comportamientos que en cualquier otro caso serían considerados lícitos, recomienda a los Estados emplear un enfoque de prevención, no punitivo, con mejor conocimiento y comprensión de la condición de vida.

[3] Onusida. Informe de Política. Penalización de la Transmisión del VIH. Ginebra, Suiza. 2008. Disponible en https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf.

Penalizar la exposición y transmisión de ITS, perpetúa los prejuicios y estigmas que llevan a la discriminación, incentivando las desigualdades y los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos humanos, particularmente del derecho a la salud, esto conlleva a que la población no se realice pruebas para la detección del VIH, por el temor a ser víctimas de violencia, rechazo o persecución en caso de obtener un diagnóstico positivo.

La justificación para la existencia de este tipo penal se ha argumentado como una "buena intención" que tiene como objetivo proteger la salud pública e individual; sin embargo, en los hechos esta medida no ha contribuido en nada a la finalidad planteada y sí ha expuesto a las personas que viven con alguna enfermedad de este tipo a la posibilidad de ser sujetos de una imputación de carácter penal, misma que hoy en día, gracias a los avances de la ciencia y los distintos tratamientos médicos, resulta desproporcionada e injustificable.

De acuerdo con la Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH, el fenómeno de la criminalización "se usa para promulgar leyes que castigan la conducta de las personas que se sospecha pueden transmitir el VIH".[4] Por ello es menester impostergable combatir y erradicar el mensaje discriminatorio que hoy en día se transmite, donde parece que tener VIH es en sí mismo un delito.

Por lo anteriormente argumentado, es necesario señalar que existe una clara necesidad de erradicar las sanciones penales contra las personas que viven con VIH y otras ITS, contribuyendo con ello a combatir la discriminación, así como a eliminar los estigmas que generan barreras para una detección oportuna y prevención de infecciones. [5] El delito de peligro de contagio estigmatiza la sexualidad y es contrario al respeto a la

[4] Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH. La legislación mexicana en materia de VIH y sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH. Disponible en https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/wp-content/uploads/2021/12/VIH- no-es-un-crimen-INFORME-1.pdf.

[5] Bastida Aguilar, Leonardo. El Peligro de Contagio. Letra Ese. No 245. La Jornada (Suplemento Mensual). México. Diciembre. 2016. p. 6. Disponible en https://letraese.org.mx/suplemento-245-leyes-punitivas/.

dignidad de las personas que viven con VIH, y a su libertad de mantener las relaciones sociales y sexuales que elijan.

II. Comparativo del texto vigente y propuesta de redacción

Texto vigente	Propuesta de redacción
TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO DEL DELITO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIÓN, DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES	... ... **DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES**
ARTÍCULO 219.- El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de uno a diez días, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante. Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el menor amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en periodo infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante. La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante	ARTÍCULO 219.- **SE DEROGA**

a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.	
ARTÍCULO 220.- A la mujer no sifilítica que sabiendo que un menor se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros menores, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.	ARTÍCULO 220.- **SE DEROGA**
ARTÍCULO 221.- Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el menor amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables. Cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querella del ofendido.	ARTÍCULO 221.- **SE DEROGA**
ARTÍCULO 222.- El que a sabiendas de que padece enfermedad venérea incurable, a través de relaciones sexuales o de cualquier otro medio contagie a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cien a cuatrocientos días, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan decretar, a efecto de evitar posteriores contagios. La misma sanción se impondrá a quien sin padecerla, por cualquier medio y de manera dolosa contagie a otro.	ARTÍCULO 222. - **SE DEROGA**

Complementario a la propuesta, al eliminarse del Código Penal para el Estado de Nayarit, los artículos que prevén la conducta delictiva de contagio sexual, resulta necesario derogar aquellas disposiciones que establecen formalidades para y reglas generales sobre el delito, tales como la prisión preventiva prevista en el artículo 36,

fracción VIII y la persecución por querella de parte prevista en el artículo 46, fracción primera.

A continuación, se presenta la siguiente propuesta de redacción para ambos artículos:

Texto vigente	Propuesta de redacción
ARTÍCULO 36.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código:	ARTÍCULO 36.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Delito de contagio sexual, previsto por el artículo 222;	VIII. **SE DEROGA**
IX a XVIII. ...	IX a XVIII. ...

Texto vigente	Propuesta de redacción
ARTÍCULO 46.- Se perseguirán por querella de parte los siguientes delitos:	ARTÍCULO 46.- ...
I. Delitos de contagio sexual;	I. **SE DEROGA**
II. a XXVI. ...	II. a XXVI. ...

El bien jurídico de la salud debe ser protegido en todas sus vertientes y ante la posibilidad de incidir en una situación en la que una persona pueda ser víctima del contagio de una enfermedad probablemente incurable, es que se propone regular esta conducta dentro de otra disposición del Código Penal para el Estado de Nayarit, esto es reformar el artículo 346 de dicho código, pues actualmente la conducta descrita dentro de ese artículo establece la pena y a sanción a imponer a quien, entre otras razones, **infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable.** Sin embargo, la conducta en sí constituye la intención dolosa de provocar una lesión a la persona afectada. Por lo que a continuación se presenta la siguiente propuesta de redacción:

Propuesta de redacción para el artículo 346 del delito de Lesiones
Código Penal para el Estado de Nayarit

Texto vigente	Propuesta de redacción
ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.	ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días **a quien** infiera una lesión de la que resulte la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible. **A quien de manera dolosa infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable** se le aplicarán las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.
Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a trescientos días, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.	...

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con proyecto de decreto que tiene por objeto derogar la fracción VIII del artículo 36, la fracción I del artículo 46, los artículos 219, 220, 221 y 222, así como reformar la denominación del CAPÍTULO PRIMERO, del TÍTULO QUINTO, del SEGUNDO LIBRO y el artículo 346, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar conforme al siguiente:**

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 36.- ...
I. a VII. ...
VIII. **Se deroga**
IX a XVIII. ...

Artículo 46. ...
I. **Se deroga**
II. a XXVI. ...

TÍTULO QUINTO
...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

Artículo 219.- **Se deroga**

Artículo 220.- **Se deroga**

Artículo 221.- **Se deroga**

Artículo 222.- **Se deroga**

Artículo 346. - Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días **a quien** infiera una lesión de la que resulte la inutilización completa o

la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

A quien de manera dolosa infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable se le aplicarán las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

A t e n t a m e n t e
Tepic, Nayarit, 27 de febrero de 2023

Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno

H. CONGRESO DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NAYARIT

10

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de *Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración Pública y Políticas Públicas*, nos fue turnada para su estudio la ***Iniciativa con Proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar diversos decretos por los cuales el Titular del Poder Ejecutivo autoriza donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente***, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracciones V y IX, y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como, los artículos 54, 55 fracciones V y IX, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de *Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración Pública y Políticas Públicas*, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollaron el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivos**" se presentan los proyectos que expresan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de diciembre del 2022, fue presentada ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, la *Iniciativa con Proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar diversos decretos por los cuales el Titular del Poder Ejecutivo autoriza donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente,* por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, se ordenó su turno a estas Comisiones Legislativas a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- El Gobierno del Estado, tiene el compromiso firme de establecer los cimientos de un Nayarit, moderno, justo y eficiente, que maneje sus recursos con la racionalidad, probidad y la transparencia que el caso requiere.

- En anteriores administraciones, resultaba hasta cierto punto frecuente que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispusiera de bienes públicos, mediante diversas figuras en aras de beneficiar a determinados sectores sociales o productivos.

- Así pues, encontramos decretos legislativos en los que el Gobernador de la Entidad autorizó otorgar donaciones condicionadas a diversas instituciones públicas e incluso empresas privadas para que dispusieran de dichos bienes, **con la condición que establecieran o construyeran diversas edificaciones que coadyuvaran a su finalidad esencial, en aras de buscar consolidar el beneficio colectivo.**

- No obstante, la loable intención primigenia, lo cierto es que muchas instituciones e incluso empresas privadas **incumplieron con las condiciones que les fueron interpuestas para disfrutar plenamente de los bienes inmuebles otorgados por conducto del Gobierno del Estado, mediante donación condicionada.**

- Lo anterior nos obliga a realizar una revisión puntual y acuciosa del estado que guardan los bienes inmuebles que fueron otorgados en donación condicionada, para de ser el caso buscar su reversión al patrimonio del Estado, siempre con estricto apego a la legalidad.

BIENES INMUEBLES DONADOS POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE NAYARIT (COCYTEN).

- En ese orden de ideas encontramos que el **Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN),** organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; realizó previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo, diversas donaciones en favor

de instituciones de educación superior, centros de investigación científica y tecnológica y centros de integración juvenil.

- Lo anterior con el objeto de que dichas donaciones condicionadas se reflejaran en beneficio social y mejores condiciones para las y los nayaritas.

- Conscientes de lo anterior, con fecha 1 de noviembre de 2022, fue celebrada el acta de sesión extraordinaria en COCYTEN/SE/17/2022, de la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado.

- En dicho acto, se puso a consideración y en su caso aprobación la extinción parcial de los Decretos que a continuación se señalan:

  A) DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, UNA SUPERFICIE DE TERRENO, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE FECHA 12 DE MARZO DE 2010.

- En cuanto al Decreto establecido en el inciso A), de fecha 12 de marzo de 2010 (superficie de 1-05-62.00 hectáreas), respecto de su artículo segundo se estableció como condicionante que el inmueble objeto del presente decreto, deberá destinarse al fin especifico para el que se autoriza (para la construcción del Centro Nayarita de Innovación y Transferencia de Tecnología y el Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo); en caso de que se destine a un fin distinto o no se lleve a cabo la obra referida en el término de cinco años contados a partir de la vigencia del presente decreto, podrá rescindirse el contrato y revertirse el inmueble donado.

- Por lo que se tiene incumpliendo este artículo, ya que solo se ha construido una parte de la superficie donada, es por esto que tiene lugar la solicitud para que pueda revertirse 2,162.110 metros cuadrados.

B) DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 40,974.14 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CIUDAD DEL CONOCIEMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 5 DE MAYO DE 2011.

- En cuanto al Decreto establecido en el inciso B), de fecha 5 de mayo del 2011, respecto a su artículo segundo en el cual se establece los inmuebles objeto del presente decreto, deberán destinarse al fin específico para el que se autoriza la donación a favor del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD), del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR), y del Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada Baja California S.C. (CICESE) y realizar el proyecto de construcción en un plazo de tres años, de lo contrario se reincorporarán al patrimonio del COCYTEN. Al respecto, se le tiene incumpliendo dicha condicionante ya que solo se ha construido una parte del inmueble, es por esto que tiene lugar la solicitud de reincorporación de **9,836.430 metros cuadrados del CIAD; 3,256.900 metros cuadrados de CICESE y de 8,380.880 metros cuadrados de CIBNOR.**

C) DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 10,000 METROS CUADRADOS, UBICADO

EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 29 DE ABRIL DE 2015, Y

D) DECRETO QUE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EL 29 DE ABRIL DEL 2015, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE A FAVOR DE CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL DISTRITO FEDERAL. A. C. UNA SUPERFICIE DE TERRENO, UBICADO EN EL INMUEBLE DENOMINADO CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 3 DE DICIEMBRE DE 2016.

- En cuanto al Decreto establecido en el inciso C), de fecha 29 de abril de 2015, cabe señalar que con fecha 3 de diciembre de 2016, se realizó una modificación a su artículo primero estableciéndose una nueva superficie territorial a donación, estableciéndose en 9,218.59 metros cuadrados, en favor de centros de Integración Juvenil Distrito Federal A.C.

- Ahora bien, respecto a su artículo tercero se señala que el inmueble objeto del presente Decreto, deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza su donación, (la creación y puesta en marcha de una Unidad de Investigación Clínica y Psicosocial del Consumo de Drogas en Nayarit) debiéndose realizar el proyecto de construcción en un plazo de tres años contados a partir de la entrega material y legal del inmueble, de lo contrario el terreno se reincorporará al patrimonio del COCYTEN.

- En ese tenor, se le tiene incumpliendo dicho numeral ya que solo se tiene por construida una parte del inmueble, por lo que resulta viable la reincorporación de 6,983.14 metros cuadrados, tomando en consideración la modificación en cuanto a la superficie del Decreto establecido en el inciso D) de fecha 3 de diciembre de 2016.

E) DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A DONAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT 18 DE NOVIEMBRE DE 2010.

- En cuanto al Decreto establecido en el inciso E), de fecha 18 de noviembre del 2010 (superficie de terreno de 6,391.52 metros cuadrados), respecto a su artículo tercero establece que el inmueble objeto del presente Decreto, deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza la donación (la construcción del Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico) y concluir el proyecto de construcción en un plazo de tres años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, de lo contrario se reincorpora al patrimonio del COCYTEN. En ese tenor se **tiene incumpliendo el numeral de referencia, pues solo cuenta con una parte del inmueble construido por lo que resulta viable solicitar la reincorporación de 3,736.170 metros cuadrados.**

- Con relación a lo anterior, después de haber dado a conocer cada uno de los decretos y los objetivos de cada donación, pone a consideración de la Junta de Gobierno la Extinción parcial de los Decretos de referencia, para reincorporar lo establecido anteriormente en cada uno de ellos, esto en virtud de los incumplimientos referenciados y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en cada una de sus artículos condicionantes.

- Acto seguido se puso a consideración de la Junta de Gobierno instruir a la Lic. Natalia Rojas Iñiguez, para solicitar los servicios notariales del Lic. Alonso González López, notario titular número 36 de la Primera Demarcación Notarial con residencia en Tepic, Nayarit, para que realice las diligencias en los predios que se mencionan, realizando Fe de Hechos correspondiente para dar la certeza jurídica a las diligencias que se realicen.

- Lo anterior fue puesto a consideración de la Junta de Gobierno de COCYTEN, aprobando y validando este punto por unanimidad.[1]

- En ese tenor, en el Gobierno del Estado consideramos viable atender la petición realizada por la Junta de Gobierno de COCYTEN, en el sentido de reformar los Decretos antes mencionados, **con el objeto de ajustar las donaciones a la realidad de su uso y destino, pues entendemos que la superficie territorial que en su momento se les otorgó a los diversos donatarios, no está siendo utilizada en su totalidad**.

- Las superficies que no están siendo utilizadas a cabalidad, deben regresar al patrimonio del Estado, para que se disponga de mejor manera de dichos bienes, pues debemos entender que son bienes inmuebles que en esencia corresponden a la sociedad nayarita.

BIEN INMUEBLE DONADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

[1]Consideraciones retomadas en su parte conducente del Acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit COCYTEN/SE/17/2022 de fecha 1 de noviembre de 2022.

- En la misma tesitura, encontramos el **Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done una superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados, ubicados en Ciudad Industrial, en el municipio de Tepic, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 2 de noviembre de 2013.**

- De tal manera el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, donó un bien inmueble ubicado en Ciudad Industrial, en el Municipio de Tepic, Nayarit, **con una superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados** a favor de "INMOBILIARIA GOAT S.A. de C.V." con el objeto de que construyera el complejo industrial consistente en una planta de manufactura y diseño de arneses automotrices operado por "AUTOSISTEMAS DE TORREÓN, S.A. de C.V.".

- En el artículo tercero del Decreto en mención se estableció que "*INMOBILIARIA GOAT S.A. de C.V.* deberá destinar el bien material de la donación sólo para el objeto para el cual fue solicitado, consistente en la construcción de una planta de manufactura y diseño de arneses automotrices; en caso de destinarse para otro fin o que no se inicie la obra referida dentro del término de ocho meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto y una vez iniciada, no concluyen en un plazo de un año, quedará sin efecto la donación referencia".

- Asimismo, en el artículo **segundo transitorio** se dispuso que el proyecto al que hace referencia deberá permanecer en operación en el Estado de Nayarit al menos diez años a partir de la vigencia del mismo, de lo contrario será causa de rescisión del contrato.

- Del decreto en análisis destaca que la superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados que le fue donada en ciudad industrial no es utilizada de manera total, pues solo se emplean para las labores propias del donatario una superficie de **18, 734.767 metros cuadrados.**

- Lo anterior, nos obliga a actuar con responsabilidad modificando el Decreto de donación que nos ocupa, ajustando la superficie donada, a los que realmente se utiliza, para que el excedente de **11, 265.720 metros cuadrados regrese al patrimonio del Estado y pueda ser utilizado en beneficio de la colectividad.**

- Para efectos de brindar mayor certeza jurídica a lo expresado en el presente documento nos permitimos presentar el acta notarial numero 10,065 diez mil sesenta y cinco, tomo 8, libro 4, folio 14,684, suscrita por el Licenciado Alonso González López, Notario Público Titular número 36 de esta Primera Demarcación Territorial, que contiene **Fe de Hechos,** la cual refiere puntual y categóricamente que en los bienes inmuebles a que hemos hecho referencia en el presente instrumento, mismos que fueron entregados respectivamente mediante donación condicionada, **se encuentran superficies notables sin construcción, mismas que se especifican en el documento que para el caso nos permitimos anexar.**

- Lo anterior nos lleva a replantear la necesidad de reformar los Decretos de donación condicionada, acorde a una realidad práctica, de esta manera las superficies que no están siendo utilizadas por los donatarios, regresen al patrimonio del Estado, para ser aprovechados en beneficio social.

- Lo que buscamos es refrendar nuestro compromiso con la salvaguarda del patrimonio de las y los nayaritas, modificando aquellos decretos que resultan de poco provecho para la sociedad en su conjunto.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la hacienda pública del Estado se conforma por los bienes propiedad de este último.

En ese tenor, es factible señalar que entre los bienes propiedad del Estado, se encuentran aquellos que son destinados a satisfacer las necesidades públicas y las particulares, bajo la clasificación y régimen jurídico que la propia constitución y las leyes en la materia establecen.

Al respecto, es preciso indicar que los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. En cuanto a los bienes de dominio público, se dividen los de uso común y los destinados al servicio público, entendiéndose estos últimos, como aquellos que utilizan los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, y por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la doctrina, los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público son:

a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional, estatal o municipal;

b) Su destino y aprovechamiento es de interés general, y

c) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social.

SEGUNDO. En cuanto al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit señala en sus artículos 27 y 28 lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*
>
> *El objeto general del COCYTEN consiste en llevar a cabo la planeación, coordinación, promoción, aplicación, seguimiento y evaluación de las acciones que se deriven de la presente ley.*
>
> ***Artículo 28.-*** *El COCYTEN es el órgano asesor y auxiliar del Gobierno del Estado en el establecimiento, ejecución y evaluación de la política estatal de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como órgano ejecutor de las decisiones del Consejo General.*

TERCERO. Con relación al patrimonio inmobiliario del Estado, el Congreso del Estado, tiene entre sus atribuciones autorizar al Ejecutivo Estatal para gravar, enajenar, otorgar en comodato o ceder los bienes inmuebles del Estado.

En atención a lo antes señalado, resulta evidente que el Poder Constituyente originario estableció un procedimiento agravado para la disposición de los bienes del Estado como un mecanismo de preservación del patrimonio de las y los nayaritas, por lo cual, el ejercicio de la función del Congreso debe realizarse con responsabilidad.

En función de lo anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil nueve fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto mediante el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

representado por su XXIX Legislatura, decretó Autorizar la donación de bienes inmuebles a favor del Organismo Público Descentralizado COCYTEN para la construcción de la Ciudad del Conocimiento, ubicados en avenida Aguamilpa s/n en Ciudad Industrial en el Municipio de Tepic, con una superficie de terreno de 36-58-01.12 hectáreas, mismo que consta de las siguientes medidas y colindancias:

DESCRIPCIÓN DEL PLANO TOPOGRÁFICO PREDIO "A"

Al NOROESTE: colinda en línea recta de 36.19 metros con Zona Federal.

AL NORESTE: colinda en linea quebrada en dos secciones 138.20+846.98 metros con Zona Federal de Comisión Federal de Electricidad.

AL SURESTE: colinda en línea recta de 5.42 metros con Avenida Aguamilpa + 57.68+285.57+49.34 metros colinda con terreno propiedad del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Al SUR: de oriente a poniente en línea recta de 351.67 metros colinda con Av. Sin nombre.

AL PONIENTE: colinda en linea quebrada en 7 secciones: 573.30 metros+ 53.73 metros + 32.40 metros + 11.81 metros +54.56 metros + 53.15 metros + 51.00 metros con Zona Federal de Rio Mololoa.

Arrojando una superficie de 27-40-29.86 Has. (274,029.86 M2)

DESCRIPCIÓN DE PLANO TOPOGRÁFICO PREDIO "B"

AL NORTE: de poniente a oriente en tres medidas línea quebrada de 212.49 metros colindando con Ciudad de la Salud más 130.18+124.65 metros con propiedad.

AL SUR: de poniente a sur oriente en dos medidas 28.64 metros con Av. Proyecto + 192.77 metros con Tribunal de Justicia.

AL ORIENTE: una medida de Norte a Sur poniente 302.41 metros con Avenida Aguamilpa.

AL PONIENTE: línea quebrada de cuatro medidas de norte a sur oriente 18.80 + 57.60 + 153.21 + 83.37 metros con Zona Federal de Río Mololoa.

Arrojando una superficie de 9-17-71.26 Hectáreas. (91,771.26 m^2).

Al respecto, se resaltó que, con la creación de la "Ciudad del Conocimiento", se buscaba fomentar y procurar el adelanto y mejoramiento social, pues con el establecimiento del espacio educativo se permitiría al Estado no sólo articular mejor su sistema local de innovación, sino que propiciará la vinculación con otras redes de carácter nacional e internacional en el enfoque educativo y cultural de la ciencia y la tecnología.

Por su parte, el Poder Ejecutivo a través del COCYTEN y previa autorización de esta soberanía realizó donaciones a favor de instituciones de educación superior, centros de investigación científica y tecnológica y centros de integración juvenil, con el fin de que dichas instituciones construyeran centros de investigaciones que coadyuvaran a mejorar las condiciones de vida de las y los nayaritas, tales donaciones se realizaron de acuerdo con los Decretos siguientes:

No.	Decreto	Inmueble	Destino	Obligación/ Condicionante/Plazo
1	**DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT, UNA SUPERFICIE DE TERRENO, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE FECHA 12 DE MARZO DE 2010.**	Terreno con superficie de 1-05-62.00 hectáreas	Construcción del Centro Nayarita de Innovación y Transferencia de Tecnología; y el Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo, de la Universidad Autónoma de Nayarit	Deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza; en caso de que se destine a un fin distinto o no se lleve a cabo la obra referida en el término de cinco años contados a partir de la vigencia del decreto, podrá rescindirse el contrato y revertirse el inmueble donado.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

2	**DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 40,974.14 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CIUDAD DEL CONOCIEMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ORGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 5 DE MAYO DE 2011.**	Terreno con superficie de 40,974.14 m^2	Construcción del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo (CIAD), del laboratorio de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica en sanidad, inocuidad y mejoramiento acuícola Unidad CIBNOR; y un edificio para la Unidad Nayarita del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (CICESE).	Deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza la donación y realizar el proyecto de construcción en un plazo de 3 años, de lo contrario se reincorporará al patrimonio del COCYTEN.
3	**DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 10,000 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 29 DE ABRIL DE 2015.** **DECRETO QUE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EL 29 DE ABRIL DEL 2015, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL**	Terreno con superficie de 10,000 m^2, el cual se reformo para quedar en 9,218.59 metros cuadrados	Para la creación y puesta en marcha de una Unidad de Investigación Clínica y Psicosocial del Consumo de Drogas en Nayarit.	Deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza su donación, debiéndose realizar el proyecto de construcción en un plazo de 3 años contados a partir de la entrega material y legal del inmueble, de lo contrario el terreno se reincorporará al patrimonio del COCYTEN.

	COCYTEN, DONE A FAVOR DE CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL DISTRITO FEDERAL. A.C, UNA SUPERFICIE DE TERRENO, UBICADO EN EL INMUEBLE DENOMINADO CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 3 DE DICIEMBRE DE 2016.			
4	**DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A DONAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT 18 DE NOVIEMBRE DE 2010.**	Terreno con superficie de 6,391.52 m^2	Construcción del Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico, del Instituto Tecnológico de Tepic	Deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza la donación y concluir el proyecto de construcción en un plazo de tres años contados a partir de la vigencia del presente decreto de lo contrario, se reincorporará al patrimonio del COCYTEN.

Por otro lado, con fecha dos de noviembre dos mil trece, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la XXX Legislatura decretó autorizar al Titular del Ejecutivo Estatal, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done una superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados, a favor de "INMOBILIARIA GOAT S.A. de C.V." con el objeto de que construya el complejo industrial consistente en una planta de manufactura y diseño de arneses automotrices que será operada por "AUTOSISTEMAS DE TORREÓN, S.A. de C.V.":

No.	Decreto	Inmueble	Destino	Obligación/ Condicionante/Plazo
1	**DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**	Terreno con superficie	Construcción del complejo industrial consistente en una	Deberá destinarse el bien materia de la donación sólo para el

	DE NAYARIT PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 30,000.487 METROS CUADRADOS, UBICADOS EN CIUDAD INDUSTRIAL, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2013.	de 30,000.487 metros cuadrados	planta de manufactura y diseño de arneses automotrices que será operada por "AUTOSISTEMAS DE TORREÓN, S.A. DE C.V.".	objeto para el cual fue solicitado, consistente en la construcción de una planta de manufactura y diseño de arneses automotrices; en caso de destinarse para otro fin o que no se inicie la obra referida dentro del término de ocho meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto y una vez iniciada, no concluya en un plazo de un año, quedará sin efecto la donación de referencia.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es facultad del Gobernador iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública.

En virtud de lo anterior, con fecha 23 de diciembre del 2022, el Gobernador Constitucional del Estado, remitió a esta soberanía, la iniciativa que hoy nos ocupa, la cual tiene los siguientes objetivos:

I. Del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 12 de marzo de 2010, que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del COCYTEN, done en favor de la Universidad Autónoma de Nayarit, un bien inmueble con una superficie de 1-05-62.00 Hectáreas para la construcción del Centro Nayarita de Innovación y Transferencia Tecnológica, y el Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo ubicado en la Ciudad Del Conocimiento, se busca:

- Reformar el artículo primero, a efecto de **modificar la superficie donada a 8,400.026 metros cuadrados**, por no haberse cumplido su condicionante establecida en el artículo segundo del citado decreto, **reincorporando al patrimonio inmobiliario del COCYTEN 2, 162.110 metros cuadrados**.

II. Del Decreto publicado con fecha 05 de mayo de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se autorizó al Titular del Ejecutivo Estatal, para que, por conducto del COCYTEN done una superficie de terrenos de 40,974.14 metros cuadrados, ubicados en el inmueble denominado Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, a favor del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD) una superficie de terreno de 13,422.58 metros cuadrados; del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR) una superficie de 19,232.89 m2, y del Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada Baja California S.C. (CICESE) una superficie de 8,318.67 m2, se pretende:

- Reformar su denominación así como el artículo primero, a efecto de **modificar la superficie total de terreno donada a 19,497.93 metros cuadrados, derivándose en la modificación de las superficies del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD) a 3,586.150 metros cuadrados; del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR) a 10,850.010 metros cuadrados, y del Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada Baja California S.C. (CICESE) a 5,061.770 metros cuadrados,** ello en virtud de no haberse cumplido su condicionante establecida en el artículo segundo del decreto en cuestión, **reincorporando al patrimonio inmobiliario del COCYTEN una totalidad de 21,474.21 metros cuadrados.**

III. En cuanto al Decreto publicado el 29 de abril de 2015 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se autorizó al Titular del Ejecutivo Estatal, para que, por conducto del COCYTEN done una superficie de terreno de 10,000 metros cuadrados, ubicado en el inmueble que ocupa la Ciudad del Conocimiento en el Municipio de Tepic, en favor del Centro de Integración Juvenil Distrito Federal, A.C., para la creación y puesta en marcha de una Unidad de Investigación Clínica y Psicosocial del Consumo de Drogas en Nayarit, así como del Decreto publicado el 3 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforma el artículo primero de su similar que contiene la autorización al Titular del Ejecutivo Estatal, para que, por conducto del COCYTEN done, a favor del Centro de Integración Juvenil Distrito Federal, A.C. una superficie de terreno, ubicado en el inmueble denominado Ciudad del Conocimiento en el Municipio de Tepic, en el que se establece una nueva superficie de terreno a donación de 9,218.59 metros cuadrados se busca:

- Reformar el artículo primero del Decreto que reforma el artículo primero del Decreto que contiene la autorización al Titular del Ejecutivo Estatal, para que, por conducto del COCYTEN done, a favor del Centro de Integración Juvenil Distrito Federal, A.C. una superficie de terreno, ubicado en el inmueble denominado Ciudad del Conocimiento en el Municipio de Tepic, a efecto de **modificar la superficie a 2,235.450 metros cuadrados**, por no haberse cumplido su condicionante establecida en el artículo tercero del Decreto publicado con fecha 29 de abril de 2015, **reincorporándose una superficie de 6, 983.14 metros cuadrados al patrimonio inmobiliario del COCYTEN.**

IV. Con relación al Decreto publicado el 18 de noviembre de 2010 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se autorizó al Titular del Ejecutivo Estatal, para que, por conducto del COCYTEN

desincorpore y done un bien inmueble a favor del Instituto Tecnológico de Tepic ubicado en el proyecto denominado Ciudad del Conocimiento, en el Municipio de Tepic, Nayarit; con una superficie de terreno de 6,391.52 metros cuadrados, para la construcción del Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico de Tepic, se procura:

- Reformar los artículos primero y segundo, a efecto de **modificar la superficie a 2,655.350 metros cuadrados y actualizar la denominación de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, por no haberse cumplido su condicionante establecida en el artículo tercero transitorio, **reincorporándose al COCYTEN 3,736.17 metros cuadrados**.

V. Referente al Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 2 de noviembre de 2013, en el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done una superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados, ubicados en Ciudad Industrial, en el municipio de Tepic, a favor de "INMOBILIARIA GOAT S.A. de C.V." con el objeto de que construyera el complejo industrial consistente en una planta de manufactura y diseño de arneses automotrices operado por "AUTOSISTEMAS DE TORREÓN, S.A. de C.V.", se busca:

- Reformar la denominación y los artículos primero y segundo, a efecto de **modificar la superficie donada a 18,734.767 metros cuadrados**, así como **actualizar la denominación de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, por no haberse cumplido su condicionante establecida en el artículo segundo transitorio, por lo cual, **se reincorporaría al patrimonio inmobiliario del Poder Ejecutivo Estatal, una superficie de 11,265.720 metros cuadrados.**

Ahora bien, para efecto de justificar la medida solicitada, el Titular del Poder Ejecutivo acompaño las constancias siguientes:

- De los bienes inmuebles donados por conducto del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN):
    - **Acta de la sesión extraordinaria** COCYTEN/SE/17/2022 celebrada por la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado el 1 de noviembre de 2022;
    - **Acta notarial** número 10,065 (diez mil sesenta y cinco), tomo 8, libro 4, folio 14,684, suscrito por el Licenciado Alonso González López, Notario Público titular número 36 de esta Primera Demarcación Territorial, **que contiene Fe de Hechos**, la cual se refiere de manera categórica que **las superficies en la Ciudad del Conocimiento de 2,162.110 metros cuadrados, 3,736.170 metros cuadrados, 9,836.430 metros cuadrados, 8,380.880 metros cuadrados, 3,256.900 metros cuadrados, 6,983.140 metros cuadrados y 11,265.72 metros cuadrados actualmente se encuentra sin construcción;**
    - **Croquis catastral** de cada uno de los predios;
    - **Escritura Pública Numero 3,315 tres mil trescientos quince Volumen XXX trigésimo Libro VI sexto protocolo abierto especial,** que contiene el contrato de compraventa de predio ciudad industrial;
    - **Escritura Pública número 17,544 diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro Tomo CLXII Centésimo Sexagésimo Segundo Libro III Tercero** que contiene el Contrato de Donación condicionada

por parte de Gobierno del Estado a favor de COCYTEN para la creación de Ciudad del Conocimiento;

- **Escritura Pública Número 18,443 dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres Tomo CLXIII centésimo sexagésimo tercero Libro VIII Octavo** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor de la Universidad Autónoma de Nayarit;

- **Escritura Pública Número 1 uno Tomo I Primero Libro I Primero** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor del Instituto Tecnológico de Tepic;

- **Escritura Pública Número 18,820 dieciocho mil ochocientos veinte Tomo CLXIV centésimo sexagésimo cuarto Libro IV cuarto** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor del Centro de investigación en alimentación y desarrollo asociación civil (CIAD);

- **Escritura Pública Número 18,819 dieciocho mil ochocientos diecinueve Tomo CLXIV centésimo sexagésimo cuarto Libro IV cuarto** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor del Centro de Educación Científica y de Educación Superior de Ensenada Baja California (CICESE);

- **Escritura Pública Número 18,816 dieciocho mil ochocientos dieciséis Tomo CLXIV centésimo sexagésimo cuarto Libro IV cuarto** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, Sociedad Civil (CIBNOR);

- **Escritura Pública Número 18,815 dieciocho mil ochocientos quince Tomo CLXIV centésimo sexagésimo cuarto Libro IV cuarto** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, Sociedad Civil (CIBNOR), y

- **Escritura Pública Número 13,146 trece mil ciento cuarenta y seis Tomo décimo tercero Libro diez** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de COCYTEN a favor del Centros de Integración Juvenil Distrito Federal, Asociación Civil.

- Con relación al bien inmueble donado en favor de "INMOBILIARIA GOAT S.A. DE C.V.":

  - **Acta notarial** número 10,065 diez mil sesenta y cinco, tomo 8, libro 4, folio 14,684, suscrito por el Licenciado Alonso González López, Notario Público titular número 36 de esta primera demarcación territorial, **que contiene Fe de Hechos**, la cual se refiere de manera concluyente que **la superficie de 11,265.720 metros cuadrados en Ciudad Industrial donada de manera condicional** en favor de la "INMOBILIARIA GOAT S.A. DE C.V." **se encuentra actualmente sin construcción;**

  - **Croquis catastral** del predio, y

  - **Escritura Pública Número 39,530 treinta y nueve mil quinientos treinta Tomo centésimo vigésimo tercero Libro cuarto** que contiene el contrato de Donación condicionada por parte de Gobierno del Estado a favor de la INMOBILIARIA GOAT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUINTO. Ahora bien, a efecto de analizar la procedencia de la iniciativa en cuestión, se partirá de constatar el cumplimiento de la condicionante impuesta por esta representación parlamentaria a través de diferentes Legislaturas, en la donación de los bienes inmuebles.

En derecho civil, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en el caso especifico, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.[2]

A su vez, la donación es definida por el Código Civil, como "Un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".[3]

Como todo contrato, la donación produce obligaciones especificas. En el caso particular, existen obligaciones condicionales y obligaciones a plazo, en el primero de los casos, son aquellas que dependen de algún acontecimiento futuro, y en el segundo, se refiere a aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose por día cierto, aquel que necesariamente ha de llegar.[4]

En este último supuesto, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, implica la devolución de la cosa[5] entre otras consecuencias que señala el propio *Código Civil para el Estado de Nayarit*.

De conformidad con las consideraciones preliminares, y derivado de la Certificación de Hechos realizada por el Titular de la Notaría Pública número 36, de la Primera Demarcación Notarial de esta entidad, es posible observar que:

[2] Artículos 1165 y 1166 del *Código Civil para el Estado de Nayarit*.
[3] Artículo 1704 del *Código Civil para el Estado de Nayarit*.
[4] Artículos 1311, 1326 y 1327 del *Código Civil para el Estado de Nayarit*.
[5] Artículo 1480 del *Código Civil para el Estado de Nayarit*.

- En el primero de los inmuebles descritos, actualmente se encuentra construido en una superficie de 8,400.026 metros cuadrados, siendo que, se encuentra sin construir una superficie de 2,162.110 metros los cuales están en abandono.

- En el segundo inmueble, solo se ha construido en una superficie de 19,497.93 metros cuadrados, de los 40,974.14 metros cuadrados donados, en los cuales se debía de construir en un plazo de tres años, es decir, a más tardar el 06 de mayo de dos mil catorce, sin que, a la fecha, se hayan construido en la totalidad del terreno donado.

- En el tercer inmueble, solo se ha usado una superficie de 2,235.450 metros cuadrados, mientras que 6,983.140 metros cuadrados se encuentran sin construcción, mismos que se debían construir en un plazo de tres años, es decir, a más tardar en el año 2018, sin que, a la fecha, se hayan construido en la totalidad del terreno donado.

- En el cuarto inmueble, se hace notorio que, solo se encuentra construido en una superficie de terreno de 2,655.350 metros, mientras que se encuentran actualmente sin construcción una superficie de 3,736.170 metros cuadrados, las cuales se debían construir en un plazo de tres años, es decir, a más tardar el 19 de noviembre de dos mil trece, sin que, a la fecha, se hayan construido en la totalidad del terreno donado.

- En el quinto inmueble, se ha construido en una superficie de 18,734.767 metros cuadrados, y 11,265.720 metros cuadrados se encuentran sin construcción, las cuales se debían construir en un plazo de un año, es decir, a más tardar el 03 de noviembre de dos mil trece, sin que, a la fecha, se hayan construido en la totalidad del terreno donado.

De lo anteriormente expuesto, es posible constatar que, con relación a los terrenos, no se dispuso de la totalidad del bien inmueble para construir los inmuebles que se

señalados, en el plazo señalado en cada uno de los decretos, sino que solo de manera parcial se han utilizados las superficies donadas. Por lo tanto, en los cinco supuestos, es dable que las porciones de los predios que no han sido aprovechados para los fines que se justificó en el decreto que autorizó su donación, así como en los contratos respectivos, a efecto de que sean restituidos al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado de Nayarit; por ende, es procedente la iniciativa propuesta por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Además, cabe señalar que la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, precisa claramente que una de las competencias del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, es la de: vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles enajenados por el Estado y dar por terminado en cualquier momento los contratos materia de la enajenación. [6]

Por consiguiente, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos la viabilidad de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, toda vez que, en todos casos, los donatarios no utilizaron al cien por ciento los bienes para los fines señalados en los decretos en cuestión dentro de los plazos establecidos para ello, por lo cual, se cumple el supuesto para reformar los decretos que en su momento autorizaron las donaciones referidas, y por consiguiente, se realice el reintegro al patrimonio estatal de las fracciones de predio no utilizadas, los cuales podrán ser aprovechados y destinados en beneficio de la sociedad nayarita.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de *Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración y Políticas Públicas,* coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la iniciativa; por lo que acordamos los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

[6] Articulo 9, IX de la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit.*

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

DECRETO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, UNA SUPERFICIE DE TERRENO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 12 DE MARZO DE 2010.

ÚNICO. Se reforma el artículo primero del *Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del COCYTEN, done a favor de la Universidad Autónoma de Nayarit, una superficie de terreno,* publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 12 de marzo de 2010, para quedar como sigue:

Artículo Primero. – Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN), done un bien inmueble ubicado en la Ciudad del Conocimiento con una superficie de **8,400.026 metros cuadrados** a favor de la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) para la construcción del Centro Nayarita de Innovación y Transferencia de Tecnología; y el Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo. La superficie de 8,400.026 metros cuadrados comprende:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				48	2,375,556.705	515,770.808
48	51	N 61°39´36.83" W	67.861	51	2,375,588.919	515,711.080
51	37	S 21°41´01.73" W	98.387	37	2,375,497.494	515,674.727
37	38	S 37°40´57.70" E	76.250	38	2,375,437.149	515,721.338
38	48	N 22°28´43.39" E	129.387	48	2,375,556.705	515,770.808
SUPERFICIE= 8,400.026 M2						

Artículo Segundo. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En relación con la entrada en vigor de los plazos y condiciones sobre el bien inmueble de referencia, deberá entenderse a los que fueron establecidos en el *Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del COCYTEN, done a favor de la Universidad Autónoma de Nayarit, una superficie de terreno*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 12 de marzo de 2010.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, así como para su notificación a la Universidad Autónoma de Nayarit.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, para los trámites y efectos legales conducentes, así como a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza a fin de vigilar su cumplimiento.

QUINTO. Se autoriza a las Dependencias y áreas administrativas competentes a realizar los actos, acciones, y demás procedimientos administrativos y legales conducentes que sean necesarios para revertir en favor del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el bien inmueble ubicado en la Ciudad del Conocimiento con una superficie de 2,162.110 metros cuadrados.

DECRETO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 40,974.14 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 5 DE MAYO DE 2011.

ÚNICO. Se reforma la denominación y el artículo primero del Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del COCYTEN, done una superficie de terreno de 40,974.14 metros cuadrados, ubicado en el inmueble que ocupa la Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 05 de mayo de 2011, para quedar como sigue:

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 19,497.93 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del COCYTEN (Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit), done a favor del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. una superficie de terreno de **3,586.150** m^2; del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. una superficie de **10,850.010** m^2, y del Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada Baja California S.C. una superficie de

5,061.770 m² ubicados en el inmueble denominado Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, los cuales comprenden:

DESCRIPCIÓN DE PLANO TOPOGRÁFICO PREDIO

CIAD. Una extensión de área de 3,586.150 m² con las siguientes medidas y colindancias.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				64	2,375,606.269	515,634.949
64	26	S 23°32´12.42" E	105.162	26	2,375,509.856	515,676.945
26	60	N 19°21´31.96" E	102.470	60	2,375,606.532	515,710.912
60	64	S 89°48´04.49" W	75.963	64	2,375,606.269	515,634.949
SUPERFICIE= 3,586.150 M2						

CICESE. Extensión de área de 5,061.770 m² con las siguientes medidas y colindancias.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				59	2,375,754.723	515,713.432
59	20	N 49°28´37.41" W	79.134	20	2,375,806.140	515,653.279
20	21	S 19°21´09.69" W	67.090	21	2,375,742.841	515,631.046
21	56	S 48°34´34.23" E	79.719	56	2,375,690.097	515,690.823
56	59	N 19°16´57.63" E	68.467	59	2,375,754.723	515,713.432
SUPERFICIE= 5,061.770 M2						

CIBNOR. Extensión de área de **10,850.010 m²** con las siguientes medidas y colindancias.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA				
LADO	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS

EST	PV				Y	X
				6	2,375,722.660	515,888.767
6	7	S 20°44´25.17" W	85.480	7	2,375,642.719	515,858.495
7	8	S 49°08´23.13" E	115.080	8	2,375,567.432	515,945.531
8	9	N 49°27´00.23" E	81.120	9	2,375,620.169	516,007.169
9	6	N 49°07´12.68" W	156.600	6	2,375,722.660	515,888.767
SUPERFICIE= 10,850.010 M2						

Arrojando una superficie total de 19,497.93 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En relación con la entrada en vigor de los plazos y condiciones sobre el bien inmueble de referencia, deberá entenderse a los que fueron establecidos en el *Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del COCYTEN, done una superficie de terreno de 40,974.14 metros cuadrados, ubicado en el inmueble que ocupa la Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic,* publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 5 de mayo de 2011.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, así como para su notificación al Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C.; al Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste,

S.C., y al Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada Baja California S.C.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, para los trámites y efectos legales conducentes, así como a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza a fin de vigilar el cumplimiento del presente.

QUINTO. Se autoriza a las dependencias y áreas administrativas competentes a realizar los actos, acciones, y demás procedimientos administrativos y legales conducentes que sean necesarios para revertir en favor del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, en todo y cada uno de los efectos legales conducentes los bienes inmuebles ubicados en el inmueble denominado Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, los cuales comprenden:

- **Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C.**
  Una extensión de área de 9,836.430 m^2

- **Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.**
  Extensión de área de 8,380.880 m^2

- **Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada Baja California S.C.**
  Extensión de área de 3,256.900 m^2

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

DECRETO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2015, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL COCYTEN, DONE A FAVOR DE CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL DISTRITO FEDERAL. A.C. UNA SUPERFICIE DE TERRENO, UBICADO EN EL INMUEBLE DENOMINADO CIUDAD DEL CONOCIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 3 DE DICIEMBRE DE 2016.

ÚNICO. Se reforma el artículo primero del *Decreto que Reforma el Artículo Primero del Decreto publicado el día 29 de abril del 2015, que contiene la autorización al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del COCYTEN, done a favor de Centros de Integración Juvenil Distrito Federal A.C. una superficie de terreno, ubicado en el inmueble denominado Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 03 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se autoriza la donación de un inmueble ubicado en el terreno denominado Ciudad del Conocimiento en el municipio de Tepic, con una superficie de 2,235.450 metros cuadrados, en favor de Centros de Integración Juvenil Distrito Federal, A. C. el cual comprende:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				15	2,375,630.908	515,730.816
15	53	S 73°08´44.54" E	43.940	53	2,375,618.168	515,772.868
53	54	N 18°08´03.06" E	62.587	54	2,375,677.646	515,792.348
54	55	N 69°52´54.68" W	41.270	55	2,375,691.841	515,753.596

55	15	S 20°29'53.75" W	65.052	15	2,375,630.908	515,730.816
SUPERFICIE= 2,235.450 M2						

ARTÍCULO SEGUNDO. – ...

ARTÍCULO TERCERO. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En relación con la entrada en vigor de los plazos y condiciones sobre el bien inmueble de referencia, deberá entenderse a los que fueron establecidos en el *Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del COCYTEN, done una superficie de terreno de 10,000 metros cuadrados, ubicado en el inmueble que ocupa la Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 29 de abril de 2015.*

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, así como para su notificación a Centros de Integración Juvenil Distrito Federal, A.C.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaria de Administración y Finanzas, para los trámites y efectos legales conducentes, así como a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza a fin de vigilar su cumplimiento.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

QUINTO. Se autoriza a las dependencias y áreas administrativas competentes a realizar los actos, acciones, y demás procedimientos administrativos y legales conducentes que sean necesarios para revertir en favor del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el bien inmueble ubicado en el terreno denominado Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, con una superficie de 6,983.140 metros cuadrados.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

DECRETO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A DONAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ÚNICO. Se reforma los articulos primero y segundo del *Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a donar un bien Inmueble a favor del Instituto Tecnológico de Tepic*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 18 de noviembre de 2010, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, por conducto del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit desincorpore y done un bien inmueble ubicado en el proyecto denominado Ciudad del Conocimiento, en el Municipio de Tepic, Nayarit; con una superficie de terreno de **2,655.350** metros cuadrados a favor del Instituto Tecnológico de Tepic, para la construcción del Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico, con las siguientes medidas y colindancias:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				43	2,375,479.005	515,813.413
43	47	N 70°17´12.82" W	62.136	47	2,375,499.964	515,754.919
47	29	S 20°20´39.11" W	68.890	29	2,375,435.372	515,730.969
29	43	S 62°06´36.93" E	93.279	43	2,375,479.005	515,813.413
SUPERFICIE= 2,655.350 M2						

Artículo Segundo. - Una vez formalizada la desincorporación y **Donación** indicada en el artículo anterior, comuníquese a la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza**, para los efectos legales procedentes, en materia de control, fiscalización, contabilidad y transferencia.

Artículo Tercero. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En relación con la entrada en vigor de los plazos y condiciones sobre el bien inmueble de referencia, deberá entenderse a los que fueron establecidos en el *Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a donar un bien Inmueble a favor del Instituto Tecnológico de Tepic*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 18 de noviembre de 2010.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, así como para su notificación al Instituto Tecnológico de Tepic.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, para los trámites y efectos legales conducentes, así como a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza a fin de vigilar su cumplimiento.

QUINTO. Se autoriza a las dependencias y áreas administrativas competentes a realizar los actos, acciones, y demás procedimientos administrativos y legales

conducentes que sean necesarios para revertir en favor del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el bien inmueble ubicado en el proyecto denominado Ciudad del Conocimiento, en el municipio de Tepic, Nayarit; con una superficie de 3,736.170 metros cuadrados.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

DECRETO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 30,000.487 METROS CUADRADOS, UBICADO EN CIUDAD INDUSTRIAL, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ÚNICO. Se reforma la denominación, los artículos Primero y Segundo *del Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done una superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados, ubicados en Ciudad Industrial, en el municipio de Tepic*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 2 de noviembre de 2013, para quedar como sigue:

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 18,734.767 METROS CUADRADOS, UBICADO EN CIUDAD INDUSTRIAL, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, por conducto de la Secretaria de Administración y Finanzas done el bien inmueble ubicado en Ciudad Industrial, en el Municipio de Tepic, Nayarit, con una superficie de terreno de **18,734.767 metros cuadrados** a favor de "INMOBILIARIA GOAT S.A. de C.V." con el objeto de que construya el complejo industrial consistente en una planta de manufactura y diseño de arneses automotrices que será operada por "AUTOSISTEMAS DE TORREÓN, S.A. de C.V.", el cual comprende:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SUPERFICIE CONSTRUIDA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,375,572.682	516,065.185
1	2	N 49°20´04.65" W	57.677	2	2,375,610.267	516,021.435
2	41	S 52°35´08.26" W	173.077	41	2,375,505.110	515,883.967
41	42	S 38°03´56.06" E	125.362	42	2,375,406.412	515,961.260
42	5	N 84°42´20.31" E	41.875	5	2,375,410.276	516,002.957
5	1	N 20°57´53.47" E	173.920	1	2,375,572.682	516,065.185
SUPERFICIE= 18,734.767 M2						

ARTICULO SEGUNDO. - Una vez formalizada la donación indicada en el artículo anterior, comuníquese a la Secretaría **para la Honestidad y Buena Gobernanza,** para los efectos legales procedentes en materia de control, fiscalización, contabilidad y transferencia gratuita de la propiedad.

ARTICULO TERCERO. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En relación con la entrada en vigor de los plazos y condiciones sobre el bien inmueble de referencia, deberá entenderse a los que fueron establecidos en el *Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done una superficie de terreno de 30,000.487 metros cuadrados, ubicados en Ciudad Industrial, en el*

municipio de Tepic, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 2 de noviembre de 2013.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Administración y Finanzas para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, así como para su notificación a INMOBILIARIA GOAT S.A. de C.V. y a AUTOSISTEMAS DE TORREÓN, S.A. de C.V.

CUARTO. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría General de Gobierno para los trámites y efectos legales conducentes, así como a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza a fin de vigilar su cumplimiento.

QUINTO. Se autoriza a las dependencias y áreas administrativas competentes a realizar los actos, acciones, y demás procedimientos administrativos y legales conducentes que sean necesarios para revertir en favor del Estado de Nayarit, en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el bien inmueble ubicado en Ciudad Industrial, en el municipio de Tepic, Nayarit, con una superficie de 11,265.720 metros cuadrados.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente			
 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria	Nadia E Bernal Jimenez		
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal			
 Dip. Héctor Javier Santana Garcia Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos Decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones Públicas y Privadas respectivamente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración Pública y Políticas Públicas, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, Desincorpore del patrimonio del Estado 29-17-21.84 Has., que se encuentran dentro de la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", ubicado en el Ejido de Aquiles Serdán municipio de Xalisco del Estado de Nayarit, a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) Organismo Descentralizado del Gobierno Federal,** presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69 fracciones V y IX y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como, los artículos 54, 55 fracciones V inciso f) y IX inciso d), 62 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de *Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, y *Administración Pública y Políticas Públicas*, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollaron el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de enero de dos mil veintitrés, fue presentada ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, Desincorpore del patrimonio del Estado 29-17-21.84 Has., que se encuentran dentro de la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", ubicado en el Ejido de Aquiles Serdán municipio de Xalisco del Estado de Nayarit, a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) Organismo Descentralizado del Gobierno Federal*, y

2. Posteriormente, se ordenó su turno a las Comisiones de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos, esencialmente lo siguiente:

- En tiempos recientes, el turismo se constituye como protagonista de los procesos generales de desarrollo, para ello, es necesario que cualquier territorio, sin importar su ubicación, tenga accesibilidad a través de las diferentes modalidades de transporte, entre estos, se destaca el transporte aéreo, que permite viajes rápidos y convenientes, y facilita el crecimiento económico, el comercio y las inversiones de cualquier ciudad.

- Así, el transporte aéreo representa una importante contribución a la economía de nuestro estado, ya que, a mayor conectividad y crecimiento económico generan múltiples beneficios a través de todos los niveles, al servir como catalizador para el desarrollo económico y social, ayudando a los gobiernos y a todas las partes interesadas al crecimiento sostenible.

- De ahí que, la importancia de la conectividad en la red aérea de un país radica en que el transporte aéreo genera beneficios directos para un número importante de consumidores, y promueve, de forma indirecta, la actividad económica en las regiones y mercados que enlaza a través de sus rutas. También existen beneficios que se observan en puestos de trabajo generados tanto en manufactura aeroespacial como en servicios de turismo[1].

- En ese tenor, el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica a Largo Plazo, en su Eje rector, DESARROLLO REGIONAL SOSTENIBLE PARA EL BIENESTAR establece como estrategia, *Ampliar la cobertura de conectividad marítima, terrestre y aérea del estado para fortalecer la competitividad, la seguridad y el desarrollo del Estado.*[2]

---

[1] Evolución de la conectividad en la red aérea mexicana y el crecimiento del turismo nacional, para su consulta en línea: https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/evolucion-de-la-conectividad-en-la-red-aerea-mexicana-y-el-crecimiento-del-turismo-nacional-2015-2?idiom=es#:~:text=La%20importancia%20de%20la%20conectividad,a%20trav%C3%A9s%20de%20sus%20rutas.

[2] Para su consulta en línea: http://www.hacienda-nayarit.gob.mx/Documentos/plan2021.pdf

- Lo anterior, significa fomentar la operación de nuevas rutas en el transporte aéreo e impulsar las líneas aéreas que permitan propiciar una mayor accesibilidad para todas y todos, lo que contribuirá sin duda alguna al desarrollo económico de nuestro Estado.

- Ahora bien, el aeropuerto internacional "Amado Nervo", es operado, administrado y explotado por Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) desde el 27 de octubre de 1991, esto, en razón de que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevó a cabo la construcción del antiguo Aeropuerto, que, mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 1974, fue incorporado al patrimonio del organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

- En esa línea, a partir del 15 de julio de 1974, ASA operó, administró y explotó el Aeropuerto de Tepic, no obstante, debido a la demanda creciente del mercado de aviación en el Estado, se decidió construir uno nuevo.

- Por ello, a través del Decreto de fecha 29 de enero de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del mismo año, se expropio en favor del Estado 385-25-65 has., ubicadas en el poblado de Pantanal, municipio de Xalisco, destinadas para la construcción del nuevo aeropuerto, que vendría a formar parte de la red ASA, siendo clave para la generación de empleos, así como para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad turística y desarrollo económico de la zona.

- Asimismo, de acuerdo con información de ASA, en el año 2019 se realizaron 6,812 operaciones y se atendieron 210,545 pasajeros en dicho Aeropuerto, por lo que se evidencia la necesidad inmediata para ampliar el edificio terminal y la pista, en virtud de que, en horas pico el espacio con el que cuenta el

Aeropuerto es insuficiente y no se pueden recibir equipos de mayor envergadura por la longitud de la misma.

- En razón de lo anterior, el 14 de enero del año 2022, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que desincorpore del patrimonio del estado, un bien inmueble, a favor del Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

- En ese contexto, con fecha 28 de noviembre de 2022 se recibió en el Despacho del Ejecutivo, el oficio ASA/A/0192/2022 en el que se manifiesta que con el objeto de lograr la materialización de la ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", es indispensable que ASA cuente con 29-17-21 hectáreas que se encuentran enclavadas en la poligonal que ocupa dicho aeropuerto, haciendo hincapié que, éstas hectáreas solo pueden ser utilizadas para tal fin, ya que, existe una imposibilidad técnica para edificar cualquier construcción que implique un obstáculo a los despegues y aterrizajes que a diario se realizan.

- Bajo esa tesitura, es importante mencionar que, sobre esa superficie se pretende llevar a cabo la ampliación de la longitud de pista actual hasta llegar a un máximo de 3,800 metros, lo cual permitirá dar servicio a aeronaves de mayor capacidad de pasajeros y alcance, por lo que, solicita la donación a título gratuito por parte de Gobierno del Estado del inmueble de referencia, mismo que tiene una superficie de 29.17- 21 Has. (Veintinueve hectáreas, diez y siete centiáreas) con las siguientes medidas y colindancias:

  Al norte: parte del punto 24 al 23 con una longitud de 634.68 m en línea recta, rumbo (S44°11'00'E) linda con polígono del aeropuerto del ejido

de Pantanal, continuando del punto 23 al 71 con una longitud de 1.97 m en línea recta rumbo (S44°10'18"E) linda con ejido de Pantanal.

Al este: parte del punto 71 al 72 con una longitud de 507.19 m en línea recta, rumbo (S26°25'52"W) linda con ejido de Aquiles Serdán.

Al sur: parte del punto 72 al 73 con una longitud de 61.33 m en línea recta, rumbo (N63°34'35"W) linda con ejido Aquiles Serdán, continuando del punto 73 al 74 con una longitud de 241.67 m en línea recta, rumbo (N62°23'32"W) linda con ejido Aquiles Serdán.

Al oeste: parte del punto 74 al 75 con una longitud de 572.65 m en línea recta, rumbo (N04°50'16"W) linda con las vías de ferrocarril, continuando del punto 75 al 24 con una longitud de 224.09 m en línea recta, rumbo (N26°20'09"E) linda con Ejido Aquiles Serdán.

- Por lo que, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit, que establece que, cuando los actos impliquen la enajenación por compraventa, donación o permuta, cesión de derechos, comodato o cualquier acto señalado en el artículo 47, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se deberá obtener previamente la autorización del Congreso del Estado, para desincorporar los bienes inmuebles de que se trate del patrimonio del Estado.

- De ahí que, la iniciativa que se presenta ante esta Honorable Asamblea Legislativa cumple con lo dispuesto en el artículo 27 de dicho ordenamiento, al tener como objeto de la desincorporación, llevar a cabo la ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", en aras de contribuir al desarrollo económico de nuestro estado, por parte de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispuesto

en los artículos 1º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2002, por el que se modifica el similar que creó al Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1965.

- De igual manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracciones I y II, y 3 del decreto citado en el párrafo anterior, la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, tienen facultades para administrar, operar, conservar, explotar y, en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir, por si o a través de terceros, aeropuertos y aeródromos civiles nacionales, los que le hayan sido encomendados por el Gobierno Federal para tal efecto, aquellos que formen parte de su patrimonio y/o le sean concesionados o permisionados, en virtud de la Ley de Aeropuertos y los que detente, administre, opere o aquellos en los que participe de cualquier forma a través de contratos y convenios, atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público.

Por tanto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal solicitó a esta Honorable Asamblea Legislativa para que en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 49 fracción II, y 69 fracción III de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*; tenga a bien decretar la autorización a efecto de que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, se desincorpore del patrimonio del Estado 29-17-21.84 hectáreas, que se encuentran dentro de la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", ubicado en el Ejido Aquiles Serdán, municipio de Xalisco del Estado de Nayarit, a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47, fracción XIV de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, el Congreso del Estado cuenta con atribución para autorizar la desincorporación de bienes del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que señala la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la solicitud de autorización que se describe en el preámbulo.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, la hacienda pública del Estado se conforma por los bienes propiedad de este último.

En ese tenor, es factible señalar que entre los bienes propiedad del Estado, se encuentran aquellos que son destinados a satisfacer las necesidades públicas y las particulares, bajo la clasificación y régimen jurídico que la propia constitución y las leyes en la materia establecen. [3]

Al respecto, es preciso señalar que los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado[4]. Entre los bienes de dominio público se encuentran los bienes de uso común y los bienes destinados a un servicio público[5], entendiéndose estos últimos, como aquellos que utilizan los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades y los Órganos Constitucionalmente Autónomos para el desarrollo de sus actividades equiparables a ellos, entre los cuales se encuentran los inmuebles de propiedad Estatal o Municipal destinados al servicio de algún Ente Público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos.[6]

[3] Márquez Gómez & Melgar Manzanilla. (2014). Patrimonio de la Nación y del Estado. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México. pp. 165.198.
[4] Artículo 15 de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.
[5] Artículo 16, fracciones I y II de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.
[6] Artículo 18, fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.

Por lo tanto, estos bienes son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.[7]

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la doctrina, los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público son:

a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional, estatal o municipal;

b) Su destino y aprovechamiento es de interés general, y

c) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social.[8]

TERCERA. Con relación al patrimonio inmobiliario del Estado, el Congreso del Estado, en cuanto a su función legislativa, de representación política, y de fiscalización, tiene entre sus atribuciones, autorizar al Ejecutivo Estatal para gravar, enajenar, otorgar en comodato o ceder los bienes inmuebles del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, el Congreso solo autorizará la desincorporación de los bienes que pretenda enajenar el Estado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar;
- Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con plano catastral correspondiente y fotografías recientes;

[7] Tesis Aislada XIX.1o.A.C.9 C (10a.) en materia civil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1215.
[8] Serra Rojas, A. Derecho Administrativo. Segundo Curso, p. 254.

- Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con antigüedad no mayor a un año, a efecto de fundamentar y motivar su precio, con base en los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia, eficacia e inmediatez gubernamental;
- Justificar el destino que se le va a dar al inmueble, y
- Especificar a favor de quien o quienes se va a enajenar.

Asimismo, el artículo referido, señala que en caso de que la desincorporación tenga por objeto la donación de un inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo, y cumplir con el plazo establecido en el Decreto respectivo, con la consecuencia que, de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

Por consiguiente, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras Unidas, procedimos a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Bienes del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I) Acreditación de la propiedad del inmueble que se pretende desincorporar.

A efecto de acreditar la propiedad del bien inmueble respecto del cual se solicita autorización para su desincorporación, a la iniciativa en estudio se anexó copia certificada de instrumento notarial número 23,835 (veintitrés mil ochocientos treinta y cinco), tomo XLIII, Libro X, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Notario Público Titular número 28 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene *Acta de Protocolización de documentos que formalizan la posesión de propiedad del inmueble denominado Aeropuerto Internacional de Tepic "Amado Nervo" del Gobierno del Estado de Nayarit,* entre los cuales se encuentra

enlistada la protocolización del Acta Notarial bajo instrumento público 23,832 (veintitrés mil ochocientos treinta y dos) de fe de hechos que ratifican las medidas y colindancias de la posesión de propiedad de la fracción de terreno respecto del cual se solicita autorización para su desincorporación, consistente en 29-17-21-84 Has (Veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, veintiuno punto ochenta y cuatro centiáreas) de terrenos ejidales del poblado Aquiles Serdán, municipio de Xalisco, Nayarit, que conforman el Aeropuerto Internacional de Tepic "Amado Nervo" del Gobierno del Estado de Nayarit.

II) Descripción y ubicación exacta del inmueble.

El inmueble de referencia se encuentra ubicado en la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", cuenta con una superficie total: 29-17-21.84 Has. (Veintinueve hectáreas, diecisiete áreas veintiuno punto ochenta y cuatro centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: parte del punto 24 al 23 con una longitud de 634.68 m en línea recta, rumbo (S44°11'00'E) linda con polígono del aeropuerto del ejido de Pantanal, continuando del punto 23 al 71 con una longitud de 1.97 m en línea recta rumbo (S44° 10'18"E) linda con ejido de Pantanal.

Al este: parte del punto 71 al 72 con una longitud de 507.19 m en línea recta, rumbo (S26°25'52"W) linda con ejido de Aquiles Serdán.

Al sur: parte del punto 72 al 73 con una longitud de 61.33 m en línea recta, rumbo (N63°34'35"W) linda con ejido Aquiles Serdán, continuando del punto 73 al 74 con una longitud de 241.67 m en línea recta, rumbo (N62°23'32"W) linda con ejido Aquiles Serdán.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

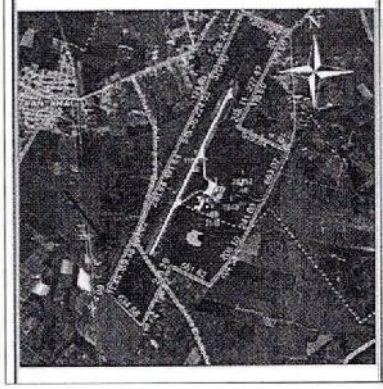
Al oeste: parte del punto 74 al 75 con una longitud de 572.65 m en línea recta, rumbo (N04°50'16"W) linda con las vías de ferrocarril, continuando del punto 75 al 24 con una longitud de 224.09 m en línea recta, rumbo (N26°20'09"E) linda con Ejido Aquiles Serdán.

Lo anterior, de conformidad con el plano catastral e imágenes satelitales siguientes:

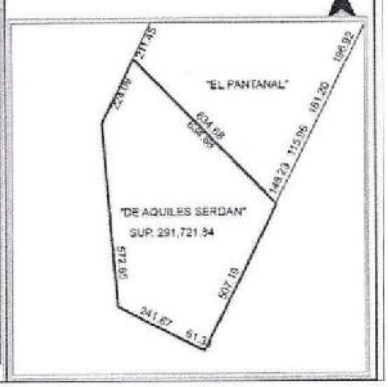
Municipio	Localidad	Clave catastral	Clave catastral nueva
XALISCO	PANTANAL	031-A4-2832-15-021	

Nombre del propietario GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT	Régimen de tenencia PÚBLICO (EXPROPIADO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA)
Nombre del solicitante GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT	Coordenadas UTM X=515,374.862 Y=2,366,132.421
Ubicación del predio SURESTE DE LA LOCALIDAD DE XALISCO	

FOTOGRAFÍA PANORÁMICA



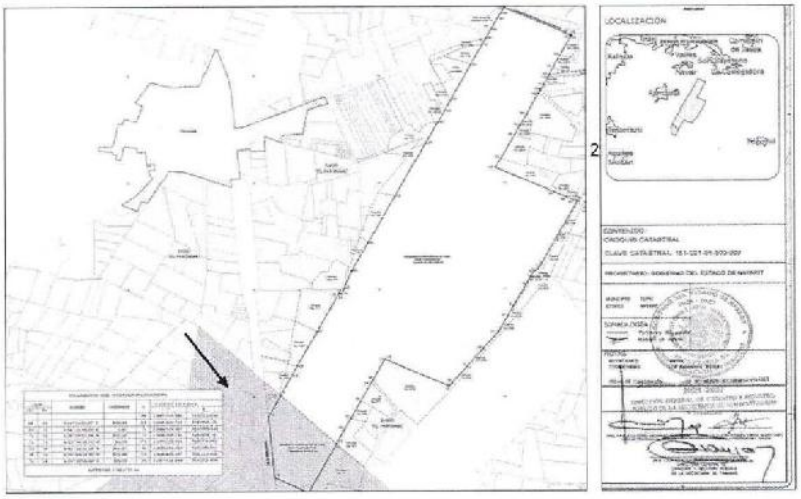
CROQUIS DE LOCALIZACIÓN



Fuente: Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad, 04 de enero de 2023.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.



Fuente: Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad, 04 de enero de 2023.



Fuente: Google Earth, imágenes satelitales, fecha de consulta 30 de enero de 2023.

III) Valor catastral del inmueble y avalúo comercial.

A efecto de acreditar el presente requisito, se anexó a la iniciativa el Avalúo Catastral correspondiente, con fecha de expedición 4 de enero de 2023, signado por la Directora General de Catastro y Registro Público de la Propiedad, en el cual se hace constar que el predio en cuestión consta de un valor catastral de $114, 276,310.22 (ciento catorce millones doscientos setenta y seis mil trescientos diez pesos 22/100 moneda nacional).

Asimismo, se anexó avalúo inmobiliario de fecha 4 de enero de 2023, firmado por la M.V. Claudia Raquela Araujo Gómez, Directora General de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como por la Arquitecta Karla Lucero Medrano Rentería, como Perito responsable; señalando que el bien inmueble respecto del cual se solicita la desincorporación, tiene un valor comercial de $224,910,000.00 (Doscientos veinticuatro millones novecientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

IV) Justificación del destino que se le va a dar al inmueble.

De la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, es posible advertir que el objeto de solicitar la desincorporación de 29-17-21.84 hectáreas, ubicadas dentro de la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", es con el objeto de ser donadas a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal.

Lo anterior se deriva del oficio ASA/A/0192/2022 recibido con fecha 28 de noviembre de 2022 en el Despacho del Ejecutivo, en el cual se manifiesta que con el objeto de lograr la materialización de la ampliación y

modernización del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", es indispensable que ASA cuente con 29-17-21 hectáreas que se encuentran enclavadas en la poligonal que ocupa dicho aeropuerto, haciendo hincapié que, estas hectáreas solo pueden ser utilizadas para tal fin, ya que existe una imposibilidad técnica para edificar cualquier construcción que implique un obstáculo a los despegues y aterrizajes que a diario se realizan.

Asimismo, se menciona que sobre dicha superficie se pretende llevar a cabo la ampliación de la longitud de la pista actual, hasta llegar a un máximo de 3, 800 metros, con lo cual se dará servicio a aeronaves de mayor capacidad de pasajeros y alcance.

Lo anterior debido a que, en el 2019, de acuerdo a información de ASA, se realizaron 6, 812 operaciones y se atendieron 210,545 pasajeros en dicho Aeropuerto, por lo que surge la necesidad de ampliar el edificio terminal y la pista, en virtud de que, en horas pico el espacio con el que cuenta el Aeropuerto es insuficiente y no se pueden recibir equipos de mayor envergadura.

Dichas acciones se encuentran encaminadas a cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica a Largo Plazo, en cuyo eje rector "Desarrollo Regional Sostenible para el Bienestar", se establece como estrategia ampliar la cobertura de conectividad marítima, terrestre y aérea del Estado, para fortalecer la competitividad, la seguridad y el desarrollo del Estado.

V) Especificación, a favor de quién o quienes se va a desincorporar el bien inmueble.

Tal como se menciona en el rubro del presente, se pretende desincorporar el bien inmueble a efecto de ser donado a favor de Aeropuertos y Servicios

Auxiliares (ASA), Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, el cual tiene a su cargo desde hace más de treinta años, la operación y administración del Aeropuerto Internacional" Amado Nervo".

VI) **Condicionante de no cambiar el destino del mismo, y estipular plazo para dar cumplimiento.**

De conformidad con el último párrafo del artículo 27, en concordancia con el artículo 55, ambos de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit; en las desincorporaciones que tienen por objeto la donación de un inmueble, es necesario que las personas beneficiarias tengan el deber de no cambiar el destino del mismo y cumplir con el plazo de veinticuatro meses contados a partir de su entrega material, en caso de no dar cumplimiento con dicha condicionante, la donación será revocada y tanto el bien, como sus mejoras se revertirán de plano en favor de la autoridad donante.

Al respecto, es de subrayar que la iniciativa en estudio establece como condicionante que Aeropuertos y Servicios Auxiliares deberá destinar el bien inmueble única y exclusivamente para la ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de Tepic, y en caso de que se destinen a un fin distinto al señalado, quedará sin efecto la desincorporación y transmisión que corresponda y se deberá revertir el bien inmueble al patrimonio del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit. Asimismo, se establece mediante un transitorio, un plazo de veinticuatro meses para cumplir con el objeto de la donación.

Una vez analizados los requisitos establecidos en la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, se advierte que el expediente de la iniciativa en estudio contiene los documentos referidos en apartados anteriores, y vistos los mismos, se ha verificado

de manera minuciosa que los documentos y requisitos a que se refiere cada uno de los puntos anteriores, se encuentran debidamente acreditados y anexos al expediente de la solicitud que ampara la desincorporación de 29-17-21.84 hectáreas, ubicadas dentro de la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", con el objeto de ser donadas a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal.

Por lo antes expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas encontramos que la solicitud de referencia es procedente, toda vez que coincidimos en la evidente necesidad de acrecentar la infraestructura de comunicaciones que requiere el Estado para mejorar su capacidad de ofrecer conectividad y accesibilidad a los turistas nacionales e internacionales, lo cual se logrará a través de la ampliación de la longitud de la pista de aterrizaje actual, con lo cual se dará servicio a aeronaves de mayor capacidad de pasajeros y alcance.

Asimismo, es de destacar que de acuerdo a la solicitud de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la superficie a donar no puede ser utilizada para un fin distinto, ya que al encontrarse en la poligonal del Aeropuerto Internacional "Amado Nervo", existe imposibilidad técnica para edificar cualquier otra construcción que implique un obstáculo a los despegues y aterrizajes.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas *Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración y Políticas Públicas*, con fundamento en los artículos 69 fracciones V y IX y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como, los artículos 54, 55 fracciones V inciso f) y IX inciso d), 62 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

DECRETO QUE TIENE POR OBJETO AUTORIZAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO UN PREDIO A FAVOR DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ASA) ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore y transmita la propiedad de 29-17-21.84 Has., del bien inmueble donde se encuentra establecido el Aeropuerto Internacional de Tepic, ubicado en el poblado de Aquiles Serdán municipio de Xalisco del Estado de Nayarit, a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) Organismo Descentralizado del Gobierno Federal Mexicano. Con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie total: 29-17-21.84 Has. (Veintinueve hectáreas, diecisiete áreas veintiuno punto ochenta y cuatro centiáreas)

Al norte: parte del punto 24 al 23 con una longitud de 634.68 m en línea recta, rumbo (S44°11'00'E) linda con polígono del aeropuerto del ejido de Pantanal, continuando del punto 23 al 71 con una longitud de 1.97 m en línea recta rumbo (S44° 10'18"E) linda con ejido de Pantanal.

Al este: parte del punto 71 al 72 con una longitud de 507.19 m en línea recta, rumbo (S26°25'52"W) linda con ejido de Aquiles Serdán.

Al sur: parte del punto 72 al 73 con una longitud de 61.33 m en línea recta, rumbo (N63°34'35"W) linda con ejido Aquiles Serdán, continuando del punto 73 al 74 con una longitud de 241.67 m en línea recta, rumbo (N62°23'32"W) linda con ejido Aquiles Serdán.

Al oeste: parte del punto 74 al 75 con una longitud de 572.65 m en línea recta, rumbo (N04°50'16"W) linda con las vías de ferrocarril, continuando del punto 75 al 24 con una longitud de 224.09 m en línea recta, rumbo (N26°20'09"E) linda con Ejido Aquiles Serdán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal, suscribirá con Aeropuertos y Servicios Auxiliares Organismo Descentralizado (ASA) del Gobierno Federal los instrumentos jurídicos necesarios para la transmisión gratuita del bien inmueble objeto de desincorporación.

Una vez formalizados los instrumentos jurídicos necesarios a que se refiere el presente artículo, comuníquese a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para los efectos legales que sean procedentes en materia de control, fiscalización, contabilidad y destino del bien inmueble de referencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para que, en el ámbito de sus facultades y competencia, vigile el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Organismo Descentralizado del Gobierno Federal denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares deberá destinar el bien inmueble materia del presente Decreto de desincorporación, única y exclusivamente para la ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de Tepic, en caso de que se destinen a un fin distinto al aquí señalado, quedará sin efecto la desincorporación y transmisión que corresponda y se deberá revertir el bien inmueble al patrimonio del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos y trámites conducentes, comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Organismo Descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a través de su titular, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, ambas del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. Cuando se lleve a cabo el acto jurídico tendiente a cumplir con la desincorporación autorizada en el presente Decreto, las autoridades competentes verificarán el cumplimiento y validez de la documentación con la que se acrediten los derechos de propiedad o posesión del inmueble según corresponda y que se cumplan los requisitos legales que atiendan la naturaleza jurídica del instrumento legal que se efectué para ello.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado informará al H. Congreso del Estado sobre los actos jurídicos o instrumentos legales que se realicen para dar cumplimiento al presente Decreto.

QUINTO. En caso de que en un término de veinticuatro meses no se formalice el acto jurídico tendiente a cumplir con la desincorporación y con el objeto del mismo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, este quedará sin efectos y el inmueble regresará a formar parte del patrimonio del Estado.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los dos días de febrero del año dos mil veintitrés.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente			
 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria	Nadia E. Bernal Jimenez.		
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal			
 Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), Organismo Descentralizado del Gobierno Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere la Base Sexta de la *Convocatoria al Foro de Consulta para la recepción de propuestas para el nombramiento de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, dirigida a colectivos, expertos y organizaciones*, misma que fue publicada en la página oficial de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit; con fundamento en los artículos 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; así como los artículos 66, 67, 68, 69 fracción III, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y los artículos 51, 54 y 55 fracción III inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; suscribimos el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit,** al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar el presente asunto, desarrolló el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del proceso legislativo del presente asunto.

II. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen, vertidos a efecto de presentar la lista de aspirantes a ocupar el

cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit al Pleno del Honorable Congreso del Estado, y

III. Finalmente, en el apartado **"RESOLUTIVO"** el proyecto que expresa el sentido del presente.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que contiene la reforma al artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición en la cual se reconoce expresamente los derechos de las víctimas de la comisión de delitos.

2. En ese contexto, con fecha 23 de agosto de 2014 fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y otras leyes en materia de víctimas.

3. Con fecha 16 de diciembre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto de que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.
4. El 01 de marzo del año 2018, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que designa al C. Ezequiel

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Leonardo Chirino Valero, como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, por un periodo de 5 años, contados a partir del 27 de febrero de 2018 y hasta el 26 de febrero de 2023;

5. El 12 de enero del 2023, se aprobó el *Acuerdo de Trámite que emite la Convocatoria al Foro de Consulta Pública en el marco del nombramiento de la Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit*, estableciendo entre otras cosas, la metodología y los plazos para su desarrollo;

6. El 26 de enero de 2023, se llevó a cabo el Foro de Consulta Pública en el marco del nombramiento de la Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, dirigido a los colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializada del Estado de Nayarit en Materia de Víctimas;

En consecuencia, se emite el presente Dictamen, al tenor de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Sistema de Atención a Víctimas. Conforme el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de la introducción del sistema penal acusatorio y oral, se reconocieron los derechos de las víctimas de la comisión de delitos, en los términos siguientes:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor *establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el legislador ordinario federal, en cumplimiento del mandato constitucional, generó un Sistema Nacional de Víctimas, el cual es la instancia rectora del Estado mexicano encargada de definir y aplicar

política pública de apoyo a las víctimas. Responsable de diseñar programas y acciones más eficaces para la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas referidas en la Ley[1].

Este sistema, es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal[2].

Asimismo, para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia[3].

En armonía con las disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el Estado de Nayarit la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas es la institución que tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas[4].

---

[1] Consultable en: https://www.gob.mx/ceav/documentos/que-es-el-sistema-nacional-de-victimas-snav
[2] Artículo 79, párrafo primero de la Ley General de Víctimas.
[3] Artículo 79, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas.
[4] Artículo 90, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para Estado de Nayarit.

En cuanto a su funcionamiento, la Comisión estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, quien deberá ser elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de Nayarit, conforme a la terna que proponga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual deberá reunir los requisitos que prevé la ley, en los siguientes términos[5]:

> *Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:*
> *I. Ser ciudadano mexicano y tener veintiún años cumplidos;*
> *II. Tener su residencia en la Entidad y no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;*
> *III. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;*
> *IV. Contar con título profesional, y*
> *V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.*

SEGUNDO. Disposiciones previstas en la Convocatoria. Tal como se señaló en el apartado de antecedentes, con fecha 12 de enero de 2023, se publicó la Convocatoria al Foro de Consulta Pública para el nombramiento de la persona que habrá de ocupar la Comisión Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

Con motivo de lo anterior, esta Honorable Trigésima Tercera Legislatura dio inicio al proceso de Consulta Pública Previa a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

[5] Artículo 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

En una segunda fase, del 16 hasta el día 20 de enero del presente año, estuvo vigente el plazo de recepción de solicitudes de registro a participar en la Convocatoria para el nombramiento de la Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit por parte de los propios colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Así pues, con fundamento en la **Base Tercera** de la Convocatoria Pública para el Proceso de Selección y Designación de la Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, todas las personas interesadas en participar debieron reunir los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, los cuales son los siguientes:

REQUISITOS LEGALES	Ser ciudadana o ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener cuando menos veintiún años cumplidos;
	Tener su residencia en la Entidad y no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas;
	Contar con título profesional;
	No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación, y;
	No encontrarse en ejercicio de un ministerio de culto. De haberlo ejercido, deberá estar separado de manera formal, material y definitivamente de su

	ministerio cuando menos tres años antes de la aceptación del cargo público.

En relación con lo anterior, es importante destacar que para el proceso que nos ocupa, se observaron como aspectos fundamentales la formación profesional o académica; experiencia laboral (pública o privada); y en general, en su experiencia en materia de víctimas o derechos humanos.

Por otra parte, en la **Base Cuarta** de la Convocatoria, se establece la documentación con la que se acredita cada uno de los requisitos, los cuales, se agregan a continuación para mayor referencia:

DOCUMENTACIÓN POR ENTREGAR	Escrito libre por el cual se solicite el registro de la persona propuesta que contenga la firma de la o el representante o apoderado legal del colectivo u organización de la sociedad civil especializada en materia de víctimas. Deberá proporcionar documento con el que acredite la representación social de la persona jurídica, así como los datos de contacto como número telefónico y correo electrónico de quien suscriba el presente escrito.
	Escrito libre en el cual la persona propuesta manifieste que es su voluntad participar en el proceso de selección y designación al cargo.
	Copia certificada del acta de nacimiento.
	Original o copia certificada de la constancia que acredite residencia efectiva en la entidad; dicha constancia deberá ser expedida por la autoridad competente.
	Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, para su identificación.
	Copia certificada del título profesional.
	Original o copia certificada de la carta de no antecedentes penales.
	Original o copia certificada de constancia de no inhabilitación, y en caso de haber laborado en otra entidad federativa, deberá presentar constancia de

	no inhabilitación otorgada por la autoridad correspondiente de dicho Estado.
	Formato de Currículum Vitae único.
	Formato de Resumen de Currículum Vitae.
	Formato de declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa de la persona que sea propuesta, en la que se manifieste no haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación, así como no encontrarse en ejercicio de un ministerio de culto, o haberlo ejercido en los términos y plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público.

TERCERO. Foro de Consulta Previa. El día 26 de enero de 2023, se celebró el Foro de Consulta Pública con las personas propuestas, así como con los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. En este evento se dio la oportunidad a las personas que fueron designadas por los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, así como a las personas propuestas por estos últimos de exponer las razones y motivaciones que impulsan la aspiración de encabezar dicha institución especializada.

Dicho Foro de consulta se desarrolló en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado denominado "Presidente Venustiano Carranza Garza", con el apoyo técnico de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado; previa notificación a las y los aspirantes conforme a lo establecido en la **BASE QUINTA** de la Convocatoria.

Para estos efectos, se llevó a cabo la consulta pública conforme el orden de registro de los aspirantes, contando con la presencia de expertas y expertos en la materia de víctimas, así como diversas autoridades, colectivos y asociaciones que apoyan a diversas víctimas y la población en general.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA



Fuente: Unidad de Comunicación Social.



Fuente: Unidad de Comunicación Social.

Una vez celebrado el Foro de Consulta Pública con los colectivos de victimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en la **Base Sexta,**

punto número tres de la Convocatoria, procedió a revisar la documentación recibida, con el objetivo de aprobar la lista de las personas registradas en el proceso que hubieren cumplido con los requisitos formales previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit.

CUARTO. Verificación de los requisitos Legales. En atención en las disposiciones previstas tanto en el artículo 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, así como en la documentación solicitada para acreditarlos, se realiza el siguiente extracto:

Folios	Persona aspirante
001, 002, 003, 004, 005, 007, 016, 017,018, 019.	**Arturo Gerardo García Álvarez**

No.	Requisitos para ocupar el cargo de Comisionada y/o Comisionado de la CEAIV	Documento probatorio
1	Ser ciudadano mexicano.	Copia certificada del acta de nacimiento.
2	Tener veintiún años cumplidos.	Copia certificada del acta de nacimiento. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
3	Tener su residencia en la Entidad.	Constancia de residencia. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
4	No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.	Carta de no antecedentes penales.
5	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas.	Formato curricular. Formato de curricular simplificado. Documentación como los diplomas y constancias que acreditan la capacitación y preparación del

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

		aspirante en la materia, que se especifica en párrafos posteriores. Constancia de no inhabilitación expedida por la autoridad competente.
6	Contar con título profesional.	Copia certificada de título profesional.
7	No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Formación académica
- Maestría en curso (Nuevo sistema de justicia penal).
- Licenciado en Derecho por la Universidad UNIVER Plantel Nayarit.
- Especialidad en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.

Diplomados en los temas siguientes
- Derechos humanos, reparación integral, y acceso a la justicia (PLAGSSIS conjunto de universidades latinoamericanas).
- Legitimidad y derecho en la democracia Constitucional/ Escuela Federal de formación Judicial.
- Impartición de justicia con perspectiva de género/CNDH.
- Seguridad ciudadana y Derechos Humanos/CNDH.
- Participación activa de la y los adolescentes en la defensa de los derechos humanos /CNDH.
- Participación y defensa de los Derechos Humanos /CNDH.
- Enfoque de Derechos Humanos en la procuración de justicia/CNDH.
- La suprema corte y los derechos humanos / SCJN.
- Juicio de amparo/SCJN.

Experiencia profesional
- Director General del Registro de Victimas y de la Unidad de primer contacto de la Comisión Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado de Nayarit.
- Administrador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas en los estados de Durango y Zacatecas.
- Supervisor Operativo de la Gerencia Regional Norte del SuperISSSTE en los estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- Encargado de Sistemas DIF Durango.
- Auxiliar de la Jefatura de mantenimiento en INMUDE Durango.
- Recuperador de Cartera en Megacable Comunicaciones.

Anexos

- Documentación que acredita los diplomados y los cursos realizados.

Colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil organizadas del Estado de Nayarit especializados en Materia de Víctimas que lo proponen

- Colectivo de personas desaparecidas denominado "Guerreras en Busca de Nuestros Tesoros, A.C.
- Colectivo de personas desaparecidas "Por nuestros corazones".
- Postulado por el Grupo de Búsqueda.
- Colectivo de personas desaparecidas "Renacer por amor a ellos".
- Colectivo de personas desaparecidas "en búsqueda de verdad y justicia".
- Colectivo "Familias Unidas por Nayarit".
- Asociación Progreso para México.
- Movimiento por la Indigencia.
- Asociación "Gente Pequeña Nayarit".
- Asuntos LGBTQIA del Colectivo Casa Quimera.

Folios	Persona aspirante
006, 009, 010, 011, 012, 013, y 014.	**Héctor Gilberto Medina Franco**

No.	Requisitos para ocupar el cargo de Comisionada y/o Comisionado de la CEAIV	Documento probatorio
1	Ser ciudadano mexicano.	Copia certificada del acta de nacimiento.
2	Tener veintiún años cumplidos.	Copia certificada del acta de nacimiento. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
3	Tener su residencia en la Entidad.	Constancia de residencia. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

4	No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.	Carta de no antecedentes penales.
5	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas.	Formato curricular. Formato curricular simplificado. Documentación como los diplomas y constancias que acreditan la capacitación y preparación del aspirante en la materia, que se especifica en párrafos posteriores. Constancia de no inhabilitación expedida por la autoridad competente.
6	Contar con título profesional.	Copia certificada de título profesional.
7	No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Formación académica:
- Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de Matatipac - UNAM.
- Especialidad en Juicios Orales en la Universidad UNIVER de Nayarit.

Información académica adicional
- Diplomado "Genero y Procuración de Justicia. Prevención y Atención de las Mujeres en Actos delictivos.
- Diplomado "Límites y Alcances del Asesor Jurídico de la Víctima".
- Procuración y Administración de Justicia.
- Curso de Especialización Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato.
- Taller de acción de electoral.
- Curso de actualización para de oficiales secretarios.
- Curso de Actualización para Ministerios Públicos.

Experiencia profesional

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

- Oficial secretario de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.
- Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- Propietario/Gerente de Librería y Papelería Brisa.
- Coordinador Jurídico y Afiliaciones Cooperativa Redes Technology, Tepic, Nayarit Redes.

Anexos

- Documentación que acredita los diplomados y los cursos realizados.

Colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil organizadas del Estado de Nayarit especializados en Materia de Víctimas que lo proponen

- Asociación Civil "Red Juana Violeta A.C.".
- Asociación Civil "Casas de las Muñecas Tiresias A.C.".
- Asociación Civil "Foro de Abogados Litigantes del Estado de Nayarit A.C.".
- Carlos Rafel Rea Rodríguez, Académico experto y especialista en la materia de defensa de los derechos humanos.
- Colectivo "Madres independientes Buscando a sus Hijos".
- Colectivo "Justicia Violeta".
- Asociación Civil "Abogados Colegiados del Estado de Nayarit A.C."

Folio	Persona aspirante
008	**Antonio Dessiree Ortiz Cardona**

No.	Requisitos para ocupar el cargo de Comisionada y/o Comisionado de la CEAIV	Documento probatorio
1	Ser ciudadano mexicano.	Copia certificada del acta de nacimiento.
2	Tener veintiún años cumplidos.	Copia certificada del acta de nacimiento. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
3	Tener su residencia en la Entidad.	Constancia de residencia. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
4	No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.	Carta de no antecedentes penales.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

5	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas.	Formato curricular. Formato curricular simplificado. Documentación como los diplomas y constancias que acreditan la capacitación y preparación del aspirante en la materia, que se especifica en párrafos posteriores. Constancia de no inhabilitación expedida por la autoridad competente.
6	Contar con título profesional.	Copia certificada de título profesional.
7	No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Formación académica

- Licenciado en Proceso Docente Educativo por el Centro Universitario ISIC.

Información académica adicional

- Diplomado en filosofía para niños por el Instituto de Filosofía para niños, Guadalajara, Jalisco.
- Diplomado en gestión de proyectos sociales por la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS-UNAM) e INDESOL.
- Diplomado "Intervención Multidisciplinaria Especial", por la institución SERendipity.
- Curso de Derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
- Curso Boot Camp en innovación social de alto impacto, ITESO. Universidad Jesuita de Guadalajara.
- Curso de actualización "Principios Básicos de Tanatología", con valor de 24 horas lectivas, Ameyali-Waynakay México en colaboración con Universidad de Monterrey, Folio 143 numero 38.
- Curso denominado Género e incidencia pública desde el Trabajo Social, impartido por colegio de profesionales del Trabajo Social.
- Curso de Derechos humanos de las personas privadas de la libertad, impartido por la Comisión de Defensa de los Derechos.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

Experiencia profesional

- Trabajador Social de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular No. 16.
- Trabajador Social Centro de Atención Múltiple No. 15.
- Coordinador Técnico en el Centro de Reinserción Social (CERESO) Bucerías.
- Docente en la licenciatura en criminología y criminalística en la Universidad Continental.

Anexos

- No anexó la documentación que acredita los diplomados y los cursos realizados.

Colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil organizadas del Estado de Nayarit especializados en Materia de Víctimas que lo proponen:

- C. Karina Quintero Rodríguez, Coordinadora del proyecto de Water Adaptive Sports, A.C.

Folios	Persona aspirante
015	**José Ramón García Meza**

No.	Requisitos para ocupar el cargo de Comisionada y/o Comisionado de la CEAIV	Documento probatorio
1	Ser ciudadano mexicano.	Copia certificada del acta de nacimiento.
2	Tener veintiún años cumplidos.	Copia certificada del acta de nacimiento. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
3	Tener su residencia en la Entidad.	Constancia de residencia. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
4	No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.	Carta de no antecedentes penales.
5	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas.	Formato curricular. Formato curricular simplificado. Documentación como los diplomas y constancias que acreditan la capacitación y preparación del

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

		aspirante en la materia, que se especifica en párrafos posteriores. Constancia de no inhabilitación expedida por la autoridad competente.
6	Contar con título profesional.	Copia certificada de Título profesional.
7	No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Formación académica

- Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit

Información académica adicional

- Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Juicios Orales.
- Diplomado en Especialización en Técnica de Litigación Oral en el Sistema Penal Acusatorio.
- Diplomado en Juicio de Amparo.
- Diplomado Especializado en Delincuencia Organizada.
- Curso denominado hacia un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
- Curso Reformas Constitucionales.
- Curso de Casos Prácticos en materia de Derecho Civil, Mercantil y Familiar.
- Curso Nociones Generales de Derecho del Trabajo.
- Curso Técnicas Avanzadas de Litigación Oral.
- Taller de Teoría del Delito.
- Taller de Técnicas de Litigación y Audiencia Inicial.
- Taller de Técnicas de Litigación en Audiencia Intermedia.
- Taller de Técnicas de Litigación en Audiencia de Juicio Oral.
- Taller de Ejecución Penal.
- Taller de Medios de Impugnación en el Sistema Penal Acusatorio.
- Taller de Práctica Forense en Amparo Penal.
- Taller de Cadena de Custodia y Primer Respondiente.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

- Seminario Jurídico Penal denominado Análisis y Perspectivas del Sistema Penal Acusatorio.
- Curso de Audiencia contra Acciones y Omisiones del Ministerio Público.
- Curso El ABC de los Recursos en materia Penal.
- Curso Cuatro Precedentes Relevantes de la SCJN en el Proceso Penal Acusatorio en México.
- Curso de Amparo contra Actos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Curso de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Curso de Estrategias de Litigación en Juicio Oral.
- Curso de Aplicación Práctica de los Principios Constitucionales en materia Penal.
- Curso Especializado en Regularización de Inmuebles, Usucapión, otorgamiento y firma de escritura.
- Curso en Litigio Especializado en Reparación del Daño Integral.

Experiencia profesional

- Jefe de Departamento de Enlace, Vigilancia e Inspección en la Dirección Estatal de Protección Civil y Bomberos.
- Oficial Administrativo en la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en Nayarit.
- Oficial Administrativo en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia Penal en el Estado de Nayarit.
- Oficial Administrativo en la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en Nayarit.
- Abogado Titular y Fundador denominado Siete Cinco Estudio Jurídico.
- Asesor Jurídico en el H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- Apoderado Legal de MyG Ingeniería (Asesor Jurídico).
- Apoderado Legal del Grupo Constructor TGC (Asesor Jurídico).
- Apoderado Legal de AX Topografía Obra Civil Proyectos (Asesor Jurídico).
- Asesor Jurídico SINERGIA IMPACTO EMPRESARIA S.A. DE C.V. (Asesor Jurídico).
- Asesor Jurídico de Empresa JONAFE S.A. DE C.V. (Asesor Jurídico).

Anexos

No anexó la documentación que acredita lo siguiente:

- Curso de Casos Prácticos en materia de Derecho Civil, Mercantil y Familiar.
- Curso Nociones Generales de Derecho del Trabajo.
- Taller de Teoría del Delito.
- Taller de Técnicas de Litigación y Audiencia Inicial.
- Taller de Técnicas de Litigación en Audiencia Intermedia.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

- Taller de Técnicas de Litigación en Audiencia de Juicio Oral.
- Taller de Ejecución Penal.
- Taller de Medios de Impugnación en el Sistema Penal Acusatorio.
- Taller de Práctica Forense en Amparo Penal.
- Taller de Cadena de Custodia y Primer Respondiente.

Colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil organizadas del Estado de Nayarit especializados en Materia de Víctimas que lo proponen

- Presentó su propuesta por su propio derecho.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Folio	Persona aspirante
020	**Briana Guadalupe Guzmán Delgado**

No.	Requisitos para ocupar el cargo de Comisionada y/o Comisionado de la CEAIV	Documento probatorio
1	Ser ciudadano mexicano.	Copia certificada del acta de nacimiento.
2	Tener veintiún años cumplidos.	Copia certificada del acta de nacimiento. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
3	Tener su residencia en la Entidad.	Copia certificada del acta de nacimiento. Constancia de residencia. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
4	No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.	Carta de no antecedentes penales.
5	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas.	Formato curricular. Formato curricular simplificado. Constancia de no inhabilitación expedida por la autoridad competente.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

6	Contar con título profesional.	Original de título profesional.
7	No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Formación académica

- Licenciatura en Administración por la Universidad del Valle de Matatipac.

Experiencia profesional

- Periodista en Bahía Alterna (La Patrona).
- Propietaria Restaurante.
- Directora de Seguridad Pública de Bahía de Banderas.

Anexos

- No presentó documentación que acredite diplomados y cursos realizados.

Colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil organizadas del Estado de Nayarit especializados en Materia de Víctimas que lo proponen

- Asociación de Mujeres Unidas de Bahía de Banderas A.C.

Folios	Persona aspirante
021	**Luis Omar Castellanos Valadez**

No.	Requisitos para ocupar el cargo de Comisionada y/o Comisionado de la CEAIV	Documento probatorio
1	Ser ciudadano mexicano.	Copia certificada del acta de nacimiento.
2	Tener veintiún años cumplidos.	Copia certificada del acta de nacimiento. Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
3	Tener su residencia en la Entidad.	Constancia de residencia.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

		Copia certificada de anverso y reverso de la credencial para votar.
4	No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.	Carta de no antecedentes penales.
5	Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de víctimas.	Formato curricular. Formato curricular simplificado. Documentación como los diplomas y constancias que acreditan la capacitación y preparación del aspirante en la materia, que se especifica en párrafos posteriores. Constancia de no inhabilitación expedida por la autoridad competente.
6	Contar con título profesional.	Copia certificada de carta de pasante.
7	No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.	Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.

En cuanto a su preparación académica, profesional y en el servicio público, el participante proporcionó la siguiente información:

Formación académica

- Licenciado en Criminología y Criminalística por la Universidad Continental.
- Especialidad de Victimologia por el Colegio Mexicano de Ciencias Forenses A.C.

Información académica adicional

- Diplomado de Victimología.
- Curso de Psicología, Criminalistica y perfiles criminales.
- Curso de Dactiloscopia.
- Curso de feminicidio.
- Curso de Procesamiento del delito de feminicidio.
- Curso denominado La psicología del feminicidio. Modus operandi del feminicida.
- Curso denominado Primeros auxilios psicológicos en la atención a víctimas.
- Curso denominado Criminología Educativa.
- Seminario de Criminología Educativa.

Experiencia profesional

- Administrador de propiedades (propio).
- Jefe de seguridad en Condominios Grand Venetian.
- Jefe de escoltas/ escolta/ sub-oficial (Dirección de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas).
- Jefe de Inspectores en Desarrollo Urbano y Ecología de Bahía de Banderas.
- Chofer y seguridad en la Fiscalía contra Delitos Electorales.
- Militar/Sistema de Inteligencia Militar (contrainteligencia) en la SEDENA 43/°. Bnt.inf y 13/a. Z.M.

Anexos

No proporcionó la documentación que acredite los cursos, diplomados o talleres siguientes:

- Diplomado de Victimología.
- Curso de Psicología, Criminalística y perfiles criminales.
- Curso de Dactiloscopia.
- Curso de feminicidio.
- Curso de Procesamiento del delito de feminicidio.
- Curso denominado La psicología del feminicidio. Modus operandi del feminicida.
- Curso denominado Primeros auxilios psicológicos en la atención a víctimas.
- Curso denominado Criminología Educativa.
- Seminario de Criminología Educativa.

Colectivos, expertos y organizaciones de la sociedad civil organizadas del Estado de Nayarit especializados en Materia de Víctimas que lo proponen

- Asociación de Mujeres por Bahía de Banderas, A.C.
- Colectivo Ohana de San Vicente, Bahía de Banderas, Nayarit.
- Colectivo "Galopando contra la violencia".

Ahora bien, tal como se ha expuesto de manera previa, para estar en condiciones idóneas de acceder al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit contempla los requisitos de elegibilidad, entre los cuales se encuentran:

I. Ser ciudadano mexicano y tener veintiún años cumplidos;

II. Tener su residencia en la Entidad y no haber sido condenado por la

comisión de un delito doloso;

III. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.

En un primer momento, como se aprecia de la documentación presentada en cada una de las personas propuestas, la ciudadana Briana Guadalupe Guzmán Delgado y los ciudadanos Antonio Dessiree Ortiz Cardona y José Ramón García Meza, cumplen con los requisitos de Ley para acceder al cargo público de Comisionada o Comisionado Ejecutivo. Mientras que en el caso de los ciudadanos Arturo Gerardo García Álvarez y Héctor Gilberto Medina Franco, así como del ciudadano Luis Omar Castellanos Valadez, se observa que los primeros se encuentran actualmente en ejercicio de un cargo público, siendo el primero Director General del Registro de Víctimas y el segundo Subdirector Jurídico, ambos de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas; a su vez, en el caso del ciudadano Luis Omar Castellanos Valadez, no se presentó documento con el que acredite contar con un título profesional expedido y legalizado ante las autoridades educativas competentes.

De manera específica, de la lectura de los requisitos de Ley previstos en las fracciones III y V del párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, se aprecia por una parte que, no solo se requiere contar con experiencia en la materia para estar en condiciones de acceder al cargo público, sino que, la persona que aspire a ejercer el cargo de Comisionada Ejecutiva deberá haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de **servicio público**, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas

con la materia de atención a víctimas del delito, por lo cual, se establece como especial condición el que debe guardar la persona que aspire para acceder a dicho cargo público, esto es, deberá contar con un reconocimiento del sector en el que se desempeña y su trayectoria en relación a sus méritos como titular de un cargo público; a su vez, la disposición prevista en la fracción V del párrafo segundo de dicho numeral, establece como requisito negativo el no haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación, de lo cual se aprecia un restricción al derecho a ejercer un cargo público como es el de Comisionada o Comisionado Ejecutivo, en un plazo especialmente largo.

De la lectura de ambas disposiciones, se puede percibir la existencia de una contradicción normativa o antinomia entre dos disposiciones legales de igual jerarquía, toda vez que la primera requiere que la persona que aspire al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo tenga un desempeño destacado en el ejercicio de cargos públicos en materia de víctimas del delito; mientras que en la segunda, se establece una restricción temporal de tres años de no haber ejercido cargos públicos para estar en condiciones idóneas de acceder al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, en un ejercicio de una interpretación *pro persona* de las disposiciones anteriores, así como interpretando el *espíritu del legislador*, y considerando que todo proyecto de Ley tiene que atender el principio en mención y esté debe ser el principal criterio para el legislador, se procedió a aplicar la disposición más favorable para el caso concreto, siendo la contenida en la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, la cual contempla el requisito de haberse desempeñado de manera destacada en el servicio público, favoreciendo con ello a los ciudadanos Arturo Gerardo García Álvarez y Héctor Gilberto Medina

Franco. Para lo anterior, esta Comisión procede en este acto a justificar su determinación en los siguientes términos:

1.- En nuestra democracia, toda persona que cuente con la ciudadanía mexicana se encuentra en condiciones de acceder al servicio público, siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos en cada caso específico.

Lo anterior tiene sustento en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que toda ciudadana o ciudadano mexicano cuenta con el derecho fundamental de participar en los asuntos públicos del Estado mexicano, así como de acceder al servicio público, bajo las condiciones de Ley. Lo anterior se puede apreciar de su lectura textual:

> *Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:*
>
> *(...)*
>
> *VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
>
> *(...)*

De lo anterior se aprecia que toda ciudadana o ciudadano cuenta con las mismas posibilidades de acceder al servicio público, sea como titular de cualquier empleo, cargo o comisión.

Lo anterior no significa que por el solo hecho de contar con la ciudadanía mexicana podrán acceder a cualquiera de los empleos públicos, sino que, para ello deberán cumplir los requisitos y procedimientos de designación o contratación previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el caso que nos atañe, el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit contempla diversos requisitos para estar en condiciones

de ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo, lo cual encuentra su justificación en lo argumentado en párrafos anteriores.

Sin embargo, en una revisión puntual de dichos requisitos, el contenido de las fracciones III y V, del párrafo segundo del artículo 91 de la Ley establecen como condición en un primer momento haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de **servicio público**, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de atención a víctimas del delito; y a su vez, la disposición prevista en la fracción V del párrafo segundo de dicho numeral, establece como requisito negativo el no haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los tres años previos a su designación.

En un primer momento, de la interpretación abstracta de ambas disposiciones, se aprecia la contraposición entre ambas, toda vez que al exigir el contar con un desempeño destacado en el servicio público para estar en condiciones de acceder a dicho cargo; pero en el caso de la segunda disposición se considera la restricción de no haberse desempeño en cargos públicos en los últimos años, lo cual genera un problema de antinomia de normas de una misma jerarquía y especialidad.

2.- Ahora bien, con motivo de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se estableció como un deber de todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo primero constitucional contempla que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*. Por lo cual, todas las autoridades, incluidas las administrativas, cuentan con la condición de garantes de la regularidad constitucional, desde su ámbito de competencias, sin que lo anterior implique la realización de Control Difuso o Concentrado de Constitucionalidad[6].

De tal forma que, aun cuando una autoridad administrativa carece de la capacidad de inaplicar disposiciones al caso concreto, si cuenta con el deber constitucional de interpretar en el sentido más favorable a las personas las disposiciones que establecen sus funciones y competencias. Lo anterior se puede entender en los términos de la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se intitula *Control constitucional concentrado o difuso. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo*. Para efectos ilustrativos, se anexa su contenido literal:

> *CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.*
>
> *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso****; es decir,* ***no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos****, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para*

[6] Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097

interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. ***En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales****. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

De tal forma que, lo anterior se traduce en un deber de todas las autoridades públicas de realizar una interpretación de las disposiciones que tienen que aplicar en el ejercicio de sus atribuciones, garantizando la protección más amplia para las personas, así como aplicar la disposición que restringa en menor medida los derechos humanos[7]. Lo anterior se puede apreciar en la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, la cual contempla de manera textual para efectos ilustrativos:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que

[7] Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000.

> *México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.*

Derivado de lo anterior, podemos asumir que esta representación parlamentaria tiene el deber de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a los cargo públicos, en atención al principio *Pro Persona y de Prevalencia de Interpretación,* entendiendo esto último como un deber del intérprete de la Ley, donde debe de seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los gobernados[8], por lo cual tal como se señaló en líneas previas nos encontramos ante una situación particular que contempla dos disposiciones que, siendo aplicables, su contenido es imposible armonizar, por lo cual, lo anterior trae una exigencia de elección[9].

Por lo cual, esta Comisión Dictaminadora, con el único objetivo de garantizar el derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público de Arturo Gerardo García Álvarez y Héctor Gilberto Medina Franco, tiene por cumplidos los requisitos de Ley para aspirar a ocupar dicho cargo público.

Por último, resulta necesario señalar que, en las consideraciones del *Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit,* aprobado en Comisiones el 05 de diciembre de 2017 por la Trigésima Segunda Legislatura, en el cual la integración

---

[8] Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000.
[9] Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378.

de esta Comisión Legislativa, precisó los argumentos y justificaciones consideradas para establecer los requisito de acceso al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit. De manera textual se señaló lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***Fortalecimiento de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.*** *Sobre este punto la iniciativa en estudio plantea fortalecer la labor sustantiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.*
>
> *De esta manera, la Comisión tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás que esta Ley señale.*
>
> *De la Comisión dependerá tanto el Fondo, el Registro Estatal de Víctimas y la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.* ***Un punto digno de resaltar es que la Comisión contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo el cual no deberá tener vínculos partidistas, ni haber estar en el servicio público por algún cargo de elección popular,*** *puesto que vulneraria el principio de autonomía, para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.*
>
> *(...)*

De lo anterior se aprecia de manera puntual que la pretensión del legislador ordinario fue acotar el acceso al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo a personas que hubieren ejercido cargos de elección popular, para efectos de despolitizar dicha institución, por lo cual, esto reafirma la determinación de esta Comisión Dictaminadora de garantizar el derecho de acceso a cargos públicos de los ciudadanos Arturo Gerardo García Álvarez y Héctor Gilberto Medina Franco,

puesto que en atención a una interpretación auténtica y del espíritu del legislador, se aprecia que dicha restricción de acceso al cargo, está referido a aquellos de tienen como fuente la elección popular, lo que se justifica incluso con lo previsto en la fracción III del artículo 91 de la propia Ley de Víctimas, que prevé como requisito el haberse desempeñado de manera destacada en servicio público, lo que refuerza el criterio de esta Comisión Dictaminadora al elegir una interpretación menos restrictiva.

QUINTO. DECISIÓN. Una vez analizados cada uno de los perfiles, en relación a los requisitos legales que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, así como la documentación señalada en la Convocatoria; así como desahogado el Foro de Consulta Pública de los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, donde se les dio la oportunidad de hacer manifiestos sus argumentos y muestras de apoyo a las diferentes personas propuestas a ocupar el cargo de Comisionado Ejecutivo, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 91 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; así como los artículos 66, 67, 68, 69 fracción III, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y los artículos 51, 54 y 55 fracción III inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, aprueba la lista de personas que cumplen con los requisitos previstos para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en los siguientes términos:

LISTA ASPIRANTES	
No.	**Nombre**
01	Arturo Gerardo García Álvarez
02	Héctor Gilberto Medina Franco
03	Antonio Dessiree Ortíz Cardona
04	José Ramón García Meza
05	Briana Guadalupe Guzmán Delgado

De conformidad con los lineamientos de la Convocatoria antes referida, se identificaron los perfiles entre las y los aspirantes que se apegarán a los principios rectores de la función que desempeñarán y que, además, cuenten con aptitudes y competencias indispensables para determinar su idoneidad para el desempeño del cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

SEXTO. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA COMISIONADA EJECUTIVA. Por último, en los términos de la **BASE OCTAVA** de la Convocatoria al Foro de Consulta Previa al nombramiento de la Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, y una vez agotadas las etapas previas, la Comisión emite la lista de personas que cumplen los requisitos de Ley para ejercer el cargo en comento, para ser remitida al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que este a su vez, en un plazo de tiempo razonable, remita la terna de propuestas, a fin de ser sometida al Pleno de la Asamblea Legislativa, para realizar la designación de la Comisionada o Comisionado Ejecutivo, por medio del voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes.

Con relación a las consideraciones antes vertidas, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

III. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 91 de Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, se aprueba la lista de personas que cumplen los requisitos de Ley para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

LISTA ASPIRANTES
Nombre
Arturo Gerardo García Álvarez
Héctor Gilberto Medina Franco
Antonio Dessiree Ortiz Cardona
José Ramón García Meza
Briana Guadalupe Guzmán Delgado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit el presente Decreto; así como remítase la versión videograbada del Foro de Consulta Pública Previa, celebrada el día 26 de enero de 2023 en un dispositivo de almacenamiento (USB), para su conocimiento; para que en un plazo razonable remita a este Honorable Congreso del Estado de Nayarit la terna de propuestas que, en Sesión Pública, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación electrónica, sea votada la persona que será designada al cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

TERCERO.- Para su conocimiento y efectos conducentes, notifíquese el presente Decreto a la ciudadana Briana Guadalupe Guzmán Delgado y los ciudadanos Arturo Gerardo García Álvarez, Héctor Gilberto Medina Franco, Antonio Dessiree Ortiz Cardona, José Ramón García Meza y Luis Omar Castellanos Valadez.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, Tepic, su capital, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes integramos la Comisión de Ciencia y Tecnología e Innovación, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, así como las atribuciones establecidas en la Convocatoria Pública del Premio Estatal Nayarit de Ciencia y Tecnología 2022; procedimos a dictaminar lo conducente, a efecto de otorgar la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022" a quienes resultaron ganadores.

La Comisión de Ciencia y Tecnología e Innovación, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 54, y 55 fracción XXIII, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Ciencia y Tecnología e Innovación es la encargada de conocer el presente asunto, para lo cual desarrollamos el dictamen bajo la siguiente metodología:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción de documentos para la elaboración del dictamen al que se hace referencia;

II. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

III. Finalmente, en el apartado de **"RESOLUTIVO"** se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022, fue presentado el oficio número COCYTEN-DG/417/2022 dirigido a la Presidenta de esta XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, suscrito por la Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN), mediante el cual remitió la documentación que soporta y avala la realización de la diferentes etapas del proceso para la entrega del Premio Estatal "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022", la cual consiste en la siguiente:

a) Copia simple del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN), en la cual se aprobó la Convocatoria para la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022" y el monto del premio;

b) Convocatoria del Premio Estatal "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica Edición 2022", que fue publicada en la página oficial del COCYTEN el 12 de agosto del 2022;

c) Actas de dictaminación (en formato PDF, firmadas por los evaluadores), y

d) Trabajos ganadores.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la propuesta, se considera que:

- El trabajo y esfuerzo de quienes dedican su vida a la labor de la investigación dentro de las diferentes disciplinas científicas es inherente para la consecución de sus fines; representa la oportunidad de comprender e innovar la realidad que nos rodea, y a través de esta, y a través de su labor, nos permite como sociedad alcanzar el desarrollo desde sus diferentes enfoques, con lo cual, se puede alcanzar un mejoramiento de la calidad de vida de quienes formamos parte de ella.

- En ese sentido, la generación de la investigación científica debe ser prioridad para las instituciones públicas competentes y sus operadores, quienes cuentan con el deber de propiciar la actividad en este sector a través de incentivos fiscales, apoyos académicos y a través del reconocimiento de la labor científica.

- En razón de lo anterior, en el artículo 48 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, instituye la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica", con el único objeto de reconocer y estimular la investigación de calidad, su promoción y difusión, realizada por instituciones, empresas e investigadores nayaritas que se distingan por su desempeño relevante en la entidad.

- De manera que, el Gobierno del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) en sesión de su Junta de Gobierno con fecha 27 de julio de 2022, emitió el Acuerdo Acta COCYTEN SO/03/12/2022, en el cual aprobó la emisión de la convocatoria para invitar públicamente a la

comunidad científica y tecnológica del Estado, que hubiere concluido investigaciones y estudios en el año 2022, cuyos resultados tengan impacto sustancial y relevante en el Estado de Nayarit, a concursar por la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica, edición 2022".

- De conformidad con la convocatoria emitida, los trabajos de investigación concursantes debieron reunir los requisitos siguientes:

  a. Resumen;
  b. Introducción (Antecedentes, Justificación e importancia científica y/o tecnológica y objetivos);
  c. Materiales y métodos;
  d. Resultados y discusión;
  e. Conclusiones;
  f. Importancia de los hallazgos y sus impactos económicos y sociales, y
  g. Literatura citada.

- Asimismo, las postulaciones en su momento recibidas, y potenciales merecedores de dicho reconocimiento, debieron ser en las áreas siguientes:

  a. Tecnologías y Ciencias Agropecuarias;
  b. Tecnología y Ciencias de la Ingeniería;
  c. Ciencias Sociales y Económicas;
  d. Tecnologías y Ciencias Médicas;
  e. Ciencias Naturales, y
  f. Ciencias Exactas.

- Así pues, con base en la metodología establecida en la convocatoria, el jurado calificador evaluó y dictaminó las propuestas de investigación de las y los candidatos con base a los criterios de:

  - Relevancia del problema u oportunidad que se aborda;
  - Calidad científica y/o tecnológica,
  - Importancia de los hallazgos, y sus impactos económicos y/o sociales.

- La vigencia de la convocatoria se basa en los plazos establecidos en el cuadro siguiente:

Publicación de convocatoria:	12 de agosto 2022.
Registro de trabajos de investigación y documentos:	15 de agosto -14 de septiembre 2022.
Proceso de Evaluación:	Septiembre-octubre 2022.
Trámite de Decreto ante H. Congreso del Estado de Nayarit:	Noviembre 2022.
Publicación de resultados:	Diciembre 2022.
Evento de Premiación:	Diciembre 2022.

- De esta manera, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora damos a conocer de manera enunciativa a las y los investigadores que participaron en la convocatoria para obtener la Medalla Nayarit a la Investigación Científica para 2022, a efecto de dar un reconocimiento público por su loable contribución a través del desarrollo de investigaciones de carácter científico y tecnológico, que buscan el beneficio de toda la sociedad nayarita, mismos que se exponen a continuación:

TRABAJOS PARTICIPANTES PARA OBTENER LA MEDALLA NAYARIT

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA 2022

Área: Tecnologías y Ciencias Agropecuarias		
No.	**Título del Trabajo**	**Nombres de los autores y coautores**
1	Creación del Laboratorio de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación en tilapia, en la Ciudad del Conocimiento de Tepic, Nayarit.	Autor: C. Alfonso Nivardo Maeda Martínez. Coautores: No aplica.
2	Tejuino, estudio nutricional, comunidades microbianas y metabolitos producto de la fermentación colónica in vitro.	Autor: C. Ángel Eduardo Rubio Castillo. Coautores: CC. Sonia Guadalupe Sáyago Ayerdi, Aarón Fernando González Córdova, Víctor Manuel Ruiz Valdiviezo, Jorge Alberto Sánchez Burgos, Rita María Velázquez Estrada, Efigenia Montalvo González, Víctor Manuel Zamora Gasga, Adrián Hernández Mendoza, Belinda Vallejo Cordoba, Lourdes Santiago López, José Isidro Méndez Romero.
3	Índice de vulnerabilidad por inundaciones en una zona metropolitana de occidente de México.	Autor: C. Cristian Agustín López Huerta. Coautores: CC. Susana María Lorena Marceleño Flores, Oyolsi

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

		Nájera González, José Irán Bojórquez Serrano, y Jesús Alberto Herrera Romero.
4	Plaguicidas organofosforados como disruptores de la respuesta inmune de peces: factor de riesgo para la acuacultura.	Autor: C. Gladys Alejandra Toledo Ibarra. Coautores: CC. Manuel Iván Girón Pérez, Carlos Eduardo Covantes Rosales, Karina Janice Guadalupe Díaz Reséndiz, Guadalupe Herminia Ventura Ramós, Daniel Alberto Girón Pérez,Kenia María Ramírez Ibarra,Ashley Carolina Montoya Hidalg, Karime Guadalupe Bernal González, y Milton Rafael Camacho Pérez.
5	Genes asociados a la degradación de la pared celular que inducen el ablandamiento de los frutos de guanábana (Annona muricata L.)	Autor: Guillermo Berumen Varela. Coautores: CC. Rosendo Balois Morales, Yolotzin Apatzingan Palomino Hermosillo, Verónica Alheli Ochoa Jiménez, José Orlando Jiménez Zurita, Graciela Guadalupe López Guzmán, y Pedro Ulises Bautista Rosales.

6	Expresión de genes de choque térmico en bovinos Simbrah expuestos a estrés calórico en Nayarit, Jalisco y Michoacán.	Autor: Guillermo Martínez Velázquez. Coautores: CC. Luis Felipe Guzmán Rodríguez, Fernando Villaseñor González, y José Antonio Palacios Fránquez.
7	Identificación de nuevos aislados bacterianos nativos con potencial antagónico frente al hongo Fitopatógeno Fusarium spp.	Autor: C. Jaime Abelardo Ceja López. Coautor: No aplica.
8	Estudios computacionales, estructurales y de inhibición de la toxina PirABvp secretada por Vibrio parahaemolyticus causante de la Enfermedad de la Necrosis Aguda del Hepatopáncreas en camarón blanco Penaeus vanname.	Autor: C. Marcelo Victorio De Los Santos. Coautores: CC. Miriam Fabiola Ayón Pérez, Juan Manuel Agraz Cibrián, Jorge Gutiérrez Franco, Alejandro Vázquez Reyes, y José Francisco Zambrano Zaragoza.
9	Estudio de compuestos antioxidantes y su bioaccesibilidad in vitro en una bebida elaborada con emulsiones dobles de extractos de semilla de manfo (Manguifera indica L) ´ataúlfo´.	Autor: C. Marcos Uriel Carlos Murillo. Coautores: CC. Francisco Javier Blancas Benítez, Víctor Manuel Zamora Gasga.
10	Bioprospección de la riqueza microbiaa nayarita para controlar enfermedades causadas por hongos en frutos de importación agronómica.	Autor: C. Selene Aguilera Aguirre. Coautores: C. Martina Alejandra Chacón López.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

11	Dinámica Agronómica y socioeconómica retrospectiva para la conservación in situ del maiz nativo de la raza Jala.	Autor: C. Victor Antonio Vidal Martínez. Coautores: CC. Denise Costich, Tania Carolina Camacho Villa, Vanessa Ocampo-Giraldo, y
12	BIOFORMULACIÓN DE Meyerozyma guilliermondii LMA-Cp01 OBTENIDA MEDIANTE SECADO POR ASPERSIÓN: CONTROL PRECOSECHA Y POSTCOSECHA DE ANTRACNOSIS EN MANGO (Mangifera indica L.) Y ESPECTRO DE ACTIVIDAD EN DIVERSOS PATOSISTEMAS.	Autor: C. Victor Antonio Vidal Martínez. Coautores: CC. Denise Costich, Tania Carolina Camacho Villa, Vanessa Ocampo-Giraldo, y Cristian Zavala Espinoza.

Área: Tecnologías y Ciencias de la Ingeniería		
No.	**Título del Trabajo**	**Nombres de los autores y coautores**
1	ELABORACIÓN POR ELECTROSPINNING DE NANOFIBRAS CON LUPEOL EXTRAIDO DE UVA DE MAR (Coccoloba uvifera L.): FACTIBILIDAD, CARACTERIZACIÓN Y EFECTO EN LA VIABILIDAD Y	Autor: C. Carla Norma Cruz Salas. Coautores: CC. Juan Arturo Ragazzo Sánchez y Montserrat Calderón Santoyo.

	PERMEABILIDAD EN CÉLULAS CANCERÍGENAS.	
2	EMULSIONANTES A BASE DE HIDROLIZADOS PROTEICOS DE HOJA DE JACA (Artocarpus heterophyllus Lam.) COMO ALTERNATIVA A EMULSIONANTES CONVENCIONALES EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.	Autor: C. Carolina Calderón Chiu. Coautores: CC. Juan Arturo Ragazzo Sánchez y Montserrat Calderón Santoyo.
3	Nanopartículas funcionalizadas de lupeol y mangiferina: Aditivo con potencial efecto nutracéutico.	Autor: C. Francisco Fabián Razura Carmona. Coautores: CC. Jorge Alberto Sánchez Burgos, Sonia Gpe. Sáyago Ayerdi,Efigenia Montalvo González, Manuel Iván Girón Pérez, Karina Janice Gpe. Díaz Reséndiz, Mayra Herrera Martínez, Alejandro Pérez Larios, y Marco Vinicio Ramírez Mares.
4	La tecnología de unidades calor acumuladas y el contenido de materia seca como indicadores de madurez a cosecha en mango.	Autor: C. Jorge Alberto Osuna García. Coautor: C. María Josefina Graciano Cristóbal.
5	ESTUDIO DE LA FRACCIÓN LIBRE Y GLUCOSÍDICAMENTE LIGADA	Autor: Julio César Barros Castillo.

	DEL AROMA DE JACA (Artocarpus heterophyllus Lam.) PARA SUGERIR SU APLICACIÓN EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA".	Coautores: CC. Juan Arturo Ragazzo Sánchez, y Montserrat Calderón Santoyo.
6	Modelación gráfico-matemática para estimar el nivel de concentración de CO2 como indicador de calidad de aire en la transmisión del virus SARS-CoV-2.	Autor: Migdalia Sarahy Navidad Murrieta. Autores: CC. Francisco Fabián Razura Carmona, Jesús Orlando Casas Rodríguez, Víctor Wagner Barajas Carrillo, Carlos Eduardo Covantes Rosales, Karina Janice Guadalupe Díaz Reséndiz, Gladys Alejandra Toledo Ibarra, Guadalupe Herminia Ventura Ramón, y Ansonny Jhovanny Ojeda Durán.
7	Aplicaciones tecno pedagógicas, Google Workspace for Education Cómo aplicarlo a mi práctica docente.	Autor: Miguel Ángel Ortega García. Coautores: No aplica.
8	Evaluación funcional de rodajas de jicama (Pahyrizhus erosus L.) impregnadas al vacío con extractos de semilla de mando (Mangifera indica L).	Autor: C. Saúl González Moya. Coautores: CC. Jorge Alberto Sánchez Burgos, Guadalupe Gabriel Bárcena Vicuña, y Víctor Manuel Zamora Gasga
9	Monitoreo del hundimiento y deformación de la superficie del terreno de la ciudad de Tepic Nayarit	Autor: C. William Herbe Herrera León.

	México aplicando la técnica Persistent Scatterers Interferometry a datos del satélite sentinel-1 misión de la Agencia Espacial Europea (esa).	Coautores: Jesús Francisco Limón Tirado Fernando Treviño Montemayor.

Área: Ciencias Sociales y Económicas		
No.	**Título del Trabajo**	**Nombres de los autores y coautores**
1	Programa piloto de Psicología remota	Autor: C. Aimée Argüero Fonseca. Coautores: CC. Diana Patricia Aguirre Ojeda,Luz María Frías Vázquez, Elvia Lizette Parra Jiménez, Cecilia del Carmen Rojas Montoya, Irene Margarita Espinosa Parra, y Eduardo Ávila Hernández.
2	Procesos de patrimonialización de la festividad de día de muertos en Sayulita, Nayarit: la muerte como mercancía para el turismo.	Autor: C. Aguirre Tejeda Blanca Viridiana. Coautores: CC. Cesar Luis Gilabert Juárez, y Ana María Salazar Peralta.
3	Interpretación del fenómeno de la culebra de agua o tornado en el paisaje sagrado de los Coras en el siglo XVII: sus similitudes con la ciencia climática moderna.	Autor: Daniel Isaac Ortiz Jiménez. Coautores: No aplica.
4	Modelo para identificación de factores de riesgo psicosociales en	Autor: Domingo Mariscal Haro.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

	una empresa familiar en el estado de Nayarit.	Coautores: CC. Blanca Gorety Castañeda Avalos, Griselda Carmona Peña, y José Francisco Haro Beas.
5	Percepción del usuario sobre la cultura del agua a partir de la pandemia del coronavirus 2019.	Autor: C. Edgar Gabriel Avila Verdín. Coautores: CC. Nicte Rosas Topete, y Isma Sandoval Galaviz.
6	Índice del desempeño financiero de los municipios de Nayarit. análisis desde la capacidad y la dependencia (2020-2021).	Autor: C. Jordan Vladimir Tello Ibarra. Coautores: No aplica.
7	Experiencias de aprendizaje musical en agrupaciones de punk en Nayarit: una aproximación desde la fenomenología social.	Autor: José Marcos Partida Valdivia. Coautores: No aplica.
8	Proyectos de energía geotérmica en el sur de Nayarit: Disputa entre territorialidades.	Autor: C. Juan Guzmán Calderón. Coautores: C. Carlos Rafael Rea Rodríguez.
9	Perfil psicosocial de la población nayarita en tiempos de confinamiento por COVID-19.	Autor: C. Lucía Pérez Sánchez. Coautores: CC. Rodolfo Moreno Ramírez, Diana Pérez Pimienta, Georgina Castillo Castañeda, Sandra González Castillo, Lía Lourdes Márquez Pérez, y Hugo Fabio Pérez Ocampo.
10	La investigación aplicada, el desarrollo tecnológico y la colaboración en redes científicas	Autor: María de los Ángeles Solórzano Murillo. Coautores: No aplica.

	como estrategia de diferenciación para la creación de una ventaja competitiva: el caso de la robótica educativa en Nayarit.	
11	Entre el estigma y el emblema. Representaciones sociales del narcocorrido en Nayarit.	Autor: C. Nereida Loera Salcedo. Coautores: No aplica.
12	Análisis del riesgo de contagio y demográfico en pacientes ambulatorios durante las cuatro olas de SARS-CoV-2 en la ciudad de Tepic, Nayarit.	Autor: Víctor Wagner Barajas Carrillo. Coautores: CC. Manuel Iván Girón Pérez, Carlos Eduardo Covantes Rosales, Daniel Alberto Girón Pérez, Gladys Alejandra Toledo Ibarra, Lucía Amapola Castillo Pacheco, y Mirtha Elena Pulido Muñoz.

Área: Tecnologías y Ciencias Médicas		
No.	**Título del Trabajo**	**Nombres de los autores y coautores**
1	Alteraciones hematológicas en pacientes ambulatorios y hospitalizados durante la infección por SARS-CoV-2.	Autor: C. Daniel Alberto Girón Pérez. Coautores: CC. Ulises Mercado Salgado, Carlos Eduardo Covantes Rosales, Karina Janice Guadalupe Díaz Reséndiz, Guadalupe Herminia Ventura Ramón, Gladys Alejandra Toledo Ibarra, Ansonny Jhovanny Ojeda Durán, Manuel

		Ivan Girón Pérez, Ulises Nezahualcoyotl, Zulema Estefanía Esquivel Esparza, Erica Yolanda Vázquez Pulido, y Rocío Guadalupe Barcelos García.
2	El efecto de la metformina en el control glucémico es asociado con la interacción de micronutrientes dietéticos y el polimorfismo Met408Val del gen OCT1 en pacientes con Diabetes tipo 2: Aplicaciones clínicas nutricionales de la Nutri-Farmacogenética.	Autor: C. Eloy Alfonso Zepeda Carrillo. Coautores: CC. Rafael Torres Valadez, Oscar Omar Ramos López, Erika Martinez López, María Elisa Barrón Cabrera, y José Antonio Bernal Pérez.
3	Efecto del uso del cigarro electrónico sobre la función de células fagocíticas de sangre periférica.	Autor: C. Dylan Fulgencio Núñez Guzmán. Coautores: CC. Juan Manuel Agraz Cibrián, Miriam Fabiola Ayón Pérez, José Francisco Zambrano Zaragoza, Alejandro Vázquez Reyes, Marcelo Victorio de los Santos, Christian González Reyes, y Jorge Gutiérrez Franco.
4	Asociación del rs12402181 en MIR3117 con la susceptibilidad a desarrollar leucemia linfoblástica aguda infantil en México	Autor: C. Julio César Reyes. Coautores: CC. Miriam Fabiola Ayón Pérez,Yazmín Gómez

		Gómez, Jorge Organista Nava, Marco Antonio Leyva Vázquez, Juan Manuel Agraz Cibrián, Jorge Gutiérrez Franco, José Francisco Zambrano Zaragoza, Marcelo Victorio de los Santos, y Alejandro Vázquez Reyes.
5	Asociación del polimorfismo rs4880 de SOD2 con la enfermedad hepática grasa no alcohólica (EHGNA).	Autor: C. María Dolores Carrillo Hernández. Coautores: CC. Alejandro Vázquez Reyes, Juan Manuel Agraz Cibrián, Jorge Gutiérrez Franco, José Francisco Zambrano Zaragoza, Marcelo Victorio de los Santos, y Miriam Fabiola Ayón Pérez.
6	Pandemia en Nayarit: comorbilidad, gravedad y mortalidad asociadas a pacientes de COVID-19.	Autor: C. Mario Alberto Ortiz Jiménez. Coautores: No aplica.

Área: Ciencias Naturales		
No.	**Título del Trabajo**	**Nombres de los autores y coautores**
1	Vulnerabilidad de la llanura costera de San Blas, Nayarit ante el cambio climático.	Autor: C. Areli Nájera González. Coautores: CC. Susana María Lorena Marceleño Flores, Oyolsi

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

		Nájera González, Fátima Maciel Carrillo González, y Rosa María Chávez Dagostino.
2	Huella de Carbono del parque vehicular de la zona metropolitana Tepic-Xalisco.	Autor: C. Citlaly Lizbeth Garcia Nuñez. Coautores: CC. Susana María Lorena Marceleño Flores, Oyolsi Nájera González, y José Irán Bojórquez Serrano.
3	Dieta, antropometria y metabolitos fecales como herramientas preventivas de diabetes mellitus 2 en adultos nayaritas.	Autor: C. Diana Laura Garcia Martínez. Coautores: CC. Luisa Elizabeth Velasco González, Sonia Guadalupe Sáyago Ayerdi, y Víctor Manuel Zamora Gasga.
4	Material particulado proveniente de la contaminación del aire y su efecto sobre la respuesta inflamatoria mediada por neutrófilos humanos.	Autor: C. Juan Manuel Agraz Cibrian. Coautores: CC. Paul Ortiz Hernández, José Francisco Zambrano Zaragoza, Jorge Gutiérrez Franco, Juan Carlos Hernández, Natalia A. Taborda, Andrés Valderrama, Diana M. Gómez, Miriam Fabiola Ayón Pérez, Alejandro Vázquez Reyes, y Marcelo Victorio de los Santos.

5	Prioridades de conservación de fauna silvestre en el estado de Nayarit: un análisis de la distribución de vertebrados terrestres en el contexto del Anthropoceno.	Autor: C. Juan Pablo Ramírez Silva. Coautores: CC. Francisco Javier Hernández Cadena, Orlando Flores, Elsa Jazmín Lugo Gil, Juan Manuel Lara Delgado, y Jesús Ernesto Caravantes Estrada.
6	Sargazo del Caribe mexicano como fuente de fucoidano y su utilización potencial en el tratamiento de pacientes con COVID 19.	Autor: C. Karina Janice Guadalupe Díaz Reséndiz. Coautores: CC. Manuel Iván Girón-Pérez,Alma Betsaida Benítez Trinidad, Carlos Eduardo Covantes Rosales, Daniela Alejandra Pérez-Díaz, Matxil Violeta Díaz-Benavides, Rocío Guadalupe Barcelos-García, Adela Yolanda Bueno-Durán, Sarahy Navidad-Murrieta, Francisco Fabián Razura Carmona, Gladys Alejandra Toledo Ibarra, y Miltón Rafael Camacho-Pérez.
7	Identificación de plagas y enfermedades de la yaca en Nayarit: un cultivo con gran potencial.	Autor: C. Luis Martín Hernández Fuentes. Coautores: CC. Rafael Gómez Jaimes y José Joaquín Velázquez Monrea.

8	Enemigos naturales de plagas y enfermedades agrícolas en Nayarit, México.	Autor: C. Mario Orlando Estrada Virgen. Coautor: CC. Octavio Jhonathan Cambero Campos, Mario Eduardo Sánchez Diaz, y Gilberto Alejandro Aguilar Pimienta.
9	Cambios de coloración asociados a la microbiota del lago cráter de santa maría del oro, Nayarit.	Autor: C. Oscar Ubisha Hernández Almeida. Coautores: CC. Yolotzin Apatzingán Palomino Hermosillo, Iván Salazar Alcaraz, Génesis Guadalupe Ochoa Zamora, Carlos Alberto Romero Bañuelos, y Jushiro Carlos Adolfo Cepeda Morales.
10	Ecología y conservación del jaguar (Panthera onca) y sus presas potenciales fuera de Áreas Naturales Protegidas de Nayarit, México.	Autor: C. Víctor Hugo Luja Molina. Coautores: CC. María Guadalupe Zamudio Guerrero, Diana Jatziri Guzmán Báez, Oyolsi Nájera González, y María del Rocío Vega Frutis.

Área: Ciencias Exactas.		
No.	**Título del Trabajo**	**Nombres de los autores y coautores**
1	Estudio teórico experimental de nuevas díadas fluorescentes de aminobenzamida-aminonaftalimida con mecanismo FRET.	Autor: C. José de Jesús Jara Cortés. Coautores: CC. Ángel Humberto Lizárraga García y Adrián Ochoa Terán.

- Siguiendo con nuestro razonamiento, toda vez que ha concluido el proceso señalado en la convocatoria que nos ocupa, y realizada la evaluación, la licenciada Natalia Rojas Iñiguez, en su carácter de Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, remitió a esta Legislatura la documentación en la que se soporta el proceso para la entrega del Premio Estatal "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022", a efecto de que este H. Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones determinadas por la Ley de la materia, emita el Decreto correspondiente para su respectivo otorgamiento.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, quienes integramos la Comisión Ciencia y Tecnología e Innovación, en atención a la convocatoria para la entrega de la "Medalla Nayarit a la Investigación científica y Tecnológica 2022" y en consideración de las actas de evaluación y dictaminación que emitió el jurado calificador en cada una de las áreas, determinamos lo siguiente:

III. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Conforme al artículo 48, último párrafo de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit, la Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit otorga la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022", a los trabajos de investigación que a continuación se indican:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

I. En el área de Tecnologías y Ciencias Agropecuarias:

Título del Trabajo de Investigación: Identificación de nuevos aislados bacterianos nativos con potencial antagónico frente al hongo fitopatógeno Fusarium spp.

Autor: Ing. Jaime Abelardo Ceja López.

Colaboradores: No aplica.

II. En el área de Ciencias Naturales:

Título del Trabajo de Investigación: Enemigos naturales de plagas y enfermedades agrícolas en Nayarit, México.

Autor: C. Mario Orlando Estrada Virgen.

Colaboradores: CC. Octavio Jhonathan Cambero Campos, Mario Eduardo Sánchez Diaz, y Gilberto Alejandro Aguilar Pimienta.

III. En el área de Ciencias Sociales y Económicas:

Título del Trabajo de Investigación: Proyectos de energía geotérmica en el sur de Nayarit: Disputa entre territorialidades.

Autor: C. Juan Guzmán Calderón.

Colaboradores: C. Carlos Rafael Rea Rodríguez.

IV. En el área de Tecnologías y Ciencias Médicas:

Título del Trabajo de Investigación: El Efecto de la metformina en el control glucémico es asociado con la interacción de micronutrientes dietéticos y el polimorfismo Met408Val del gen OCT1 en pacientes con Diabetes tipo 2: Aplicaciones clínicas de la Nutri-Farmacogenética.

Autor: C. Eloy Alfonso Zepeda Carrillo.

Colaboradores: CC. Rafael Torres Valadez, Erika Martínez López, Oscar Omar Ramos López, María Elisa Barrón Cabrera, José Antonio Bernal Pérez.

V. En el área de Tecnología y Ciencias de la Ingeniería:

La tecnología de unidades calor acumuladas y el contenido de materia seca como indicadores de madurez a cosecha en mango.

Autor: C. Jorge Alberto Osuna García.

Colaboradores: C. María Josefina Graciano Cristóbal.

VI. En el área de Ciencias Exactas:

El trabajo registrado, una vez analizado por los evaluadores no cumplió con los requisitos solicitados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación, y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, para los efectos conducentes.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto, a la Licenciada Natalia Rojas Iñiguez, Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, para los efectos conducentes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022".

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Luis Fernando Pardo Gonzalez Presidente			
 Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez Vicepresidente	Virtual		
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Secretario			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIII Legislatura a través de la Diputación Permanente, dicta

ACUERDO

Que convoca a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional

ARTÍCULO ÚNICO.- Se convoca a los diputados integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional que se llevará a cabo a partir del próximo día jueves 9 (nueve) del mes de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), a las 13:00 (trece) horas, con la finalidad de conocer y resolver en su caso los asuntos que a continuación se indican:

I. Comunicaciones recibidas;
II. Iniciativas recibidas;
III. Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar diversos decretos por los cuales se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo a donar, distintos bienes inmuebles a favor de instituciones públicas y privadas, respectivamente;

IV. Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado un predio a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) organismo descentralizado del Gobierno Federal;

V. Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto presentar la lista de aspirantes a ocupar el cargo de la persona Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit;

VI. Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto otorgar a los ganadores la "Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica 2022";

VII. Proposición de Acuerdo que tiene por objeto establecer el protocolo para desarrollar de manera libre, previa e informada el proceso de consulta, para efectos de crear, reformar, adicionar o derogar las leyes o respecto a cualquier medida legislativa que impacten en la esfera de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Nayarit, y

VIII. Los demás que ameriten su inmediata resolución.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del

Gobierno del Estado de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal, y cítese oportunamente a los diputados integrantes de la XXXIII Legislatura.

D A D O en reunión virtual y presencial en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Diputación Permanente

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza
Secretaria,

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Secretario,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIII Legislatura a través de la Diputación Permanente, dicta

ACUERDO

Que elige Mesa Directiva para el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la Diputación Permanente en Junta Preparatoria celebrada el jueves 2 de febrero de 2023, elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del primer periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

PRESIDENTA	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
VICEPRESIDENTE	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
SECRETARIA	DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA
SECRETARIO	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ

SUPLENTES:

VICEPRESIDENTE	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

SECRETARIO	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
SECRETARIO	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del jueves 9 de febrero del 2023 y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

D A D O en reunión virtual y presencial en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Diputación Permanente

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · NAYARIT

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza
Secretaria,

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Secretario,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

QUE APRUEBA EL "PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, EL PROCESO DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES O RESPECTO A CUALQUIER MEDIDA LEGISLATIVA QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

ÚNICO. La Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, aprueba el **"PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, EL PROCESO DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES O RESPECTO A CUALQUIER MEDIDA LEGISLATIVA QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"**, mismo que se adjunta al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; a la Oficina de Representación en el Estado de Nayarit del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit; al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; para su conocimiento y efectos correspondientes.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá publicarse en las lenguas Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan, mismas que se hablan en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas existentes en el Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

CONGRESO DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NAYARIT

H. CONGRESO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NAYARIT.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza
Secretaria,

Dip. Luis Fernando Pardo González
Secretario,

PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, EL PROCESO DE CONSULTA CON LA FINALIDAD DE CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES O RESPECTO A CUALQUIER MEDIDA LEGISLATIVA QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA

A partir de la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígenas del año 2001, los derechos de estas colectividades son reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se confirmó el reconocimiento del rasgo pluricultural de la nación mexicana, el cual está sustentado originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Otros elementos centrales de esta reforma, son el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, asimismo el establecimiento de la obligación estatal de desarrollar instituciones y determinar las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su desarrollo integral. Entre las obligaciones del Estado, que se determinaron en el apartado B del artículo en mención, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y las comunidades indígenas, se encuentra el derecho de consultar a los pueblos indígenas, como podrá verse a continuación:

Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

No obstante que el derecho a la consulta en términos del artículo 2º Constitucional se circunscribe exclusivamente al ámbito de la planeación estatal, el ejercicio de este derecho no puede limitarse exclusivamente a esta esfera de la administración pública; toda vez que el alcance de la obligación está determinada por lo establecido en el artículo 133 de la propia Constitución mexicana, que a la letra señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, el Estado tiene la obligación ineludible de respetar y observar lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales, máxime con la reciente reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, a partir de la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo primero, lo siguiente:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

A partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos se obliga al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De esta forma, el primer párrafo del nuevo texto del artículo 1º Constitucional "incorpora dos aspectos relevantes al sistema jurídico mexicano:

a) La ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos, y
b) La creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos."

Ambas características están íntimamente ligadas, toda vez que a partir de la entrada en vigor del texto Constitucional son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; que se traducen en una sola norma expandida al haberse creado con ello un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

De acuerdo con esta lógica, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir el criterio interpretativo, establecido en el párrafo segundo del artículo primero Constitucional "esto implica que los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en

todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos."

"El criterio hermenéutico incorpora el principio *pro persona*. Esto implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...) Esta pauta interpretativa debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 1° Constitucional, de tal manera que la interpretación que se realice debe ser de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de hacerlo se enmarca en las disposiciones del artículo 2° de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte; de conformidad con el artículo 1° constitucional.

El artículo 2° establece una nueva generación de derechos: los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. El texto enuncia, en el apartado A, los elementos constitutivos del sujeto al que denomina comunidades pertenecientes a un pueblo indígena y enumera los derechos y competencias específicos que les corresponden, para ejercer plenamente su autonomía. Asimismo, en el apartado B, establece las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios, quienes "para promover la

igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos".

II. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA CONSULTA

Previa

Tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen alusión a este principio rector, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre "decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse", sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, precisó que deben respetarse "las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas", y que "el consentimiento debe obtenerse con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades"[1].

[1] Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas" Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48.

El proceso de consulta no debe realizarse sólo cuando surja la necesidad de conseguir la aprobación de los interesados, es decir, como requisito previo a la ejecución de la obra. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó que: "con la mera consulta (...) antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general Nº XXIII del Comité", y recomendó recabar "el consentimiento de las comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación"[2].

Tratándose de un proyecto a largo plazo, el sistema universal[3] e interamericano coinciden, en que debe garantizarse la participación de las comunidades interesadas, en la medida de lo posible, en todas las fases de "diseño, ejecución y evaluación", añadiendo que, en caso de surgir un conflicto en la fase de ejecución, se resolverá "en el marco de la democracia, el diálogo franco y la negociación"[4].

En relación a este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: "antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses", teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que "el deber del Estado a la consulta no

[2] Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Ecuador. 02/06/2003. CERD/C/62/CO/2. (Concluding Observations/Comments). http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.62.CO.2.Sp?Opendocument
[3] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit. Párrafo 167.
[4] Stavenhagen, Rodolfo. Op cit., pág. 73.

depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados"[5].

Libre

Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, y exento de "coerción, intimidación y manipulación"[6], como lo sería el "condicionar servicios sociales básicos", el "planteamiento en disyuntiva sobre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación"[7], buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización, por mencionar algunos.

Rodolfo Stavenhagen reconoce, que en el marco de las actividades de protesta por la reivindicación de los derechos indígenas, los Estados proceden a mitigarlas utilizando la Ley, la administración de justicia o inclusive, el uso de la fuerza. Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advierte que: "en demasiados casos, las consultas a los pueblos indígenas se llevan a cabo en climas de hostigamiento e incluso de violencia perpetrada por guardias de seguridad privados contratados por las empresas responsables de los proyectos y, a veces, por las fuerzas de seguridad públicas"[8].

---

[5] SCJN. Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII. agosto de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).
[6] Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.
[7] Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011) Óp. Cit ., pág 35.
[8] CIDH. (2009) Óp. Cit párr. 318.

Informada

Consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable "para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación"[9].

De acuerdo con el Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, debe proporcionarse como mínimo, información sobre: "la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectados; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución, entre otros"[10].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer "la naturaleza y consecuencias de proyecto"[11], los beneficios e

[9] Gudiño Gual, Juan Pablo. Consulta Indígena en materia ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Disponible en http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientasensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-bioseg/Noroeste/presentaciones/10_Consulta-indigena-matambiental.pdf
[10] Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.
[11] CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente, lo que le obliga a realizar estudios de "impacto social y ambiental"[12].

La consulta debe realizarse en un ambiente de confianza, ello se conseguirá mediante la difusión de los dictámenes u opiniones relacionadas con el proyecto desde las primeras etapas, de tal forma que la comunidad pueda comprender la información, presentar observaciones y esclarecer sus inquietudes. Es importante que los estudios de impacto ambiental o de otra materia, cuenten con la participación de las comunidades involucradas, además es necesario que se consoliden "mecanismos conjuntos para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales"[13].

Durante la consulta deberá adoptarse un "modelo de verdadera asociación", a través de acuerdos que garanticen la protección de los derechos del pueblo indígena interesado, el cual deberá participar en la toma de decisiones y de los beneficios. El respeto al derecho de acceso a la información durante la consulta, es fundamental para "lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana"[14].

---

[12] Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento, párr. 299. Sitio web: http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#_ftn83.

[13] Anaya, James (2013) Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. ONU/A/HRC/24/41.Párr. 73.

[14] CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

De buena fe

El artículo 6.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia[15].

En el "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que: "la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación", que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas"[16].

Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta, mediante "la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos".

El Estado consultará teniendo como premisa generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, para lograr acuerdos o el consentimiento previo, libre e informado. De este último, James Anaya, ex

[15] CIDH. (2009) Op. Cit. Párr. 318.
[16] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit.. párr. 186.

Relator de las Naciones Unidas manifestó, que las consultas deben celebrarse de buena fe y con el fin de lograr el consentimiento.

Por otra parte, en el "Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sostuvo que el citado procedimiento debe respetar tres garantías: a) "asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo (...), de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan (...) que se lleve a cabo dentro de su territorio"; b) "garantizar que los miembros del pueblo (...) se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio", y c) el Estado debe garantizar que no se efectuará la acción pretendida dentro del territorio de los pueblos "hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental"[17].

Procedimientos culturalmente adecuados

Los procedimientos apropiados para consultar, son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de estos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas.

Para garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, "garantizando un equilibrio de género y tener en

[17] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 172. Párr. 129.

cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda". Dichos procesos "deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos"[18].

El artículo 6.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es claro en señalar que los procedimientos para consultar deben ser apropiados y mediante sus instituciones representativas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el proceso de diálogo se realizará a través de procedimientos culturalmente adecuados, con apego a sus tradiciones. Asimismo, el artículo 12 del citado Convenio prescribe que los Estados deben adoptar medidas "para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces".

Respecto del carácter adecuado de la consulta, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, citando a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recordó que en este procedimiento deberán respetarse las formas de decidir del pueblo indígena implicado: "se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales"[19].

---

[18] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit. Párrafo 202.
[19] Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos los pueblos indígenas http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf

La idoneidad cultural implica procurar que las autoridades que representan a un pueblo indígena, sean determinadas de acuerdo a sus formas de elección. En el "Caso Saramaka Vs. Surinam", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó al Estado a efectuar la consulta con las personas que hubiesen sido elegidas por el pueblo Saramaka para tal efecto[20].

En cuanto a la representación, James Anaya ha sostenido que "se debe dar a los pueblos indígenas la oportunidad y el tiempo, con el apoyo adecuado del Estado, si lo desean, de organizarse para definir las instituciones representativas que participarán en las consultas sobre los proyectos (...)"[21].

Por su parte, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo en revisión 781/2011[22], abordó el tema de la participación. En este asunto, las autoridades omitieron crear el Consejo Consultivo Regional, lo que violó el derecho de las comunidades de la Sierra Tarahumara, toda vez que mediante el mismo, intervendrían y se garantizaría la participación de los agraviados, por medio del representante y vocal elegidos libremente, conforme a sus costumbres. Por lo anterior la Corte conminó a las Autoridades Responsables a constituir el Consejo Consultivo Regional del Fideicomiso "Barrancas del Cobre".

---

[20] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Op. Cit., párr. 19.
[21] Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile. Disponible en:
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf
[22] Amparo en revisión 781/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de marzo de 2012.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la participación indígena constriñe a dos obligaciones, la primera es hacerlos partícipes y atender sus opiniones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, y la segunda es sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera "efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos"[23].

Pertinencia cultural

El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Algunos elementos propicios para garantizar éste diálogo, son: integrar al proyecto la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, conducirse con buena fe, respetar su cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetar sus condiciones, exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos.

III. MATERIA DE LA CONSULTA

Serán materia de la consulta los principios y criterios para elaborar las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y

[23] CNDH. Recomendación 56/2012, "sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta", párr. 123.

Soberano de Nayarit y crear, reformar, adicionar o derogar las Leyes o medida legislativa que impacten en la esfera de derechos a las pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos humanos, armonizándolos con los instrumentos internacionales en la materia y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Constitucionales de nuestro pais.

De manera enunciativa más no limitativa se consultarán los siguientes ejes temáticos:

1. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos público;
2. Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos;
3. Derechos de las mujeres indígenas;
4. Derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena;
5. Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales;
6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas;
7. Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado;
8. Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancia de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales;
9. Consulta libre, previa e informada;
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva;

11. Educación comunitaria, indígena e intercultural;
12. Salud y medicina tradicional;
13. Comunicación indígena, comunitaria e intercultural;
14. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria;
15. Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos;
16. Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reformas institucionales.
17. Forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales y la obligación de llamarlos;
18. Mecanismos de intervención en las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit y la forma de efectiva de interacción, y
19. Garantías para las personas representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales no puedan ser removidas ni privadas de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, sino por causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos.

IV. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrá por objeto recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que habrán de dar contenido a las Iniciativas de reforma Constitucional, las Leyes reglamentarias y medida legislativa sobre los derechos de los pueblos

indígenas y afromexicanos, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación.

V. PRINCIPIOS RECTORES

Comunalidad

Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblo y comunidades indígenas y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.

La comunalidad expresa principios y verdades universales en lo que respecta a la sociedad indígena, la que habrá de entenderse de entrada no como algo opuesto sino diferente a la sociedad occidental. Para entender cada uno de sus elementos hay que tener en cuenta ciertas nociones: lo comunal, lo colectivo, la complementariedad y la integralidad. Sin tener presente el sentido comunal e integral de cada parte que pretendamos comprender y explicar, nuestro conocimiento estará siempre limitado.

Deber de acomodo

Requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. Se debe ajustar el proyecto con

base en los resultados de la consulta o bien se deben proporcionar las razones para no hacerlo.

Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

Deber de adoptar decisiones razonas

Este deber exige a las autoridades que expongan los argumentos que sustenten la medida, así como la forma en que se los derechos de las comunidades consultadas serán respetados.

La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentales que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.

Interculturalidad

Las partes, en el proceso de consulta, interactuarán y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.

Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, mediante el cual, los pueblos indígenas toman participación en la adopción de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles. Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, ya que es el sustento de otros derechos específicos y a su vez, mediante la realización de éstos, se alcanza la concreción de la libre determinación. Es decir, es un principio que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

Participación

Este principio debe entenderse en dos aspectos importantes. Por una parte, se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en

nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros), tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

Es necesario recalcar que los derechos ordinarios de participación ciudadana no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, dado que éste último es un derecho de naturaleza estrictamente colectiva del cual estos son titulares. La particularidad cultural e histórica de los pueblos indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, por ello no puede haber participación, consulta ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

Transparencia

Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para las comunidades indígenas y afromexicanas.

VI. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA

Son partes en el proceso de consulta:

a) Integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
b) La Autoridad responsable;
c) El Órgano Técnico;
d) El Órgano Garante;
e) El órgano Coadyuvante Asesor, y
f) La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Son instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

a) El comité técnico Interinstitucional;
b) El Comité Técnico Asesor;
c) Intérpretes y Traductores, y
d) Observadores.

Sujetos consultados

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Nayarit, a través de sus autoridades e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

De manera enunciativa, las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son:

a) Autoridades municipales indígenas;
b) Autoridades comunitarias, que dependiendo de la entidad federativa pueden ser: delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otros;
c) Autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas;
d) Autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales);
e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,
f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Autoridades Responsables

a) Congreso del Estado de Nayarit a través de la Comisión de Gobierno en Coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, y
b) El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por sí mismo o a través de sus Secretarías;

La autoridad responsable de llevar a cabo la consulta en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el H. Congreso del estado de Nayarit, pues de conformidad con sus atribuciones por ser una autoridad

que puede emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Nayarit.

Las Autoridades Responsables u órganos responsables para la realización del proceso de consulta indígena deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Elaborar la propuesta de protocolo de consulta, en coordinación con el órgano técnico;
b) Proporcionar la información relacionada con las medidas consultadas;
c) Conducirse de conformidad con lo dispuesto en el presente protocolo;
d) Generar las condiciones para el adecuado desarrollo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante;
e) Disponer de los recursos presupuéstales necesarios para su realización;
f) Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
g) Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación y traducción;
h) Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
i) Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y

j) Otras necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

Órgano Técnico

a) Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit.

El Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indigenas as del Estado de Nayarit, fungirá como Órgano Técnico en los Procesos de consulta en el ámbito estatal, como institución encargada de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad y los municipios, y en sus respectivos ámbitos de competencia. Definirán el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, así mismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las partes que lo soliciten.

En todos los casos, las comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano técnico.

El órgano Técnico para la realización del proceso de consulta indígena tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir, conjuntamente con la autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida, tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
b) Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
c) Acreditar, previa autorización de las partes a las y los observadores, y
d) Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

El Órgano Coadyuvante Asesor

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), podrá participar en los procesos de consulta en carácter de Órgano Coadyuvante Asesor de conformidad a sus atribuciones conferidas en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a su marco legal aplicable.

Del Órgano Garante

El Órgano Garante será la Comisión de Defensa de los Humanos para el Estado de Nayarit, instancia que será responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente su derecho de consulta y consentimiento libre previo informado, además atenderá las incidencias obstáculos que surgen durante el desarrollo del proceso de consulta.

representantes de las instancias que, por razón de su competencia legal, atienden a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Dicha instancia proporcionará la información que requieran o soliciten los sujetos consultados, asimismo se recabarán las opiniones, sobre los aspectos sustantivos de la reforma, en los temas que correspondan a sus respectivas competencias.

De manera enunciativa, más no limitativa y de acuerdo a la materia de la Consulta, el Grupo Técnico Interinstitucional podrá estar integrado Instituciones Académicas Autónomas, Instituciones desconcentradas de la administración pública estatal, por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por sí mismo o a través de sus Secretarías; siendo las siguientes instancias:

a) Secretaría General de Gobierno;
b) Secretaría de Administración y Finanzas;
c) Secretaría de Desarrollo Sustentable;
d) Secretaría de Infraestructura;
e) Secretaría de Educación;
f) Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza;
g) Secretaría de Desarrollo Rural;
h) Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral;
i) Secretaría de Economía;
j) Secretaría de Turismo;
k) Secretaría de Salud;
l) Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;
m) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
n) Secretaría de Movilidad;

o) Fiscalía General del Estado de Nayarit;
p) Universidad Autónoma de Nayarit;
q) Universidad Tecnológica de Nayarit;
r) Universidad Tecnológica de la Costa;
s) Universidad Tecnológica de Nayarit;
t) Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas;
u) Universidad Tecnológica de la Sierra;
v) Universidad Tecnológica de Mazatán;
w) Universidad Politécnica del Estado de Nayarit;
x) Servicios de Salud de Nayarit;
y) Servicios de Educación del Estado de Nayarit;
z) Instituto para la Mujer Nayarita;
aa) Instituto Nayarit de la Juventud;
bb) Instituto Nayarita para la Educación de los Adultos;
cc) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nayarit;
dd) Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit;
ee) Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit;
ff) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, y
gg) Comisión Estatal del Agua.

Participación Internacional

Tomando en consideración la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, de manera optativa se podría solicitar el acompañamiento de los Organismos Internacionales Especializados en la materia. Entre ellos, la Relatoría Especial de la Organización de las

Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Oficina en México de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC). Estas instancias podrán emitir las opiniones técnicas que estimen oportunas, cuando así los solicite el órgano técnico y los sujetos de consulta.

Observadores

Podrán asistir en calidad de observadores, las personas, organizaciones o instancias de apoyo que han trabajado con pueblos indígenas. El H. Congreso del Estado o las autoridades indígenas también podrán invitar a Universidades, Organizaciones No Gubernamentales u algún otro tipo de instancia que brinde apoyo respetando las características y condiciones de participación de los pueblos; podrán participar como observadores en la consulta mediante la acreditación del órgano técnico y del órgano responsable.

Traductores e intérpretes

La Oficina del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Nayarit, podrá proporcionar traductores e intérpretes certificados y/o prácticos de los 4 Pueblos Originarios del Estado de Nayarit, siendo el Wixarika, Na'ayeri, Meshikan y O'dam, mismos que deberán ser ratificados en los Foros Regionales o Municipales de los pueblos y

comunidades indígenas, sin menoscabo del grupo interinstitucional se haga acompañar de sus propios traductores e intérpretes.

Todas las etapas del proceso de consulta, deberán ser acompañadas por traductores e intérpretes debidamente certificados y/o prácticos, bajo la coordinación del Órgano Técnico Interinstitucional, a fin de garantizar que los sujetos consultados reciban la información previa y necesaria para el ejercicio de sus derechos a la consulta y a libre autodeterminación.

VII. PROCESO DE LA CONSTULTA

Actos y Acuerdos Previos

En esta etapa, las Autoridades Responsables adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomando en cuenta que se trata de una medida legislativa relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la República Mexicana, el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Gobierno en coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, diseñará un procedimiento general a través de la realización de Foros Regionales de Consulta, mismos que se llevarán a cabo en los lugares que, de acuerdo a un análisis preliminar, ofrecen mejores condiciones de cercanía y comunicación con las comunidades indígenas y afromexicanas respectivas.

En caso de que alguna comunidad desee hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, se podrán acordar mecanismos específicos de participación.

Etapa Informativa

En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar, se explicará el documento de principios y criterios elaborado de acuerdo con los avances de los derechos indígenas en el ámbito internacional, criterios jurisprudenciales y necesidades de los procesos organizativos de los diversos pueblos y comunidades, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuenten con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas, las Autoridades Responsables llevarán a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de la Reforma Constitucional y Legal, entre otras, a través de las siguientes acciones:

a) Amplia difusión en diferentes medios de comunicación del Estado de Nayarit;
b) Entrega del material que contiene los temas e ideas generadoras del análisis, reflexión y construcción de propuestas, y
c) Promoción de Asambleas comunitarias, mesas de debate, talleres, entre otros, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como en instituciones académicas especializadas en la investigación de la problemática indígena.

Las acciones antes señaladas, se realizarán desde la emisión de la Convocatoria, misma que deberá incluir las bases y el calendario de actividades y hasta un día antes de la realización de los Foros Regionales de Consulta.

Aunado a lo anterior, los sujetos consultados podrán solicitar información específica antes de la realización de los respectivos Foros, así como información específica al Grupo Técnico Interinstitucional, respecto de los temas consultados.

Etapa Deliberativa

Para el desahogo de esta etapa, en cada uno de los Foros se organizarán mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros pueblos indígenas para elaborar sus propuestas, mismas que darán a conocer a todos los participantes y se incorporarán a las propuestas generales.

Etapa Consultiva

Cada uno de los Foros Regionales de Consulta contemplará la realización de una etapa consultiva en la que se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos específicos, generados en las mesas de trabajo o que por separado deseen formular los participantes.

Las tres últimas fases de la consulta se desahogarán en forma sucesiva en los Foros Regionales de Consulta de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, con la finalidad de generar el mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se realizará un Foro Estatal en el que se dará seguimiento a los resultados de los distintos Foros Regionales de Consulta. Para este propósito, en cada Foro Regional de Consulta, se deberá elegir representantes quienes serán las autoridades indígenas participantes.

Dada la naturaleza de la medida sometida a consulta, en cada Foro Regional de Consulta se levantarán las actas correspondientes que contendrán los principales acuerdos alcanzados.

Es importante enfatizar que es deber de las Autoridades Responsables atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos o, en su caso, explicar las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

Etapa de Seguimiento de Acuerdos

Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, en el Foro Estatal, de entre los participantes, se elegirá una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las instancias de debate y decisión estatal, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de reforma Constitucional y, en su caso, las reformas a las leyes secundarias o medida legislativa que correspondan. Dicha Comisión deberá estar conformada por igual número de hombres y mujeres.

VIII. SEDES DE LOS FOROS DE CONSULTA

Para llevar a cabo los Foros de Consulta, procurando la mayor participación de las comunidades indígenas, se tomará a consideración la información que proporcione el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y demás autoridades que contengan información estadística, geográfica y demográfica.

IX. PREVISIONES GENERALES

Documentación

La Autoridades Responsables recibirán toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de consulta.

Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en los Foros Regionales de Consulta se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados del Foro.

Archivo

Las Autoridades Responsables sistematizarán toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de los Foros de Consulta que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

El original del archivo será resguardado en el H. Congreso del Estado de Nayarit y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida a la Oficina del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Estado de Nayarit, como soporte de las iniciativas y el proceso legislativo.

Financiamiento

Las Autoridades Responsables proveerán a los sujetos consultados, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la Convocatoria, la realización de los Foros de Consulta, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.

Casos no previstos

Los casos no previstos en el presente Protocolo y que se presenten durante la realización del Proceso de Consulta, serán resueltos por la Comisión de Gobierno en Coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que elige Mesa Directiva

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la Diputación Permanente en Junta Preparatoria celebrada el viernes 17 de febrero de 2023, elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

PRESIDENTA	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
VICEPRESIDENTA	DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA
SECRETARIA	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
SECRETARIA	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS

SUPLENTES:

VICEPRESIDENTA	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
SECRETARIA	DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA
SECRETARIA	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 18 de febrero de 2023, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO NAYARIT

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza
Secretaria,

Dip. Luis Fernando Pardo González
Secretario,

Hoja de firmas del Acuerdo que elige Mesa Directiva para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que reforma a su similar que Emite Declaratoria que Constituye los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura

ÚNICO.- Se reforma el Acuerdo que Emite Declaratoria que Constituye los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, aprobado el día 27 de agosto de 2021 por la Asamblea Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ÚNICO.- ...

...

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Diputadas y Diputados

1) a 15) ...

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
Diputada y Diputado

1) Selene Lorena Cárdenas Pedraza, **Coordinadora**
2) José Ignacio Rivas Parra

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
Diputada y Diputado

1) a 2) ...

Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit.
Diputada y Diputado

1) a 2) ...

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
Diputada y Diputado

1) a 2) ...

Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
Diputada

1) ...

Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional.
Diputada

1) ...

Representación Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas.
Diputada

1) ...

Asociación Parlamentaria Plural
Diputadas y Diputados

1) Sonia Nohelia Ibarra Franquez
2) Pablo Montoya de la Rosa
3) Luis Alberto Zamora Romero
4) Juanita del Carmen González Chávez

...

a) al c) ...

d) Diputada Juanita del Carmen González Chávez Coordinadora por el tiempo que comprende el Segundo Periodo de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional y Subcoordinador el Diputado Pablo Montoya de la Rosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Notifíquese al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano para que, conforme a sus disposiciones internas y procedimientos estatutarios, determine la forma en la que se ejercerá la subcoordinación del Grupo Parlamentario.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que elige Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Trigésima Tercera Legislatura

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Asamblea Legislativa en Sesión Pública Ordinaria celebrada el jueves 23 de febrero del año en curso, elige Vicepresidente Propietario de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del Primer Mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

VICEPRESIDENTE	**DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de hoy 23 de febrero de 2023, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que reforma el artículo tercero del Acuerdo que crea la Comisión Especial de Investigación en materia de Feminicidios

ÚNICO.- Se reforma el artículo Tercero del Acuerdo que tiene por objeto crear la Comisión Especial de Investigación en materia de Feminicidios, aprobado por la Asamblea Legislativa al Honorable Congreso del Estado de Nayarit con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, para quedar como sigue:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. La Comisión especial, funcionará conforme a las normas contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la cual tendrá vigencia durante toda la XXXIII Legislatura y deberá rendir un informe por escrito al término de cada año cumplido de su encomienda.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 19 correspondiente al mes de febrero de 2023,** coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo. - Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga, Secretario General, - Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA XXXIII LEGISLATURA

ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS	
Presidencia	DIP. JESUS NOE JUAREZ NAVARRO
Vicepresidencia	DIP. CRISTINA ESPINOZA PEÑA
Secretaria	DIP. ANA KAREN QUINTERO LOPEZ
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

ASUNTOS MUNICIPALES	
Presidencia	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Vicepresidencia	DIP. FRANCISCO PEÑA HERRERA
Secretaria	DIP. JESUS NOE JUAREZ NAVARRO
Vocal	DIP. RICARDO PARRA TEJADO
Vocal	DIP. JUAN CARLOS MARTINEZ VELAZQUEZ

ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS	
Presidencia	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vicepresidencia	DIP. JUANA NATALY TZOMPANTZI LARA
Secretaria	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Vocal	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ

ASUNTOS PESQUEROS Y DESARROLLO ACUÍCOLA	
Presidencia	DIP. ANA KAREN QUINTERO LOPEZ
Vicepresidencia	DIP. JUANA NATALY TZOMPANTZI LARA
Secretaria	DIP. MYRNA MARIA PEÑA GARCIA
Vocal	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vocal	DIP. SERGIO GONZALEZ GARCIA

ASUNTOS INDÍGENAS	
Presidencia	DIP. RAFA MARTINEZ VERA
Vicepresidencia	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
Secretaria	DIP. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS
Vocal	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ
Vocal	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	
Presidencia	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Vicepresidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ
Secretaria	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vocal	DIP. ANA KAREN QUINTERO LOPEZ
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES	
Presidencia	DIP. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS
Vicepresidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Secretaria	DIP. JUAN CARLOS MARTINEZ VELAZQUEZ
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vocal	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ

DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	
Presidencia	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ
Vicepresidencia	DIP. RICARDO PARRA TEJADO
Secretaria	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Vocal	DIP. FRANCISCO PEÑA HERRERA
Vocal	DIP. SERGIO GONZALEZ GARCIA

DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
Presidencia	DIP. MISAEL GONZALEZ GARCIA
Vicepresidencia	DIP. REFUGIO ADRIANA ZARAGOZA PEÑUELAS
Secretaria	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA
Vocal	DIP. JUAN CARLOS MARTINEZ VELAZQUEZ

HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO	
Presidencia	DIP. ANA BERTHA ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Secretaria	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ
Vocal	DIP. JESUS NOE JUAREZ NAVARRO
Vocal	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vocal	DIP. RAFA MARTINEZ VERA
Vocal	DIP. ANA KAREN QUINTERO LOPEZ

ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	
Presidencia	DIP. ANA KAREN QUINTERO LOPEZ
Vicepresidencia	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Secretaria	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. FRANCISCO PEÑA HERRERA
Vocal	DIP. LUIS OCTAVIO VALLEJO GONZALEZ

IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA	
Presidencia	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
Vicepresidencia	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
Secretaria	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vocal	DIP. REFUGIO ADRIANA ZARAGOZA PEÑUELAS
Vocal	DIP. SERGIO GONZALEZ GARCIA

EDUCACIÓN Y CULTURA	
Presidencia	DIP. TANIA MONTENEGRO PARRA
Vicepresidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ
Secretaria	DIP. RODRIGO POLANCO SOJO
Vocal	DIP. REFUGIO ADRIANA ZARAGOZA PEÑUELAS
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ

INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	
Presidencia	DIP. JUAN CARLOS MARTINEZ VELAZQUEZ
Vicepresidencia	DIP. MISAEL GONZALEZ GARCIA
Secretaria	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vocal	DIP. JUANA NATALY TZOMPANTZI LARA
Vocal	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA

GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
Presidencia	DIP. ANA BERTHA ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZALEZ
Secretaria	DIP. JESUS NOE JUAREZ NAVARRO
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Vocal	DIP. SOFIA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. JUAN CARLOS MARTINEZ VELAZQUEZ

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	
Presidencia	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA
Vicepresidencia	DIP. SOFIA BAUTISTA ZAMBRANO
Secretaria	DIP. TANIA MONTENEGRO PARRA
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Vocal	DIP. JUANA NATALY TZOMPANTZI LARA

COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA XXXIII LEGISLATURA

NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE	
Presidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ
Vicepresidencia	DIP. TANIA MONTENEGRO PARRA
Secretaria	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
Vocal	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Vocal	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Presidencia	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL
Vicepresidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Secretaria	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZALEZ
Vocal	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

OBRAS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
Presidencia	DIP. FRANCISCO PEÑA HERRERA
Vicepresidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Secretaria	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Vocal	DIP. MYRNA MARIA PEÑA GARCIA

SEGURIDAD PÚBLICA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CIVIL	
Presidencia	DIP. RICARDO PARRA TEJADO
Vicepresidencia	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Secretaria	DIP. SOFIA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA
Vocal	DIP. GEORGINA GUADALUPE LOPEZ ARIAS

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ANTICORRUPCIÓN	
Presidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vicepresidencia	DIP. SOFIA BAUTISTA ZAMBRANO
Secretaria	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vocal	DIP. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Presidencia	DIP. JUANA NATALY TZOMPANTZI LARA
Vicepresidencia	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Secretaria	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. MYRNA MARIA PEÑA GARCIA
Vocal	DIP. RICARDO PARRA TEJADO

RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS	
Presidencia	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vicepresidencia	DIP. SOFIA BAUTISTA ZAMBRANO
Secretaria	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ
Vocal	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS	
Presidencia	DIP. MYRNA MARIA PEÑA GARCIA
Vicepresidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Secretaria	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ
Vocal	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ
Vocal	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO

ESPECIAL

CONDECORACIONES, CEREMONIAL Y PROTOCOLO	
Presidencia	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Vicepresidencia	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
Secretaria	DIP. JESUS NOE JUAREZ NAVARRO
Vocal	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vocal	DIP. MYRNA MARIA PEÑA GARCIA

PARLAMENTO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESTADO DE NAYARIT	
Presidencia	DIP. ANA BERTHA ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Secretaria	DIP. FRANCISCO PEÑA HERRERA
Vocal	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Vocal	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL

GRAN JURADO - A. SECCIÓN INSTRUCTORA	
Presidencia	DIP. ANA BERTHA ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. MISAEL GONZALEZ GARCIA
Secretaria	DIP. ANA KAREN QUINTERO LOPEZ
Vocal	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ

SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS	
Presidencia	DIP. RODRIGO POLANCO SOJO
Vicepresidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ
Secretaria	DIP. LUIS OCTAVIO VALLEJO GONZALEZ
Vocal	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vocal	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA

GRAN JURADO - B. SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO	
Presidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vicepresidencia	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ
Secretaria	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN	
Presidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vicepresidencia	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Secretaria	DIP. GEORGINA GUADALUPE LOPEZ ARIAS
Vocal	DIP. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE FEMINICIDIOS	
Presidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTES RUIZ
Vicepresidencia	DIP. GEORGINA GUADALUPE LOPEZ ARIAS
Secretaria	DIP. JUANA NATALY TZOMPANTZI LARA
Vocal	DIP. JOSE IGNACIO RIVAS PARRA
Vocal	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
Vocal	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ
Vocal	DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA
Vocal	DIP. SOFIA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

VOCES QUE TRANSFORMAN


DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA


DIPUTADA LAURA PAOLA MONTS RUIZ


DIPUTADA ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN


DIPUTADA LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO


DIPUTADA MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS


DIPUTADA NATALIA CARRILLO REZA


DIPUTADO LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ


DIPUTADO HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA


DIPUTADO FRANCISCO PIÑA HERRERA


DIPUTADO RICARDO PARRA TIZNADO


DIPUTADO RODRIGO POLANCO SOJO


DIPUTADA MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA


DIPUTADA JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA


DIPUTADA NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ


DIPUTADO SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA


DIPUTADO ARISTEO PRECIADO MAYORGA


DIPUTADA TANIA MONTENEGRO IBARRA


DIPUTADA LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO


DIPUTADO ALEJANDRO REGALADO CURIEL


DIPUTADA GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS


DIPUTADA JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY


DIPUTADO LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ


DIPUTADA LAURA INÉS RANGEL HUERTA


DIPUTADA SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO


DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA


DIPUTADA SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA


DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA


DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ


DIPUTADA SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ


DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

congresonayarit congresonayarit www.congresonayarit.gob.mx


CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobierno

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza
Primer Vicepresidenta

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Vicepresidente

Dip. Luis Fernando Pardo González
Vicepresidente

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Vicepresidente

Dip. Pablo Montoya de la Rosa
Vicepresidente

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vocal

Dip. Laura Inés Rangel Huerta
Vocal

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vocal

Dip. Héctor Javier Santana García
Secretario

AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00

congresonayarit
congresonayarit
www.congresonayarit.gob.mx